INDICE ALFABETICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLV

A

Accidente del trabajo.—La herida con muerte consecutiva, de un capataz de cuadrilla de Correos y Telégrafos, trabajando en el servicio causada por un obrero de su dependencia, constituye un accidente del trabajo indemnizable por el patrón, el Estado Nacional. Página 205.

Acción judicial; su procedencia.—Para la procedencia de toda acción judicial es indispensable la existencia de un derecho que haya sido directa y efectivamente desconocido o denegado por aquel de quien se pretende su separación, y hechos que afecten el mencionado derecho. Página 377.

C

Competencia. — Véase "Jurisdicción."

Confesión tácita (arts. 85 y 86, ley 50). — Una contestación a la demanda en que se expresa que por no haber recibido del poderdante los antecedentes relacionados con la litis, se encuentra en la imposibilidad para reconocer ni desconocer la

veracidad de los hechos articulados por el actor, no se ajusta a las prescripciones legales de los arts. 85 y 86 de la ley 50, y puede ser estimada como una confesión de los hechos en que se funda la demanda, cuando, como en el caso, éstos se ajustan a la documentación oficial invocada o acompañada por el demandante. Página 194.

Constitución Nacional; sus disposiciones. — Las disposiciones de la Constitución Nacional son todas ellas la expresión de la soberanía del pueblo de la Nación manifestada por medio de los representantes de las provincias que delegaron en el gobierno federal el poder necesario para el ejercicio de sus funciones y, por tanto, el precepto del art. 67, inciso 27, no puede ser contrario a la autonomía de los estados que concurrieron a su incorporación (art. 104 y preámbulo de la Constitución Nacional). Página 104.

Contiendas de competencia. — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corersponden a los ya fenecidos. Página 102.

Contiendas de competencia. — Las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole. (Al promoverse la inhibitoria, el juicio había terminado por sentencia de trance y remate, y vendido el bien en subasta pública). Página 344.

Contiendas de competencia. — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole. Pág. 346.

Contrato de servicio naval militar. — La expulsión de un alumno de la Escuela Naval Militar por causa imputada, hace procedente el cumplimiento de la cláusula del contrato respectivo de abonar al Tesoro Nacional "la suma que invierte en la educación del aprendiz en el caso de abandonar sin

causa justificada el servicio antes del término del contrato." Página 72.

Cosa juzgada. — La cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia. Página 302.

D

Defensa en juicio. — Véase "Recurso extraordinario."

Defraudación a la renta de Aduana. — Las disposiciones de los arts. 129 y 352 de las Ordenanzas de Aduana presumen siempre la entrada de "artículos", objetos de valor económico que por error o dolo se manifiesten en cantidad, clase y calidad diferentes de los realmente constatados en la revisión, pero no de cosas sin ningún valor apreciable, lo que no es materia de derechos de importación.

La circunstancia de estar asegurada la mercadería no está prevista en las leyes como base de imposición fiscal a falta de entrada de la mercadería asegurada. Página 145.

Demanda, contestación a la. — Véase "Confesión tácita (artículos 85 y 86, ley 50)."

Demanda, defecto legal, excepción de. — No habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, no hay óbice jurídico a que se acumulen la acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesoria, en los términos que lo hace la parte actora. Página 302.

Demanda; falta de contestación a la. — El silencio absoluto opuesto por la parte demandada a la interpelación del actor, somete a aquélla a las consecuencias legales previstas en el art. 86 de la ley 50, estableciendo una presunción favorable

a los derechos de la demanda, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba contraria. Página 39.

Derechos aduaneros; su devolución. — Dado que los artículos 129, 312 y 352 de las Ordenanzas de Aduana contienen sanciones penales aplicables en aquellos casos en que mediante una manifestación falsa o equivocada pueda perjudicarse la renta aduanera declarándose mercaderías de una cantidad o calidad distinta de la que resulta de su verificación, procede la devolución de lo pagado bajo protesta en concepto de derechos, en un caso en que se ha aplicado y cobrado por una mercadería que resultó no existir. Pág. 92.

Derecho de permanencia en los puertos. — El derecho de permanecia concebida como el impuesto que deben abonar los barcos dentro del puerto por ese simple hecho y con prescindencia del uso de los muelles, no sólo no existía en el año 1888, fecha del otorgamiento de la concesión, sinó también que él no tiene nada de común ni constituye una desmembración del derecho de muelle. Página 12.

Derechos de puerto. — En los "derechos de puerto" a que alude el art. 8º compréndese los de entrada establecidos por la ley Nº 2232 del año 1888, que se recauden o perciban en el canal por oposición a los que se recauden o perciban en el puerto del Riachuelo; por lo que, el significado de la frase accesoria contenida en la cláusula primera del art. 8º de la ley de concesión a los señores Paul Angulo y Cía., de los cuales la Empresa Dock Sud es sucesora, Nº 2346, de 19 de Octubre de 1888, "que se cobren en el canal," es el siguiente: los derechos de entrada al puerto que corresponda pagar a los buques que en lugar de anclar en el puerto del Riachuelo fondearan en el Dock, y que, por consiguiente, la empresa cobre, pertenecen por mitad al Gobierno y a ella. Página 12.

Derechos implícitos (concesiones). — En materia de interpreta-

ción de concesiones no existen, en general, derechos implícitos. Página 12.

Domicilio. — Si bien es cierto que la partida de defunción no tiene por objeto legal señalar el domicilio del fallecido sino sólo hacer constar el deceso, no es menos cierto que debe aceptarse como prueba coadyuvante de otros antecedentes con los que guarda concordancia respecto a la determinación del domicilio, como ocurre en el caso. Página 323.

Domicilio. — Véase "Jurisdicción."

E

Embargo, orden de; su reiteración. — La diligencia de una reiteración de una orden de embargo decretada contra una provincia intervenida, debe practicarse directamente con el interventor por intermedio del Juez Federal respectivo. Página 406.

Expropiación. — El criterio fiscal de avaluación a los efectos del pago de la contribución territorial, no puede fijar el justo precio que entra como base cardinal, en la indemnización que mencionan el art. 17 de la Constitución Nacional y el artículo 2511 del Código Civil.

La tramitación establecida para las causas de expropiación es sumaria y verbal, y no es necesaria en ella la intervención de abogados, siéndolo la de peritos.

Las costas que se declaran a cargo del expropiante en el caso del art. 18 de la ley de la materia, son las relativas a los trámites necesarios, esto es, a las costas de actuación y honorario de peritos. Página 332.

F

Familia; su concepto. — Véase "Jurisdicción."

Fuero federal. — El fuero creado por el art. 100 de la Constitución se refiere a las causas que versen sobre acciones civiles y no a las que se promueven para corregir con penas la infracción de las leyes locales que ha dictado una provincia en materia de su exclusiva competencia, ni a las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan. Página 134.

G

Garantías constitucionales. — Véase "Igualdad, principio de", "Defensa en juicio", "Jueces naturales", "Libertad de imprenta."

Gestiones administrativas. — Las gestiones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción. Página 12.

H

Habeas corpus. — Cumplida la finalidad fundamental del interdicto de *habeas corpus* y del escrito de demanda, o sea la libertad de la persona detenida, la causa no da lugar a pronunciamiento de otro orden a pretexto de haber el recurrente planteado cuestiones de caráctr constitucional que sólo podría hacer el propio dannificado mediante las acciones pertinentes que derivasen de los hechos ocurridos.

Si bien el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite la representación de una persona detenida, por otra cualquier, esta excepción sólo puede entenderse

que subsiste en tanto se mantenga la detención de aquélla y al solo objeto de obtener su libertad, y que cesa, una vez obtenida ésta. Página 248.

I

Igualdad; principio de. — El principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias. Pág. 96.

Ilegalidad de impuesto. (La del impuesto al "capital en giro", para el año 1829 de la Prov. de Buenos Aires). — La facultad de legislar exclusivamente acordada al Congreso por el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles sino sólo en aquellos destinados a objetos de bien general y, en el caso, en cuanto aquellos objetos se relacionen con los intereses generales del Puerto de La Plata y los terrenos abarcados en su venta y los de sus habitantes.

Con arreglo a estos principios consagrados por la Constitución, la ley de impuesto al comercio e industrias (llamado también al "capital en giro"), para el año 1924, de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable al Frigorífico Armour, situado dentro de la zona del Puerto de La Plata y por ende, fuera de la jurisdicción territorial de dicha provincia; y por tanto, también, libre de todo impuesto. En consecuencia, el pago efectuado por esa compañía es ilegal y, en virtud de haberse efectuado bajo protesta, debe reputarse justa su devolución. Página 104.

Impuestos; Poderes facultados para establecerlos. — Nuestra Carta Fundamental en sus arts. 4, 17 y 67, consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases

inmutables igualmente para los gobiernos de provincia, con referencia a las propias legislaturas, toda vez que los estados particulares deben de conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidos en ella. (Arts. 5, 31, 33 y 106 de la Constitución Nacional).

Con arreglo a las prescripciones mencionadas, en la Provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos otros impuestos locales que los creados por las leyes u ordenanzas del mismo carácter, sin que sea posible al Poder Ejecutivo establecer otros o extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leys.

A ninguna autoridad rpublicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se les ha conferido. Página 290.

Impuesto; su diferencia con el servicio. — Véase "Inconstitucionalidad de impuesto."

Inconstitucionalidad (Doble instancia en todos los juicios). — La Constitución no ha preceptuado, ni en su letra ni en su espíritu, la forzosa doble instancia en todos los juicios; por lo que las restricciones parciales o totales o las posteriores al primer fallo, no afectan los principios fundamentales que el art. 100 de la misma y las leyes números 48, 4055 y otras tratan de tutelar. Página 96.

Inconstitucionalidad (arts. 25 y 27 del Cód. de Procd. Crim.) — Los preceptos de los arts. 25 y 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto someten a nacionales y extranjeros a la jurisdicción local, no se hallan en pugna con las cláusulas de los arts. 67, incisos 11 y 27, 105, 14, 18 y 28 de la Constitución. Página 134.

Inconstitucionalidad (ley de quiebras). — El comerciante que

según propia manifestación no ha tenido ningún inconveniente legal para el ejercicio del comercio y no señala ningún acto de autoridad que le causara entorpecimiento en sus actividades de tal, no puede alegar que las disposiciones de los arts. 6º y 9º de la ley de quiebras están en pugna con el art. 14 de la Constitución.

La exigencia de los arts. 6º y 9º de la ley 4156, de la matrícula mercantil para conceder el beneficio de la convocatoria de acreedores, no es repugnante al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución.

Lo que la Constitución Nacional ha previsto y ordenado como indispensable es la legislación especial de la bancarrota, falencia o quiebra (art. 67, inc. 11).

Ni aún referido especialmente al procedimiento del Título II del Libro IV del Código de Comercio, es procedente la tacha de desigualdad inconstitucional que opone el recurrente a la exigencia indispensable de la matrícula, porque ella se impone a todos los comerciantes en igualdad de circunstancias.

No hay posible igualdad para el imperio de la ley, entre su infractor y quien lealmente la cumple, y es por eso que a la omisión confesada por el recurrente y que importa conducta desigual respecto de los comerciantes regulares, la ley de quiebras le aplica una sanción simplemente privativa de un beneficio de excepción. Página 251.

Inconstitucionalidad de decreto. (El dictado por el P. Ejecutivo de San Juan, de 31 de Marzo de 1925). — El decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, de 31 de Marzo de 1925 en su art. 5º y en cuanto crea un impuesto nuevo, es violatorio del régimen representativo republicano garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus arts. 4, 5, 17, 31, 33 y 106 y la aplicación de la ley 218, art. 5, a la actora, en el caso, es igualmente violatoria del art. 17. Página 290.

Inconstitucionalidad de decreto. (La del art. 11 del decreto del P. E. de la Prov. de Buenos Aires, de 26 de Enero de 1921). —El art. 11 del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, de 26 de Enero de 1921, que prohibe emplear en la designación de los substitutos o equivalentes, el nombre de la substancia que se substituye, es inconstitucional. Página 87.

Inconstitucionalidad del impuesto a la herencia (art. 37 de la ley de la Prov. de Buenos Aires). — La jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: tomo 149, pág. 417), sólo ha decidido que el inciso 7º del artículo 37 de la ley de impuesto a las herencias es inconstitucional en cuanto por él se desconocía el principio de igualdad respecto de toda hipótesis en que el porcentaje se derivase del valor total de los bienes transmitidos, pero sin anticipar juicio alguno sobre la validez o nulidad constitucional de los procedimientos consistentes: *a*) en derivar la tasa del valor de la hijuela de cada heredero, aunque ésta se hallara constituida de bienes situados en la provincia y fuera de ella, aplicándola, luego, al valor de los bienes ubicados en la provincia y, *b*) en derivar el porcentaje sólo del valor de los bienes existentes dentro de la jurisdicción provincial para aplicarla a esos mismos bienes, sin que ni siquiera se haya insinuado el punto capital alrededor del cual gira el presente litigio, esto es, si la provincia tiene o no el derecho de computar el valor de los bienes situados fuera de su jurisdicción, aunque formen parte integrante de las hijuelas. Página 226.

Inconstitucionalidad de impuesto. (Gasto autorizado por el art. 58 de la ley 11.110). — El gasto que la Compañía Hispano Americana de Electricidad cobra, como suplementario, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.110 y a la aprobación de la tarifa por la Municipalidad, no es repugnante al art. 4º de la Constitución Nacional.

El impuesto difiere del servicio en que aquél va al fondo general con que se atienden los gastos de la Administración sin que explícita o implícitamente se condiciones el monto de lo pagado por la cantidad de servicio público que el contribuyente recibe, mientras que en las tasas lo cobrado debe proporcionarse, en principio, a la cantidad y calidad del servicio prestado y al costo de realización de ese servicio.

Tampoco es repugnantet la referida ley 11.110 al art. 16 de la Constitución Nacional, pues no hay violación del principio de igualdad estatuido en dicho precepto, desde que a todos los consumidores de energía eléctrica la compañía demandada les cobra el suplemento de un centavo, es decir, que "en condiciones análogas se impone contribución o retribución idéntica." Página 410.

Inconstitucionalidad de ley. (La de la Prov. de Mendoza, Nº 903) — La ley de la Provincia de Mendoza, Nº 903, es inconstitucional, sólo en la parte en que destina el 2.40 % del tributo que ella crea al servicio de la ley 810, declarada violatoria de la Constitución Nacional por numerosos fallos de la Corte Suprema.

Para que una ley pueda ser tachada de espoliatoria, es necesario que el impuesto que ella establece absorva el valor o una parte considerable del valor de la propiedad gravada e impida al contribuyente al resarcimiento del gravamen tributario, en cuyas condiciones no se halla una contribución de emergencia que representa menos de un vigésimo del precio medio de la materia imponible y que el industrial recupera del consumidor elevando el precio del producto. Página 78.

Inconstitucionalidad de ley (la del art. 7º, inciso 35 de la ley de patentes fijas de la Prov. de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916). — El sistema adoptado por la Constitu-

ción Nacional en materia de circulación territoria y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo.

Lo que la Constitución Nacional suprimió por su art. 10, no fué sólo la Aduana provincial, sino también la Aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera, prohibiendo que en la circulación de mercaderías la autoridad nacional pudiera restablecer las aduanas interiores que formaba parte de las antiguas instituciones argentinas.

El principio de los arts. 10 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, protege, también, las operaciones auxiliares del comercio y, por consiguiente, el transporte de las mercaderías enajenadas.

Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y siguientes), no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamentet, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que pueda afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

Cada provincia recobra su plena capacidad a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, y ello sólo a condición de que aún después de producida la incorporación de valores, el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existentes en el territorio.

El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por

la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial.

El principio general del régimen político y económico de la Constitución, según el cual todo propietario de transporte, como todo habitante puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquéllas derivan, deja de ser verdadero si un gravamen llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero.

El art. 7º, inciso 35 de la ley de patentes fijas de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916, en cuando establece una patente fija de cuatrocientos pesos a los repartidores dependientes de casas de comercio que no paguen el impuesto a la industria y al comercio, es violatorio de la Constitución Nacional. Página 42.

Inconstitucionalidad de ley. (La del art. 23 de la ley de sellos de la Prov. de Buenos Aires). — La imputación que de conformidad con lo dispuesto por el art. 363 del Código Civil se hace en los grados de parentesco, sólo es aplicable cuando se trata de los efectos señalados por la ley al de afinidad, cómo se infiere de lo dispuesto por el art. 362, y tratándose de esta especie de parentesco no existen más efectos señalados dentro del Código que la obligación alimentaria (art. 368), impedimento para el matrimonio (art. 9º, inciso 3º, ley de matrimonio) e incapacidad del escribano para redactar el testamento de la persona con quien tenga esa clase de parentesco (art. 3653) o para ser testigo en las condiciones del art. 3702.

No figurando entre los efectos acordados por el Código a las personas vinculadas por el parentesco de afinidad dere-

cho hereditario alguno, mal puede decirse que el art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires o la interpretación dada a ese artículo por las autoridades de la misma al considerar a la hija política como extraña en la liquidación del impuesto correspondiente a su legado, hayan modificado, alterado o desconocido por el grado que por analogía le corresponde al lado de su esposo premuerto. Pág. 156.

Inconstitucionalidad de leyes. (La de las leyes números 758 y 810, sobre vinos de la Prov. de Mendoza). — Las disposiciones de las leyes 758 y 810 (sobre vinos), contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional. Fallos: tomo 140, pág. 154 y 156; tomo 141, pág. 5 y tomo 142, pág. 106). Página 174.

Intereses. — Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter le comprenden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia. (Intereses). Página 260.

J

Jubilación civil. — La ley 11.308 no se refiere, en cuanto a la opción entre las leyes 4349 y 10.650 al pasado, sino al futuro.

Cuando el inciso r) del art. 1° de la ley 11.308 menciona a los empleados y obreros que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la ley 10.650, no se refiere al servicio de Ferrocarriles del Estado o Empresas de Puertos o depósitos solamente, sino a cualquiera de las manifestacio-

nes del trabajo tutelado por las leyes de asistencia, número 10.650, 11.074, 11.173 y 11.308.

Después de la ley 11.308 se entiende que si los empleados u obreros a que se refiere el art. 50 de la ley 10.650, son de los comprendidos en su art. 1º, inciso a) deben optar, y en caso omiso, quedan sujetos al régimen de jubilación, pensión e indemnización ferroviaria y que los otros empleados u obreros civiles comunes del Estado, no tienen tal derecho y beneficio.

Los actos de las reparticiones públicas relacionados con la condición, deberes y derechos de empleado, realizados con perfecto conocimiento de éste, no son actos de terceros que pueda él considerar como *res inter allios acta.*

Ni la ley 10.650 ni la 11.308 han hecho el distingo entre empleados y funcionarios, comprendiendo a todos los que presten servicios permanentes. (Art. 2º, inciso 1º). Página 196.

Jubilación ferroviaria. (Indemnización). — No les alcanza el beneficio acordado por el art. 46 de la ley 10.650, a los herederos de un obrero que en la fecha de su muerte no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo por su propia voluntad. Pág. 5.

Jubilación ferroviaria. (Indemnización). — El beneficio que acuerda el art. 46 de la ley 10.650 alcanza a los herederos del obrero que en la fecha de su deceso no formaba parte del personal ferroviario, por ser innecesarios sus servicios. (Es decir, por causas ajenas a su voluntad y a su conducta). Página 9.

Jubilación ferroviaria. — El art. 24 de la ley 10.650 no exige renuncia expresa al cómputo ulterior de los servicios indem-

nizados, sino que, por el contrario, es a esa indemnización por devolución de aportes a la que hay que renunciar categóricamente para tener derecho a la acumulación de servicios en el caso de reingreso. Página 170.

Jubilación ferroviaria. — De la clara redacción del art. 26 de la ley 10.650, se desprenden, sin esfuerzo, las siguientes consecuencias: *a*) que en la economía de la ley 10.650 sólo se toman en cuenta los servicios efectivos; *b*) que doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, cuando éste es a jornal, equivalen a un año de servicios y *c*) que el día de trabajo efectivo se compone de ocho horas de labor; por consiguiente, de acuerdo con dicha disposición legal, el cómputo de servicio, debe hacerse dividiendo el número total de días de trabajo por doscientos cincuenta. Página 396.

Jubilación ferroviaria. — No existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción. La retroactividad que admite la cláusula tercera del inciso a) de la misma ley, se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales, con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley. La situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual, no se refería a los de actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley 11.308. (Se trataba de un obrero que prestó servicios en el Mercado Central de Frutos). Página 400.

Jueces. — Los jueces sólo en los casos de silencio u obscuridad en las leyes pueden recurrir a la equidad, costumbre, leyes

análogas o principios generales. (Art. 100 de la Constitución; arts. 15, 16 y 17 del Código Civil). Página 274.

Jueces naturales. — La garantía del art. 18 de la Constitución que dispone que ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales, sólo se refiere a magistrados que no formen parte del poder judicial, de antemano determinados por la ley antes del hecho que motiva la respectiva causa. Página 286.

Juicio universal de sucesión. — Véase "Jurisdicción."

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia local la decisión de las causas que versen sobre aplicación de leyes dictadas por una provincia en uso de sus facultades propias. Pág. 66.

Jurisdicción. — El conocimiento de una demanda de divorcio corresponde al juez del domicilio de los cónyuges (Código Civil, artículo 261).

Las disposiciones del Código Civil, según las cuales la mujer tiene el domicilio del marido y éste puede cambiar su domicilio de un lugar a otro, no pueden interpretarse, con un criterio de latitud extrema que permita a éste ejercitar ese derecho a su arbitrio, hasta impedir o menoscabar el correlativo de la mujer para deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda. Página 68.

Jurisdicción. — La resolución del Administrador de Aduana negándose a aceptar la rectificación hecha a un manifiesto sobre mercaderías transportadas por un vapor, no tiene el carácter de punitorio que menciona el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana para dar lugar al ocurso ante el Juzgado Federal; en consecuencia, no corresponde a la justicia fede-

ral el conocimiento de un juicio sobre rectificación de un manifiesto denegada por la Aduana. Pág. 84.

Jurisdicción. — Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva. Página 134.

Jurisdicción. — La aplicación de los preceptos de los arts. 27 y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal, comprende también a los extranjeros en cuanto a los delitos y a las faltas que puedan cometer, quienes no gozan del privilegio del fuero federal, que sólo existe respecto de las causas civiles nacidas de estipulación o contrato.

La jurisdicción atribuida por la ley Nº 2873 a la justicia nacional, es sólo para conocer de los delitos que comprometan la seguridad y tráfico ferroviario y no respecto de aquellos carentes de ese carácter.

Corresponde a la justicia local el conocimiento de un sumario instruido por el ejercicio del oficio de Corredor de Hotel en la estación Retiro, sin llenar las formalidades del caso. Página 178.

Jurisdicción. — La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, página 75 entre otros). Página 191.

Jurisdicción. — En los casos en que el domicilio del causante sea alternativo dentro de ambas jurisdicciones, para determinarlo a los efectos de establecer cuál juez es el competente

para conocer del juicio sucesorio, debe primar el del lugar en donde aquél tenía la familia o el principal establecimiento. (Arts. 93 y 94 del Código Civil).

El concepto de familia debe referirse a la legítima por fundamentales razones de moral, en cuyo espíritu está basada nuestra legislación civil. Página 214.

Jurisdicción. — El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales o accesorias. Página 243.

Jurisdicción. — No constituye caso contencioso que autorice la intervención de la justicia federal, la consulta por un Jefe de Registro Civil al Juez de Sección acerca de la interpretación de disposiciones de la ley 11.386, sobre enrolamiento general. (Entrega de duplicados de libretas). Pág. 246.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia federal el conocimiento de delitos (lesiones y abuso de autoridad), atribuidos a autoridades policiales, que se dicen cometidos entre las estaciones Núñez y Rivadavia (Capital), mientras viajaba la víctima, un particular, en un tren del Ferrocarril Central Argentino. (Los delitos tampoco estaban encaminados a entorpecer la seguridad y el tráfico ferroviario). Página 328.

Jurisdicción. — Sin desconocer la circunstancia de que la prueba sobre el domicilio en la Capital proviene de testigos calificados, es forzoso, sin embargo, reconocer que esa demostración cede ante la evidencia de la manifestación implícita y aún explícita, del autor de la sucesión, que radica su domicilio en la Estación Sevigné, donde ocurrió el fallecimiento.

La atracción asignada al juicio universal de sucesión o de concurso no procede cuando se trata de causas concluidas e incidencias de liquidación de las mismas o a juicios que se encuentran en instancia de apelación. Página 323.

Jurisdicción. — La preeminencia acordada a la Justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias ordinarias provinciales (art. 39 del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital), como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son por su propia naturaleza, de estricta interpretación, y refiriéndose sólo al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en segundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse con perjuicio de la buena administración de la justicia si no se proveyese a ellas desde el primer momento.

En casos como el de autos en que aparecen discordancias sobre aplicación de preceptos meramente formales como son el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y determinadas disposiciones del mismo Código de la provincia de Santa Fe, es evidente el predominio de la ley dictada por el Congreso en ejercicio de facultades propias y a la que las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (Constitución, arts. 31 y 67, inciso 11; Fallos, tomo 151, pág. 45; tomo 152, pág. 62), máxime si se trata como en el *sub judice*, de hacer efectiva la cláusula segunda del art. 8 de la Constitución relativa a la obligación recíproca de la extradición entre las provincias; por lo que, requerida de un juez de instrucción de provincia por otro de igual clase de la Capital Federal la extradición de un procesado,

corresponde que aquél proceda a la entrega del encausado a éste, reservando el proceso incoado en su jurisdicción para proseguirlo en la debida oportunidad. Art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital. Pág. 237.

Jurisdicción. — La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, página 75, entre otros). Página 342.

Jurisdicción. — Es Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Página 382.

Jurisdicción; su prórroga. — De acuerdo con el inciso 4º del artículo 12 y el 14 de la ley 48, es indispensable para considerar legalmente producida la prórroga de jurisdicción, la existencia de un pleito o de un juicio deducido o contestado ante un Juez un tribunal de provincia.

Las diligencias relativas a la protocolización de las hijuelas no comportan por sí solas una situación equivalente a la deducción de una demanda o a su contestación, dado que la prórroga de jurisdicción presupone una manifestación de voluntad derivada del actor o del demandado en el sentido de una opción. Página 140.

Jurisdicción legislativa nacional en el Puerto de La Plata. — La jurisdicción legislativa nacional en el Puerto de La Plata y su zona no nace de la cesión que la provincia de Buenos Aires hizo, al efecto, a la Nación, sino del propio imperio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla. (Véase

el sumario del fallo publicado en la pág. 312 del tomo 154, fallo cuya doctrina es de todo punto aplicable al presente). Página 104.

Jurisdicción originaria. — Corresponde a la Corte Suprema por expresa disposición constitucional, conocer originariamente de las demandas entre una provincia y sus propios vecinos cuando éstas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso; a diferencia de lo que sucede cuando se trata de demandas entre las mismas parte, regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente sino por apelación, según las reglas de excepción que prescribe el Congreso. Pág. 66.

Jurisdicción originaria. — No estando comprendida en la protesta formulada al pagar el impuesto a la herencia establecido en la Provincia de Buenos Aires, la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamentet los valores correspondientes a las hijuelas existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse, también, las que se encuentran en otra jurisdicción, ni habiendo sido presentada dicha cuestión en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a alguna de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional, ella no puede ser decidida por la Corte Suprema en un juicio en que procede, en lo fundamental, por razón de la materia, la jurisdicción originaria de ésta. (Se trataba de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley provincial por la Dirección de Escuelas, cuestión librada por completo a los funcionarios de la justicia local). Página 151.

Jurisdicción originaria.—Habiéndose sostenido en la demanda que la interpretación dada al art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires por las autoridades de este Estado

al considerar a la hija política como extraña a los efectos del pago del impuesto, era contraria a los arts. 345 y 363 del Código Civil por cuanto importaba modificar, desconocer o contrariar sus disposiciones referentes al parentesco, la competencia de la Corte Suprema para conocer de esa cuestión es evidente dado que ella afectaría los principios consagrados por los arts. 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental. Página 156.

Jurisdicción originaria. — La cuestión relativa a saber si únicamente han de tomarse como antecedente de la tasa los bienes de la hijuela situados en la provincia o los comprendidos en aquélla aunque se hallen fuera de su jurisdicción, es ajena, en este caso, a la competencia de la Corte Suprema. (Interpretación lisa y llana de la ley local que la Corte Suprema no puede hacer sino en las causas civiles o derivadas de estipulación o contrato, caso que no es el del impuesto). Página 226.

Justicia de la Nación; su misión. — La misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones. Pág. 248.

L

Leyes dictadas por el Congreso reglamentando las garantías constitucionales. — Véase "Libertad de trabajo, su privación por parte de la Policía."

Libertad de trabajo, su privación por parte de la Policía. — La privación por parte de la Policía de la Capital de la libreta de profesional de corredor de hotel, en ejercicio de facultades preventivas y como sanción a las reiteradas infrac-

ciones, no importa una restricción indebida a la libertad de trabajo, sino por el contrario, una garantía a las personas que llegan a esta Capital, bajo la protección de sus autoridades.

Las leyes dictadas por el Honorable Congreso para reglamentar las libertades garantidas por la Constitución, facultan a las distintas reparticiones de la Nación para emitir reglamentos a fin de facilitar y hacer efectivas aquellas garantías dentro de la convivencia social. Página 185.

Libertad de imprenta; restricción a la. — La impugnación de inconstitucionalidad derivada de supuestas restricciones al derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa, carece de todo fundamento y aplicación posible en un caso, en que a éste lo constituyen, precisamente, publicaciones hechas sin trabas o limitaciones de ninguna especie que afecten la libertad de imprenta y el derecho de publicidad que se invoca, garantía y derecho que como todos, se ejercen de acuerdo con las leyes que sin alterarlos reglamentan su ejercicio y amparan éste cuando es legítimo o le imponen las sanciones correspondientes cuando es criminal o abusivo.

El art. 32 de la Constitución, al disponer que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino reservar su represión en las provincias a sus propias legislaturas y al H. Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y que admtida la facultad de reprimirlos en las legislaturas locales, facultad que se ha ejercitado en la casi totalidad de las provincias, no podía desconocerse la misma aptitud o potestad en las autoridades de la Capital. Pág. 57.

M

Marcas de fábrica; ley de. — La ley Nº 3975, de 23 de Noviembre de 1900, sobre marcas de fábrica, ha sido dictada en virtud de facultades indiscutiblemente nacionales (incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución), y su imperio en las provincias no puede ser enervado pos disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias de carácter local. (Art. 31 de la Constitución Nacional). Página 87.

Militares; ascenso de los: ley 11.268. — La ley 11.268 no se propuso instituir a los de la Justicia Federal en tribunales de revisión permanente de las resoluciones del Poder Ejecutivo en los casos de promociones denegadas a los jefes y oficiales participantets en los movimientos revolucionarios que dicha ley menciona, subvertiendo, así, los principios de las leyes orgánicas del ejército y de la armada que dan a esa función un carácter administrativo. Cap. IV de la ley Nº 4856 y título II, ley 9675, y violando flagrantemente el principio constitucional de igualdad.

Según resulta de la letra y del espíritu de la ley aludida, reglamentado por el decreto de 10 de Enero de 1924, el ascenso allí ordenado se refiere a los jefes y oficiales ex revolucionarios que, por serlo y sólo por esa causa, no hubieran sido ascendidos en la oportunidad inmediata a los sucesos aludidos, "y respecto de los cuales hubiese propuesta o iniciativa oficial de promoción comprobada."

Los juicios favorables que el oficial recurrente ha merecido de altos y prestigiosos jefes de la armada, le honran, sin duda, pero no son "la propuesta o iniciativa oficial" de ascenso que requiere el art. 4º de la ley invocada. (Ver los sumarios de los Fallos, tomos 101, pág. 254; 148, pág. 157 y 149, pág. 175).

P

Partida de defunción. — Véase "Domicilio."

Pensión ferroviaria. — El precepto del art. 38 de la ley 10.650, no admite excepciones no derivadas de la ley misma, ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu.

El derecho a jubilación por invalidez del empleado que fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado después de cinco años de servicios, pasa a sus deudos, en concepto de pensión proporcional, por el imperio de la ley, en la disposición citada. Página 61.

Pensión ferroviaria. — El beneficiario de la indemnización que acuerda el artículo 46 de la ley 10.650, no tiene derecho a gestionar pensión fundada en la existencia de los mismos servicios que determinaron el otorgamiento de la referida indemnización. Página 129.

Pensión ferroviaria. — De las disposiciones combinadas de las leyes 9653 y 10.650 (arts. 3º y 20, inciso 1º), se deduce que la jubilación por invalidez se acuerda al empleado u obrero que en la fecha de su cesantía justifique haber prestado diez años de servicios, sin que modifique esta doctrina la circunstancia de que posteriormente la ley 11.308 redujera a cinco años ese tiempo (cuando ya el obrero no se hallaba en el trabajo). Página 232.

Pensión ferroviaria. — De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 47 de la ley 10.650 el derecho a la pensión se extingue para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio, sin que ni de la letra ni de la discusión parlamentaria de la citada ley o sus similares se deduzca la

readquisición del derecho perdido, por viudez, divorcio o abandono. Página 274.

Pensión ferroviaria. — El precepto del art. 38 de la ley 10.650 que declara que en los casos en que con arreglo a dicha ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecoh a pedir pensión las personas que en él se enumeran, no admite excepciones no derivadas de la ley misma, ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu. Página 280.

Personería; excepción de falta de. — Un juicio en que se demanda la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Buenos Aires y la devolución de impuesto abonado por aplicación de dicha ley, no es un incidente de un juicio sucesorio y, en consecuencia, su tramitación requiere en el apoderado facultades expresas. Página 187.

Personería; falta de. — Un poder otorgado para tramitar y recoger una sucesión no es bastante para intervenir en un juicio en que se demanda la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Buenos Aires y la devolución de impuesto abonado por aplicación de dicha lely. (Art. 1918, Código Civil). Página 149.

Personería; falta de. — Estando legalizado en forma el documento invocado por el síndico para acreditar su personería como apoderado del actor, y resultando del mismo hallarse facultado para iniciar la acción instaurada, corresponde el rechazo de la excepción de falta de personería en el mismo que autoriza el art. 73 de la ley 50, fundada en defectos de forma en que le fué conferida la autorización, a estar a la letra y al espíritu del art. 737 del Código de Comercio. Art. 7º de la Constitución Nacional. Página 407.

Personería; falta de. — Tratándose de la promoción de una causa de jurisdicción originaria debe entenderse que la inscripción requerida por la ley 10.996 para ejercer la representación en juicio, se refiere a la matarícula llevada por la Corte Suprema bajo las condiciones establecidas en el art. 3º, inciso 4º de la expresada ley. Página 409.

Poder Ejecutivo: sus facultades en materia de policía de seguridad. — Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a jercer sus poderes reglamentarios en materia de policía de seguridad a mérito de una ley que lo ha autorizado para ello, lo hace, no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inciso 2º de la Constitución, y cuya mayor o menor evtensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Pág. 178.

Poder Judicial Argentino. — El Poder Judicial Argentino carece de postetad y competencia en casos de pura equidad, salvo lo que pueda entrar como elemento interpretativo, no de contraposición legal, en sus pronunciamientos. Art. 100 de la Constitución Nacional. Página 302.

Prescripción. — Véase "Gestiones administrativas."

Procuraciones judiciales. — Véase "Recurso extraordinario."

Provincias (Poder de policía). — Las provincias en ejercicio del poder de policía que la Corte Suprema ha reconocido invariablemente (Fallos: tomo 154, pág. 6), pueden dictar leyes y reglamentos prihibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad, etc., pero no puede prohibir marcas o patentes nacionales qeu no amparan los productos prohibidos en la provincia, porque así violaría normas y límites jurisdiccionales. Página 87.

Puerto de Rosario (cobro de derechos). — La explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sino también la de los derechos o servicios anexos a cada una de las operaciones de carga y descarga que se efectúan dentro del mismo y la autorización acordada a la Swift no puede convertirse para el Puerto del Rosario en una causa de pérdida o de disminución de sus entradas por ningún concepto.

La tarifa especial fijada por el decreto del Poder Ejecutivo, de 5 de Julio de 1926, no se aplica a los productos enumerados en el art. 54 del contrato de concesión de la Empresa del Puerto del Rosario. Página 49.

R

Recurso contencioso-administrativo. — Véase el del fallo de 8 de Octubre de 1928, publicado en el tomo 153, pág. 5. Página 237.

Recurso de revisión. — Es improcedente el recurso de revisión previsto por el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en que el tribunal de apelación ha dictado sentencia imponiendo multas cuando ya se encontraba prescripta la acción penal y en estas condiciones es evidente su improcedencia. Página 64.

Recurso extraordinario. — Puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650, procede el recurso extraordinario contra una resolución contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios. Página 61.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un juicio sobre usurpación de patente de invención, en que la única cuestión debatida ha sido la de saber si la mezcla inventada por el querellante constituía o no un producto industrial nuevo susceptible de caer bajo la protección acordada por el art. 3º de la ley 111, esto es, una mera cuestión de hecho y técnica. Página 64.

Recurso extraordinario. — Debe considerarse definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución de un Juzgado Correccional declarada irrecurrible por la Cámara respectiva, que exigía el depósito previo de la multa impuesta en la sentencia condenatoria por infracción del art. 6º de la ley 4661, impugnado como repugnante a los arts. 16 y 18 de la Constitución. (Cuestión de procedimiento, pero de tal trascendencia, que a juicio del procesado le coartaba la defensa en los términos amplios que las leyes garantizan). Página 96.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que si bien la sentencia recurrida decide el punto a favor de la exención sostenida por el conscripto, aquélla rechaza también la inteligencia atribuida al inc. b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal, sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la Patria, cuya representación ejerce, a todos los ciudadanos que no se encuentran expresamente exceptuados. Página 127.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal. Página 134.

Recurso extraordinario. — Resulta planteada con suficiente claridad la cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que el recurrente, al interponerlo, da como reproducidos los fundamentos del escrito inicial del juicio en el que expresa clara y categóricamente la violación que, en su concepto, importaban los arts. 6º y 9º de la ley 4156, a los artículos 14 y 16 de la Constitución, en cuanto éstos garanten la libertad de ejercer el comercio y la igualdad ante la ley. Página 251.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de la excepción de incompetencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, fundada en que el conocimiento del juicio corresponde a los jueces de la Capital a mérito de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 3284, que fija la jurisdicción y competencia de los mismos para todas las acciones personales que contra la sucesión se intenten, y que, en consecuencia, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución Nacional son inválidas las disposiciones procesales de aquella provincia.

La circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo y existir en el régimen procesal de la provincia ejecutante el trámite ulterior del juicio ordinario sobre el mismo asunto (art. 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires), no enerva del curso del caso federal, por tratarse de una cuestión de incompetencia cuya resolución tiene carácter definitivo según la jurisprudencia de la Corte Suprema. Página 257.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando habiendo sido puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650, la sentencia recurrida ha sido contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de

empleados Ferroviarios, bajo el punto de vista de los intereses que representa. Página 280.

Recurso extraordinario. — No basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso extraordinario; para ello es necesario que exista entre las garantías constitucionales alegadas y la cuestión debatida la relación directa e inmediata que determina el art. 15 de la ley Nº 48, de modo que "la resolución del pleito dependa de la interpretación que a dichas cláusulas se dé." Pág. 283.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar al pedido de que un embargo sobre el haber mensual de un retirado de la Armada continúe sobre la pensión que dejara éste por haber fallecido. Página 284.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que se limita a resolver cuál de los dos jueces de la misma jurisdicción civil, ambos también del último domicilio del causante, debe seguir entendiendo en el juicio sucesorio de éste. Pág. 286.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que si bien desde la iniciación de la demanda el recurrente invocó a su favor disposiciones de la Constitución Nacional, la dilucidación de la causa demostró que aquéllas no guardan relación con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y resueltas en la sentencia apelada, motivo por el cual, en ésta sólo se adujeron razones de procedimiento y de legislación común, suficientes, por si solas, para fundamentar el pronunciamiento. Página 319.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que reconoce y acuerda el privilegio del fuero federal. Página 322.

Recurso extraordinario. — Es irrevisible por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correcional de la Capital que declara que, siendo aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de *habeas corpus*, dentro de la letra y del espíritu en que se hallan concebidas, sólo a los casos de pérdida de la libertad individual, sin que sea lícito extenderlas a otros supuestos en que esta última no concurre, carece de jurisdicción para conocer de la contienda, ya que ésta escaparía a la competencia que le ha sido estrictamente atribuida por las leyes que organizan la que le corresponde; sin que aparezca en la causa que tal interpretación de las disposiciones del expresado Código sobre el *habeas corpus* hayan sido impugnadas de inconstitucionalidad.

Es indispensable que las acciones o los recursos llamados a hacer efectiva la garantía de los derechos garantizados por la Constitución, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público y, por lo tanto, de estricta observancia.

Las resoluciones del Jefe de Policía, cuando desconocen derechos fundados en la Constitución o en leyes nacionales y son definitivas, dan lugar al recurso extraordinario directamente para ante la Corte Suprema, dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, sin que sea óbice para la procedencia de dicho recurso, que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso-administrativo, desde que en tales pronunciamientos como en cualesquiera otros dictados en juicios de distinta naturaleza, puede ha-

berse desconocido las garantías o derechos de carácter federal que ese recurso se propone salvaguardar en los casos de los tres incisos del art. 14 de la ley Nº 48. Página 356.

Recurso extraordinario. — A los efectos de la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución, no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto; pero si por negligencia del recurrente su defensor particular no fué notificado de su nombramiento, la sanción de tal negligencia, conforme al art. 1º del Código de Procedimientos en materia criminal, es inobservable por la Corte Suprema por no ser violatoria del principio de la libre defensa. Página 374.

Recurso extraordinario. — No es definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución pronunciada en un juicio de desalojo ya concluído, no haciéndose lugar a pedidos formulados por el que se dice propietario, sobre dominio y posesión, y dejándose a salvo a éste los derechos para discutir su dominio, ejercitando la acción correspondiente. Página 189.

Recurso extraordinario. — Controvertida la inteligencia de la ley nacional Nº 10.650 con fallo contrario al derecho fundado en dicha ley, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48. Página 170.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la causa ha sido resuelta en contra de los derechos fundados en la Constitución Nacional y han sido cumplidas las condiciones exigidas por el art. 15 de la expresada ley. Página 178.

Recurso extraordinario. — No constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, una resolución que sólo resuelve una cuestión relativa al procedimiento que debe seguirse, cuando, como en el caso, el valor atribuido a las mercaderías por un vista de Aduana no esté de acuerdo con el certificado del respectivo cónsul argentino, sin que se haya desconocido a la Aduana el derecho que le acuerda el art. 134 de sus ordenanzas (ley 810). Página 239.

Recurso extraordinario. — En el supuesto caso de conflicto entre los artículos 46 y 716 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, con los arts. 1869, 1904, 1905, 1924 y 1945 del Código Civil, procedería la aplicación de las de carácter local, a mérito de lo preceptuado por el artículo 1870, inciso 6º del mismo Código Civil. Página 385.

Recurso extraordinario. — Cuestionada la constitucionalidad del art. 58 de la ley 11.110, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la decisión favorable a dicha cláusula. Página 410.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3º, inciso 1º de la ley 4055, en las causas contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado por devolución de fletes. (La Nación no es parte directa en esos juicios). Página 241.

Recurso ordinario de apelación. — A los efectos del recurso autorizado por el inciso 2º, art. 3º de la ley 4055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo son los definidos por el art. 1º de la ley 1130, y para determinar, a los fines de aquella disposición legal, si una obligación o valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el

oro a papel ni reducirse a oro las obligaciones a papel moneda. Página 266.

Reivindicación. — En el antiguo Perú y sus dependencias no hubo otro propietario territorial efectivo que el Inca y las comunidades indígenas del régimen incásico, como las invocadas por los actores, sólo tenían, sobre una tercera parte, una especie de dominio útil o usufructo; pero ese dominio no era, como no lo fué durante el período procolonial, el del derecho romano, ni el de las leyes de partidas, ni el del Código Civil Argentino (art. 2506 y su nota).

En el dominio del Estado, no sólo eminente sinó también efectivo, público y privado, sucedió la Nación Argentina a España y, subsidiariamente, las provincias a la Nación, conforme a los principios de la Organización Constitucional, según lo reconoció el art. 1º de la ley Nº 28 de 13 de Septiembre de 1862; lo expresan Elizalde, Vélez Sársfield, Rawson y otros senadores en la discusión de dicha ley, D. de S., pág. 229 y siguientes y lo ha consagrado la jurisprudencia de la Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 113, pág. 204; 142, pág. 224, concordantes con el de 1877.

En el régimen incásico, para gozar del dominio útil o del usufructo sobre las tierras que a las comunidades o departamentos se les asignaban o reconocían, eran requisitos esenciales el haber nacido y estar domiciliado en ellas.

En nuestro régimen civil no se reconocoe otra propiedad comunaria que la que se constiuye por contrato, por actos de última voluntad o por precepto legal (arts. 2675 del Código Civil), y ninguna ley ha consagrado esa condición en las tierras litigadas.

Las comunidades indígenas invocadas en la demanda no tienen personería jurídica para actuar en juicio, porque no son de existencia necesaria ni de existencia posible, atento los claros preceptos del libro 1º, sección 1ª, título I del Código Civil; y su existencia legal anterior a la vigencia de éste debió ser consagrada y acomodada a sus normas fundamentales.

La provincia de Jujuy es propietaria de las tierras cuestionadas no por usucapión, sinó por derecho proveniente de la Nación y ésta de España; y, en consecuencia, pudo enajenarlas, arrendarlas o retenerlas en su poder, con exclusión de los actores. Página 302.

Reivindicación. — Corresponde el rechazo de una demanda por reivindicación de un bien raíz que se halla en posesión del mismo actor, según propia manifestación, y respecto del cual, declara, asimismo, no haber sido atacado por el demandado, por acto alguno que sea contrario a su derecho. Página 377.

Retroactividad de las leyes. — El efecto retroactivo de la ley no cabe aplicarse a una situación definitivamente creada al amparo de la legislación.

La no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algúu derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la prpiedad. Pág. 290.

S

Servicio militar. — El inc. b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones, como es la de la madre abandonada por el esposo. Página 127.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible]

1929

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLV — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, [illegible] - 50
1929

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú 856 - 58
1929

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1929

Don José Thierrey, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización.

Sumario: No les alcanza el beneficio acordado por el artículo 46 de la ley 10.650, a los herederos de un obrero que en la fecha de su muerte no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo por su propia voluntad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1928.

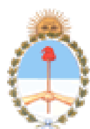
Vistas estas actuaciones por las que doña María Zolezzi de Thierry en su carácter de viuda del ex empleado ferroviario, don José Thierry, solicita la indemnización del art. 46 de la ley 10.650; y

Considerando:

Que de las constancias de autos se comprueba que el causante a la fecha de su deceso ocurrido el 12 de Abril de 1926, no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de per-

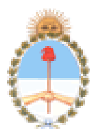
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



tenecer al mismo con fecha 25 de Abril de 1920 por su propia voluntad.

Que del texto del art. 46 de la ley 10.650 se desprende que para que el causante deje a su herederos derecho a la indemnización, es necesario que a la fecha de su fallecimiento forme parte del personal de las empresas comprendidas en el régimen de la precitada ley, desde que textualmente dice el recordado artículo que tendrán derecho a tal beneficio los sucesores del empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión, es decir, que no alcance el tiempo de servicios prestado al mínimum que establece la ley 11.074.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría legal, lo aconsejado por la mayoría de la comisión de hacienda y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 9 del corriente,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de indemnización del art. 46 formulado por doña María Zolezzi de Thierry, en su carácter de viuda del ex empleado ferroviario don José Thierry.

2º Previa notificación a la interesada, archívese.

J. Brizio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 20 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la circunstancia de que el causante no falleciese en el ejercicio de su cargo, no puede justificar el derecho de sus causahabientes a reclamar la indemnización acordada por el art. 46 de

la ley 10.650, ya que dicha disposición legal no establece tal requisito.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Mansilla, Pedro; Dominga G. de Vallejos y Ponciano Zuleta, fallados, en Abril 29 de 1925, Mayo 11 de 1925 y Febrero 6 de 1929, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fs. 24, y en consecuencia, se acuerda a María Zolezzi de Tierry, el beneficio del art. 46 de la ley 10.650. Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que careciendo el causante don José Thierry de derechos a la jubilación sus herederos han impetrado el beneficio acordado por el art. 46 de la ley 10.650 concebido en los términos siguientes: las personas enumeradas en el art. 38 tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

Que la frase "empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión" alude en principio a los que revistan la calidad de "empleado" u "obrero" en el momento de producirse el fallecimiento, pues, si el propósito de la ley hubiera sido comprender a los que si bien tienen servicios prestados no figuraban en el momento de su deceso en ninguno de los cuadros del personal ferroviario se habría referido tanto a los empleados como a los ex empleados o de un modo más general a todos aquellos que

hubieran realizado los aportes señalados por el inc. 2º, artículo 9 de la ley.

Que, ello no obstante, otras disposiciones de la misma ley (arts. 2º, inc. 2º y 24), considerados en su letra y en su espíritu, autorizan una excepción a aquel principio general, para el supuesto de que un empleado u obrero fallezca después de haber sido declarado cesante por no requerirse sus servicios o por razones de economía, pues en cualquiera de esas dos hipótesis es razonable suponer que a no mediar cualquiera de esas circunstancias ajenas a su voluntad y a su conducta, la muerte lo habría tomado al obrero en el ejercicio de su cargo.

Que esta Corrte en un fallo reciente ha declarado que la familia de un obrero despedido con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica (art. 2º, inc. 2 de la ley 10.650), tenía derecho al beneficio señalado por el art. 46, pero, tal declaración ha sido hecha en concepto de que ese empleado debía ser asimilado al que falleciere en ejercicio de sus funciones, pues no se había retirado de éstas por propia determinación ni por su inconducta, sinó como consecuencia de una resolución de la empresa, fundada en el hecho de no requerirse sus servicios.

Que en el caso actual se trata de un obrero que en la fecha de su muerte (12 de Abril de 1926), no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo el 25 de Abril de 1920, por su propia voluntad, es decir, que no se encuentra comprendido en el art. 46 porque no era obrero cuando falleció y tampoco en la excepción, porque no quedó cesante por razones de economía o por no requerirse sus servicios.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarándose que los peticionantes no tienen derecho al beneficio del art. 46 de la ley 10.650. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Ponciano Zuleta contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: El beneficio que acuerda el artículo 46 de la ley 10.650 alcanza a los herederos del obrero que en la fecha de su deceso no formaba parte del personal ferroviario, por ser innecesarios sus servicios. (Es decir, por causas ajenas a su voluntad y a su conducta).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 6 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la circunstancia de que el causante no falleciese en el ejercicio de su cargo, no puede perjudicar el derecho de sus causa-habintes a reclamar la indemnización acordada por el art. 46 de la ley 10.650, ya que dicha disposición legal no establece tal requisito.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Pedro Mansilla, Josefa Grino de Lois y Dominga J. de Vallejos, fallados en Abril 29, Mayo 4 y 11 de 1925, respectivamente, se revoca la resolución apelada fs. 27, y en consecuencia, se acuerda a los sucesores de Ponciano Zuleta el beneficio del art. 46 de la ley 10.650, que solicitan. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre reclamación de indemnización solicita por los sucesores de Ponciano Zuleta a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación del art. 46 de la ley respectiva número 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sostenida por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, toda vez que el art. 46 citado no contiene la exigencia que determina la resolución denegatoria de la Caja de fs. 27, de que el causante, al fallecer, estuviera en el ejercicio de su cargo.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que careciendo el causante don Ponciano Zuleta de derechos a la jubilación, sus herederos han impetrado el beneficio

acordado por el art. 46 de la ley 10.650, concebido en los términos siguientes: las personas enumeradas en el art. 38 tendrán derecho a una indemnización igual al 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión.

Que la frase "empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión" alude en principio a los que revistan la calidad de "empleado" u "obrero" en el momento de producirse el fallecimiento, pues si el propósito de la ley hubiera sido comprender, a los que, si bien tiene servicios prestados no figuraban al momento de su deceso en ninguno de los cuadros del personal ferroviario, se habría referido tanto a los obreros como a los ex empleados o de un modo más general a todos aquellos que hubieran realizado los aportes señalados por el inc. 2º, art. 9 de la ley.

Que, ello no obstante, otras disposiciones de la misma ley (arts. 2º, inciso 2º y 24), considerados en su letra y en su espíritu, autorizan una excepción a aquel principio general, para el supuesto de que un empleado u obrero fallezca después de haber sido declarado cesante por no requerirse sus servicios o por razones de economía, pues, en cualquiera de esas dos hipótesis es razonable suponer que a no señalar cualquiera de esas circunstancias, ajenas a su voluntad y a su conducta, la muerte lo habría tomado al obrero en el ejercicio de su cargo.

Que esta Corte en un fallo reciente ha declarado que la familia de un obrero despedido con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica (art. 2º, inc. 2º de la ley 10.650), tenía derecho al beneficio señalado por el art. 46, pero, tal declaración ha sido hecha en concepto de que ese empleado debía ser asimilado al que falleciera en el ejercicio del cargo, pues no se habia retirado de éste por propia determinación ni por su inconducta, sinó como consecuencia de una resolución de la empresa fundada en el hecho de no requerirse sus servicios.

Que, en el caso actual, se trata de un obrero que en la fe-

cha de su deceso (6 de Abril de 1926), no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo el 25 de Septiembre de 1924, por ser innecesarios sus servicios, es decir, que si bien no se encontraba en el ejercicio del puesto en el momento de fallecer, fué despedido por una causa ajena a su voluntad y a su conducta.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º En materia de interpretación de concesiones no existen, en general, derechos implícitos.

2º El derecho de permanencia concebido como el impuesto que deben abonar los barcos dentro del puerto por ese simple hecho y con prescindencia del uso de los muelles, no sólo no existía en el año 1888, fecha del otorgamiento de la concesión, sinó también que él no tiene nada de común ni constituye una desmembración del derecho de muelle.

3º En los "derechos de puerto" a que alude el art. 8º compréndese los de entrada establecidos por la ley Nº 2232 del año 1888, que se recauden o perciban en el canal por oposición a los que se recauden o perciban en el puerto del Riachuelo; por lo que, el significado de la frase accesoria con-

tenida en la cláusula primera del art. 8º de la ley de concesión a los señores Paul Angulo y Cía., de los cuales la Empresa Dock Sud es sucesora, Nº 2346, de 19 de Octubre de 1888, "que se cobren en el canal", es el siguiente: los derechos de entrada al puerto que corresponda pagar a los buques que en lugar de anclar en el puerto del Riachuelo fondearan en el Dock, y que, por consiguiente, la empresa cobre, pertenecen por mitad al Gobierno y a ella.

4º Las gestiones administrativas no interrumpen el curso de la prescripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1923.

Y Vistos los promovidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Ltda. sobre cobro de pesos y reconvención deducida por ésta contra aquél por igual motivo.

Y Considerando:

1º Que el Fisco instaura demanda por cobro de trescientos diez y nueve mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta y nueve centavos oro sellado en concepto de permanencia de buques en el Dock Sud, cobrados por la demandada hasta el cinco de Octubre de mil novecientos diez y seis. Manifiesta el Fisco por intermedio del señor Procurador Fiscal de fs. 7 a 15, que la ley 2346 acordó a los señores Paul Angulo y Cía. la concesión hoy transferida a la demandada, según cuyo art. 8, los derechos que se cobren en el canal corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios. La demandada adeuda los derechos a contar de 1905 y al día de la liquidación, Octubre 5 de 1916, alcanzan

a la suma reclamada, debiendo declarársela obligada al pago en lo sucesivo del porcentaje emergente de las disposiciones legales que originan este pleito.

Añade que la compañía no tiene derecho a retener la suma reclamada en concepto de derechos de permanencia, pues le corresponde al Gobierno como cincuenta por ciento previsto en el art 8 de la ley 2346. Reproduce los informes y dictámenes habidos con motivo de la gestión administrativa tendiente al arreglo de estas diferencias entre el Gobierno y la compañía, transcribiendo al efecto extensas consideraciones que se pueden concretar en que nunca la empresa podría tener participación en lo cobrado por el Gobierno, sino que éste lo tendría en lo cobrado por la empresa dentro de su canal con las únicas excepciones de la segunda parte del artículo citado.

2º Que la demandada contesta a fs. 22 manifestando que la demanda se basa en interpretaciones erróneas de la letra y concepto y no de gravamen. La cuestión es simple, dice, pues cuando se dictó la ley 2346, no habia más derechos de puerto que el de entrada y muelles, éste último para la compañía del Dock Sud y el primero a dividir entre la compañía y el Gobierno, lo que se viene gestionando infructuosamente desde el comienzo de la explotación de la obra. A su vez reproduce las consideraciones ya vertidas en las gestiones administrativas y de ellas concluye que si la ley 2346 acuerda al concesionario la mitad de los derechos de puerto, es indudable que la compañía tiene derecho a su percepción, surgiendo ello de la ley, su espíritu, discusión parlamentaria, época en que se dictó, etc., etc.

A fs. 83 reproduce lo expuesto y al dejar definitivamente trabada la "litis", reconviene al Fisco por la mitad que corresponde al Dock Sud en los derechos de puerto o entrada que aquél recibiera por los barcos que han operado en el Dock desde el 29 de Febrero de 1904 hasta la fecha de la reconvención, a lo que agrega el importe total de los derechos de eslingaje cobrado arbitrariamente por el Fisco a consignaciones de mercaderías

desembarcadas en el Dock hasta Junio 30 de 1919, cuyo monto se establecerá en este juicio o en expediente administrativo.

Solicita el rechazo de la demanda y se admita la reconvención.

3º Que a fs. 90 contesta el Fisco diciendo que la reconvención por los derechos de eslingaje no puede prosperar, pues no debe darse curso a ella sin haberse reclamado previamente esos derechos al Poder Ejecutivo y que éste los hubiera denegado, artículo 1º, ley 3952. Pide se la desestime en esta parte.

Y en cuanto al cincuenta por ciento de los derechos de entrada a puerto, se remite a los fundamentos de la demanda y a mayor abundamiento para el rechazo de la reconvención, opone la prescripción decenal para los derechos pertenecientes a los años 1904 a Julio 29 de 1909.

Se expide el Dock Sud a fs. 96 sobre esa prescripción, sosteniendo que no se ha operado debido a los continuos reclamos verificados y a lo resuelto y reconocido por el Poder Ejecutivo en el decreto de Octubre 5 de 1916. Solicita el rechazo de esa defensa.

4º Que expuesta la causa en la forma que antecede, corresponde hacerse cargo de sus diferentes puntos por su orden a fin de dejarla resuelta en la presente sentencia que es menester dictar a mérito de lo resuelto por la Suprema Corte a fs. 73.

El punto relativo a los derechos de permanencia en el Dock Sud, se viene ventilando por vía administrativa desde hace tiempo relativamente considerable, once años más o menos, y el presente juicio lleva seis años de trámitte, todo lo cual revela la trascendencia e importancia de los intereses en juego.

El art. 8 de la ley 2346 sirve de base a la actitud de ambas partes, estribando la desinteligencia en la interpretación de la cláusula que se transcribe: "los derechos de puerto que se cobren en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios. Los de muelle, y almacenaje y eslingaje pertenecerán a la empresa..."

Durante la larga tramitación administrativa de este asunto, el Dock Sud ha sostenido y todavía sostiene en esta causa judicial, que el derecho de permanencia se hallaba comprendido dentro del derecho de muelle en la ley 2230, vigente cuando se sancionó la ley de concesión 2346, y como quiera que le pertenece íntegramente a la empresa el producido del derecho de muelle, también le pertenece íntegramnte el derecho de permanencia.

A juicio del suscripto, la solución del asunto, fluye del citado artículo 8, ley 2346, aplicándolo en la forma que es dable hacerlo, sin violentar su letra ni su espíritu.

En efecto: la primera cláusula de ese artículo señala que los derechos de puerto que se cobran en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios.

Esa primera cláusula no contiene distingos ni limitaciones de ninguna clase con relación a los derechos de puerto, por lo cual puede asignársele la considerable amplitud que sus términos suponen, haciéndolos comprender a cualquiera de los llamados derechos de puerto que no fueran los taxativamente enumerados con toda precisión en la segunda cláusula del recordado artículo 8, ley 2346, vale decir, la que atribuye los derechos de muelle y almacenaje y eslingaje exclusivamente para la empresa.

En sentir del suscripto, esta segunda cláusula, fija y precisa el alcance de la primera, toda vez que pone a disposición de la empresa el producido total de los derechos de muelle y almacenaje y eslingaje y no otros derechos que bien pudo especificar y no lo hizo. "Lex sempre loquitur."

La circunstancia de que en las leyes 2230 y 2232 vigentes en el momento de sancionarse la que lleva el número 2346, no se ocuparan expresamente del derecho de permanencia y sólo hablaran la 2230 de los derechos a pagarse por operaciones de carga, descarga y ocupación de los muelles del Estado y la 2232 de los derechos de entrada al puerto del Riachuelo, no tiene la trascendencia ni el significado que le atribuye el Dock Sud.

En efecto, la ley 2346 fué sancionada en Septiembre 26 de 1888 y las leyes 2230 y 2232 tenían una vigencia circunscripta al año 1888. Como el Dock Sud fué librado al servicio público mediante decreto de Febrero 29 de 1904, es evidente que los derechos de cualquier clase contemplados en el art. 8, ley 2346, tendrían que ser los que iban a regir en el momento de cumplir su misión ese canal o dock, y no los derechos que regían cuando se acordó la concesión.

El citado artículo 8 usa el verbo cobrar en modo subjuntivo, vale decir, lo subordina a acontecimientos o circunstancias eventuales que han de realizar en época venidera, o sea cuando el canal haya sido construído y se encuentre en explotación. Y a medida que se vayan perfilando los derechos de puerto mediante creaciones del Poder Legislativo, esos derechos son los que deben dividirse por igual el Gobierno y el Dock Sud, toda vez que en 1888, a pesar de la vigencia de las leyes 2230 y 2232 nada se habría podido cobrar en el canal ni pudo cobrarse nada sino hasta 1904 cuando se libró al servicio público, en cuyo momento, por cierto que no se aplicaron las leyes de 1888, sino otras.

El hoy llamado derecho de permanencia, no tenía calificación legal precisa en 1888 y surgió a la vida impositiva como un derecho de puerto, independiente, según el Dock Sud (fojas 199 vuelta) a partir de 1899.

Poco importaría que el derecho de permanencia en discusión, estuviera involucrado en el derecho de muelle, como lo sostiene el Dock Sud, siendo lo cierto que en el momento en que se comenzó a cobrar derechos en el canal, ese derecho tenía existencia perfectamente individualizada.

Pero, es el caso, que en puridad de verdad, la permanencia de buques sujeta a derechos susceptibles de ser cobrados en el Dock Sud, no pudo reputársela que existía en forma latente en la ley 2230, dado que esta ley fijaba derechos por la ocupación de los muelles del Estado, sea que el buque cargara, descargara o

estuviera en lastre pero siempre a condición de que ocupara muelle; ver sus artículos 1 y 2.

Tampoco puede reputarse que el derecho de permanencia existiere latente en la ley 2232, pues ésta se circunscribía a fijar drechos a los buques que entraran al puerto del Riachuelo; ver artículo 1º.

Considera entonces el suscripto, que en el caso *sub judice* tiene cumplida aplicación el difundido aforismo de la "Regula juris: ubi lex non distinguit..." y de consiguiente no debe leerse y entenderse que hay derecho de permanencia, cuando las leyes versaban sobre ocupación de muelles del Estado y entrada al puerto del Riachuelo.

El Fisco se encuentra en este caso asistido de razón y derecho para perseguir el cobro del cincuenta por ciento producido por el derecho al Dock Sud, de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la ley 2346 y arts. 1197 y 1198 del Código Civil.

5º Que la compañía del Dock Sud reconviene al Fisco por cobro de la mitad de los derechos de puerto o entrada que éste percibiera de los barcos que han operado en el Dock desde el 29 de Febrero de 1904 hasta la fecha de la reconvención.

La prueba pericial tendiente a determinar el importe reclamado, lo fija en dos millones setecientos ochenta y siete mil seis cientos noventa y un pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional para el lapso de tiempo comprendido desde Marzo 1º de 1904 hasta Diciembre 31 de 1921, que no es precisamente la fecha de la reconvención, ver fojas 85, 180 y 186.

Sea cual fuere la cantidad exactamente reclamada, lo cierto es que el Dock Sud no tiene derecho a perseguir semejante cobro.

El art. 8 de la ley 2346 establece que "los derechos de puerto que se cobren en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios." Los términos claros de esa disposición legal en cuanto conciernen al punto en debate, permiten afirmar que los derechos de puerto a dividirse entre Gobier-

no y empresa son los que se cobren en el canal, por el hecho y a causa de usarlo los buques que en él operen.

Los derechos de entrada que se pagan en virtud de usar "el canal exterior al puerto, construído y conservado exclusivamente por el Estado y cuyos derechos de entrada son una retribución de los gastos que esa obra exige permanentemente al Fisco", evidentemente no han sido comprendidos dentro de los términos de ese artículo 8, ley 2346.

Tal cosa estableció el decreto suscripto por el Poder Ejecutivo en Agosto 23 de 1916, Presidente Plaza, Ministro Oliver, criterio que bien puede tenerse en cuenta y ser compartido en la presente resolución judicial.

El art. 8 de la ley 2346 es, como se deja dicho, claro al establecer que los derechos de puerto a repartirse serán los que se cobren en el canal. Es, pues, inoficioso acudir a interpretaciones de ese precepto legal, ya que es regla jurídica bien conocida que "interpretatio est contra cum facienda, qui clarius loqui debuisset."

Carece, pues, de derecho el Dock Sud para que su reconvención pueda prosperar, ya que los derechos de entrada pretendidos en coparticipación en la contrademanda no están alcanzados por la disposición legal precitada.

6º Que la compañía del Dock Sud en su reconvención ha incluído el importe total de los derechos de eslingaje cobrado, según ella, arbitrariamente por el Fisco, a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el Dock Sud hasta Junio 30 de 1919, cuyo monto se establecerá en este juicio o en expediente administrativo.

La pericia de fs. 180 y 187 fija en sesenta y siete mil ciento setenta pesos con veintisiese centavos moneda nacional equivalentes á veintinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos oro sellado el importe del eslingaje percibido por el Fisco desde 1904 hasta Diciembre 31 de 1921.

que tampoco es la fecha de la reconvención de fs. 85. Véase por lo demás lo manifestado a fs. 204 por la compañía Dock Sud acerca de las diferencias que señalan ambos peritos y aceptación de esa empresa respecto a las cifras enunciadas.

Dicho lo que antecede, corresponde manifestar, que atenta la naturaleza de esta compleja causa, debe decidirse en sentido negativo la cuestión propuesta por el señor Procurador Fiscal relacionada con el cumplimiento del requisito contenido en el art. 1 de la ley 3952 a cargo de la compañía.

Esta ha podido plantear su reconvención en cuanto al importe del eslingaje, que a ella sola atribuye, en su totalidad, el art. 8 ley 2346, pues el Dock Sud ha justificado en autos haber hecho de continuo reclamos al respecto, según se observa a fojas 104, 127, 128, 130, 132, 137 y 139 en cuyas piezas se advierten decretos del Poder Ejecutivo que reconocen el derecho del Dock Sud a percibir íntegramente los derechos de eslingaje de los vapores que efectúen operaciones en sus muelles.

Lo expuesto revela que no cabe traerse a cuenta las disposiciones de la ley 3952 para enervar el reclamo del Dock Sud respecto al eslingaje.

7º Que a mérito del examen verificado en esta sentencia sobre el derecho del Fisco para perseguir el cobro del porcentaje que le corresponde por derechos de permanencia y de la falta de derecho del Dock Sud para perseguir el cobro de la mitad de los derechos de entrada, no hay objeto de ninguna especie para tratar la defensa de prescripción decenal opuesta a la contrademanda por el señor Procurador Fiscal a fs. 92.

8º Que en lo relativo a los intereses de las sumas de dinero que ambas partes deben abonarse, corresponde observar que el Dock Sud no los ha solicitado en su reconvención.

El Fisco los ha pedido en su demanda, pero a fines de fundar la decisión que al respecto se adopta en la parte dispositiva, trae a colación el suscripto los términos del decreto de Octubre

5 de 1916, en que el propio Poder Ejecutivo reconoce que esta es una cuestión que se viene debatiendo desde el año 1904 y que el verdadero alcance del art. 8 de la ley 2346 resultará del juicio a deducirse, que es el presente, en el cual la justicia decidirá lo que corresponda acerca de los derechos cuestionados.

No puede decirse que promedie aquí mora de parte del Dock Sud en el sentido del art. 508 del Código Civil, ni menos que se haya determinado en el acto constitutivo de la obligación el día en que haya de hacerse la entrega del dinero, art. 618 Código citado.

La obligación de pagar si bien nace de la ley 2346, ella recién ha sido reconocida por esta sentencia a cuyas resultas se remitió el Fisco en el recordado decreto de Octubre 5 de 1916.

Inspirándose entonces el suscripto en la doctrina que emerge del art. 1884 del Código Civil y teniendo en cuenta los precisos términos del decreto del Poder Ejecutivo, fecha 26 de Marzo de 1917, que corre a fs. 6, encuentra motivo bastante para librar de intereses al Dock Sud.

Por las consideraciones que preceden, fallo: condenando a la compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada a pagar al Fisco Nacional la cantidad de tres cientos diez y nueve mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta y nueve centavos oro sellado en concepto del cincuenta por ciento de los derechos de permanencia de buques en el Dock Sud cobrados hasta Octubre 5 de 1916, en virtud de estar obligada a verificar dicho pago por disposición del art. 8 de la ley 2346. Rechazo la reconvención deducida por la citada compañía contra el Fisco Nacional sobre cobro del cincuenta por ciento de los derechos de entrada abonados por los buques que hayan hecho operaciones comerciales en el Dock Sud desde Febrero 29 de 1904 hasta la fecha de la reconvención, y hago lugar a ésta en lo concerniente al reclamo formulado en concepto del importe total de los derechos de eslingaje cobrados por el Fisco Nacional por las mercaderías desembarcadas en ese dock hasta Junio 30 de 1919, de acuerdo con lo

solicitado en la contrademanda y para cuya liquidación se tendrá en cuenta la pericia de autos que abarca mayor plazo. Sin intereses sobre las sumas que deberán abonarse ambas partes, declarando a cargo de la compañía demandada y reconviniente, las costas del juicio.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Octubre 27 de 1924.

Vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Cía. Dock Sud de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que el Fisco Nacional demanda a la empresa del Dock Sud, sucesora de Paul Angulo y Cía., la suma de trescientos diez y nueve mil quinientos veinticinco pesos con cincuenta y nueve centavos oro sellado ($ 319.525.59 o/s.), con sus intereses, que afirma corresponderle como porcentaje en los derechos de "permanencia" de puerto, cobrados por la empresa en el canal que explota desde 1906 hasta el 5 de Octubre de 1916. Manifiesta haber sostenido invariablemente, fundado en el art. 8 de la ley 2346, su derecho absoluto a percibir de la compañía la mitad de lo que ésta cobre por derecho de "permanencia" de puerto a los buques que entren en el canal que explota dicha compañía, la cual no obstante haber reconocido y cumplido con la obligación de entregar el porcentaje, en los años 1904 y 1905, ha sostenido con posterioridad a este último año, no estar obligada a ello.

Que la compañía, a su vez, sostiene que cuando se dictó la ley 2346 no había otros derechos de puerto que los de "entrada" y "muelle" y si ésta declara que el último corresponde a la com-

pañía, solo queda lógica y materialmente para dividir entre el Gobierno y el concesionario, el derecho de "entrada" que venía gestionando infructuosamente el Dock Sud desde que comenzó la explotación de la obra (fs. 23).

Contrademanda, pues, al Gobierno por la mitad que le corresponde en los derechos de "entrada" que ha recibido la Nación, de todos los barcos que han entrado a efectuar sus operaciones comerciales en el "dock" desde que éste fué habilitado por decreto de 29 de Febrero de 1904, hasta la fecha de la demanda.

Involucra también en la reconvención el importe total de los de "eslingaje", cobrado arbitrariamente por la Nación a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el "dock" hasta el 30 de Júnio de 1919 (fs. 84).

Que la ley 2346, llamada "Canal de navegación sobre el antepuerto del Riachuelo" de Barracas, concediendo a Paul Angulo y Cía. el derecho de construir y explotar por su cuenta el canal accesorio al puerto del Riachuelo, estableció en el art. 8: "Los derechos de puerto que se cobren en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los cesionarios. Los de "muelle", "almacenaje" y "eslingaje" pertenecerán a la compañía."

La empresa entiende que cuando el art. 8 habla de derechos de "puerto", se refiere a los de "puerto" que se consideraban tales en la época de la concesión, o sea a los de entrada al puerto del Riachuelo, y que cuando habla de los de "muelle", alude a los que se denominaban así en la ley vigente a la sazón, que lo era la ley 2230, o sea a los de muelle propiamente dichos y a los de "permanencia" (fs. 200).

Que este error inicial de interpretación vicia toda la argumentación de la compañía. La interpretación gramatical y lógica que fluye del texto legal y de su espíritu, dada la naturaleza de la cosa objeto de la concesión, es otra. Los derechos de puerto que se "cobren" por la compañía, dice el artículo, es decir, los derechos que en el futuro están facultados para cobrar los con-

cesionarios, una vez construído y entregado el canal al servicio público, no a los derechos que cobraba la Nación en aquel entonces en el puerto del Riachuelo. Por necesaria implicancia los concesionarios no podían cobrar servicios sinó una vez que estuvieran en aptitud de prestarlos.

Que habiéndose entregado el canal a las necesidades públicas recién en 1904, es a la ley vigente en 1904 y no a las anteriores, a la que debe estarse para determinar cuáles son los derechos de puerto que la empresa debe dividir con el Gobierno y cuáles los de "muelle" que puede guadar íntegramente para sí.

Que la empresa reconoce (fs. 199 v.), que recién al dictarse la ley 3756, para el año 1899, el legislador desprendió el impuesto de "permanencia" del de"muelles" para considerarlo por separado; y esa ley era la vigente en el año 1904 y considera como uno de los impuestos de puerto, el de permanencia, cuyo porcentaje reclama el Gobierno, y por consiguiente corresponde hacer lugar a la demanda en este punto.

Que igualmente corresponde no hacer lugar a la reclamación de la compañía por la mitad de los derechos de entrada que han pagado los buques que han entrado al canal, desde 1904, a efectuar sus operaciones comerciales en él, porque esos derechos no se han devengado en el canal del "dock", sinó en el canal exterior o canal de acceso al puerto Madero, perteneciente en absoluto dominio a la Nación. Y si bien es cierto que posteriormente a la entrada por el canal de acceso, los barcos han pasado al canal de la compañía, lo ha sido a consecuencia de giros pedidos por los consignatarios para efectuar "operaciones comerciales" agravadas con los impuestos fiscales de muelle, almacenaje y eslingaje, que determinaban las respectivas leyes vigentes en la época de las "consignaciones de mercaderías."

Que las soluciones que se dejan expuestas no importan desconocimiento u olvido de la política económica trazada al Congreso en el art. 67, inciso 16 de la Constitución Nacional, la de promover la industria... la construcción de ferrocarriles y cana-

les, de navegación, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Si bien es cierto que la nueva arteria estaba destinada a intensificar la circulación de buques y mercaderías la circulación de buques y mercaderías en todo el desarrollo del plan de puerto Madero, previsión que ha sido frustrada, la Nación, haciendo el sacrificio de buena parte de sus impuestos de permanencia de puerto para lo futuro, ha cumplido y cumple lealmente en esta parte las obligaciones que se impusiera por la ley contrato, y si bien puede extenderlas en lo que respecta a los derechos de entrada, por equidad, como lo piensa la compañía, no está obligada a hacerlo contractualmente.

Que en lo que se refiere a los intereses de la suma que se manda devolver en concepto de derechos de permanencia, la empresa del "dock" debe pagarlos desde la notificación de la demanda porque la parte actora los ha pedido; la razón dada por el señor Juez "a quo" para eximir a la empresa de esa obligación, es inaceptable; se justifica si que no los imponga al actor por la suma que resulte de la reconvención, porque la empresa no los ha solicitado y en materia civil no se puede acordar lo que no se demanda, aunque se tenga derecho a demandar.

Que por lo que respecta al cobro de impuestos de eslingaje, el Tribunal por las razones expuestas en el considerando respectivo de la sentencia recurrida, encuentra arreglada a derecho la devolución que se manda efectuar al Gobierno de la Nación, teniéndose en cuenta la pericia que abarca mayor plazo.

Por estos fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 207, y se la modifica respecto de los intereses, los que la parte demandada deberá pagar sobre la suma que se mande devolver, computándolos desde la notificación de la demanda.

Las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado, en atención al resultado del pleito y las comunes por mitad. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1929.

Y Vistos: este juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada sobre cobro de pesos venidos en apelación de sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital.

Y Considerando:

Que por la ley Nº 2346 de fecha 19 de Octubre de 1888 se concedió a los señores Paul Angulo y Cía. (de los cuales la Empresa del Dock Sud es sucesora), el derecho de escavar y explotar por su cuenta un canal de navegación que partiendo de un punto sobre el antepuerto del Riachuelo hacia el Este del terreno ocupado actualmente por el "Lloyd Argentino" termine en la inmediación de la estación Mitre, Ferrocarril a la Ensenada. En cambio de las obligaciones que el concesionario tomaba a su cargo en la realización por su cuenta de la obra pública, el art. 8 de la ley le confería a título compensatorio la mitad de los derechos que se vobren en el canal y la totalidad de los de muelle, almacenaje y eslingaje.

Que el canal fué entregado al servicio público el 29 de Febrero de 1904, en cuya fecha quedó habilitada la primera sección. La circunstancia de que este hecho se produjera 16 años después de sancionada la ley otorgando la concesión debido a prórrogas sucesivas acordadas por el P. E. de conformidad con facultades que le habían sido expresamente acordadas por la última parte del art. 6º, carece de toda influencia respecto de la interpretación de la concesión, la cual debe hacerse como si ésta hubiera entrado en vías de ejecución dentro del término de los cuatro años señalados por el estatuto que la autorizaba.

Que la observación apuntada reviste capital importancia

porque durante los diez y seis años transcurridos se han producido cambios fundamentales en las condiciones portuarias. Desde luego ha sido habilitado el puerto de la Capital que no lo estaba en la época de la concesión. El derecho de entrada al puerto del Riachuelo del año 1888 es en la época de la habilitación del canal un derecho de entrada al puerto de Buenos Aires. Las vías fluviales de acceso no son ya las de aguas poco profundas, que sólo daban paso a barcos de calado reducido, sinó las aguas hondas de los canales del puerto de Buenos Aires dragados y mantenidos por el Gobierno de la Nación. El dock ha venido así a convertirse en un puerto o dique dentro del gran puerto de Buenos Aires, sujeto a la explotación privada. Paralelamente al señalado cambio en la condición de los lugares se ha producido otro en la legislatura fiscal portuaria referente a la manera de clasificar los derechos y al modo de percibirlos. Y estos cambios han influido sin duda en las decisiones administrativas y judiciales hasta aquí producidas sobre la interpretación que corresponde dar al art. 8º de la concesión.

Que la concesión de la ley 2346, de acuerdo con su naturaleza es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general. Su rasgo característico consiste en delegar en un particular aquella parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos reputada indispensable para hacer efectiva dentro de ciertas bases establecidas por la misma concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneracióón de los capitales puestos a contribución en la realización de la empresa pública. Por ella se crean deberes y derechos a cargo y en favor del concesionario, pero, la medida y extensión de unos y otros, con las modificaciones impuestas por el poder de policía queda determinado por el contenido del acto.

Que el art. 8º de la concesión alrededor de cuya interpretación gira la discusión en este juicio, se encuentra concebido en los siguientes términos: "los derechos de puerto que se cobren

en el canal corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios. Los de muelle y almacenaje y eslingaje pertenecen a la empresa. Las tarifas serán fijadas por la empresa con intervención del P. E., pero en ningún caso serán menores que las que se cobren en los muelles y depósitos del Estado en el puerto de la Capital."

Que el Fisco Nacional sostiene en presencia de ese artículo a) que no está obligado a entregar al Dock Sud la mitad de los derechos de puerto, pues los que él percibe en relación a los barcos que entran a aquél, no se cobran en el canal materia de la concesión, sinó en el de entrada al puerto del absoluto dominio del Estado; b), que le corresponde la mitad de los derechos de "permanencia" porque es un impuesto de puerto que el Estado cobra como entidad soberana a todas las embarcaciones que estén fondeadas dentro de la jurisdicción portuaria. El Dock Sud entiende a su turno, interpretando el mismo precepto, que le corresponde el 50 % de los derechos de puerto que la Nación cobra para sí y niega a ésta toda participación en el derecho de permanencia a título de constituir parte integrante del derecho de muelle que la concesión le atribuye en su totalidad. En la presente causa la Nación demanda el pago del 50 % de los derechos de permanencia cobrados por el Dock Sud desde el año 1904 y la Compañía, además de negar su obligación, reconviene para que se le abone el 50 % de los derechos de puerto cobrados por el Gobierno desde la misma fecha.

Que en cuanto a la demanda el Dock Sud desconoce, como se ha dicho, el derecho del Gobierno para reclamarle el 50 % del derecho de permanencia fundado en que tal derecho constituye una desmembración del de muelles que el art. 8º de la concesión le adjudica en su totalidad.

Que el derecho de muelle aludido en la concesión no podia ser otro que el definido y previsto por las leyes en vigor en la fecha de otorgarse aquélla. La ley Nº 2230 "de muelles del Estado para 1888 y las anteriores, imponían la obligación de pagar

ese derecho: 1º a los buques mayores o menores que hicieran operaciones de carga y descaga por los muelles del Estado; 2º a los buques cargados o en lastre que ocupen los muelles. El elemento característico y común de ambos derechos se halla constituido por el uso que de los muelles hagan los buques.

En el derecho de permanencia concebido como el impuesto que deben abonar los barcos dentro del puerto por ese simple hecho y con toda prescidencia del uso de los muelles aparece recién insinuado en el art. 4º de la ley 2407 sobre derechos de muelles del estado para 1889 y definitivamente incorporado a la ley Nº 3756 con el carácter de un derecho de puerto.

Que de lo dicho no sólo se desprende que el derecho de permanencia no existía el año 1888 fecha del otorgamiento de la concesión sinó también que él no tiene nada de común ni constituye una desmembración del derecho de muelle puesto que éste presupone siempre el uso del muelle por buques que lo ocupen por todo su largo, perpendicular u oblicuamente y el de permanencia se paga no en concepto de uso de muelle sinó de uso de las aguas del puerto y en razón de la seguridad que este hecho por sí solo proporciona a los barcos anclados en él.

Que, por lo demás en materia de interpretación de consesiones no existen en general derechos implícitos. Por eso aún cuando fuese exacto que el derecho de permanencia teoricamente estuviera comprendido en el concepto de derechos de muelles cosa que es más bien exacta respecto del de entrada a puerto del cual es el completamente necesario, el Dock no podría pretender la totalidad de su producido, pués su derecho de acuerdo con la concesión no puede ir más allá de lo que ésta define y enumera. Y de ninguna de sus cláusulas resulta directamente o por necesaria implicancia la limitación para el concedente de crear en virtud de sus facultades impositivas, nuevos tributos desmembrados de los ya existentes siempre que al hacerlo no se disminuyan los expresamente garantizados al concesionario. Y, en el caso, el Dock no sólo sigue percibiendo el

derecho de muelle en el doble aspecto considerado sinó también la mitad del de permanencia, lo que representa para él una nueva utilidad derivada de la actividad legislativa del Gobierno.

Que, por lo demás, el propio Dock Sud ha reconocido al derecho de permanencia el carácter de derechos de puerto que el Gobierno les atribuye. El examen de las numerosas cuentas presentadas a aquel por sus funcionarios en ocasión de las gestiones administrativas iniciadas durante los años 1904 y 1905 es suficiente para dejar acreditada la existencia de ese reconocimiento que aparece formulado de dos maneras: a) clasificando el derecho de permanecia como derecho de puerto y liquidándolo, como tal a favor del Gobierno en el 50 %; b) deduciéndolo de la parte de los derechos de entrada cobrados por el Gobierno a que se considera con derecho.

Que la protesta y reserva de derechos formulada con fecha 2 de Agosto de 1907 por el Dock Sud al abonar la mitad de los derechos de permanencia correspondientes a los años 1904 y 1905 no puede modificar los efectos jurídicos de ese reconocimiento anterior que por su naturaleza era integral y comprendia por consiguiente la interpretación de ese punto para todo el tiempo de la concesión. Del examen de la documentación administrativa aparece, por lo demás, bien claro que al iniciar el Dock sus operaciones la cuestión legal por él planteado y mantenida administrativamente durante largos años ha consistido en procurar el reconocimiento del 50 % por los derechos de entrada al puerto admitiendo simultáneamente su obligación de pagar el 50 % de los derechos de permanencia.

Que tampoco cabría decir que media en el caso un reconocimiento subordinado al que a su turno hiciera el estado sobre su derecho de entrada, que, al no producirse, habría dejado sin efecto aquél, porque no se ha hecho expresa salvedad al respecto. En presencia de estas consideraciones es evidente la procedencia de la acción iniciada por el Fisco reclamando el pago del 50 % de los derechos de permanencia y admitida por la sentencia en recurso.

Que a su turno la contrademanda, como se ha dicho, versa sobre la interpretación que corresponde dar a la cláusula "los derechos de puerto que se cobren en el canal corresponderán por mitad al gobierno y a los concesionarios." La del gobierno establece una distinción entre los derechos de puerto, según se cobren o no en el canal objeto de la concesión. En los primeros corresponde el 50 % a la empresa, en los segundos éste no tiene participación alguna. A su vez la interpretación del Dock Sud niega la distinción y afirma que todos los derechos de puerto comprendidos en la primera parte del art. 8º le corresponden por mitad a él y al gobierno.

Que para la más recta solución del punto es, desde luego, indispensable precisar el significado de los derechos de puerto. Y como el concepto administrativo de éstos ha sufrido una modificación fundamental desde el año 1888 hasta el presente, a punto tal que si se atiende al contenido de las leyes números 2232 y 2230 en vigor en aquel año, sólo deben reputarse como tales los de entrada al puerto del Riachuelo y si se atiende al mismo concepto en la actualidad y en el momento de habilitarse la primera sección del Dock, los derechos de puerto comprenderían, de acuerdo con el criterio adoptado por la ley número 3756, no sólo los de entrada, sinó también los de permanencia y los de muelle, la primera cuestión que se plantea es la relativa a saber si el concepto de los derechos de puerto ha de fijarse conforme a la legislación vigente a su respecto en la época de acordarse la concesión o en el momento de producirse la habilitación del canal.

Que la solución fundada en la adopción de este segundo criterio conduciría a resultados notoriamente injustos, pues de su aplicación resultaría que aún el impuesto de muelle que la concesión atribuye en su totalidad al concesionario revestiría el carácter de derechos de puerto y participaría de la mitad de ellos el Gobierno. Debe observarse, además, que tratándose de la construcción de una obra pública que requería el levantamiento de los capitales necesarios para llevarla a término, ni el conce-

sionario ni el Gobierno, éste, al autorizarla y, aquél, al aceptarla han podido creer que las entradas llamadas a procurar el rendimiento y amortización de tales capitales habrían de quedar supeditadas a los cambios y a las fluctuaciones de la legislación que en el futuro se fuera dictando. Desde luego porque sin una base concreta ningún cálculo sobre el costo y producido de la obra era factible y además porque no es de presumir que el concedente se reservase la facultad de alterar y hasta de suprimir, mediante sus facultades administrativas o indirectamente mediante otras leyes, los derechos acordados en el acto de la concesión, sin ninguna indemnización. El éxito del sistema de concesiones como instrumento para promover el bienestar general, mediante la colaboración de los capitales privados, finca cabalmente en el estricto y leal cumplimiento de las obligaciones convenidas. De otro modo, no hubiera podido decirse en el Senado que el proyecto respondía a la inteligente iniciativa de empresarios que buscan la ventaja personal, poniéndola al amparo de la ventaja pública. (Senador del Valle. Diario de Sesiones 1882).

Que no concibiéndose otra base concreta para el cálculo sobre el costo y producido de la obra que la emergente del concepto y de la clasificación de los derechos de puerto contenida en la legislación vigente en el momento de otorgarse la concesión es con arreglo a aquélla que debe ser interpretado el art. 8º. Y mal se diría que tales leyes han sido derogadas y no pueden ser invocadas porque no se trata de aplicarlas, sinó simplemente de buscar en ellas como antecedente más autorizado de la época, la definición y el concepto encerrado en el susodicho artículo octavo.

Que la ley vigente para el año 1888 Nº 2232, llamada "de derechos del puerto del Riachuelo para 1888", no sólo por el rubro de la misma, sinó por el art. 1º de la ley 2405, que ponía en vigor aquella para el año 1889, determinaba con ese nombre el impuesto que debían pagar los buques mercantes que entraran cargados al puerto del Riachuelo y que se fijaba en un tanto

por tonelada de registro. De acuerdo con esta definición de la ley mencionada, el derecho de puerto por excelencia era el de entrada al puerto del Riachuelo y es lógico suponer que siendo el más común y el único al que se daba este nombre, la concesión ha aludido a él, ya que si otra hubiera sido su intención debió ser expresamente excluido de sus disposiciones. Le habría bastado para eso decir los derechos de puerto, con excepción del de entrada, que se cobren en el canal, etc., etc.

Que no puede así desconocerse que el impuesto que pagaban los buques al entrar al Riachuelo era un derecho de puerto en la fecha del otorgamiento de la concesión, carácter que ha mantenido hasta la fecha y que, por consiguiente, se hallaba comprendido en el art. 8º. La discusión ha nacido al intentar dilucidar el alcance de la frase accesoria contenida en la cláusula primera del mismo artículo, la cual después de enunciar los derechos de puerto, agrega "que se cobren en el canal." ¿Encierran estas últimas palabras una condición o limitación de tal naturaleza que implique negar al concesionario toda participación en los derechos de entrada al puerto del Riachuelo establecido por la ley Nº 2232 en vigor en la época de la concesión?

Que las siguientes son las distintas interpretaciones a que la frase transcripta puede prestarse:

Primera. Los derechos de puerto a que el art. 8º de la concesión se refiere serían los que la Empresa del canal cobrase dentro de su recinto, creados por ella misma con entera independencia de la legislación fiscal general que la Nación tenga establecida o estableciese en adelante en sus puertos.

Esta primer hipótesis es la menos viable porque su aceptación importaría delegar en la empresa concesionaria facultades impositivas que pertenecen al Congreso de la Nación, ya que todo lo relativo a la explotación portuaria es de su resorte exclusivo. La intervención del P. E. en la aprobación de las tarifas no salvaría el obstáculo legal y sin duda de aquel modo lo ha considerado el Congreso, pues la ley contrato en la segunda par-

te del art. 8º no alude a otras tarifas que las referentes a los derechos de muelles, almacenaje y eslingaje especificamente enumerados en ella.

Segunda: Los derechos de puerto a que se habría referido el art. 8º serían los establecidos por las leyes generales para el puerto del Riachuelo, pero sólo quedarían comprendidos en ella los que se devengaren por el uso del canal y dentro del mismo. Los derechos de entrada que no se devengen en el canal estarían excluídos y corresponderían integranmete al Gobierno.

Esta interpretación, que es la adoptada por la sentencia de 1ª Instancia, no se ajusta estrictamente al significado de los vocablos empleados, no guarda consonancia con la legislación de la época ni está de acuerdo con la naturaleza del acto celebrado. La palabra "cobren" no es, en efecto, equivalente en su significado a "devengaren" o "produzcan", como fuera indispensable para vincular el derecho de puerto reconocido al uso del canal: gramaticalmente aquélla se refiere a la percepción del derecho y no a la causa que lo origina. Según la interpretación examinada, la concesión en la época de su otorgamiento no habría comprendido ningún derecho de puerto, desde que el de entrada, no se producía por el uso del canal propiamente dicho, y el de permanencia como se ha expresado, no existía válidamente establecido todavía el año 1888. Y no es razonable admitir que el concesionario hiciere la financiación de la obra pública sobre la base de la futura legislación del país en materia portuaria ni que se excluyera el único derecho de puerto existente, sin decirlo de una manera categórica.

Tercera: En los "derechos de puerto" a que alude el art. 8º compréndese los de entrada establecidos por la ley Nº 2232 del año 1888 que se recauden o perciban en el canal por oposición a los que se recauden o perciban en el puerto del Riachuelo. En esta interpretación el vocable "cobren" quedaría restituido a su verdadero sentido gramatical y constituiría una simple enunciación alusiva a la forma de percepción de los derechos de puerto im-

perante en esa época en el Riachuelo, con independencia de saber si el tributo era o no consecuencia inmediata y directa del uso del canal.

Desde la creación de la Dirección General de Rentas por la ley 904 de 18 de Octubre de 1877, que tomó a su cargo la vigilancia y contralor de la Receptoria de la Boca del Riachuelo, y con cuya intervención fué redactada la ley contrato, el derecho de entrada al puerto del Riachuelo (y no debe olvidarse que la concesión comporta una ampliación de aquel puerto que arranca de su antepuerto), se liquidaba a la presentación del pasavante hecha por el patrón del buque al día siguiente de su arribo (arts. 18 y 29, inc. 2º del decreto de 25 de Octubre de 1893, primera reglamentación de la ley 904 en uno de sus aspectos y que indudablemente consagró practicas administrativas anteriores) y se pagaba antes de la salida del buque. Fondeado el barco en el muelle o puerto elegido, esto es Riachuelo o canal, se hacían efectivos en él tanto el derecho de entrada como los demás que correspondieran. Así resulta no sólo de las disposiciones del decreto citado, sinó también de la ley Nº 3756 de Diciembre de 1898, cuyo artículo 5º declara "que los impuestos establecidos por la presente ley deberán ser abonados antes de la salida del buque y entre aquéllos se comprenden el de entrada al puerto. La ley Nº 4926 de 24 de Octubre de 1905 derogatoria de la anterior, ya no dispone lo mismo y la Nº 11.251 en su artículo 15 repite el concepto de la 4926 citada.

Que, si la recaudación del derecho de entrada al puerto del Riachuelo se realizaba después de fondeado el buque en el respectivo muelle o dique por intermedio de la Oficina de Recaudación dependiente de la Dirección de Rentas en la forma señalada no parece dudoso, que al decir la concesión "derechos de puerto que se cobren en el canal" ha aludido tanto a ese sistema de percepción en vigor el año 1888 en el Riachuelo, como a los funcionarios que tenían a su cargo aquélla en el último, los cuales quedaban sustituidos por el personal de la empresa concesionaria.

quienes harían efectivo el cobro del impuesto a los barcos que fondearan en él para operaciones de carga y descarga, entregando al concedente la mitad de las sumas así recaudadas. De cuerdo con lo dicho, el significado real de la cláusula examinada sería el siguiente: los derechos de entrada al puerto que corresponda pagar a los buques que en lugar de anclar en el puerto del Riachuelo fondearan en el Dock, y que por consiguiente la empresa cobre, pertenecen por mitad al Gobierno y a ella.

Que es exacto que esta Corte ha declarado que la regla más segura en materia de interpretación de concesiones es la de que toda duda debe ser resuelta en sentido adverso al concesionario, porque nada debe tomarse como concedido, sinó cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara, pero, también lo es, que la solución alcanzada no deja resquicio a la duda y es además la que consulta en mayor grado la equidad y la justicia. En efecto, por la ley *2232* así como por las anteriores y posteriores el derecho de entrada al puerto se cobraba según una tarifa variable aplicable a los buques mercantes que entraran cargados al Riachuelo, a los de vapor, a los en lastre y a las embarcaciones playeras encargadas de la descarga de los buques mayores. El complemento necesario del derecho de entrada era, sin duda, la existencia del puerto al cual se daba acceso, pues, sin éste sólo en condiciones de gran deficiencia se conciben operaciones de carga y descarga. Y bien, la concesión para la construcción de un canal, que era también un puerto artificial al costado del existente del Riachuelo llamado a corregir aquellos inconvenientes aumentaba en la medida de su capacidad las entradas fiscales, y como este resultado se lograba a mérito de la concesión con capitales privados, la mitad de los derechos correspondientes venía a ser así una compensación equitativa. El 50 % de los derechos de entrada se imputaba a los gastos de mantenimiento en buen estado de las vías de acceso y el resto al uso del puerto construído por la empresa particular.

La circunstancia de que la habilitación posterior del puerto de Buenos Aires haya determinado un aumento considerable en la obra de dragado y conservación de los canales de entrada con el fin de dar paso a buques de gran calado, no puede aceptarse como argumento, para desconocer el derecho del Dock porque y prescindiendo de otras consideraciones, la propia concesión imponía a éste la obligación de dar al canal-puerto profundidad suficiente para que pudieran entrar a él buques de ultramar, lo que denota que aquel recargo había sido ya previsto.

Que la existencia de la concesión y la habilitación posterior del puerto de Buenos Aires ha convertido al Dock Sud en un puerto artificial particular dentro de un puerto artificial fiscal. Cuando, pues, la Nación cobra derecho de entrada a un barco destinado a hacer operaciones en las aguas del puerto fiscal recibe la legítima compensación del capital empleado en su construcción y conservación; cuando, en cambio, lo exije a un buque destinado a hacer operaciones exclusivas en el puerto particular ha de recordarse que el beneficio portuario lo proporciona el capital privado, a cuyo cargo ha estado la construcción y conservación de aquel y que razonablemente debe también ser retribuido.

Que si el Dock hubiera sido habilitado dentro de los cuatro años de plazo señalados por la concesión, el litigio sometido al fallo del tribunal no habría nacido. Pero el hecho de que la percepción de los derechos de entrada se haga efectiva directamente por el estado dentro del Dock, no puede suprimir o altrar el derecho otorgado en la concesión, ya que no es razonable admitir, que la Nación al pactarla se reservase usar de sus facultades reglamentarias o legislativas para anularla o modificarla a su arbitrio. Si el Gobierno rectificando el sistema de percepción adoptado en la concesión, se convierte en recaudador directo del derecho de entrada, aún dentro del Dock o la realiza en un lugar y momento distinto del que prevé la concesión, ha de ser respetando los derechos asegurados por ella.

El Gobierno ha reconocido que el derecho de permanencia es un derecho de puerto y que por consiguiente debe dividirse su producido con la Empresa, ¿cambiaría este régimen porque el Gobierno resolviera, por ejemplo, que el derecho de permanencia no se cobrase en el canal, sinó a la salida del mismo? ¿Cambiaría el régimen porque el Gobierno decidiese percibir directamente el tributo sustituyéndose a la empresa particular que lo ha cobrado hasta el presente?

Que en estas condiciones, fuerza es concluir que los derechos de entrada pagados por los buques destinados a hacer operaciones exclusivas en el Dock Sud pertenecen por mitad al Gobierno y al concesionario. Es este un derecho adquirido y debe ser respetado sin que la circunstancia de que la entrada al puerto del Riachuelo sea ahora la entrada al Puerto de Buenos Aires, ni el cambio de forma de percibir el impuesto, pueden suprimirlo o alterarlo.

Que el Gobierno ha opuesto la prescripción al derecho perseguido en la contra-demanda por los años 1904, 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, hasta el 29 de Julio y su procedencia es manifiesta de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil, si se tiene presente que la acción judicial para su cobro ha sido iniciada el 29 de Julio de 1919, esto es, transcurridos diez años a partir del nacimiento del crédito. La circunstancia de que durante esos mismos años y después la empresa del Dock haya realizado gestiones administrativas para obtener su pago, no es óbice para aquella declaración, desde que tales gestiones como repetidamente se ha declarado por esta Corte, no interrumpen el curso de la prescripción.

Que, en cuanto a los derechos de eslingaje cobrados indebidamente por el Fisco, atento lo que resulta de los términos explícitos del art. 8º de la ley Nº 2346, corresponde reproducir las consideraciones aducidas por la sentencia de 1ª Instancia, admitidas por el tribunal *a quo* para resolver su inclusión en la contra-demanda.

Que acerca de los intereses de las sumas reclamadas por el Fisco en concepto de derecho de permanencia, corresponde ordenar su pago a partir del día de la notificación de la demanda, desde que han sido solicitados por aquél y el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Octubre de 1916 en su letra ni en su espíritu contiene precepto alguno del que pueda inferirse la renuncia a reclamarlos.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y a la parte de la reconvención relativa al derecho de eslingaje y se revoca en lo referente a la mitad de los derechos de puerto, también comprendidos en la reconvención. En consecuencia de esto último se declara que el Fisco Nacional está obligado a pagar a la Empresa del Dock Sud la suma que resulte de la liquidación que haya de practicarse, sobre la base del informe de fojas 178 y 185, y de lo expresado en este pronunciamiento, deducción hecha de los derechos correspondientes a los años 1904, 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909 hasta el 29 de Julio que se hallan prescriptos, sin intereses, por no haberse solicitado. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el papel en el juzgado de procedencia.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Alejandro Samsó contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: El silencio absoluto opuesto por la parte demandada a la interpelación del actor, somete a aquélla a las consecuencias legales previstas en el artículo 86 de la ley 50, estable-

ciendo una presunción favorable a los derechos de la demanda, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba contraria.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 12 de 1929.

Vistos:

Resulta:

Que a fs. 13 se presenta el procurador Juan Atilio Bramuglia en representación de don Alejandro Samsó, demandado a la Provincia de Mendoza por la suma de once mil quinientos siete pesos con veinte centavos moneda nacional, que la demandada le debe en concepto de pago por reparaciones efectuadas en el edificio destinado a la Dirección General de Salubridad, situado en la calle General Paz y San Martín de la ciudad Capital. Dice que dicho importe proviene, hasta la cantidad de nueve mil ochocientos pesos, del cumplimiento del contrato respectivo suscripto a raíz de la licitación autorizada por decreto del P. E. y el resto corresponde a obras complementarias encargadas y ejecutadas fuera de presupuesto y con retardo a causa de un temblor que causó desperfectos. Unas y otras reparaciones se detallan en las planillas y demás documentos acompañados. Agrega, que su trabajo no le ha sido abonado por la Provincia y funda su derecho al cobro en los arts. 1197, 1627, 1629, 1636 y concordantes del Código Civil, solicitando, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la suma expresada, o a la que en caso de disconformidad fijen peritos, con más las costas e intereses desde la interpelación judicial.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, en ra-

zón de las personas, y corrido el traslado de ley, no fué contestada por la demandada, dándose por decaído su derecho y abriéndose la causa a prueba a fs. 37 vuelta. A fs. 92 quedó agregada la producida por el actor y a fs. 94 se agregó su alegato de bien probado y los autos para definitiva se llamaron a fojas 99 vuelta.

Considerando:

Que el silencio absoluto opuesto por la demandada a la interpelación del actor, somete a aquélla a las consecuencias legales previstas en el art. 86 de la ley 50, estableciendo una presunción favorable a los derechos de la demanda, que sólo puede ser desvirtuada por una prueba contraria.

Que en el presente juicio no sólo falta ésta, sinó que la parte actora la ha producido completa y evidente para acreditar los hechos en que funda su acción.

En efecto: a fs. 86 corre copia auténtica del decreto del P. E. autorizando el gasto hasta la suma de doce mil pesos, como asimismo la licitación privada, a realizarse por la Dirección de Salubridad; a fs. 83, el contrato del caso debidamente autenticado, suscripto por el Director General de Salubridad en el que se convino la realización de las refacciones hasta la suma de nueve mil ochocientos pesos; de fs. 71 a 76 la prueba testimonial de los trabajos efectuados y por último a fs. 80 el dictámen del perito Rosenthal designado de oficio por esta Corte.

Que en presencia de la circunstancia acusada en el primer considerando y las constancias de autos que se dejan mencionadas, es evidente el derecho invocado por el actor, debiéndose tener en cuenta el informe pericial en cuanto se refiere a las reparaciones fuera de presupuesto y a los daños causados por el temblor.

Por estos fundamentos y los concordantes alegados a fs. 94, se declara que la Provincia de Mendoza debe abonar a don Miguel Ferrer Moll, cesionario del actor, la suma de once mil cua-

trocientos setenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, dentro del término de veinte días, con más los intereses a estilo de los que percibe el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Sociedad Anónima Gath y Chaves Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de una suma de dinero.

Sumario: 1º El sistema adoptado por la Constitución Nacional en materia de circulación territorial y de comercio interprovincial y exterior, consiste en hacer un solo territorio para un solo pueblo.

2º Lo que la Constitución Nacional suprimió por su art. 10, no fué sólo la Aduana provincial, sino también la Aduana interior, cualquiera fuera el carácter nacional o provincial que tuviera, prohibiendo que en la circulación de mercaderías la autoridad nacional pudiera restablecer las aduanas interiores que formaba parte de las antiguas instituciones argentinas.

3º El principio de los artículos 10 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, protege, también, las operaciones auxiliares del comercio y, por consiguiente, el transporte de las mercaderías enajenadas.

4º Las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna (art. 104 y siguientes), no se hallan autori-

zadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que pueda afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

5º Cada provincia recobra su plena capacidad a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes de la provincia, y ello sólo a condición de que aún después de producida la incorporación de valores, el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existentes en el territorio.

6º El comercio entre Estados no es libre cuando un artículo, en razón de su origen o elaboración exterior, es sometido por la administración local a una reglamentación o gravamen diferencial.

7º El principio general del régimen político y económico de la Constitución, según el cual todo propietario de transporte, como todo habitante puede ser personalmente gravado en relación al valor de su propiedad o a la cuantía de sus rentas sin atender a la fuente de la cual aquéllas derivan, deja de ser verdadero si un gravamen llega a ser establecido por una provincia sobre las entradas derivadas del transporte de mercaderías y pasajeros conexos con el comercio interprovincial o extranjero.

8º El art. 7º, inciso 35 de la ley de patentes fijas de la Provincia de Buenos Aires, de 6 de Septiembre de 1916, en cuanto establece una patente fija de cuatrocientos pesos a

los repartidores dependientes de casas de comercio que no paguen el impuesto a la industria y al comercio, es violatorio de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1929.

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima Gath y Chaves Ltda., demanda a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de diez y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional, que ha abonado bajo protesta en concepto de patente fija a los repartidores de su casa de comercio, la que considera inconstitucional.

La Provincia de Buenos Aires no contestó la demanda; no produjo prueba alguna ni alegó en su defensa.

La cuestión de derecho planteada en la presente causa no difiere, pues, de la resuelta por esta Corte Suprema con fecha 24 de Agosto de 1927 en la causa seguida entre las mismas partes. V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con esta sentencia y no habiendo la provincia introducido modificación alguna de hecho o de derecho en esta *litis*, soy de opinión que corresponde mantener la doctrina de V. E., haciendo lugar, por sus fundamentos, a esta demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 15 de 1929.

Y Vistos: el juicio seguido por The South American Stores Gath y Chaves contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de sumas de dinero, del cual resulta:

Que a fs. 27, comparece don Aurelio C. Canoli por la Compañia nombrada, entablando demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se le condene a la devolución de la cantidad de 18.400 $, sus intereses y las costas del juicio. Funda su acción en los términos siguientes:

Que, como lo ha explicado en una demanda anterior iniciada contra la misma provincia en un caso análogo, la Compañia que representa vende en sus negocios de la Capital Federal cierta cantidad de mercaderías a clientes que residen en los pueblos vecinos, especialmente en la estación de verano, a las familias que habitan las quintas de los alrededores. Todos estos clientes aprovechan de la comodidad que les ofrece la Compañía y ordenan que las mercaderías les sean remitidas a domicilio y aquélla se las envía por medio de sus automóviles. En estos viajan el conductor y un empleado de la Compañía, que entrega la mercadería con la boleta respectiva, empleado que se denomina repartidor.

Que la Provincia de Buenos Aires desea gravar estas ventas alegando que su comercio local se perjudica con la competencia que le hacen las casas de la Capital. Y en su propósito de obstaculizar esta competencia, le ha cobrado a la Compañía una patente fija a los repartidores.

Que la misma provincia exigió el pago de una patente fija de cuatrocientos pesos sobre cada repartidor encargado de la distribución, en los pueblos vecinos a la Capital Federal, de las mercaderías adquiridas en la casa central, impuesto creado en

sustitución del pagado anteriormente, la Compañía satisfizo en forma de 46 patentes la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional correspondientes a los años 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927, con las patentes del caso, según se demuestra por las escrituras de fojas 4, 5 y 20.

Que la ilegalidad e inconstitucionalidad del impuesto denominado de capital en giro o de comercio es evidente y lo primero ha sido reconocido por la misma provincia demandada. Las diferentes leyes estableciéndolo, lo han referido, exclusivamente, a toda rama de comercio e industria que se ejerza en la provincia y la entrega de la mercadería no puede considerarse como un ramo de comercio ni de industria. Pero aunque así fuera, y se considerara que el reparto de mercaderías en los pueblos vecinos constituye el ejercicio de un comercio o industria, sería inconstitucional este impuesto, porque importaría sencillamente un gravamen a la importación de mercaderías en la Provincia de Buenos Aires, lo que está expresamente prohibido por los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que acerca de la patente a los repartidores ella es establecida en los términos siguientes por sucesivas leyes de la Provincia de Buenos Aires: "repartidores dependientes de casas de comercio que no estén sujetas al pago del impuesto al comercio e industria, pesos cuatrocientos." Según la ley de impuesto al comercio e industria, no hay ninguna casa de comercio existente en la Provincia que no esté sujeta al pago de dicho impuesto. Luego, entonces, cuando la ley de patentes fijas impone una patente a los repartidores de casas de comercio que no están sujetas al pago del impuesto al comercio y a la industria, lo que ha querido sencillamente, es establecer un impuesto a los repartidores de mercaderías de casas de comercio establecidas fuera de la Provincia.

Que la leyenda expresada constituye una maniobra para burlar las disposiciones de la Constitución que prohiben el establecimiento de todo impuesto al tráfico interprovincial; pero la Su-

prema Corte, agrega, no ha sido instituída para fallar las cuestiones constitucionales por su aspecto verbal, sinó yendo al fondo de las cosas y a la realidad de los hechos.

Que la patente a los repartidores de casas de comercio establecidas fuera de la Provincia importa lisa y llanamente un impuesto disimulado a la introducción de mercaderías que se envían de esta Capital a los pueblos vecinos y es repugnante a expresas garantías de la Constitución Nacional.

Que, en suma, sostiene la inconstitucionalidad e ilegalidad del art. 6º, inciso 22 de la ley de patentes fijas Nº 3905, de 17 de Febrero de 1927, por ser incompatible con los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que corrido traslado de la demanda por auto de fs. 31, la que no fué contestada por la demandada, se abrió la causa a prueba por auto de fs. 45 vta., la que según el certificado del secretario, de fs. 11, corre agregada de fs. 47 a 109; puestos los autos para alegar, sólo hizo uso de ese derecho la actora, quedando la causa para definitiva por auto de fs. 116 vta.

Y Considerando:

Que los antecedentes de hecho que se invocan en la demanda, han sido debidamente demostrados, dejando establecido la prueba de autos que la Provincia de Buenos Aires percibió por concepto de los impuestos impugnados la suma que se demanda, y que ésta fué pagada por la actora bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución, por considerar las leyes impositivas aplicadas atentatorias a expresas garantías de la Constitución Nacional.

Que procede establecer que el caso de autos versa sobre la misma materia y guarda completa analogía por la cuestión promovida y los antecedentes que le dan origen, con el caso resuelto por esta Corte en 24 de Agosto de 1927, en la causa seguida por la misma compañía y contra la misma provincia demandada

por restitución de dinero, proveniente de los mismos impuestos declarados inconstitucionales en aquel caso, por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dan aquí por reproducidos por su pertinente aplicación al caso *sub judice*.

Que, no habiéndose invocado en el caso alguna circunstancia especial capaz de influir en la modificación de las conclusiones alcanzadas en el mencionado fallo y concurriendo, por lo demás, todas las condiciones que determinaron a esta Corte a pronunciarlo, corresponde dar a este litigio una solución análoga.

En mérito de las consideraciones expuestas, lo dispuesto por los artículos 784 y 794 del Código Civil, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el art. 6º, inciso 22 de la ley de patentes fijas Nº 3905 en cuanto establece una patente fija de cuatrocientos pesos a los "repartidores dependientes de casas de comercio que no paguen el impuesto a la industria y al comercio" es violatoria de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a la actora dentro del término de treinta días la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional, con sus intereses a estilo de Banco, desde la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por la Sociedad Anónima Harrods Buenos Aires Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, por igual causa.

Compañía Swift de La Plata contra la Sociedad Puerto del Rosario, sobre devolución de sumas de dinero.

ACLARATORIA DE LA SENTENCIA QUE SE REGISTRA EN EL TOMO 153, PÁGINA 170 DE LA COLECCION DE FALLOS

Buenos Aires, Julio 15 de 1929.

Que la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Rosario no hacía lugar a la devolución del 1 por ciento adicional sobre las tarifas en vigor.

Que la sentencia pronunciada por esta Corte, como aparece con evidencia del considerando segundo, ha establecido la legitimidad de la devolución denegada por aquélla.

Que en tales condiciones, es de toda evidencia que la sentencia de la Cámara Federal debió ser revocada en esa parte y no confirmada, como por error ha sido expresado.

En su mérito, haciendo lugar al pedido formulado en el precedente escrito, se aclara la sentencia en esa parte. Notifíquese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º La explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sino también la de los derechos o servicios anexos a cada una de las operaciones de carga y descarga que se efectúan dentro del mismo y la autorización acordada a la Swift no puede convertirse para el Puerto del Rosario en una causa

de pérdida o de disminución de sus entradas por ningún concepto.

2º La tarifa especial fijada por el decreto del Poder Ejecutivo, de 5 de Julio de 1926, no se aplica a los productos enumerados en el art. 54 del contrato de concesión de la Empresa del Puerto del Rosario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 20 de 1928.

Vistos estos autos seguidos por la Sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos.

Y Considerando, que:

1º Si bien la demanda asciende a 95.758 pesos con siete centavos (por concepto de derechos portuarios correspondientes a operaciones de exportación hechas por la demandada desde el 18 de Julio de 1926 hasta el 31 de Mayo de 1927), a partir de la consignacinó obrante a fs. 40, la cuestión queda virtualmente reducida a establecer si la Compañía Swift de La Plata adeuda o no a la parte actora cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos, por concepto de:

a) Diversos embarques de mercaderías exportadas por el muelle particular de la Swift, a las que, según el actor, no debe aplicárseles la tarifa común de 0.439 pesos oro por tonelada; y *b*) uno por ciento adicional, impuesto por las leyes 10.650 y 11.308.

2º Los diversos elementos de criterio agregados a ios autos,

y en particular el decreto del Poder Ejecutivo de fecha Julio 5 de 1926, evidencian que el arreglo final por el que se estableció como tarifa uniforme provisorio la de $ o|s. 0.439 por tonelada, involucraba el embarque de toda clase de productos de frigorífico. No es posible admitir razonablemente que la sal desparramada sobre los cueros, para preservarlos, se conceptúe cargamento de sal, liso y llano; y tampoco es admisible que las aves y los huevos enfriados se entienda no ser producto de frigorífico. A tales respectos los informes de fs. -4, 138, 144 y 145 son suficientemente explícitos. En consecuencia la parte actora no ha tenido el derecho de cobrar mayor tarifa sobre las mercancías aludidas, so pretexto de no ser ellas producto de frigorífico.

3º Por lo que respecta al adicional del 1 %, la Sociedad Puerto del Rosario, ha debido cobrarlo con arreglo a las leyes 10.650, arts. 2 y 59 y 11.308, arts. 2 y 52, a partir de la fecha en que el P. E. fijó en ese porcentaje el aumento de las tarifas, (decreto de Noviembre 23 de 1925, Boletín Oficial número 9.504, pág. 94, Diciembre 3 del mismo año). No era necesario involucrar expresamente el aumento en el recordado arreglo de 1926, por tratarse de una ley obligatoria para todos y no susceptible de alteración por convenio; y nada significa que los obreros o empelados de la Compañía Swift de La Plata no reciban beneficio de las leyes de jubilaciones ferroviarias desde que en parecido caso se hallan todas las personas que pagan el recargo de las tarifas. Sea cual fuere su justicia, se trata de un recargo impuesto por el Estado a la colectividad en beneficio de las personas pertenecientes a determinado gremio; y mientras no se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de dicha medida gubernativa, debe cumplírsela.

4º Por virtud del arreglo y de las leyes mencionadas, la Sociedad Puerto del Rosario, tiene el derecho de accionar directamente contra la Compañía Swift de La Plata desde que, preste aquélla o no el servicio público a que está destinada, en todas

sus operaciones actúa como una entidad que exige el cumplimiento de tarifas fijadas por el Gobierno Nacional, en uso de facultades propias. No cobra el valor real de los servicios que presta, sino la suma que el P. E. ha hecho obligatorio pagar, corresponda o no a dicho valor.

5º Por lo que respecta a intereses, sólo se deben sobre el 1 % adicional desde que la parte demandada consignó el resto según queda dicho.

Fallo: ordenando se haga entrega a la parte actora de los noventa y un mil cuatrocientos setenta pesos con veintiún centavos, consignados a fs. 40; y condenando a la Compañía Swift de La Plata a pagar a la Sociedad Puerto del Rosario, dentro de tercero día, y por concepto del uno por ciento adicional, novecientos catorce pesos con setenta centavos, con sus intereses desde el día 28 de Julio de 1927 hasta el día del pago. Absuelvo a la parte demandada del resto de la demanda. Las costas en el orden causado. Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

Juan Alvarez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1929.

Suprema Vorte:

Se ha discutido en la presente causa seguida por la Sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos, la interpretación y aplicación del decreto de concesión del puerto referido, actos todos emanados del Poder Ejecutivo Nacional.

La decisión ha sido contraria al derecho invocado por una de las partes.

Es por ello que a fs. 290, se ha concedido a la misma el

recurso extraordinario para ante esta Corte, que acuerda el artículo 14 de la ley 48, recurso que, en mi opinión, es procedente atento lo precedentemente expuesto, por lo que pido a V. E. se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que, conforme a los términos en que fué deducido el recurso extraordinario por el escrito de fs. 205, la única cuestión sometida a la decisión del Tribunal es la de saber si en presencia de lo dispuesto por los arts. 54 y 56 del contrato de concesión de la empresa del Puerto del Rosario, del decreto de 5 de Julio de 1926 y de las resoluciones ministeriales de 17 de Junio y 22 de Julio de 1924, la compañía Swift de La Plata está obligada a pagar por las operaciones de exportación de los/ cueros de vacuno secos o salados las tarifas en vigor en aquel puerto.

Que la Compañía Swift de La Plata fué autorizada por los decretos de 17 de Junio y 22 de Julio de 1924 para realizar operaciones de carga y descarga por su muelle particular, a condición de que se abonaran los derechos correspondientes a tales operaciones, como si éstas se hubieren realizado dentro de la zona del puerto del Rosario.

Que tales autorizaciones se acordaron por el Poder Ejecutivo con asentimiento de la empresa del Puerto del Rosario, en razón de que el art. 30 del contrato de 16 de Octubre de 1902 obligaba al Poder Ejecutivo a impedir que por puerto alguno de la costa se hicieran operaciones de ultramar veinte kilóme-

tros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido salvo acuerdo entre aquél y la empresa.

Que, esta Corte, se ha pronunciado ya sobre la naturaleza y alcance de esa autorización, expresando que "la explotación del Puerto del Rosario comprende según su concesión, no sólo la percepción de los impuestos, sinó también la de los derechos o servicios anexos a cada una de las operaciones de carga y descarga que se efectúan dentro del mismo y la autorización acordada al Swift no puede convertirse para el Puerto del Rosario en una causa de pérdida o de distribución de sus entradas por ningún concepto, porque ello afectaría el privilegio o exclusividad que le asegura la propia concesión" y agregó, en otro considerando de la misma sentencia, que no es admisible que la autorización sirviera de medio para crear en favor del Frigorífico Swift una situación de privilegio respecto de las mercaderías que entren o salgan de su muelle particular a expensas de la concesión legal acordada por ley a la Sociedad Puerto del Rosario y de la propia renta fiscal, a mérito de la participación que el Gobierno de la Nación tiene en las utilidades de aquél. (Fallos: tomo 153, página 172).

Que de tales antecedentes administrativos y de su interpretación verificada por este Tribunal, se infiere el derecho general de la Sociedad Puerto del Rosario para hacer efectivas sus tarifas en las operaciones que se realicen en el muelle del Frigorífico, pues fué condición impuesta por el Poder Ejecutivo y aceptada por aquél "que se debían abonar los derechos correspondientes a la operación como si se hubieran realizado dentro de la zona del Puerto del Rosario."

Que, el decreto de 5 de Julio de 1926 en su artículo tercero dispuso lo siguiente: "fíjase provisoriamente, en $ 0.439 o|s. por tonelada la tarifa que la Compañía concesionaria queda obligada a abonar a la Empresa del Puerto, como retribución por el embarque de productos, hasta tanto el P. E. fije de acuerdo con ésta última la definitiva. Y la cantidad señalada de 0.439 o|s.

por tonelada era la misma que había sido propuesta por la Empresa del Puerto, según expresamente lo consigna en el último considerando del decreto en los términos siguientes: "fijar provisoriamente la de $ 0.439 oro sellado por tonelada, que la Empresa del Puerto establece, con ese carácter, según consta en su propuesta de fs. 40 y acta de fs. 39, mientras el P. E. determine con ésta la definitiva."

Que la propuesta del Puerto del Rosario testimoniada a fs. 200 que sirve de antecedente al decreto del año 1926, de cuya interpretación se trata, ha sido formulada como aparece de su redacción en concepto de que "si los productos de frigorífico se embarcaran por el puerto, utilizándose los elementos de éste, sería necesario establecer tarifas especiales para esos productos (se refiere a la exportación), por no existir en el contrato, con excepción de los cueros que tienen tarifa en el art. 54." Y después de señalar las bases para fijarla provisoriamente, adoptando como punto de partida la que se encuentra en vigor respecto de la tonelada de cereales, concluye: "luego las tarifas que la Compañía Swift deberá abonar al puerto son para embarques de productos no comprendidos en el art. 54: por tonelada pesos oro sellado 0.439.

Que en presencia de tan categórico antecedente no parece dudoso que la tarifa de 0.439 o|s. fijada por el Poder Ejecutivo en el decreto del año 1926 aludía, exclusivamente, a los productos de frigorífico respecto de los cuales aquélla no existía, rigiendo para los frutos que no se encontraran en igual condición las tarifas generales del puerto; en el caso, las del referido artículo 54.

Que esa interpretación se encuentra, además, abonada por dos razones también capitales: a) porque en presencia de los términos legales en que el señor Procurador General de la Nación había presentado la cuestión en su dictámen transcripto a fs. 160, afirmando que el Gobierno "no podía acceder a lo solicitado por la Compañía Swift de La Plata, sin incurrir en una

violación contractual y en las consiguientes responsabilidades civiles, toda vez que está incapacitado para conceder permisos de esa naturaleza sin obtener previamente el acuerdo de la compañía constructora y explotadora del Puerto del Rosario", el Poder Ejecutivo, aunque reservándose el derecho de fijar las tarifas de un modo definitivo de acuerdo con la Empresa del Puerto, no podía al señalarlas provisoriamente, como lo hizo, alterar o modificar lo propuesto por aquélla, le había formulado ya que ello habría importado, aún dentro de la tesis preconizada por el acerca de la interpretación que correspondía al art. 30 del contrato en los considerandos 2º y 3º, decidir contra la voluntad bien expresada de la empresa del Puerto y generar con ello las responsabilidades civiles por los perjuicios emergentes de la alteración; b) porque si a los productos enumerados en el art. 54 del contrato se le aplicara como lo pretende la Compañía Swift la tarifa especial señalada en el decreto del año 1926, se habría incurrido en la violación del art. 56 del mismo que prohibe la aplicación de tarifas diferenciales.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara que la tarifa especial fijada por el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Julio de 1926, no se aplica a los productos enumerados en el art. 54 del contrato y sus modificaciones. Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Don Nicolás Porfilio (hijo), contra Américo Ghioldi contra calumnias e injurias.

Sumario: 1º La impugnación de inconstitucionalidad derivada de supuestas restricciones al derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa, carece de todo fundamento y aplicación posible en un caso, en que a éste lo constituyen, precisamente, publicaciones hechas sin trabas o limitaciones de ninguna especie que afecten la libertad de imprenta y el derecho de publicidad que se invoca, garantía y derecho que, como todos, se ejercen de acuerdo con las leyes que sin alterarlos reglamentan su ejercicio y amparan éste cuando es legítimo o le imponen las sanciones correspondientes cuando es criminal o abusivo.

2º El artículo 32 de la Constitución, al disponer que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino reservar su represión en las provincias a sus propias legislaturas y al H. Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y que admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas locales, facultad que se ha ejercitado en la casi totalidad de las provincias, no podía desconocerse la misma aptitud o potestad en las autoridades de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Se encuentra publicado con la resolución de la Corte Suprema del 10 de Junio de 1929, sobre procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1929.

Y Vistos:

Para resolver el recurso extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en el juicio seguido por don Nicolás Porfilio (hijo), contra don Américo Ghioldi, por calumnias e injurias.

Y Considerando:

Que declarada la procedencia del recurso por auto de fs. 11, y habiéndose fundado en los arts. 14 y 32 de la Constitución, en cuanto el primero consagra el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, y el segundo prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, postulados de los que, como en aquella providencia se expresa, el apelante deduce que es inconstitucional el proceso instaurado, el fallo recurrido y las disposiciones legales en que dicha decisión se funda, procede examinar las cuestiones federales planteadas, entre las cuales no puede considerarse incluida a la prescripción, por tratarse de una defensa que versa sobre puntos de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario que instituyen los arts. 14 y 15 de la ley 48, 6º de la ley 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad derivada de supuestas restricciones al derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa, se advierte, desde luego, que carece de todo fundamento y aplicación posible en el caso, toda vez que a éste lo constituyen precisamente publicaciones hechas sin trabas o limitaciones de ninguna especie que afecten la li-

bertad de imprenta y el derecho de publicidad que se invoca, garantía y derecho que, como todos, se ejercen de acuerdo con las leyes que sin alterarlos reglamentan su ejercicio y amparan éste cuando es legítimo o le imponen las sanciones correspondientes cuando es criminal o abusivo.

La doctrina y la jurisprudencia establecen a este respecto que el principio de la libertad del pensamiento y de la prensa, excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, pero en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurra por este medio, esto es, mediante publicaciones en las que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo principio de libertad referido, al orden y al interés social. (Fallos: tomo 119, pág. 231 y los allí citados).

Que la invocación del art. 32 de la Constitución se ha formulado en el *sub judice* para fundamentar la argumentación de que, estándole vedado al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, se han vulnerado esas disposiciones constitucionales al someter a las sanciones del Código Penal, en la Capital y Territorios Nacionales, a los reos de delitos de injurias o calumnias cometidos por medio de la prensa.

Esta articulación de inconstitucionalidad es igualmente inadmisible, y así se ha considerado y resuelto en casos análogos al presente, estableciéndose que el art. 32 citado, al disponer que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sino reservar su represión en las provincias a sus propias legislaciones y al H. Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y que admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas locales, facultad que se ha ejercitado en la casi totalidad de las provincias, no podía desconocerse la misma aptitud o potestad en las autoridades de la Capital. (Fallos: tomo 30, pág. 112; tomo 113, pág. 263; tomo 115, pág. 92).

Y asimismo se ha expresado en reiteradas decisiones de esta Corte, al fijar el alcance del referido art. 32, que si bien el Honorable Congreso no puede legislar sobre la prensa, "para toda la Nación", reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimir abusos posibles, porque esa facultad es privativa de las soberanías locales, ejercita si facultades legales propias y exclusivas cuando legisla en el Código Penal sobre la prensa para la Capital y Territorios Nacionales (Constitución, art. 67, inc. 14 y 27), pues siendo tan expresa y absoluta la prohibición constitucional impuesta al Congreso Federal de dictar leyes para la Nación sobre libertad de imprenta, como es evidente la de su jurisdicción exclusiva en la Capital y Territorios Nacionales, no es posible suponer que al dictar tales disposiciones el Congreso haya ejercitado como legislatura nacional facultades que le están vedadas, sino que ha desempeñado como legislatura local funciones que en tal carácter le están expresamente atribuidas. (Fallos: tomo 150, pág. 130 y otros).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don José Pérez, su sucesión, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Sumario: 1º Puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650, procede el recurso extraordinario contra una resolución contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

2º El precepto del art. 38 de la ley 10.650, no admite excepciones no derivadas de la ley misma, ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu.

3º El derecho a jubilación por invalidez del empleado que fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado después de cinco años de servicios, pasa a sus deudos, en concepto de pensión proporcional, por el imperio de la ley, en la disposición citada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que consta de autos que José Pérez, que falleció en el ejercicio de su cargo de tuberculosis pulmonar, según el certificado médico de defunción (fs. 1), padecía de esa enfermedad como lo había comprobado el médico de la empresa a cuyo personal pertenecía.

Que el cuerpo médico de la caja informa a fs. 35 que la tuberculosis pulmonar es una enfermedad que la considera como causa de incapacidad para el trabajo y a fs. 20 se han com-

putado ocho años, dos meses y diez y seis días de servicios prestados por Pérez en el Ferrocarril Central Argentino.

Que, en consecuencia, hállanse comprobados los requisitos exigidos por el art. 20, inciso 1º de la ley 10.650, para que corresponda la jubilación por invalidez.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la ley citada y habiendo justificado los padres del causante con la información sumaria corriente a fs. 19 hallarse en las condiciones requeridas en el inciso 4º del art. 39, procede acordarles la pensión correspondiente a la jubilación por invalidez de su hijo. Fallos de este tribunal en los casos Ernesto Caime, 21 de Octubre de 1925; Carmelo Mayorca, 9 de Junio de 1928; Rosalía A. de Rodríguez, 24 de Septiembre de 1926, y otros.

Por estas consideraciones se revoca la resolución apelada y se acuerda a Francisco Pérez y Mercedes Rodríguez Vila de Pérez la pensión emergente de la jubilación por invalidez de José Pérez, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Julio 15 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que en autos ha sido puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650 y especialmente el 20, inciso 1º, y dicha interpretación ha sido contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, bajo el punto de vista de los intereses que representa, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte en numerosos casos análogos debe resolverse que está bien concedido el recurso extraordinario.

Que en cuanto al fondo del asunto, procede tener en cuenta que el art. 38 de la ley 10.650, declara que en los casos en que con arreglo a dicha ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión las personas que en él se enumeran.

Que este precepto no admite excepciones no derivadas de la ley misma ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu, como sería la que sustenta la resolución de la Caja privando el derecho de pensión a los deudos beneficiados del empleado fallecido bajo el amparo del art. 20, inciso 1º a quien, como es natural, no le es aplicable la exigencia del art. 21.

Que el derecho a jubilación por invalidez del empleado que fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado después de cinco años de servicios, pasa a sus deudos, en concepto de pensión proporcional, por el imperio de la ley, en la disposición citada, y su fuerza obligatoria, en relación a la Caja, no puede desconocerse a pretexto de la corruptela que puede sobrevenir en su aplicación, óbice que sólo puede subsanarse con la enmienda necesaria a la legislación respectiva.

Que la cuestión de saber si el empleado José Pérez se inutilizó durante el desempeño de su cargo, constituye una situación de hecho tomada en consideración por la Cámara y que no está por tal circunstancia sujeta a la revisión de esta Corte, en el recurso extraordinario concedido.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de la apelación. Notifíquese y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) Con fecha diez y siete de Julio la Corte Suprema dictó idéntica resolución en el juicio seguido por don Manuel Andrés Barilari, su sucesión, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por la misma causa.

Don Marcelo Allemandi contra Juan Manuel Martínez y otros, bre usurpación de patente de invención.

Sumario: 1º Es improcedente el recurso de revisión previsto por el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, fundado en que el tribunal de apelación ha dictado sentencia imponiendo multas cuando ya se encontraba prescripta la acción penal y en estas condiciones es evidente su improcedencia.

2º No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia dictada en un juicio sobre ususrpación de patente de invención, en que la única cuestión debatida ha sido la de saber si la mezcla inventada por el querellante constituía o no un producto industrial nuevo susceptible de caer bajo la protección acordada por el art. 3º de la ley 111, esto es, una mera cuestión de hecho y técnica.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata se ha fundado por el recurrente en lo dispuesto por los arts. 18 y 4 de la ley 4055 y 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal y ha sido denegado por aquel tribunal.

Que ninguno de los incisos del art. 551 del código citado enumera como causal susceptible de engendrar tal recurso el he-

cho invocado de que la Cámara haya dictado la sentencia imponiendo multas cuando ya se encontraba prescripta la acción penal y en estas condiciones es evidente su improcedencia.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 151 en la parte que deniega el susodicho recurso.

Y considerando en cuanto al recurso extraordinario:

Que la sentencia de 1ª Instancia ha sentado la siguiente conclusión: "que, en consecuencia, no siendo la mezcla patentada por el señor Allemandi "un nuevo producto industrial" ni "una nueva aplicación de medios conocidos" ni "un invento", en el sentido de estos conceptos en la ley de patentes de invención, la doctrina y la jurisprudencia, el título respectivo en que se funda la querella carece de eficacia para deducir acción criminal contra los que exploten el producto patentado, debiendo rechazarse ésta y anularse la patente concedida..."

Que, a su turno, la sentencia de la Cámara Federal de La Plata revocando la anterior, ha expresado lo siguiente: "la prueba de autos demuestra que tal producto es nuevo desde que no existe otra patente análoga acordada con anterioridad ni se conoce en el mercado otro que el del querellante y, últimamente, el que los querellados fabrican y ha motivado este juicio. Puede concluirse, por lo tanto, que la patente objetada como nula en defensa de la acusación deducida, es perfectamente válida porque proteje un nuevo producto industrial comprendido en el artículo primero de la ley de patentes."

Que estas transcripciones que reducen a términos concretos toda la substancia del pleito de acuerdo con lo alegado por las partes, muestran bien claramente que sólo se ha debatido en él la cuestión de saber si la mezcla inventada por el querellante constituía o no un producto industrial nuevo susceptible de caer bajo la protección acordada por el art. 3 de la ley 111, esto es, una

mera cuestión de hecho y técnica excluida del recurso extraordinario de puro derecho federal por el art. 14 de la ley 48.

En mérito de estas consideraciones y reproduciendo los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal en el juicio Juan S. Coltella contra Juan Mantero y otros sobre usurpación de patente de invención, oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO.

Doña María Juana Savino y Decona de Alfano contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos; sobre revocatoria de un auto.

Sumario: 1º Corresponde a la Corte Suprema por expresa disposición constitucional, conocer originariamente de las demandas entre una provincia y sus propios vecinos cuando éstas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso; a diferencia de lo que sucede cuando se trata de demandas entre las mismas partes, regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente sino por apelación, según las reglas de excepción que prescribe el Congreso.

2º Corresponde a la justicia local la decisión de las causas que versen sobre aplicación de leyes dictadas por una provincia en uso de sus facultades propias.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1929.

Autos y Vistos: El pedido de revocatoria deducido por el representante de doña María Juana Savino y Decona de Alfano en demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que de acuerdo a lo solicitado en el escrito de demanda y lo que resulta de los testimonios agregados, lo que se pretende en las presentes actuaciones es el cobro de una suma de dinero que, según se dice, la Provincia de Buenos Aires adeuda a la señora Alfano (vecina de dicha provincia) en concepto de la expropiación de un campo de su propiedad efectuada por el Poder Ejecutivo de la Provincia demandada en el año 1909, en cumplimiento de una ley local que autorizaba la referida expropiación para la construcción del Ferrocarril de La Plata a Meridiano V.

Que corresponde a la Corte Suprema por expresa disposición constitucional conocer originariamente de las demandas entre una provincia y sus propios vecinos cuando éstas versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y por las leyes del Congreso; a diferencia de lo que sucede cuando se trata de demandas entre las mismas partes regidas por el derecho común, de las cuales no conoce originariamente sino por apelación, según las reglas de excepción que prescribe el Congreso. (Fallos: tomo 97, pág. 177, entre otros).

Que de acuerdo a lo resuelto por este tribunal en casos análogos, corresponde a la justicia local la decisión de las causas que versen sobre la aplicación de leyes dictadas por una provincia en uso de facultades propias, doctrina del fallo, tomo 108, pág. 397 y tomo 111, pág. 88.

Que en el caso citado en el pedido de revocatoria, si bien el actor se avecindaba en la provincia que demandaba, la demanda perseguía, la devolución de una suma de dinero pagada a la provincia por disposiciones de una ley local, cuya inconstitucionalidad se pedía por contrariar preceptos consagrados en la Constitución Nacional, lo que no ocurre en la especie *sub lite*.

En su mérito se declara improcedente la revocatoria solicitada.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Nota. — Se pedía revocatoria del auto que ordenaba se acreditara previamente la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Doña Alicia Larguía de Dari contra don Tulio Dari, sobre divorcio. Contienda de competencia.

Sumario: 1º El conocimiento de una demanda de divorcio corresponde al juez del domicilio de los cónyuges (Código Civil, artículo 261).

2º Las disposiciones del Código Civil, según las cuales la mujer tiene el domicilio del marido y éste puede cambiar su domicilio de un lugar a otro, no pueden interpretarse con un criterio de latitud extrema que permita a éste ejercitar ese derecho a su arbitrio, hasta impedir o menoscabar el correlativo de la mujer para deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1929.

Suprema Corte:

Doña María Alicia Larguía de Dari, entabló contra su esposo Tullio Dari juicio de divorcio ante el Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial del Rosario de Santa Fe, y solicitó que dicha demanda fuera notificada al referido esposo en su residencia actual de la ciudad de Buenos Aires.

Practicada esta diligencia, el demandado requirió del juez de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, promoviera al del Rosario contienda de competencia por inhibitoria, a fin de que este último se separase del conocimiento de la causa en razón de corresponder al juez de su domicilio, o sea el de la Capital Federal, intervenir en la misma.

Entablada la inhibitoria y substanciado el respectivo incidente, ambos magistrados han mantenido su jurisdicción para entender en la demanda, planteándose así la contienda de competencia que a V. E. corresponde dirimir de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055.

En los expedientes remitidos la prueba producida es deficiente para acreditar cuál fué el último domicilio conyugal, anterior al abandono del hogar que se imputa al marido.

En el expediente tramitado en la Capital de la Nación se ha acreditado en esta Capital dicho domicilio, con prueba testimonial y documentada, pero con relación a una época anterior a la de la interposición de la demanda y a la fecha del abando referido.

En cambio, las declaraciones ante el Juez de Rosario coinciden en que los esposos Larguía-Dari y sus hijos vivian últimamente en la ciudad del Rosario, juntos con los padres de la actora, sindo en cuya ciudad donde el señor Dari desempeñaba sus actividades comerciales.

Lo expuesto me induce a afirmar de acuerdo con lo dispuesto por el art. 261 del Código Civil y apoyado en la doctrina de V. E. (152:342) que el Juez del Rosario es el competente para conocer en la presente causa de divorcio, toda vez que es el juez del último domicilio de los cónyuges por haber éstos residido allí y atender el marido sus negocios en la misma ciudad.

Poco importa a tal fin el nuevo domicilio que éste haya intentado posteriormente crearse, ya que dicha circunstancia, por razones de elemental sentido jurídico, como lo ha dicho V. E. en el fallo citado, no podrá anular el derecho de la actora para deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez del Rosario.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un juez de 1ª instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Rosario de Santa Fe, para conocer en el juicio de divorcio promovido por doña María Alicia Larguía de Dari contra su esposo don Tullio Dari.

Y Considerando:

Que es de precepto legal expreso que el conocimiento de una demanda de divorcio compete al juez del domicilio de los cónyuges (Código Civil, art. 261), y en consecuencia, corres-

ponde determinar en la presente contienda si el domicilio conyugal está radicado en esta Capital o en la ciudad de Rosario, a los efectos de la acción entablada.

Que, como se observa en el dictámen de fs. 65, expediente de la Capital, la prueba aquí rendida acredita en esta ciudad el domicilio de que se trata, pero referido a una época anterior a la del abandono del hogar por el demandado y a la fecha de interposición de la demanda; en tanto que se desprende en forma categórica, por los antecedentes y testimonios acreditados por la parte actora, que en dichas circunstancias los cónyuges y sus hijos vivían con el padre de la señora Larguía de Dari, don Lorenzo Larguía, en la ciudad de Rosario, donde el demandado ejercía el comercio y lo ejerce aún y está actualmente radicado, según lo afirman los testigos Sr. Somoza y Dres. Gollan y Cafferata (fs. 25 a 27 vta., expediente del Juzgado Civil y Comercial de Rosario).

Que de estos factores de prueba aparece concluyente el hecho de que la radicación domiciliaria real de los cónyuges a la fecha de la demanda, es en la ciudad de Rosario; y ante el supuesto de que el demandado se hubiese posteriormente domiciliado en esta Capital, cabe aplicar al *sub judice* las consideraciones que expresa un fallo de esta Corte en un caso análogo al presente, esto es, que si bien es exacto que la mujer tiene el domicilio del marido y que éste puede cambiar su domicilio de un lugar a otro (Cód. Civil, art. 90, inc. 9º y art. 97), no es menos cierto que las disposiciones citadas no pueden interpretarse con un criterio de latitud extrema que permita al titular del derecho ejercitarlo a su arbitrio hasta impedir o menoscabar el ejercicio de derechos correlativos, como es el de la mujer en casos como el de autos, para deducir contra el marido una acción personal ante el juez del domicilio conyugal al tiempo de la interposición de la demanda. Si prosperara en el *sub judice* la tésis de la inhibitoria, bastaría al marido para anular el derecho de la actora, cambiar de residencia cada vez que fuese demandado por acción

de divorcio, lo que es inadmisible por consideraciones de elemental sentido jurídico. (Fallos: tomo 151, pág. 342).

En su mérito, demostrado como está en autos que el domicilio conyugal estaba constituído en Rosario de Santa Fe al deducirse la acción de divorcio de que se trata, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para conocer en esta causa es el de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de Rosario, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Fisco Nacional contra don Norberto Enrique Fernández, sobre cobro de pesos.

Sumario: La expulsión de un alumno de la Escuela Naval Militar por causa imputada, hace procedente el cumplimiento de la cláusula del contrato respectivo de abonar al Tesoro Nacional "la suma que invierte en la educación del aprendiz en el caso de abandonar sin causa justificada el servicio antes del término del contrato."

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por el Fisco Nacional contra Norberto E. Fernández, sobro cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que el Fisco deduce su acción de fs. 11 contra el demandado por sí y en su carácter de representante legal de su hijo Julio César, fundándose en que éste entró a la Escuela de Mecánicos de la Armada en Marzo 1º de 1917 y salió de baja de la Escuela Naval Militar el 22 de Febrero de 1923 y en virtud de lo que se desprende del contrato corriente a fs. 6 y 7, liquidación de fs. 5 y lo dispuesto en el art. 1197 del C. Civil, solicita se condene al demandado al pago de la cantidad de seis mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta ventavos moneda nacional en concepto de indemnización de los gastos hechos por el Estado con motivo de la permanencia del referido aspirante Fernández en ambas escuelas. Pide intereses y costas.

Contesta la demanda Norberto E. Fernández a fs. 27, negando que su hijo haya sido dado de baja por mala conducta y que por tal causa deba indemnizarse al Fisco la suma que se reclama. Señala que en el contrato de fs. 6 no aparece la firma de su hijo y por consiguiente no se le puede obligar a cumplir la obligación de servir tres años en la Armada, a contar desde el egreso de la Escuela de Mecánicos, admitiendo que a pesar de ello, tal obligación estaría cumplida desde el momento que la Nación lo despidió, renunciando así a beneficiarse con los susodichos servicios del aspirante.

Insiste en que no hubo el abandono previsto en el contrato de fs. 6, sino que pasó el aspirante de la Escuela de Mecánicos

a la Naval, y que, por otra parte, fué dado de baja más de tres años después de haber egresado de la primera citada. Pondera la excelente aplicación y conducta de su hijo, niega el derecho del Fisco para demandar y hace presente que su hijo fué dado de baja siendo mayor de edad, por lo que ha cesado su representación basada en la patria potestad.

Termina solicitando se rechace la demanda con costas.

2º Que reducido el asunto a sus verdaderas proporciones, se observa en autos que los instrumentos de fs. 6 y 7 se complementan con los de fs. 61 y 5, de los que surge sin lugar a duda que el demandado se obligó a abonar al Fisco la suma que se invierta en la educación de su hijo, en el caso de abandonar sin causa justificada el servicio antes del término del contrato, es decir, antes de tres años de egresado de la Escuela de Mecánicos primero y Naval después.

El contrato no ha podido cumplirse en toda su extensión, debido a que el aspirante Fernández, si bien no hizo abandono del servicio sin causa justificada, fué dado de baja por las razones que expresa el expediente reservado 4. Fallos 116, año 1923, solicitado a fs. 66 vta. al Ministerio de Marina y que se agregó a los autos a fs. 72 vta.

La circunstancia de haberse dispuesto la baja, a mérito de lo que contiene ese expediente, hace encuadrar el caso dentro de lo dispuesto en el art. 628 del C. Civil y sus concordantes 629, 625, 505, inc. 3º, 512, 902, 1195, 1197, 1198 del citado Código.

En cuanto a la insinuación que formula el demandado a fs. 30 de haber cesado su representación del menor en el momento de la baja, de lo que parece se quisiera deducir una defensa de falta de vínculo con el Fisco, es el caso de recordar que en los contratos de autos el demandado se obligó personalmente en su carácter de padre del aspirante, rigiendo de consiguiente los arts. 275, 1161, 1163, 1198 y concordantes del Código Civil.

Y, por último, cabe poner de relieve que el demandado no

ha hecho objeción en cuanto a los rubros que componen la planilla de fs. 5, sino al derecho de reclamársele la cantidad a que asciende su importe. Art. 86, ley 50.

Por las consideraciones que preceden, fallo: haciendo lugar a la demanda instaurada por el Fisco Nacional contra Norberto E. Fernández, sobre cobro de la cantidad de seis mil setecientos senta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, que deberá abonar el demandado con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notifgicación de la demanda. Las costs por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado a fs. 72 vuelta y contrato de fs. 61 a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 24 de 1929.

Vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Norberto Enrique Fernández y su hijo Julio C. Fernández, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que en la expresión de agravios de fs. 74 se formulan observaciones que atañen a la nulidad de la sentencia sin que se haya deducido el recurso pertinente. Por ello, y no adoleciendo la sentencia recurrida de violación de la forma y solemnidad que las leyes prescriben ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones (art. 233, ley 50), se la rechaza.

Y respecto al fondo del asunto: que don Norberto Enrique Fernández, por los documentos de fs. 6, 7 y 61, se obligó a pa-

gar los gastos que se reclaman en estos autos en el caso de que su hijo Julio César Fernández hiciera abandono del servicio antes de los tres años de la terminación del contrato, de acuerdo con el art. 11 del reglamento orgánico.

Que está probado en los autos agregados 4, fs. 116, año 1923, que Julio César Fernández, revistando como aspirante de cuarto año de la Escuela Naval, cometió varios hechos indecorosos, de los que hállase convicto y confeso, que exigieron su baja inmediata.

Que esos hechos, más graves que el simple abandono del servicio, importan un apartamiento voluntario del servicio, ya que el aspirante no pudo pretender ni lo pretendió permanecer un instante más en la Escuela Naval con posterioridad al descubrimiento de su gravísima falta.

Por ello, los fundamentos de la sentencia apelada, y de acuerdo con la petición fiscal, se confirma la sentencia de fs. 76, en cuanto condena a Norberto Enrique Fernández a pagar la suma de seis mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda, y se la revoca respecto de las costas, las que se aplicarán al vencido. Repóngase las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que está debidamente comprobado en autos que el demandado, padre del alumno naval Julio César Fernández, se comprometió a abonar al Tesoro Nacional "la suma que invierta en la

educación del aprendiz, en el caso de abandonar sin causa justificada el servicio antes del término del contrato" (fs. 6 y 7).

Que está igualmente comprobado (fs. 44 y sus referencias), que dicho alumno fué dado de baja de acuerdo con el reglamento de la escuela naval, antes de haber cumplido el contrato de fs. 61, surgiendo, en consecuencia, la obligación contraída por el actor, su padre, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1197 del Código Civil (fs. 7).

Que si bien Julio César Fernández no abandonó voluntariamente el servicio, su expulsión tuvo lugar por causa que le fué imputada y no es admisible admitir en el presente juicio sobre si aquella imputación se hizo de acuerdo con los hechos ocurridos y con el reglamento aplicado, desde que esta aplicación es del resorte exclusivo de la autoridad de la escuela y especialmente cuando se trata de establecimientos militares.

Que en cuanto al monto de la demanda no se ha desconocido su importe en la contestación de fs. 27, siendo extemporáneo cuanto sobre ello se haya dicho posteriormente, en razón de que dichas alegaciones se han producido después de trabada la *litis*.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs. 92, se la confirma con costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Scaramella Hnos. contra la Provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad de la ley Nº 903.

Sumario: 1º La ley de la Provincia de Mendoza, número 903, es inconstitucional, sólo en la parte en que destina el 2.40 % del tributo que ella crea al servicio de la ley 810, declarada violatoria de la Constitución Nacional por numerosos fallos de la Corte Suprema.

2º Para que una ley pueda ser tachada de expoliatoria, es necesario que el impuesto que ella establece absorva el valor o una parte considerable del valor de la propiedad gravada e impida al contribuyente al resarcimiento del gravamen tributario, en cuyas condiciones no se halla una contribución de emergencia que representa menos de un vigésimo del precio medio de la materia imponible y que el industrial recupera del consumidor elevando el precio del producto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1929.

Y Vistos: los seguidos por los señores Scaramella Hnos. contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley Nº 903 y su respectivo decreto reglamentario y repetición de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 1 y con el instrumento de poder que se acompaña, el representante de los actores demanda a la Provincia de Mendoza por devolución de la suma de "cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos con veintinueve centavos nacionales", pagados ba-

jo protesta en concepto del impuesto creado por la ley local número 903, contribución de emergencia de cincuenta centavos por quintal métrico de uva que se cosechara en la provincia durante el año 1927, destinándose una parte del producido de dicho impuesto al servicio de las obligaciones emergentes de la ley número 810, declarada inconstitucional por esta Corte, de tal manera que la ley Nº 903 al destinar el producido del impuesto al servicio de aquella ley, no hace sino reproducirla y adolece en consecuencia de la misma afectación de inconstitucionalidad.

Que la ley impugnada Nº 903, es además, expoliatoria, porque recayó sobre la escasa producción de uva que pudo cosecharse después de la helada que destruyó la mayor parte de los viñedos de la provincia, aumentándose con el nuevo gravamen los demás que ya pesan sobre el mismo producto.

Que funda la acción deducida en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución y en la jurisprudencia que cita de esta Corte, y pide en consecuencia que se haga lugar a la demanda, ordenándose la devolución de la suma expresada, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, el representante de la provincia de Mendoza la contesta (fs. 16), expresando, que antes de referirse a los argumentos en que los actores fundan la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 903, cree necesario relacionar algunos antecedentes sobre el origen de dicha ley, y a tal propósito expone que, en efecto, como lo afirman los actores, la gran helada del mes de Noviembre de 1926 fué desastrosa para todos los cultivos de la provincia demandada y especialmente para las viñas, pero no importó la ruina ni mucho menos, para los bodegueros y viñateros, pues el mismo dia del desastre el precio del vino pasó en las transacciones locales de 22 a 32 centavos el litro, de manera que algunas bodegas, que cita, con stocks de 60 y de 90 mil bordalesas, aumentaron en un día su capital, por el arte mágico del fenómeno atmosférico, en 1.200.000 y 1.800.000 pesos, y junto con el aumento de precio

del vino, subió también el de la uva hasta el doble con relación al precio del año anterior, alcanzando un término medio de veinte pesos el quintal.

Que en estas condiciones, para muchos viñateros el sinistro resultó un gran negocio, la mayoría no perdió nada y si bien algunos sufrieron perjuicios, en realidad los verdaderos perjudicados fueron dos: el consumidor y el Fisco, disminuyendo la renta de este último en un cincuenta por ciento por lo menos, lo que significaba la imposibilidad de atender los gastos de la administracón y, por consiguiente, dejar a la provincia sin gobierno, sin jueces, sin legisladores, sin escuelas, etc., pues todo eso se costea en aquel Estado con los recursos que vienen de la tierra, de la viña, del vino, y fué en esas extremas circunstancias y obedeciendo a una necesidad imperiosa, que el gobierno y la legislatura de Mendoza ejercitaron el derecho de arbitrar los recursos indispensables por medio de un impuesto adicional y de emergencia, limitado en su duración a un año.

Que sosteniéndose por la demanda que la ley 903 es inconstitucional porque lo es la Nº 810 que la primera reproduce al destinar una parte de sus fondos al servicio de aquélla, se hace notar que la ley impugnada y su decreto reglamentario destinan al objeto indicado solo el 2.40 % del producido del impuesto, proporción tan mínima que indica que ello no ha importado jamás la idea de hacer revivir la ley 810, que no existe en realidad, sino solo solventar el déficit que queda de la aplicación de la misma.

Que tampoco es expoliatoria la ley impugnada, como se pretende en la demanda, pues el caso de los actores, y con los datos que ellos mismos consignan en el juicio que siguen sobre inconstitucionalidad de las leyes de Mendoza números 810 y 758, demuestra que Scaramella Hnos. cosecharon después de la helada algo más de la mitad de la producción normal de sus viñedos, y como el precio de plaza fué más del doble que el de los años anteriores, resulta evidente que se obtuvo como precio lo sufi-

ciente para compensar con ventaja la pérdida por déficit en la cantidad.

Que de lo expuesto resulta la procedencia constitucional de la ley Nº 903 y su decreto reglamentario Nº 590, y en consecuencia pide el rechazo de la demanda con costas.

Que abierta la causa a prueba (fs. 22 vta.) y producida la que expresa el certificado de fs. 34, se presentó por los actores el alegato de fs. 36 y agregando el dictamen del señor Procurador General, se llamó autos para definitiva (fs. 42).

Y Considerando:

Que los antecedentes de hecho que se invocan en la demanda han sido debidamente demostrados, dejando establecido la prueba de autos que la Provincia de Mendoza percibió por concepto de la contribución impugnada la suma que se demanda, y que ésta fué pagada por los actores bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución, por considerar la ley impositiva aplicada atentatoria a expresas garantías de la Constitución Nacional.

Que el reparo de inconstitucionalidad opuesto por los autores a la ley Nº 903 y su decreto reglamentario Nº 590, se funda en dos observaciones de distinto orden, a saber: a) en que el producido del impuesto se ha destinado, entre otros, al servicio de la ley Nº 810 ya declarada inconstitucional por sentencia de esta Corte; b) en que dicho impuesto es expoliatorio por razón de las circunstancias en que fué creado.

Que la ley impugnada y su reglamentación versan sobre dos impuestos adicionales y de emergencia, de régimen limitado al año 1927, de dos centavos el litro de vino, no comprendido en esta *litis*, y de cincuenta centavos al quintal métrico de uva, aplicándose el producido de estos impuestos en primer término, con afectación y privilegio especial, al servicio de intereses y amortización de los títulos autorizados por la ley Nº 886, destinándose

el remanente a cubrir los déficits calculados sobre los recursos necesarios para atender los gastos de administración del año 1927 y a servicio de las leyes especiales números 810 y 854 durante el mismo año. La proporción en que dicho producido se distribuiría, asigna para la atención de la ley 810 el 2.40 % (ley 903, arts. 1º y 2º; Decreto 590, art. 1º).

Que según se advierte, de los antecedentes relacionados, es forzoso deducir que la primera objeción hecha a la ley en litigio no la alcanza en realidad sino en la proporción limitada en que el producido del impuesto se ha destinado al servicio de la ley 810, toda vez que por tal concepto sólo esa parte del tributo se emplea con un objeto que no es el de costear gastos de administración, o en inversiones y pagos de otra especie, que no aparecen objetados en esta causa. No es pues dudoso que del impuesto de que se trata, el 2.40 % destinado al servicio de la ley Nº 810 está comprendido en la tacha de inconstitucionalidad de que ésta adolece, puesto que le han sido asignadas las mismas finalidades; pero es igualmente indudable que no corresponde la misma afectación al resto del producido, destinado como está a otros objetos, para cubrir gastos originados por determinadas exigencias de la administración pública, y respecto de los cuales no se ha hecho ni podido hacerse en el caso, como queda establecido, la observación relativa al destino u objeto determinante del impuesto de referencia. Nada obsta, por lo demás, a la solución a que conducen las precedentes consideraciones, pues no sería ajustada a la verdad y la justicia la declaratoria de invalidez constitucional en todas sus partes, de una ley afectada sólo en alguna de sus cláusulas, si ésta, como en el *sub judice*, puede juzgarse aisladamente, con independencia de las demás, tal como ha ocurrido en numerosos casos que registra la jurisprudencia de esta Corte, entre otros, el fallo del tomo 137, pág. 212 y los allí citados.

Que argüida de expoliatoria la ley que se controvierte, y derivada esta impugnación de las circunstancias en que fué san-

cionado el impuesto de que se trata, procede examinar y decidir el punto refiriéndolo al debate de autos, del que no resultan demostrados en forma alguna los caracteres del despojo con iniquidad y violencia que se atribuye a la imposición aludida; y aún atenuando el concepto, en la hipótesis de que se ha entendido asignarle solamente la calidad de confiscatoria, esa calificación sería asimismo infundada.

En lo relativo a los antecedentes circunstanciales que precedieron a la ley en litigio y al carácter de emergencia del impuesto creado por ella, no hay contienda de partes: se coincide en que una gran helada perjudicó considerablemente los viñedos, disminuyendo en la proporción consiguiente la cosecha, y en que el gravamen fiscal se estableció en tales circunstancias, a las que se refieren los actores para atacar dicho gravámen y a las que se acoje la parte demandada para justificarlo.

Que así planteada la cuestión, no es ésta susceptible de solución satisfactoria apreciando aisladamente las situaciones en litigio, sino juzgándolas en conjunto, en su lógica correlación, y en ese sentido no es posible desconocer que si bien no pudiera considerarse aquél un momento propicio respecto del contribuyente para aumentar sus cargas fiscales, las que se arbitraron para salvar la consiguiente crísis económica de la administración del Estado, no resultan por su naturaleza, sus términos y caracteres cuantitativos, de proporciones tales que puedan tildarse con verdad como una expoliación o exacción conficatoria, Para que esa tacha proceda, el impuesto ha de absorver el valor o una parte considerable del valor de la propiedad gravada, e impedir al contribuyente el resarcimiento del gravamen tributario, y no puede decirse que está en esas condiciones una contribución de emergencia que representa menos de un vigésimo del precio medio de la materia imponible y que el industrial recupera del consumidor elevando el precio del producto, como ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, y oido el señor Procurador Ge-

neral, no se hace lugar a la acción deducida, sinó en lo que se refiere al 2.40 % de la suma que se demanda y que de acuerdo con la ley Nº 903 y su decreto reglamentario Nº 590 se ha destinado para la atención de la ley 810, debiendo, en consecuencia, la Provincia de Mendoza, devolver a los actores en el término de diez días, la parte correspondiente del referido impuesto, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, computados desde la notificación de la demanda. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas y por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Torrado y Koopmann, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: La resolución del Administrador de Aduana negándose a aceptar la rectificación hecha a un manifiesto sobre mercaderías transportadas por un vapor, no tiene el carácter de punitorio que menciona el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana para dar lugar al ocurso ante el Juzgado Federal; en consecuencia, no corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio sobre rectificación de un manifiesto denegada por la Aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que como se expresa por el Procurador Fiscal la resolución de fs. 20 vta., sobre la improcedencia de un pedido de rectificación, del que no se hace derivar expresamente ningún pronunciamiento que se pueda considerar como una sanción penal.

Que siendo así y mientras no se dicte resolución en ese sentido, no procede el recurso ante la justicia federal.

Que, la incompetencia de la justicia federal debe declararse en cualquier estado de la causa.

Por ello se declara incompetente este juzgado para intervenir en la presente causa y vuelvan los autos a la Aduana a sus efectos, con costas. Notifíquese, repóngase las fojas.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Como lo ha declarado este tribunal en el caso de Mac Call, Abril 7 de 1919 y otros, la negativa de la Aduana al pedido de rectificación tiene carácter condenatorio, puesto que en tal situación se abonarían derechos sobre mercaderías que no han sido introducidas, lo que constituye una verdadera sanción comprendida en los preceptos del art. 1063 de las ordenanzas.

Por ello, se revoca el auto recurrido de fs. 29 que declara la incompetencia del juzgado para intervenir en la presente causa y vuelvan estas actuaciones a primera instancia, a sus efectos.— *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchodena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1929.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal en cuanto demuestran que no existe la resolución condenatoria de la Aduana que pueda motivar el recurso ante la justicia federal a que se refieren estas actuaciones, pido a V. E. revoque la sentencia de fs. 37 dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la Nación, declarando incompetente a la justicia federal para conocer en esta causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que la resolución del Administrador de Aduana negándose a aceptar la rectificación hecha por Torrado y Koopmann a su manifiesto sobre mercaderías transportadas por el vapor "Baden", no tiene el carácter de punitorio que menciona el art. 1063

de las Ordenanzas de Aduana para dar lugar al ocurso ante el Juzgado Federal.

Que recién cuando la Aduana haga la concreta aplicación de los derechos a pagar y demás sanciones que juzgue pertinente, se abrirá para los interesados la oportunidad de intentar los remedios legales en defensa de los derechos que crean comprometidos.

Por ello se revoca el fallo recurrido y se confirma el de primera instancia. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Peters Hnós. contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. Juicio contencioso - administrativo.

Sumario: 1º La ley Nº 3975, de 23 de Noviembre de 1900, sobre marcas de fábrica, ha sido dictada en virtud de facultades indiscutiblemente nacionales (incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución), y su imperio en las provincias no puede ser enervado por disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias de carácter local. (Art. 31 de la Constitución Nacional).

2º Las provincias en ejercicio del poder de policía que la Corte Suprema ha reconocido invariablemente (Fallos: tomo 154, pág. 6), pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fábricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad, etc., pero no puede prohibir marcas o patentes nacionales que no amparan los productos prohibidos en la provincia, porque así violaría normas y límites jurisdiccionales.

3º El art. 11 del decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, de 26 de Enero de 1921, que prohibe emplear en la designación de los substitutos o equivalentes, el nombre de la substancia que se susbstituye, es inconstitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1929.

Suprema Corte:

La sociedad Peters Hnos., a favor de la cual el Gobierno de la Nación, por intermedio de la oficina respectiva de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura, tiene expedido el título de marcas Nº 66.590 que la autoriza para el uso exclusivo de la marca de comercio "Ajenjina"» con que distingue bebidas en general, no medicinales, alcohólicas a no, alcohol, clase 23, se presentó a inscribir dicho título en la Oficina Química de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la circulación comercial de productos bajo el nombre referido.

De acuerdo a lo informado por dicha oficina, el Poder Ejecutivo de la Provincia dictó el decreto del 10 de Julio de 1924, prohibiendo la inscripción de la marca referida, fundándose para ello en lo que disponen los arts. 11, 12 y 13 del decreto reglamentario de 26 de Enero de 1921, que no permite el empleo de palabras qu puedan inducir en error a los consumidores, toda vez que la venta de ajenjo está prohibido en el territorio de la provincia.

Iniciada demanda contencioso administrativa contra la provincia para que se declare nulo el decreto respectivo de 10 de Julio de 1924 en razón de que el mismo vulnera garantías de carácter federal como son las invocadas por Peters Hnos. fun-

dados en la existencia de un título nacional cuya eficacia se desconoce en la provincia y substanciada la causa, ha sido resuelta declarándose la validez del decreto impugnado.

De lo precedentemente relacionado se deduce que en la causa se ha planteado oportunamente el caso federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48, que acuerda para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación que ha sido deducido por la parte actora y acordado por la Suprema Corte de la provincia.

El recurso, pues, es procedente y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del mismo:

La ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica, de comercio y de agricultura es nacional, rige en la Capital Federal, provincias y territorios nacionales y en tal virtud las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (art. 31 de la Constitución Nacional).

Dicha ley ha sido, por otra parte, dictada por el Congreso de la Nación ejercitando facultades que le son propias y que le acuerda la misma Constitución (art. 67, incisos 16 y 28).

El ejercicio de tales poderes y la expedición de leyes sobre esa materia ha quedado vedado a las provincias por el art. 108 del citado estatuto constitucional.

Teniendo la sociedad Peters Hnos. un título de marca expedido a su favor por la competente autoridad nacional que la autoriza para el uso de la misma en todo el territorio de la República, es contrario al derecho federal que la ampara cualquier ley, decreto o acto gubernativo provincial que impida o restrinja, como en el caso de autos, el ejercicio de los derechos que acuerda dicho título.

Lo contrario importaría introducir una anarquía legislativa en materia de marcas de comercio, cuya reglamentación legal debe ser del resorte exclusivo del Gobierno general.

Lo expuesto me induce a afirmar que el decreto impugnado, en la forma que interpreta y aplica en este caso, la reglamentación de la inscripción de marcas de fábrica en la provincia, vulnera las garantías federales preindicadas y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que los recurrentes, señores Peters Hnos., cesionarios de Carlos y Alberto Peters, son titulares de la marca de comercio "Ajenjina" para bebidas en general no medicionales, alcohólicas o no, alcohol clase 23, por haberlo así resuelto el comisario de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica, etc., conforme a la ley nacional Nº 3975 de 23 de Noviembre de 1900 (fs. 56).

Dicha ley ha sido dictada en virtud de facultades indiscutiblemente nacionales (incisos 12 y 16 del art. 67 de la Constitución) y su imperio en las provincias no puede ser enervado por disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias de carácter local (art. 31 de la Constitución Nacional).

Que las provincias, en ejercicio del poder de policía que esta Corte ha reconocido invariablemente (Fallos, tomo 154, página 6), pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad, etc., y, en consecuencia la demandada pudo prohibir la fabricación y venta dentro de su territorio del ajenjo y sus derivados, pero no puede prohibir marcas o patentes nacionales que no amparan los productos prohibidos

en la provincia, porque así viola las normas y límites jurisdiccionales.

Los impedimentos para otorgar una marca de fábrica o de comercio están fijados en la misma ley nacional (arts. 3º, 4º y 5º), entre ellos no se encuentra la circunstancia de que pueda inducir en error al comerciante, industrial o consumidor sobre la calidad del artículo mercado, y en consecuencia, las provincias no pueden crear a la ley, a título de reglamentación, excepciones o impedimentos más graves, anulando los títulos otorgados conforme a los preceptos de aquélla.

Que, además, la palabra "Ajenjo", de que se hace derivar la marca "Ajenjina" no expresa únicamente la bebida alcohólicas prohibida por ley de la provincia de Buenos Aires, sino que originariamente significa una "planta perenne de la familia de las compuestas" y no habiéndose demostrado que la ley aludida prohiba la plantación, cultivo y tráfico de ese vegetal, aparece también, por este concepto, excesiva la interdicción de un nombre que no se refiere precisa y exclusivamente a la primera.

Por lo expuesto y los fundamentos del señor Procurador General se declara que la disposición objetada de la provincia de Buenos Aires, en cuanto prohibe el uso de la marca "Ajenjina" conforme al título nacional Nº 66.590, de los señores Peters Hnos. es inconstitucional y en tal sentido, se revoca el fallo apelado. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel Capurro y Cía. contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero.

Sumario: Dado que los artículos 129, 312 y 352 de las Ordenanzas de Aduana contienen sanciones penales aplicables en aquellos casos en que mediante una manifestación falsa o equivocada pueda perjudicarse la renta aduanera declarándose mercaderías de una cantidad o calidad distinta de la que resulta de su verificación, procede la devolución de lo pagado bajo protesta en concepto de derechos, en un caso en que se ha aplicado y cobrado por una mercadería que resultó no existir.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1927.

Y Vistos: los promovidos por M. Capurro y Cía. contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda fs. 5, que el vapor "Plata", entrado a este puerto en 23 de Julio de 1924, trajo a su consignación tres cajones Z. Z. Z. Nº 500|2 que debían contener tejidos de seda, según pedido de despacho presentado a la Aduana, resultando contener desperdicios en la verificación, no obstante lo cual la Administración Nacional le exigió el pago de los derechos aduaneros correspondientes a la mercadería pedida a despacho, cuyo pago realizó la actora bajo protesta. Invoca doctrina y antecedentes del poder administra-

dor y solicita se condene a la Nación a devolverle la suma de seis mil seiscientos noventa pesos con diez centavos moneda nacional, importe de los derechos aduaneros exigidos, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 27 y sostiene en síntesis que el reclamo no puede prosperar en presencia de lo dispuesto en los arts. 129, 312 y 352 de las Ordenanzas de Aduana y como ese reclamo aparece en pugna con aquellos textos legales, corresponde y así lo pide se rechace con costas la demanda.

2º Que ambas partes están de acuerdo en el pedido de despacho de la mercadería en cuestión y en el resultado de verificación del que se desprende su inexistencia en el momento de verificarse el despacho y contenido de los cajones de referencia.

Tal cosa surge, por lo demás, del expediente administrativo adjunto 5296 C. 1924, en el que consta que todo hace pensar en que la sustitución del contenido ha ocurrido en el puerto de origen de las mercaderías, así como también consta haberse pagado la preindicada suma bajo protesta, fojas 9 y 11.

En estas condiciones y teniendo en cuenta lo resuelto en caso análogo por el propio Ministerio de Hacienda, según se advierte a fojas 36, entiende el suscripto que corresponde aplicar en este caso, los fundamentos de la sentencia pronuncia por la Cámara Federal de la Capital en 10 de Septiembre de 1926, causa Aduana de la Capital v. Tomás Torrado, "Gaceta del Foro" Nº 3351, a fines de declarar procedente la reclamación formulada en la demanda de fs. 5.

A mayor abundamiento, cabe agregar, que son favorables a las pretensiones de la actora, los informes de la Aduana de la Capital y Contaduría General de la Nación y dictámen del señor Procurador del Tesoro que obran en el expediente administrativo agregado.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que

la Nación está obligada a devolver a la actora M. Capurro y Cía. la cantidad de seis mil seiscientos noventa pesos con diez centavos modena nacional, indebidamente cobrados en concepto de derechos aduaneros sobre mercaderías inexistentes en el momento de verificarse su despacho. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Sin costas, atenta las modalidades de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente, previa devolución de los agregados a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que lo resuelto por este tribunal en la causa de Tomás Torrado, Septiembre 10 de 1926, que cita el señor juez *a quo* en el fallo recurrido, es de aplicación al presente caso.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 51 de este juicio, promovido por M. Capurro y Cía. contra la Nación, sobre devolución de una suma de dinero. Repónganse las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Y Vistos: los presentes autos seguidos por Capurro M. y Cía. contra la Nación sobre devolución de una suma de dinero,

Y Considerando:

Que según aparece de las constancias de autos, la sociedad actora pagó bajo protesta a la Aduana de la Capital la suma de $ 6.690.10 m/n en concepto de derechos correspondientes a una partida de mercadería de seda, según la manifestación hecha por los importadores, no obstante haberse verificado que los envases en que debía venir la mencionada mercadería, contenían "desperdicios de arpillera y basuras."

Que reclamada la devolución de la mencionada suma y a pesar de los informes favorables de la Aduana de la Capital, de la Contaduría General de la Nación y del Procurador del Tesoro, la resolución administrativa fué contraria a los intereses de los actores.

Que los arts. 129, 312 y 352 de las Ordenanzas de Aduana, en que se funda el representante del Fisco al contestar la demanda, contienen sanciones penales aplicables en aquellos casos en que mediante una manifestación falsa o equivocada pueda perjudicarse la renta aduanera declarándose mercaderías de una cantidad o calidad distinta de la que resulta de su verificación, lo que no ocurre en la especie *sub lite*, donde se aplican y se cobran derechos por una mercadería que resultó no existir.

Por ello y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Manuel Posse en la querella seguida en su contra por infracción a la ley 4161, *sobre descanso dominical.*

Sumario: 1º Debe considerarse definitiva a los fines del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una resolución de un Juzgado Correccional declarada irrecurrible por la Cámara respectiva, que exigía el depósito previo de la multa impuesta en la sentencia condenatoria por infracción del art. 6º de la ley 4661, impugnado como repugnante a los arts. 16 y 18 de la Constitución. (Cuestión de procedimiento, pero de tal trascendencia, que a juicio del procesado le coartaba la defensa en los términos amplios que las leyes garantizan).

2º La Constitución no ha preceptuado, ni en su letra ni en su espíritu, la forzosa doble instancia en todos los juicios por lo que las restricciones parciales o totales o las posteriores al primer fallo, afectan los principios fundamentales que el art. 100 de la misma y las leyes números 48, 4055 y otras tratan de tutelar.

3º El principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes.

SENTENCIA DE JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Marzo 12 de 1929.

Vista esta querella Nº 8760, a la cual se encuentran acumuladas las números 11.381 y 14.636 seguidas por la representación del Departamento Nacional del Trabajo contra don Ma-

nuel Posse, establecido con negocio de almacén en la calle San Juan N° 3594, por infracción a la ley 4661.

Considerando:

Que las infracciones que se imputan al querellado Manuel Posse en los presentes autos se encuentran perfectamente comprobadas por las denuncias que respectivamente formulan los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo: Julio Méndez Muñoz, fs. 2; Laudencio A. Giannone, fs. 7, y Adolfo Argerich, fs. 20, corroboradas las dos primeras por las declaraciones de los agentes de policía que intervinieron Carmelo D. Pascua, fs. 17, y Luis Perce, fs. 18. Que estas denuncias hacen plena prueba de las infracciones acusadas mientras no se demuestre la falsedad de las mismas, lo que no sucede en el presente caso; es de observar que en esta querella N° 11.381, el mismo querellado Posse reconoce bajo su firma la infracción que más tarde ante este juzgado niega. A fs. 14 el querellado Posse presentó su exposición por escrito, la que contiene su defensa, y pidió se citara a declarar a los testigos Antonio Toperino y Santiago Cámara, los que respectivamente deponen a fs. 15 y 16; por estas declaraciones no se demuestra en forma alguna lo aseverado en las citadas denuncias de los inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, siendo estas declaraciones, además, sospechosas de parcialidad. En tales condiciones corresponde resolver la presente cuestión en la forma que lo tiene solicitado en la parte querellante.

Por ello y de acuerdo con el art. 6° de la ley 4661, fallo: condenando a Manuel Posse por infracción a la ley referida, a pagar una multa de cien pesos moneda nacional en la causa número 8760, en razón de que cuando se cometió dicha infracción, condenándosele igualmente en las querellas N° 11.381 y 14.636, a pagar doscientos pesos moneda nacional en cada una de las querellas, en atención a la reincidencia de que da cuenta el certificado de fs. 30, siendo las costas a cargo del querellado,

y para el caso de no oblar las multas impuestas que en total ascienden a al suma de quinientos pesos moneda nacional, deberá cumplir el arresto equivalente de treinta y siete días. Consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, archívese el expediente. — *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *A. Lavandeyra.*

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1929.

Disponiendo expresamente el art. 6º de la ley 4661 que en los fallos por infracciones a dicha ley 4661, son apelables previo depósito de la multa a la cual ha sido condenado, no ha lugar al recurso interpuesto e intímese al querellado Manuel Posse dé cumplimiento a la resolución de fs. 33, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — *Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *A. Lavandeyra.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1929.

Suprema Corte:

No aparece agregado a los autos el recurso extraordinario de apelación que se dice interpuesto en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para ante esta Corte Suprema.

No obstante ello, los antecedentes agregados y la propia afirmación del recurrente corroboran la improcedencia del recurso traído a V. E.

En efecto, lo que el querellado Manuel Posse ha recurrido para ante esta Corte Suprema es una resolución de carácter procesal, oficio de fs. 46, dictada por la Cámara de Apelaciones,

en virtud de la cual se declara bien denegado un recurso, el de fs. 41, interpuesto contra una resolución del señor Juez Correccional.

Es sabido que resoluciones de tal naturaleza son irrevisibles por esta Corte Suprema en el recurso del art. 14 de la ley 48.

La resolución definitiva de primera instancia, resulta así ejecutoriada y por ello inapelable.

Soy, pues, de opinión que corresponde no hacer lugar al presente recurso de hecho por ser extemporáneo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Y Vistos: La queja por denegado recurso extraordinario que formula don Manuel Posse, comerciante de esta Capital, condenado por infracciones a la ley del descanso dominical; y

Considerando:

Que al pedir revocatoria o apelación en subsidio de la sentencia del Juzgado Correccional, que lo condenaba a la pena de multa de quinientos pesos por ilegal despacho de bebidas alcohólicas en dia domingo, delito del que era reincidente, manifestó, en el otrosí del escrito de fs. 36, que para el caso de exigírsele el depósito previo de la multa que prescribe el art. 6 de la ley 9658, impugnaba dicha cláusula como violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional que garanten la igualdad ante la ley y la inviolabilidad de la defensa en juicio, exponiendo los fundamentos de su imputación en términos que pueden considerarse suficientes a los efectos del art. 15 de la ley 48.

Que habiendo negado el Juez Correcional los recursos inter-

puestos, precisamente por no llenar la exigencia del depósito previo, materia de la observación de inconstitucionalidad, fs. 38, Pose recurrió de hecho ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que declaró improcedente la queja y bien degenado los recursos de nulidad y apelación, fs. 46; por lo cual, el procesado se presentó en queja ante esta Corte por denegación del recurso extraordinario del inciso 3º del art. 14 de la ley 48.

En presencia de los antecedentes mencionados, debe considerarse definitiva la resolución del Juzgado Correccional que exigía el depósito previo de la multa impuesta en la sentencia condenatoria del mismo, pues su declaración en ambas instancias, de irrecurrible, daba carácter de firme a la condena e impidió que en la segunda instancia hubiera pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario.

Se trata, evidentemente, de una cuestión de procedimiento como advierte el señor Procurador General, pero de tal trascendencia, según lo entiende el procesado, que le coarta la defensa en los términos amplios que las leyes garantizan, pues por una fórmula de trámite, que no depende de su voluntad sinó de sus posibilidades económicas, se le restringen las posteriores instancias, creándole, además, una desigualdad irritante con respecto a otros procesados que dispongan de bienes.

En consecuencia, oído el señor Procurador General, se declara que el caso está encuadrado en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48 y procedente el recurso.

Y resolviendo sobre el fondo del asunto:

Que las leyes procesales han consagrado, respecto del recurso de apelación, las formas del efecto suspensivo y del efecto devolutivo (arts. 229, 230, 232 del Procedimiento Civil, arts. 504, 505 y 507 del Procedimiento Criminal. Art. 6º de la ley 9658 y otos), teniendo en cuenta la garantía de efectividad o continuidad, según los casos, de las actuaciones y resoluciones judiciales, sin acepción o distinción de personas o de bienes.

Que es contrario al orden general de las cosas sostener, como la hace el querellado, que el depósito preventivo de la reducida suma de la multa, como recaudo necesario para recurrir ante el Superior, importe restricción inconstitucional a su libre defensa en juicio, cuando esa sanción punitoria le fué impuesta en su carácter de propietario de un negocio de valor indudablemente superior a esa sanción. Aún en el caso extraordinario de carecer de dinero, podría dar bienes en garantía; y en el supuesto extremo de no tenerlos, constituirse en detención o prisión preventiva, que invariablemente se ha declarado constitucional.

Que por lo demás, la Constitución no ha preceptuado ni en su letra ni en su espíritu, la forzosa doble instancia en todos los juicios, y así, las restricciones parciales o totales a las posteriores al primer fallo, lo que ocurre en varios juicios especiales o respecto de varias resoluciones que en los ordinarios causan agravio o estado, no afectan los principios fundamentales que el art. 100 de la Constitución, las leyes 48, 4055 y otras tratan de tutelar.

Que conforme a la interpretación dada por esta Corte al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución, este "consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias." Tomo 16, pág. 118; principio que no aparece transgredido en el *sub lite*.

Por lo expuesto, se confirma la resolucion recurrida en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y archívese, reponiéndose el papel, devuélvase el expediente traido por informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Santiago Trácy contra don Alberto N. Salomone, por cobro de pesos, sobre remisión de un expediente.

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponden á los ya fenecidos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ

Jobson, Diciembre 1º de 1927.

Visto el informe del señor Fiscal *ad hoc* e informe del señor Agente Fiscal de los Tribunales de la 1ª Cicunscripción Judicial, doctor Diffieri, y resultando que como los nombrados expresan no se acompañan los recaudos legales y que prescribe la ley, omitiéndose el envío de la copia del dictámen fiscal por parte del juez exhortante, lo que hace obligatorio la devolución del exhorto y sin diligenciarse. Hágase así saber al señor Juez exhortante que se trata de un juicio de la competencia de este juzgado, en razón del lugar del cumplimiento de las obligación, como así también, que se trata de un juicio terminado por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por ello se resuelve, mandar desglosar y devolver sin diligenciar el exhorto referido del que se dejará copia en autos y mandar proseguir el trámite de la ejecución. — *Juan E. Oggiuni.* — Ante mí: *Dinisio A. Junco.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez de Paz de la Sección 5ª de esta Capital y el de igual

ciase de Jobson, Departamento Vera, provincia de Santa Fe, para conocer en el juicio seguido por don Santiago Tracy contra don Alberto N. Salomone, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que según lo acreditan las actuaciones de los expedientes respectivos, el exhorto del Juez de la Capital, promoviendo la inhibitoria, se ha llevado a conocimiento del juez de la provincia (fs. 33 a 35, expediente de Jobson) cuando ya éste habia dictado en la causa no sólo la sentencia del juicio ordinario (fs. 21), sinó la de trance y remate en el juicio de apremio (fs. 30).

Que en tales condiciones no es necesario examinar si la competencia en el *sub judice* habría correspondido al juez del domicilio del demandado o al del lugar de cumplimiento del contrato, pues no hay contienda en el caso, toda vez que, de acuerdo con la reiterada y constante jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de competencia sólo pueden refererirse a juicios pendientes y no corresponden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole (Fallos: tomo 151, pág. 69 y los allí citados).

Que por lo demás, atenta la manifestación del escrito de fs. 56, expediente citado, no habría tenido objeto dirimir en uno u otro mentido la contienda promovida respecto de una causa que aparece concluida por convenio extrajudicial de partes, según lo afirma el actor sin contradicción del demandado.

Por ello, oido el señor Procurador General, se declara que el juez de Jobson, provincia de Santa Fé, no está obligado a remitir al de esta Capital el expediente del juicio materia de la requisitoria. En consecuencia, devuélvanse los autos correspondientes, a sus efectos, a los respectivos jueces. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Frigorífico Armour de La Plata contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero e inconstitucionalidad de la ley de impuesto al capital en giro.

Sumario: 1º La facultad de legislar exclusivamente acordada al Congreso por el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles sino sólo en aquellos destinados a objetos de bien general y, en el caso, en cuanto aquellos objetos se relacionen con los intereses generales del Puerto de La Plata y los terrenos abarcados en su venta y los de sus habitantes.

2º Con arreglo a estos principios consagrados por la Constitución, la ley de impuesto al comercio e industrias (llamado también al "capital en giro"), para el año 1924, de la Provincia de Buenos Aires, no es aplicable al Frigorífico Armour, situado dentro de la zona del Puerto de La Plata y por ende, fuera de la jurisdicción territorial de dicha provincia; y por tanto, también, libre de todo impuesto. En consecuencia, el pago efectuado por esa compañía es ilegal y, en virtud de haberse efectuado bajo protesta, debe reputarse justa su devolución.

3º Las disposiciones de la Constitución Nacional son todas ellas, la expresión de la soberanía del pueblo de la Nación manifestada por medio de los representantes de las provincias que delegaron en el gobierno federal el poder necesario para el ejercicio de sus funciones y, por tanto, el precepto del art. 67, inciso 27, no puede ser contrario a la autonomía de los estados que concurrieron a su incorporación (art. 104 y preámbulo de la Constitución Nacional).

4º La jurisdicción legislativa nacional en el Puerto de La Plata y su zona no nace de la cesión que la provincia de Buenos Aires hizo, al efecto, a la Nación, sino del propio

imperio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla. (Véase el sumario del fallo publicado en la pág. 312 del tomo 154, fallo cuya doctrina es de todo punto aplicable al presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1928.

Suprema Corte:

Don Aurelio Cagnoli en representación del Frigorífico Armour de La Plata, demanda a la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de la suma de doscientos cuarenta mil cuatrocientos veintinueve pesos con diez centavos moneda nacional, pagada bajo protesta en concepto de impuesto al capital en giro por el año 1924 e intereses devengados a contar de la fecha de la demanda por considerar que tal impuesto no procede por estar dicho establecimiento dentro de la zona del Puerto de La Plata, tachando a la vez de inconstitucional la ley provincial que lo creó.

El representante de la provincia demandada niega los hechos en que se funda la *litis*, sosteniendo que no hay infracción a los artículos constitucionales invocados en la demanda, razón por la cual solicita su rechazo.

El Frigorífico Armour se encuentra ubicado dentro de los límites fijados al puerto mencionado, que es de propiedad de la Nación, por compra que hizo al gobierno de la Provincia de Buenos Aires, según convenio de Agosto 29 de 1904, después de llenados todos los requisitos legales exigidos para actos de esta naturaleza, ejerciendo desde entonces jurisdicción exclusiva en ese paraje.

Esto que es del dominio público, está expresamente consagrado por la Constitución Nacional (art. 67, inc. 27), al establecer que corresponde al Congreso "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional."

Adquirido el Puerto de La Plata por el gobierno de la Nación en el carácter de poder público, sin reservas de ninguna clase, mal puede el gobierno provincial pretender ejercitar actos de soberanía sobre un lugar que ya no le pertenece por haberlo enajenado, cobrando impuestos derivados de una ley provincial que sólo puede aplicar dentro de su jurisdicción territorial, siendo así que la jurisdicción política, en estos casos, es inseparable de la propiedad a los fines determinados en la cláusula constitucional transcripta.

Por otra parte, está subsistente el decreto del P. E. de Octubre 6 de 1919 que declaró sometidos a su jurisdicción todos los establecimientos instalados dentro de la zona referida y sujetos, por tal circunstancia, a las leyes impositivas nacionales.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de demanda y alegato de la parte actora, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la acción instaurada en lo referente a la devolución de la suma reclamada y oblada bajo protesta, en virtud de una ley provincial que no tiene imperio en el paraje expresado, y que, por lo tanto, no procede la declaración de inconstitucionalidad pedida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1929.

Vistos:

Resultando:

Que a fs. 9 se presenta el procurador Aurelio C. Cagnoli con poder suficiente del Frigorífico Armour de La Plata, entablando demanda ordinaria contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que sea condenada a devolver la suma de $ 240.429.10 m/n. pagada bajo protesta, que ha cobrado a su mandante en concepto de impuesto al capital en giro por el año 1924, devolución que deberá efectuar con más los intereses desde el día de la demanda, y las costas del juicio. Acompaña la escritura de protesta.

El Frigorífico Armour dice el actor, es una sociedad anónima argentina, cuya personería fué reconocida oportunamente por el Poder Ejecutivo de la Nación. En ejercicio de su negocio adquirió una considerable extensión de terreno en el Puerto de La Plata y ha edificado en él un establecimiento frigorífico de gran importancia. La Provincia cobra a la Compañía Armour, por este hecho, el impuesto "al comercio e industrias", llamado, también "al capital en giro.»' "Mi parte sostiene, agrega el demandante, que el cobro de ese impuesto no es procedente y que es inconstitucional por dos razones fundamentales: a) porqué el establecimiento frigorífico se encuentra situado dentro de la zona del Puerto de La Plata y sujeto, en consecuencia, exclusivamente, a la jurisdicción de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de las leyes nacionales y provinciales" aplicables al caso. b) La ley provincial en virtud de la que se cobra el impuesto aludido es también inconstitucional.

En apoyo de la primera conclusión invoca el actor el art. 3º, inc. 2º de la ley 48, la ley nacional de 2 de Julio de 1882 que autorizó la construcción del Puerto de La Plata y el convenio

respectivo de 23 de Enero de 1883, en el cual se dejó constancia expresa de que las cláusulas de ese contrato no afectaban, en manera alguna la jurisdicción, derechos y facultades que competen al gobierno de la Nación y leyes del Congreso,—arts. 67, inciso 1º y 9º de la Constitución Nacional y 2572 a 2575 del Código Civil. Cita igualmente la ley 4436 de Septiembre de 1904, autoritativa de la adquisición por parte de la Nación del Puerto de La Plata "con todos sus terrenos e instalaciones, etc., y recuerda cómo en dicha ley se estableció que "el hecho de la cesión del Puerto no supone el reconocimiento como de propiedad privada de los terrenos e instalaciones existentes en poder de particulares, sin título legal, y por el contrario la provincia transferirá a la Nación todos sus privilegios, derechos y acciones para hacerlos valer en la oportunidad, forma o modo que creyese conveniente." En virtud de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional suscribió con el de la Provincia el contrato por el cual adquirió el Puerto y los terrenos adyacentes, haciéndose esta enajenación sin salvedad de ninguna clase. En consecuencia, y practicadas las diligencias necesarias, de común acuerdo entre los gobiernos contratados se practicó el deslinde de los terrenos del Puerto y la Nación entró, practicamente, en el uso de sus derechos, ejerciendo una jurisdicción amplia y absoluta, como lo demuestran la ley 4152, sobre zona franca, el decreto de 6 de Octubre de 1919, afirmando la jurisdicción nacional, otras resoluciones administrativas dictadas con el mismo fin y casos de jurisprudencia de los Tribunales de La Plata en que se ha declarado que el Puerto de La Plata está sometido a la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Nación.

Con relación al punto b, de esta demanda, el actor impugna de inconstitucional la ley de impuesto, *sub lite*, por cuanto en ella se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar la tasa del gravámen, facultad inalienable que corresponde al Poder Legislativo, con arreglo a la Constituciones Nacional y provincial (art. 33 de la primera y 99 de la segunda y citas de jurisprudencia de E. U.)

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte y corrido el traslado de ley, fué contestada la demanda por la Provincia por intermedio de su representante legal Dr. Parry, quien a fs. 57 dice: "Niego que el establecimiento Frigorífico Armour se encuentre sujeto exclusivamente a la jurisdicción de la Nación. Niego que la venta del puerto y de sus tierras adyacentes signifique la renuncia de la soberanía provincial. Niego que la ley 48 en su art. 3º, inciso 2º permita interpretar que la jurisdicción federal corresponda siempre cuando se trata de hechos cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, e invoco el fallo de V. E. en la contienda de competencia trabada en el proceso instruido con motivo de un hecho cometido en el Tigre. Reconozco que la Cámara Civil 2ª de La Plata ha dictado pronunciamientos favorables a la tesis del actor; pero opongo a esos fallos, pronunciamientos de la Cámara 1ª en sentido opuesto." Invoca en favor de su tesis los fallos de esta Corte del tomo 1, pág. 170; tomo 32, pág. 318; tomo 69, pág. 9; tomo 111, pág. 179 y algunos de la Corte de los Estados Unidos. Sostiene que no hay infracción a los artículos de la Constitución Nacional citados en la demanda, siendo de observar que las negativas y opiniones expresadas, no están basadas en otros fundamentos que aquellos que pudieran extraerse de la jurisprudencia citada.

Con motivo del punto b) planteado en la demanda, el representante de la Provincia aduce las siguientes razones que se reproducen a la letra "El impuesto al comercio e industrias es constitucional (Jurisprudencia Argentina, tomo 6, pág. 539). El mismo actor reconoce que no puede invocar expresamente, como infringida, ninguna cláusula de la Constitución Nacional. Tampoco existe violación de los arts. 1, 37 y 39, inciso 10 de la Constitución de la Provincia, ni es V. E. el Tribunal encargado de velar por el cumplimiento de las Constituciones provinciales. La disposición de la ley provincial impugnada en la demanda no significa una delegación de poderes, sino la atribución de la facultad de reglamentar una cuestión concreta dentro de límites infranqueables. Dicha ley establece las bases a que debe sujetarse el

P. E. para proceder a la fijación de la cuota, de modo que se trata de una operación aritmética que en manera alguna puede ser equiparada a la sanción de normas legales, desde que es solo una reglamentación del poder administrador con motivo del precepto legislativo que establece las bases sobre que debe procederse.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Qu a fs. 59 se abrió la causa a prueba, agregándose la producida a fs. 250. El actor alegó sobre ella a fs. 251 y producido el dictámen del señor Procurador General a fs. 282, se llamaron los autos para definitiva a fs. 283 vta., y

Considerando:

Que como se desprende de la demanda y de la constestación, que se han transcripto o extractado en los resultandos precedentes, la cuestión capital traida a resolución de esta Corte es la referente a la interpretación y alcance del art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, en cuanto concierne a la situación creada al Puerto de La Plata y tierras adyacentes, por la venta o cesión que de ellos hizo la Provincia a la Nación de acuerdo con la ley nacional 4436 y la provincial de 4 de Octubre de 1904 aprobatoria del contrato respectivo celebrado en 29 de Agosto de 1904.

Que la Provincia, en el presente juicio, ha admitido como exactos todos los puntos de hecho aducidos por la parte actora, así como también los antecedentes de legislación y actos administrativos invocados por la misma, los cuáles demuestran la efectividad de la enajenación del puerto de la Provincia y de sus tierras y la ubicación del Frigorífico del caso, dentro de la zona vendida. La actora ha sostenido, en consecuencia, que el establecimiento que representa o sea el Frigorífico Armour no se halla al alcance de la legislación impositiva de la provincia y, por consiguiente del impuesto a la industria y comercio que se le ha cobrado, pues su ubicación lo sujeta exclusivamente a la juris-

dicción de la Nación de acuerdo con las leyes vigentes, situación legal que ha desconocido, en el *sub lite*, el representante de la Provincia.

Que en presencia de los antecedentes expuestos y la facultad atribuida al Congreso de "ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional", no parece posible que el ejercicio de aquélla pudiera dar lugar a discusiones jurídicas y aún a conflictos judiciales, pero sea por la circunstancia de que la Nación adquirió el Puerto de La Plata ya en función con carácter provincial o por tratarse, en el caso, de un establecimiento particular, el conflicto se ha producido y corresponde a la justicia por órgano de su más alto tribunal, decir al respecto la última palabra como intérprete final de la Constitución y de las leyes nacionales, como la pronunció en caso análogo relativo al puerto provincial de Santa Fe (Marconetti, Boglione y Cía. v. Municipalidad).

La doctrina sentada en ese caso es de todo punto aplicable al *sub judice* y concreta, con brevedad, la conclusión a que llega esta Corte sobre el punto discutido. Dijo el Tribunal en aquella oportunidad: Si de este estudio se arribara a la conclusión de que el Puerto de Santa Fe es nacional y con zona portuaria enclavada en terrenos sobre los cuales ejercita actualmente su dominio la Nación, la aplicación del art. 67, inciso 27, invocado por el apelante, sería de estricta justicia en virtud de su propio texto, del cual se desprende sin duda que, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, dentro de nuestras instituciones, no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva, sobre los lugares adquiridos, por cesión o compra, en cualquiera de las provincias para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes y otros establecimientos de utilidad nacional, pues cuando

la Constitución ha querido que las legislaturas den su consentimiento para la cesión de territorios, lo ha dicho expresamente, como se consigna en los arts. 3 y 13 (Const. E. U. art. 1, Sección 8, art. 67, inc. 27, Const. Nacional")... "La disposición del art. 67, inc. 27, es lógica con el sistema de la Carta Fundamental que ha proveído al Gobierno de la Nación de las facultades indispensables para hacer efectiva su autoridad en todo el territorio de la República, donde deba de ejercerla en virtud de la Constitución. De ahí la implantación de la justicia federal, las atribuciones generales del Congreso, las prerrogativas del Presidente de la República, como comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra para distribuir las tropas en cualquier punto del país, etc., etc. Si el P. E. o el Congreso, hubiesen de esperar el consentimiento de las legislaturas provinciales para el ejercicio de tales facultades y las que de ellas se derivan, hubiérase creado una intervención extraña y destructiva de aquellas y la Nación aparecería subordinada a las provincias, para desenvolver sus planes generales de obras públicas, canales, ferrocarriles, arsenales, campos de maniobras, toda vez que para ello es necesario la adquisición del dominio de inmuebles. Se ha dicho que la facultad del Congreso para legislar exclusivamente sobre bienes raíces adquiridos en el territorio de las provincias, para el establecimiento de obras o instituciones de carácter nacional, importa un serio peligro para la autonomía de los estados, amenazado por un posible acaparamiento, sin fiscalización de su propiedad pública o privada. En primer lugar puede observarse a tal objeción que los legisladores del Congreso, proceden de todas las provincias y es absurdo suponer en ellos un propósito tan desleal, encubierto por un afán de progreso general. Por lo demás, fácilmente se percibe, que la facultad a que se refiere el inciso 27, de que se trata, se relaciona con la compra o cesión de terrenos indispensables para la construcción de obras y, por tanto, limitada a las mismas. En segundo lugar, puede aducirse, que mayor peligro entrañaría, por ese concepto, la facultad de expropiar, según ley del Congreso, para lo cual no se precisa confor-

midad de las legislaturas locales, derecho amplio que no se ha discutido. La facultad de legislar exclusivamente que se estudia, no significa la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno Nacional, sino sólo en aquellos destinados a objetos de bien general, de manera que dominio y jurisdicción no son siempre conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien puede existir uno sin la otra y vice-versa. (Fallos: tomo 103, pág. 403; tomo 111, pág. 179).

"Que con arreglo a estos principios resulta claro y no contradictorio el propósito de nuestra Constitución: se necesita el consentimiento de las Provincias para disponer de territorios situados en ellas con destino a desmembraciones políticas (arts. 3 y 13); no se necesita, para la compra o cesión de aquéllas cuando son destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general."

Que en el presente caso, aún sustentando la opinión de que siempre se requiere el consentimiento de la legislatura para la cesión o venta de territorios provinciales, no faltaría dicho requisito, ya que él fué llenado por la ley local, ya citada que aprobó el respectivo contrato de venta del Puerto con los terrenos que figuran en el plano correspondiente que sirvió para efectuar la operación, siendo de observar que en dicha ley no se hace reserva alguna respecto a la jurisdicción que pretendese no cedida, salvedad que hubiera sido improcedente y en abierta contradicción con el precepto constitucional que se considera y que por tanto no hubiera podido aceptarse, legalmente, por el Gobierno de la Nación. Obsérvese también, que la venta no se ha limitado a las obras del Puerto, propiamente dicho, sino que comprende en ellas los terrenos en que está ubicado el frigorífico de autos, hecho que no se ha desconocido en esta causa.

Que el Poder Ejecutivo de la Nación en resolución fecha Octubre 6 de 1919, a raiz de un importante dictámen del señor Procurador General de la Nación, Dr. Matienzo, estableció en forma concreta: "Que transferido el Puerto de La Plata a la

Nación en virtud del convenio celebrado entre ésta y la Provincia de Buenos Aires, con todos los terrenos correspondientes bien delimitados, es indudable que dicho bien público destinado a seguir siéndolo en igual concepto, debía pasar sin limitación alguna de jurisdicción, no sólo por serlo así necesario a los fines de la utilidad pública a que estaba destinado, sino también y especialmente en virtud de lo establecido en el art. 67 ya citado de la Constitución Nacional, que adjudica al Congreso la legislación en todo lugar adquirido para fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional. Que, por otra parte, de admitir la tesis contraria, no existiría razón en el convenio de traspaso del Puerto de La Plata, en la forma que se hizo con la extensa zona de acción consiguiente, si esta zona debiera quedar sometida a la jurisdicción provincial, pues en tal caso hubiera sido suficiente que la Nación adquiriese tan sólo las obras portuarias, ya que en el resto no tendría en lo sucesivo mayor jurisdicción que la de un propietario particular.»'

Por lo tanto, declárase que los establecimientos instalados dentro de la zona del Puerto de La Plata, se encuentran sometidos a la jurisdicción nacional.

Que la extensión de la facultad atribuída al Congreso, en el sentido de la disposición en debate, fluye de la misma letra del inciso 27, que equipara los poderes de legislación del Congreso sobre los lugares adquiridos por la Nación para fines de utilidad general, a los que ejerce sobre todo el territorio de la Capital de la Nación, los cuales no pueden discutirse ni se han discutido en su carácter de exclusivos y absolutos. De modo que dicho alcance lo fija el Congreso y nada más que el Congreso, ya que, como es sabido, la atribución de una facultad significa asimismo, el otorgamiento de otras necesarias para ponerla en movimiento.

Que no cabe admitir en el caso, la concurrencia de atribuciones para legislar ejercidas por la Nación y las Provincias, por cuanto ello importaría desnaturalizar el principio de la Constitución que ha querido, expresamente, que el Congreso legisle, con

exclusión de todo otro poder legislativo, sobre los terrenos a que se refiere el art. 67, inciso 27.

Que no estando limitada dicha atribución debe de concluirse que ella comprende todos los objetos que pueden ser materia de legislación del Congreso, que se enumeran en aquel artículo y cuyo sentido se aclara en el inciso 28 del mismo, y en cuanto aquellos objetos se relacionen con los intereses generales del Puerto de La Plata y los terrenos abarcados en su venta y los de sus habitantes.

Que con arreglo a estos principios consagrados por la Constitución Nacional, la jurisprudencia argentina y de los Estados Unidos, y los autores ampliamente citados por la parte actora, no cabe interpretar la ley de impuesto al comercio e industrias impugnada en autos, como aplicable al Frigorífico Armour, toda vez que se ha evidenciado en autos que él se halla situado fuera de la jurisdicción territorial de la Provincia y por tanto también libre de todo impuesto local. Por consiguiente, el pago efectuado por aquella compañía es ilegal y, en virtud de haberse afectuado bajo protesta, debe reputarse justa su devolución, como lo ha resuelto esta Corte en numerosos casos, en que se ha declarado la inconstitucionalidad de un impuesto local o de su aplicación. (Fallos: tomo 149, pág. 260 y otros).

Que la cuestión que ha dado motivo a esta causa, es decir, la interpretación del art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, ha sido estudiada prolijamente por los Tribunales civiles de La Plata en ocasión de las excepciones de incompetencia que opusieron el actor y otras compañías demandadas en juicio ordinario. No obstante la naturaleza de la excepción, la Cámara 2ª entró al fondo del asunto, siendo digno de anotar el fallo dictado en el caso Dirección General de Escuelas contra Frigorífico Armour de La Plata, cobro de pesos, en el cual dictó el siguiente pronunciamiento, con fundamento sólido en los votos de los magistrados que lo suscriben: "Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido: que la excepción de incompetencia opuesta

por el ejecutado es procedente, art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, ley de la Nación de 30 de Septiembre de 1904 y de la Provincia de Octubre 4 del mismo año. Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, nota 33, páginas 525 y 493; Agustín de Vedia, Constitución Argentina, págs. 363, 365, 367, 406, 407 y 410; Estrada, Derecho Constitucional, página 421; Dictámen del Procurador General de la Nación doctor José Nicolás Matienzo, de Julio 15 de 1919; Fallo de la Cámara Federal de Apelación de Paraná, de 28 de Diciembre de 1907; artículo 17 de la Sección VI, primera parte de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; Story, Comentario sobre la Constitución, traducción Calvo, pág. 121, tomo 2º; Tiffany, traducción Quiroga Nº 448 y 449." Los fundamentos consignados en los votos aludidos son concordantes con los que expresan los considerandos que informan el presente fallo, debiendo agregarse las opiniones citadas de nuestros constitucionalistas la del Dr. Montes de Oca en su conocida obra.

Que la jurisprudencia contraria, en la Provincia, se base principalmente, en que los estados no pueden desprenderse de su soberanía sobre parte de sus territorios mediante ventas o cesiones al Gobierno Nacional, y en que el propio texto del artículo 67, inciso 27, limita la legislación exclusiva a que se refiere, a las obras de utilidad nacional, y en cuanto sea necesaria para llevarlas a cabo, y a su funcionamiento. Al primer argumento procede observar que las disposiciones de la Constitución Nacional, son, todas ellas, la expresión de la soberanía del pueblo de la Nación, manifestada por medio de los representantes de las Provincias que delegaron en el Gobierno federal el poder necesario para el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, el precepto del art. 67, inc. 27, no puede ser contrario a la autonomía de los estados que concurrieron a su incorporación (art. 104 y preámbulo de la Constitución Nacional). En cuanto a la pretendida limitación de la facultad de legislar exclusivamente, en el modo y forma dichos, ya se ha expresado que su extensión es la misma que la ejercida por el Congreso sobre la Capital Fede-

ral, y que [illegible] corresponde fijar su alcance. En consecuencia [illegible] adquirió de la Provincia, además del Puerto, los terrenos [illegible] que reputó útiles, no debe suponerse dicha utilidad como referida al interés privado de la Nación, sino en cuanto aquéllos son convenientes para el mejor desenvolvimiento de los intereses nacionales o generales del país. Por lo demás, constituye un error pensar que la jurisdicción nacional, en el puerto y su zona, nace de la cesión que la Provincia haga al efecto a la Nación, en virtud de ley expresa; nó, ella nace por imperio propio de la Constitución Nacional, del hecho de la adquisición y en virtud de uno de los poderes delegados en aquélla.

Que tratándose de la cuestión de poderes nacionales y provinciales no hay que perder de vista, un solo momento, el hecho fundamental, de que la unidad nacional es el objetivo esencial de la Constitución y que nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias, el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que éstas deban ejercitarse en el propio territorio de los Estados autónomos.

Que con relación al punto *b* de la demanda, su solución es innecesaria, dadas las condiciones a que se ha llegado en relación al punto *a*).

Por estos fundamentos, concordantes con los expresados por la actora en sus escritos de demanda y de alegato, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 232 por el señor Procurador General, se declara: que el impuesto cobrado al Frigorífico Armour La Plata en las condiciones a que se refiere este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional, y en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires debe devolverle en el término de sesenta días la suma de doscientos cuarenta mil cuatrocientos veinte y nueve pesos con diez centavos moneda nacional, que percibió en concepto de impuesto al capital en giro por el año 1924 y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación,

contados desde el día de la notificación de la demanda, sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Doña María Gregoria Celina de Alzaga de Vivanco, sobre protocolización de hijuelas.

Sumario: Véase el sumario del fallo publicado en el tomo 151, página 103, recaído en una causa promovida sobre cuestiones que guardan estrecha analogía con la presente, y que por lo mismo le son estrictamente aplicables.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Mercedes, Agosto 11 de 1927.

Y Vistos: Considerando:

1º Que que no existen en la ley Nº 3903, disposiciones contradictorias que se opongan a la aplicación del precepto contenido en el art. 16, inc. 9º de la misma, en cuanto establece que "los valores se determinarán, en todos los casos, de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación." Es evidente que esta cláusula no establece un impuesto "al mayor valor", como se pretende en el escrito de fs. 115; se trata, sim-

plemente, de que el impuesto se liquide sobre una base que se aproxime siquiera al valor real de la transmisión, ya que es notorio que en la mayoría de las sucesiones ocurre lo contrario, triunfando siempre la tendencia, humanamente explicable, si se quiere, del contribuyente, a burlar el impuesto o abonar el mínimo posible. En la problemática hipótesis que se plantea en el referido escrito, se parte de la base de que el impuesto no haya sido abonado en el momento oportuno, es decir, una de las situaciones que tiende, precisamente, a evitar el precepto atacado. Si el correr de los años ha alterado los valores que fueron materia de la transmisión, cargue el contribuyente con las consecuencias de su negligencia. Y en cuanto a las diferencias de la valuación oficial, a nadie se oculta que ellas no traducen un cambio efectivo de valores, sino que ponen de manifiesto la distancia que mediaba entre la realidad y la antigua valuación.

2º Que, a juicio del proveyente, el art. 16, inc. 9º de la ley 3903, en la parte impugnada, no vulnera las garantías y principios consagrados en los arts. 4º, 16, 17, 31, 28, 106 y 104 de la Constitución Nacional. Se trata de un impuesto aplicable por igual a todos aquellos que se encuentren en igualdad de circunstancias, y es ésta una igualdad real, efectiva y concreta, que el Poder Legislativo ha podido establecer, de conformidad con la atribución privativa que le confiere el artículo 99, inciso 1º de la Constitución de la provincia, y en virtud, justamente, de los principios establecidos en los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Cabe advertir, por último, para disipar la duda que se insinúa en el escrito de fs. 115, al traerse a colación los famosos jueces de Berlín, que fallaban contra el emperador, que en los tribunales de la provincia de Buenos Aires el Fisco pierde sus pleitos en un enorme porcentaje, y que para sus jueces es norma de diaria aplicación, lo que fué hazaña excepcional en los famosos jueces de Berlín.

Por tanto, se desestiman las peticiones contenidas en el escrito de fs. 115. — *V. E. Rivarola.* — Ante mí: *A. Laguna (h.)*

ACUERDO DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIONES

Mercedes, a seis de Abril de mil novecientos veintiocho reunidos en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Exma. Cámara 2ª de Apelación del Departamento del Centro, doctores Rogelio A. Casco y Angel J. Bragazzi, no interviniendo el señor Juez doctor Emerio R. Tenreyro, por encontrarse con licencia, se trajo al despacho para pronunciar sentencia definitiva el juicio Nº 12.646 caratulado: "Alzaga de Vivanco, doña María Gregoria Celina, su protocolización"; y se procedió a practicar la insaculación prescripta por el art. 173 de la Constitución y 300 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultando de ella que en la votación debían los señores jueces observar el orden siguiente, doctores Bregazzi y Casco.

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1º ¿Corresponde que el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, que debe abonar esta sucesión, se liquide conforme al valor asignado por la nueva valuación a los inmuebles que comprenden las hijuelas, cuya protocolización se solicita?

2ª Caso negativo: ¿esa liquidación debe realizarse de acuerdo con la valuación fiscal que regía el año 1926, aumentada en un 40 por ciento?

3ª En su caso: ¿es inconstitucional la disposición del art. 16, inc. 9º de la ley Nº 3903?

4ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Bregazzi, dijo:

El representante de la Dirección General de Escuelas, objeta a fs. 112 la liquidación practicada a fs. 107 por el apoderado de la sucesión en cuanto al valor que le asigna a los bienes sitos en esta provincia, incluídos en las hijuelas, cuya protocolización solicitó y a los fines del pago del impuesto correspondiente.

Sostiene dicho funcionario que debe tomarse como base para la satisfacción de tal gravamen el precio atribuído a tales bienes por la revaluación que se ordenó por ley de 11 de Junio de 1924, realizada posteriormente, y aprobada por decreto de 18 de Marzo del año próximo pasado; aún cuando el porcentaje de ese impuesto deba sujetarse al que establecía la ley de 1926 vigente en la época del acto que exteriorizó la trasmisión de esos bienes en el territorio de la provincia, todo conforme a lo establecido en el art. 16, inc. 9º de la ley respectiva Nº 3903.

Sin desconocer la procedencia de la aplicación de esta disposición legal, ni cuestionar tampoco el vigor de la revaluación practicada, el apelante arguye que dicha tasa debe aplicarse sobre los valores que la ley de 1926 asignaba a los bienes sucesorios, porque lo contrario importaría gravar el "mayor valor" de esos bienes, con respecto al que tenían cuando fueron trasmitidos.

Pienso como el *a quo*, que siendo terminante la disposición antes citada de la ley 3903 en cuanto establece que "los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y al momento de practicarse la liquidación"», y habiéndose aprobado las operaciones de revaluación, es de acuerdo con los justiprecios por ella fijados que debe liquidarse el impuesto en cuestión porque los valores creados por la ley de valuación de 1926 han desaparecido, para dar lugar a la aplicación de la tasa que creó la ley del revalúo, sin que los efectos suspensivos de la misma dispuesto por la ley del 14 de Marzo de 1927 alcanzasen a otra cosa que al pago de la 1ª cuota del impuesto de contribución territorial y caminos, como lo dispone su art. 1º.

No es el caso de desentrañar el verdadero espíritu o alcance de la prescripción legal cuestionada, como lo quiere el interesado, cuyos términos claros y explícitos no se prestan a una doble interpretación, ni puede sostenerse con évito que ella esté en contradicción con el demás articulado de la ley respectiva.

El punto de vista en que se coloca el representante de la sucesión, de que sea el mayor valor experimentado por los bie-

nes, el que va a gravarse, se apoya en argumentos que impresionan a su simple lectura, pero que carecen de toda consistencia lógica y legal; ya que ese mayor valor sólo puede ser producto del transcurso de los años y, lo que la ley tiene en mira precisamente, es que el impuesto se abone de inmediato y no después de muchos años, porque en tal caso el contribuyente debe cargar con las consecuencias propias de su desidia y falta de acatamiento a lo ordenado.

En el caso hipotético de un mayor valor inmediato y apreciable, obedecería sin duda a factores múltiples que hubiesen actuado en el desenvolvimiento económico y en el acercentamiento de la riqueza de una zona o zonas determinadas, a cuya prosperidad había contribuido, sin duda, la función tutelar y progresista del Estado, beneficiario inmediato del impuesto que se cuestiona y cuyo aumento sólo respondería a los indiscutibles beneficios recibidos de parte de la comunidad, por el titular del derecho trasmitido, y sin que tal circunstancia pueda alterar la legitimidad del tributo sancionado.

Por lo demás, la diferencia de valores que acusan las recientes tasaciones, no importan una desproporción con respecto al valor efectivo de los bienes avaluados, desde que es un lugar común que los inmuebles en la provincia estaban tasados en años anteriores a precios irrisorios, muy por debajo de su valor real.

Tratándose por último, de un impuesto cuyo fin es engrosar los fondos destinados a la educación común, función vital del Estado, a cuyo sostenimiento está afectada su propia existencia según el art. 5º de la Constitución Nacional, es propio orientar las soluciones, de manera que aquel se liquide sobre la base que más se aproxime al valor efectivo de los bienes trasmitidos, ya que existe una invencible tendencia, cuando no a burlar el impuesto, a satisfacer la menor cantidad posible del mismo.

Por estas consideraciones, voto en esta cuestión por la afirmativa.

El señor Juez doctor Casco votó también por la afirmativa aduciendo las mismas razones.

A la tercera cuestión, por no corresponder ocuparse de la 2ª atento el votor recaído en la 1ª, el doctor Bregazzi, dijo:

Cuestiona la sucesión en forma subsidiaria la inconstitucionalidad del art. 16, inc. 9º de la ley 3903, para el caso de que tal precepto se declarase aplicable a los fines del pago del impuesto a liquidarse, porque vulnera, dice, las garantías consagradas en los arts. 4º, 16, 17, 28, 31, 104 y 106 de la Constitución Nacional, en cuanto establecen como principios básicos, que todos los habitantes del país son iguales ante la ley, que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, y que la propiedad es inviolable.

La igualdad a que se refieren los preceptos constitucionales, no es una paridad a base férrea e inconmovible, porque aún cuando se cree un régimen legal de excepción, si él tiene en mira cierta clase de personas que son tratadas de la misma manera, bajo circunstancias y condiciones análogas, no puede decirse que esté en colisión con tales principios o garantías. Esa igualdad consiste simplemente en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias; en una palabra, lo que fulminan las normas que la rigen, es la arbitrariedad o el espíritu de hostilidad a determinadas personas o clases.

No es este el caso cuestionado, pues el gravamen que establece la disposición que se impugna, que representa una creación legítima del derecho público inherente a la organización del Estado y para la subsistencia de éste, es de carácter uniforme y general y se aplica proporcional y equitativamente a todos aquellos que se encuentran en igualdad de condiciones, igualdad que es real y efectiva, y que se ha podido reglamentar, como lo expresa el *a quo* de conformidad con el privilegio que le confiere al Poder Legislativo el art. 99, inciso 1º de la Constitución de la provincia, y en virtud de los principios establecidos en los arts.

104 y 105 de la Constitución Nacional; sin que con ello se atente tampoco contra el derecho de propiedad o se altere su substancia, porque como todos los consagrados por la Carta Fundamental, no es ni absoluto ni ilimitado, ya que puede ser objeto de restricciones en su goce, mediante las leyes comunes que reglamentan su ejercicio, y también están autorizadas dentro del sistema impositivo establecido, mientras no se demuestre que importan para el contribuyente una verdadera expoliación.

Por estas consideraciones, voto por la negativa en la cuestión propuesta.

El señor Juez doctor Casco por las mismas razones votó también por la negativa.

A la cuarta cuestión el doctor Bregazzi, dijo:

Atento lo resuelto al tratar las precedentes cuestiones, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 135, que desestima las peticiones contenidas en el escrito de fs. 115, debiendo la sucesión, en consecuencia, acreditar los valores asignados por la revaluación a todos los bienes situados en la provincia, para el pago del impuesto respectivo (art. 16, inc. 9º de la ley 3903).

Así lo voto.

El señor Juez doctor Casco votó en el mismo sentido por iguales razones.

Con lo que terminó el acto, que firman todos. — *Casco.* — *Bregazzi.* — Ante mí: *Mariano Zavalía.*

SENTENCIA

Mercedes, Noviembre 6 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que en el acuerdo que precede ha quedado establecido:

1º Que corresponde que el impuesto a la trasmisión gratuita

de bienes, que debe abonar esta sucesión, se liquide conforme al valor asignado por la nueva valuación de los inmuebles que comprenden las hijuelas, cuya protocolización se solicita (fundamentos dados al votar la cuestión planteada; fs. 107 y 112; ley de 11 de Junio de 1924; ley de 1926, art. 16, inc. 9º de la ley Nº 3903; ley del 14 de Mayo de 1927 y art. 5º de la Constitución Nacional).

2º Que no es inconstitucional la disposición del art. 16, inciso 9º de la ley 3903 (fundamentos dados al votar la cuestión planteada; arts. 4º, 16, 17, 28, 31, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional y art. 99, inc. 1º de la Constitución de la provincia).

3º Que corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 135, que desestima las peticiones contenidas en el escrito de fs. 115, debiendo la sucesión acreditar los valores asignados por la revaluación a todos los bienes situados en la provincia para el pago del impuesto respectivo (art. 16, inc. 9º de la ley 3903).

Por ello, y fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la resolución apelada de fs. 135, que desestima las peticiones contenidas en el escrito de fs. 115, debiendo la sucesión abonar el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes con arreglo a los valores asignados por la revaluación a los bienes situados en la provincia (art. 16, inc. 9º de la ley 3903). Hágase saber y oportunamente devuélvase. — *Rogelio A. Casco.* — *A. J. Bregazzi.* — Ante mí: *Mariano Zavalía.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1929.

Suprema Corte:

Después de dictada la sentencia de fojas 173 de este juicio sobre protocolización seguido por doña María Gregoria C. de Alzaga Vivanco ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Co-

mercial del Departamento del Centro. Provincia de Buenos Aires, ha debido interponer el recurso de apelación para ante V. E. fundando la queja como lo determina expresamente el art. 15 de la ley 48.

No se ha llenado esta formalidad en el escrito de fs. 182, en el que la parte interesada se limita a la enunciación del recurso que deduce y a la cita de las disposiciones legales en que lo apoya, sin demostrar la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y las garantías federales que se suponen vulneradas.

Hacerlo, como resulta de autos, antes de la sentencia o en esta Corte Suprema después de la oportunidad legal precitada, es prematuro o extemporáneo a los fines de la procedencia de dicho recurso.

Aunque así no fuera, la referida improcedencia sería también manifiesta toda vez que, como el mismo recurrente lo afirma en su escrito de fs. 189, en la causa se discute la inaplicabilidad de un artículo de la ley N° 3903, por ser inconciliable con otras disposiciones de la misma ley.

Ello, notoriamente, no es materia federal que autorice la intervención de esta Corte Suprema.

La interpretación y aplicación que los tribunales de provincia hagan de sus propias leyes locales, está excluida de la revisión autorizada en el recurso creado por el artículo 14 de la ley número 48.

No veo, por otra parte, la inconstitucionalidad de que se tacha a la referida ley como que menoscaba el principio de igualdad impositiva creado por la Constitución Nacional, ya que la disposición impugnada es de carácter uniforme y general y se aplican por igual a todos los que se encuentren en igualdad de condiciones, como se afirma en la sentencia apelada.

Por lo expuesto, creo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1929.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictámen del señor Procurador General respecto del fondo del litigio, y reproduciendo los emitidos por esta Corte en el juicio "Don Pedro Ordoqui, su sucesión", publicado en el tomo 151, pág. 103 de su colección de fallos, con motivo de cuestiones que guardan estrecha analogía con la presente y que por lo mismo le son estrictamente aplicables, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Juan Tomás Angel Soruli, solicita su excepción del servicio militar.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que si bien la sentencia recurrida decide el punto a favor de la exención sostenida por el conscripto, aquélla rechaza también la inteligencia atribuida al inc. b) del art. 63 de la ley 4707 por el Ministerio Fiscal, sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la Patria, cuya representación ejerce, a todos los ciudadanos que no se encuentran expresamente exceptuados.

2º El inc. b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones, como es la de la madre abandonada por el esposo.

Caso: Lo explica el siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 26 de 1929.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y denegado contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos "Soruli, Juan Tomás Angel, solicitando su excepción militar" y,

Considerando:

Que el ciudadano don Juan Tomás Angel Soruli ha sostenido la exención del servicio militar fundado en la interpretación que atribuye al art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707, en razón de ser hijo de madre abandonada. El señor Fiscal de 1ª Instancia ha mantenido a su turno la tésis de que la letra del artículo no comprende ese caso entre los que taxativamente enumera.

Que si bien la sentencia de la Cámara Federal ha decidido el punto en favor de la exención sostenida por el conscripto, ha rechazado también la inteligencia atribuida al inc. b) del art. 63 por el Ministerio Fiscal desde que intervino en la causa sosteniendo el derecho de hacer efectiva la obligación del servicio militar impuesta por la Constitución en defensa de ésta y de la Patria, cuya representación ejercita, a todos los ciudadanos que no se encuentran expresamente exceptuados (inciso 3º, artículo 14, ley 48).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso.

Y considerando en cuanto a la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el inc. b) del art. 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva y que sólo comprende, por consiguiente, al hijo legítimo o natural de madre viuda sin que la exención pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de la madre abandonada por el esposo.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen del señor Procurador General.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Doña Zoila Sánchez de Bermejo contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios.

Sumario: El beneficiario de la indemnización que acuerda el artículo 46 de la ley 10.650, no tiene derecho a gestionar pensión fundada en la existencia de los mismos servicios que determinaron el otorgamiento de la referida indemnización.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Enero 23 de 1929.

Vistas nuevamente estas actuaciones promovidas por doña Zoila Sánchez de Bermejo, con el propósito de acogerse a los beneficios de la pensión, con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650 y complementarias, e invocando para ello el carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Miguel Bermejo; comprobándose con la documentación acompañada la personería invocada, así como también que el causante falleció el 4 de Abril de 1920, en cuya fecha había prestado ocho años, cinco meses y siete días de servicios, según así se establece en el cómputo de fs. 64.

Que, además, por la resolución de 2 de Agosto de 1924, agregada a fs. 37, se acordó a la postulante la indemnización del art. 46 de la ley 10.650, de acuerdo a lo solicitado a fs. 16 y lo probado en autos; y

Considerando:

Que, por otra parte, como lo establece el art. 38, la pensión emerge de la jubilación que disfruta o a que tenía derecho el causante; y acreditado ese derecho el beneficio tiene principio desde la fecha del fallecimiento del causante (art. 39 de la ley 10.650).

Que, por consiguiente, y atento a esta última sanción la cuestión y que se suscita debe ser estudiada y resuelta en conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se produjo la muerte del causante. Que, sancionada la ley orgánica el 30 de Abril de 1919, estipuló como condición para gozar de la jubilación por invalidez que el empleado u obrero declarado física o intelectualmente incapacitado para continuar en el desempeño de su empleo o de otro compatible con su actividad habi-

tual o su preparación comprobada, tuviere por lo menos diez años de servicios prestado. (Art. 20, inc. 1º, ley 10.650).

Que contemplada la situación del causante frente a esa disposición de la ley, se evidencia su falta de derecho a la jubilación en virtud de no reunir las condiciones exigidas, ya que sus servicios sumaban 8 años, 5 meses, 7 días.

Que la ley aclaratoria Nº 11.074 al legislar sobre el derecho a pensión de los causa-habientes de los empleados u obreros fallecidos en el ejercicio del cargo, impuso también como condición esencial, la justificación de haber prestado el causante más de diez años de servicios.

Pero es muy probable que el pedido formulado por la postulante se funde en la disposición del art. 1º, inc. i) de la ley 11.308, que al modificar el art. 20 de la ley 10.650 redujo a cinco años el término indispensable para lograr la jubilación por invalidez; y de ser así tampoco podría prosperar dicho pedido, porque esa ley fué dictada en Enero de 1924 y dado su carácter de "modificatoria", debe regir para el futuro y no puede ser aplicada con efecto retroactivo de acuerdo al principio consagrado por el art. 4 del C. Civil.

Si bien es cierto que la Exma. Cámara Federal al decidir por vía de apelación en casos análogos al *sub judice* aplicó retroactivamente la ley 11.308, jurisprudencia que por su reiteración fué adoptada por el Directorio, considerando que no cabía ningún recurso contra las resoluciones del tribunal; hoy, en presencia de los fallos de la Corte Suprema fijando la interpretación de disposiciones de la ley de Jubilaciones y Pensiones de Ferroviarios, para cuyo conocimiento se ha declarado competente, entiende el Directorio de su deber plantear nuevamente la cuestión en forma de llegar al más alto tribunal del país para que pueda fijar la interpretación de los preceptos legales que rigen el caso.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de con-

formidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 18 de Diciembre ppdo.

Se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de pensión formulado por doña Zoila Sánchez de Bermejo en su carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Miguel Bermejo.

2º Notifíquese y archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 24 de 1929.

Vistos y Considerando:

Según resulta del escrito de fs. 16, la recurrente solicitó en su carácter de viuda de Miguel Bermejo, la indemnización a que se refiere el art. 46 de la ley 10.650, que le fué concedida a fs. 37; y percibió su importe como consta a fs. 40.

De ello se infiere que implícitamente renunció a otro beneficio y habiendo consentido la resolución de fs. 37, no pueden invocarse los servicios del causante que en ella se computaron, para lograr la pensión que ahora se gestiona.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de Richiardi y José Esteve Miralles, fallados en Octubre 26 de 1928 y Abril 1º de 1929, respectivamente, se confirma la resolución apelada de fs. 72, que deniega la pensión solicitada por Zoila Sánchez de Bermejo. Devuélvanse sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.*— *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1929.

Suprema Corte:

Se discute en las presentes actuaciones sobre pensión solicitada de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por doña Zoila S. de Bermejo, si ésta, que es beneficiaria de la indemnización que le acuerda el art. 46 de la ley 10.650, en su carácter de viuda de Miguel Bermejo, tiene derecho a gestionar pensión, fundada en la existencia de los mismos servicios que determinaron el otorgamiento de la referida indemnización que ya ha percibido y cuyo monto ofrece devolver.

Ha sido, así, materia de discusión la interpretación de disposiciones de la ley precitada, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante, fundado en dicha ley.

Existe, pues, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido es procedente y ha sido bien concedido, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo, como la Cámara Federal, que la situación creada en el expediente y aceptada por la propia interesada al gestionar y acogerse a los beneficios de la indemnización y percibirlos, es definitiva, impidiéndole una nueva gestión destinada a modificar dicha situación.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

Por sus fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Ricardo Bonevo. Recurso de amparo a la libertad.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14º ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal.

2º Los preceptos de los arts. 25 y 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto someten a nacionales y extranjeros a la jurisdicción local, no se hallan en pugna con las cláusulas de los arts. 67, incisos 11 y 27, 105, 14, 18 y 28 de la Constitución.

3º Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva.

4º El fuero creado por el art. 100 de la Constitución Nacional se refiere a las causas que versen sobre acciones civiles y no a las que se promuevan para corregir con penas la infracción de las leyes locales que ha dictado una pro-

vincia en materia de su exclusiva competencia, ni a las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1929.

Autos, Vistos y Considerando:

Que la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional interviene únicamente en los casos en que ocurran hechos relacionados con el tráfico ferroviario y no a los que se refiere el presente recurso, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Que en cuanto a la constitucionalidad de la ley 48 a que se hace mención en el presente escrito, en virtud de que su aplicación ha sido constante en todos los tribunales federales, superiores e inferiores de la República, lo que determina que dicha ley es perfectamente constitucional en cuanto a su aplicación en los casos por ella contemplados.

Por estas consideraciones se mantiene la providencia de fs. 6 vta. y se concede el recurso de apelación interpuesto, debiendo, en consecuencia, remitirse estas actuaciones a la Cámara Federal de la Capital en la forma de estilo.

Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 24 de 1929.

Y Vistos: De acuerdo con lo sostenido y pedido por el Ministerio Público en ambas instancias, se declara la incompetencia

de la Justicia Federal para conocer en el presente recurso, con costas. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1929.

Suprema Corte:

Habiéndose denegado a Ricardo Bonevo el fuero federal que invoca para el conocimiento del presente recurso que ha entablado ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, resulta procedente la apelación deducida a fs. 15 para ante esta Corte Suprema, fundada en el art. 14 de la ley 48, toda vez que en autos ha quedado planteado un caso federal.

En cuanto al fondo del asunto, por las consideraciones aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. confirme la sentencia recurrida de fs. 14 vta. en cuanto declara que el conocimiento de esta causa no corresponde a la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que habiéndose alegado la competencia de la Justicia Federal y siendo la resolución recaída denegatoria de dicho fuero en contra de lo alegado por el recurrente, es procedente el recurso extraordinario (Fallos: tomo 130, pág. 135; tomo 152, pág.

344), y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el art. 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal excluye de la competencia de los jueces federales de la Capital el conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital por ciudadanos o extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del derecho internacional.

Que, sin hacer distinción entre ciudadanos y extranjeros, el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal complementario del 25 en cuanto organiza la jurisdicción criminal, atribuye el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía a las respectivas administraciones cuando la pena no exceda de un mes de arresto o de cien pesos de multa y a los jueces correccionales en caso contrario. (Art. 28, inc. 1º del mismo Código).

Que tales preceptos en cuanto someten a nacionales y extranjeros a la jurisdicción local, no se hallan en pugna con las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente, pues como lo ha declarado esta Corte en decisiones reiteradas (Fallos: tomo 119, pág. 161; tomo 134, pág. 82; tomo 152, pág. 344) "no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional que disponen que el Poder Judicial de la Nación, en los casos regidos por leyes nacionales y otras fuera de los Códigos, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca, aquéllos han sido siempre entendidos en la República y en los Estados Unidos, cuya Constitución es la fuente reconocida de los mismos, en el sentido de que ni se oponían a exclusiones completas de los tribunales federales en caso

de no existir los propósitos que los informan por la escasa importancia civil o penal de dichos casos, u otros motivos, ni a la investidura de jurisdicción en distintas autoridades con recurso para los tribunales referidos."

Que cabe recordar, asimismo, la regla sentada por esta Corte, deducida de preceptos legislativos, de la doctrina y de la jurisprudencia: "Los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva (ley Nº 50, art. 3º, ley 48, arts. 20 a 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal; Fallos: tomo 1, págs. 40 y 170; tomo 75, pág. 335; Kent jurisp. of the U. S., 14 ed. págs. 438 y 443; Story, párrafo 1776)". El caso de autos no está comprendido en la regla.

Que el fuero creado por el art. 100 de la Constitución Federal para las causas entre un ciudadano extranjero y un argentino, se refiere a aquellas que versen sobre acciones civiles, según se declara en los arts. 1º y 2º de la ley sobre competencia de los tribunales de la Nación; esto es, sobre derechos nacidos de estipulación o contrato, no a las causas que se promuevan para corregir con penas la infracción de las leyes locales que ha dictado una provincia en materia de su exclusiva competencia, ni a las acciones que se intenten contra las sentencias que en ellas recaigan, de las cuales no podría conocerse sin someter a juicio los procedimientos de autoridades independientes de los poderes de la Nación y que no les deban cuenta del uso que hacen de sus atribuciones pecualiares. Tomo 7, pág. 373.

Cuando la disposición comentada dice "causas que se susciten»', se ha referido indudablemente a las civiles. Esta es la inteligencia propia del lenguaje usado, pues un delito no engendrá sinó excepcionalmente una causa que se suscite entre víctima y victimario, pues aquélla se abre o se sigue, con independencia de la voluntad e intereses de la víctima y sólo en nombre de la sociedad ofendida. Las causas civiles si, se suscitan entre dos

personas dueñas de sus acciones y derecho entre quienes se establece una "controversia", palabra ésta usada en la Constitución de los Estados Unidos, de la cual es copia, casi literal, la nuestra, en la parte que se discute.

Que conviene tener presente que la pretensión de extender la jurisdicción federal a las causas criminales ha sido exteriorizada en un proyecto patrocinado por el Ministro, Dr. Drago, en 1903, y que el Congreso respondió con el silencio a semejante iniciativa. Dicha reforma no es viable sino se reforma la Constitución y no se percibe la necesidad de hacerlo ya que la justicia local, presenta garantías suficientes de seriedad y competencia en todas las Provincias argentinas. "La ley de 1863, ha interpretado fielmente la Constitución cuando ha limitado esa jurisdicción (federal) a las causas civiles, sistema que no puede ser alterado sino por la misma Constitución. Esta es también la conclusión a que llegaron los Estados Unidos, donde se consideró inconstitucional la idea de extender la jurisdicción federal a los crímenes comunes..." (Agustín de Vedia, Soberanía y Justicia, Buenos Aires 1903).

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y por los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Enrique F. Casares y doña Carmen Campos de Casares (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º De acuerdo con el inciso 4º del artículo 12 y el 14 de la ley 48, es indispensable para considerar legalmente producida la prórroga de jurisdicción, la existencia de un pleito o de un juicio deducido o contestado ante un Juez o un tribunal de provincia.

2º Las diligencias relativas a la protocolización de las hijuelas no comportan por sí solas una situación equivalente a la deducción de una demanda o a su contestación, dado que la prórroga de jurisdicción presupone una manifestación de voluntad derivada del actor o del demandado en el sentido de una opción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1929.

Suprema Corte:

Don Juan M. Pintos en representación de los herederos de don Enrique F. Casares y doña Carmen Campos de Casares, demanda a la Provincia de Buenos Aires, por devolución de diez y nueve mil veintiún pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional pagada bajo protesta por concepto de impuesto a la herencia.

El representante de la Provincia al contestar, a fs. 22 el traslado que le fuera conferido, opone, como defensa previa, la excepción de falta de jurisdicción de V. E. para conocer en la

causa, por cuanto "los actores sometieron a decisión de los tribunales de la Provincia la misma cuestión que hoy vienen a plantear ante V. E." "Así resulta, dice, el juicio de protocolización que tramitó en La Plata."

Entiende ver en ello una renuncia de la sucesión a demandar ante esta Corte Suprema, como lo ha hecho, a dicha provincia, por repetición de lo pagado indebidamente, alegando la inconstitucionalidad del referido impuesto sucesorio.

No participo de esta opinión. El fuero local no ha podido prorrogarse en actuaciones que no causan instancia a ese fin, como son las de la tramitación del exhorto a que se refieren los testimonios presentados por la actora, donde necesariamente debe abonarse el impuesto sucesorio.

La Provincia, por su parte, no ha comprobado sus afirmaciones relativas a la prórroga de jurisdicción. Se ha limitado, en cuanto al fondo del asunto a reconocer la efectividad del cobro hecho, respecto a cuyo monto ha formulado observaciones que han sido aceptadas por los actores.

La discusión, pues, ha quedado reducida a la excepción de incompetencia articulada.

Lo expuesto me induce a afirmar que, no existiendo prórroga de la jurisdicción provincial por parte de la sucesión, V. E. es competente para conocer en la presente causa que ésta ha deducido contra la Provincia de Buenos Aires.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Y Vistos: Este juicio seguido por los herederos de Enrique F. y Carmen Campos de Casares contra la Provincia de Buenos

Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias, del cual resulta:

Que a fs. 4 comparece don Juan M. Pintos en representación de los señores Julio Francisco Casares Campos, Enrique Roque Casares Campos, por sí y en su carácter de tutor del menor Gaspar Antonio Casares Campos, y de las señoras Julieta Susana Casares Campos de Urquiza y María Lucrecia Casares Campos de Urquiza, demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de diez y nueve mil pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional (19.000.65) con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda y además costos y costas del juicio.

Que fundando su pedido expresa que el juicio sucesorio de don Enrique F. Casares y doña Carmen Campos de Casares, padres de sus mandantes, fué tramitado en esta Capital, donde se dictó la declaratoria de herederos y practicóse la partición y como la mayoría de los bienes se hallaban situados en la Provincia de Buenos Aires, solicitóse la protocolización de ambas ante el juzgado a cargo del Dr. Raúl Ignacio Ferrando, de la ciudad de La Plata, la cual fué ordenada en el registro del escribano don Ramón Blanco.

Que requerida la intervención de la Dirección General de Escuelas para que practicara la liquidación del impuesto a las herencias, fué presentada la que transcribe, cuyo importe asciende a la suma de $ 41.621.75. Tal liquidación fué objetada por los herederos al evacuar su traslado sosteniendo que sólo estaban obligados al pago de la suma de veintidos mil quinientos setenta y nueve pesos con noventa centavos.

Que a fs. 107 del expediente sobre protocolización está agregado un recibo del Banco de la Provincia de Bueos Aires, de La Plata, por valor de 42.552.90, pagados por sus comitentes de acuerdo con lo exigido por la Dirección de Escuelas; la diferencia de $ 931.15 centavos que se nota entre la suma paga-

da y la liquidación respectiva corresponde a intereses desde el día de la liquidación hasta la fecha en que se hizo el pago.

Que éste se hizo bajo protesta, dejándose a salvo los derechos de los herederos para repetir de la Dirección de Escuelas la suma pagada de más con sus respectivos intereses.

Que el fundamento para pedir la devolución se halla en que es inconstitucional el art. 37, inc. 7º de la ley de sellos correspondiente al año 1925, no sólo por su falta de equidad, sinó también porque viola el principio de igualdad como ya lo tiene declarado esta Corte, entre otros, en el juicio seguido por Juan y José Drysdale contra la Provincia demandada.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte corrióse traslado de la demanda a fs. 13 vta., el que fué evacuado a fs. 22 por el doctor Roberto Parry en los términos siguientes: 1º Que los actores optaron por la jurisdicción provincial y no les está permitido abandonar la reclamación que allí entablaron y promover un nuevo juicio ante esta Corte. Opone, por consiguiente, como defensa previa, la excepción de falta de jurisdicción y pide que al dictarse sentencia se haga lugar a ella, con costas. 2º Que para el caso de que no procediera esta defensa acepta la aplicabilidad de la escala del 2 % de acuerdo con lo sostenido en la demanda, pero salvando errores de la liquidación presentada por los actores, afirma que la suma a restituir sería solamente de ($ 18.212.84) diez y ocho mil doscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional.

Que corrido traslado de la excepción de incompetencia fué contestado a fs. 25, pidiendo su rechazo con costas. A fs. 29 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado del actuario de fs. 48. Solo los actores alegaron sobre su mérito a fs. 50, llamándose autos a fs. 54 vta.

Y Considerando:

Que como se infiere de la precedente relación de la causa el representante de la Provincia de Buenos Aires basa la excep-

ción de falta de jurisdicción de esta Corte en la circunstancia de que los actores ya promovieron la cuestión de inconstitucionalidad en el juicio de protocolización tramitado ante las autoridades judiciales de la Ciudad de La Plata y habían prorrogado al hacerlo la jurisdicción federal sometiendo a la decisión de los tribunales de la Provincia la misma cuestión que hoy viene a plantear ante esta Corte.

Que de acuerdo con el inc. 4º del art. 12 y el 14 de la ley 48, era indispensable para considerar legalmente producida la prórroga de jurisdicción, la existencia de un pleito o de un juicio deducido o contestado ante un juez o tribunal de Provincia.

Que la prueba rendida por los actores demuestra que ellos no han promovido ninguna demanda contra la Provincia de Buenos Aires ante los jueces de ésta sobre el punto que es objeto de discusión en esta causa; y tampoco que hayan contestado demanda alguna deducida por aquel Estado contra ellos. Y siendo así, es evidente que no existirían términos hábiles para que les fuera aplicable el inc. 4º del art. 12.

Que las diligencias relativas a la protocolización de las hijuelas no comportan por sí solas una situación equivalente a la deducción de una demanda o a su contestación. Desde luego, porque siendo la protocolización una diligencia judicial impuesta por la legislación local, a fin de obtener la incorporación a un registro provincial de documentos y escrituras que ya revisten esa condición, excluye por eso mismo la idea de controversia o litigio inherente a las demandas judiciales. La prórroga jurisdiccional presupone una manifestación de voluntad derivada del actor o del demandado en el sentido de una opción y la protocolización es por su naturaleza obligatoria, lo cual torna imposible toda libre elección.

Que el hecho de que la protocolización se use por la provincia demandada como medio de percepción del impuesto a las herencias, no le quita su carácter, cuando, como en el caso de antes, las observaciones presentadas por los actores a la liqui-

dación formulada por el representante de la Dirección de Escuelas no han sido consideradas por los jueces y el pago se ha realizado conforme a los términos de aquélla bajo protesta. La excepción de incompetencia debe, pues, ser rechazada como lo aconseja el señor Procurador General.

Que en cuanto a la repetición, la Provincia de Buenos Aires ha expresado su conformidad para que se devuelva a los actores la suma de $ 18.212.84 centavos moneda nacional en lugar de la reclamada por aquéllos y éstos a su turno han aceptado esa cantidad con el fin de evitar la producción de prueba. Véase fs. 22 y fs. 25.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la excepción de incompetencia y se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada a pagar a los actores, dentro del plazo de treinta días, la suma de diez y ocho mil doscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado atento el resultado del juicio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

B. Herrán y Cía., apelando de una resolución de Aduana

Sumario: 1º Las disposiciones de los artículos 129 y 352 de las Ordenanzas de Aduana presumen siempre la entrada de "artículos", objetos de valor económico que por error o dolo se manifiesten en cantidad, clase y calidad diferentes de los realmente constatados en la revisión, pero no de cosas sin

ningún valor apreciable, lo que no es materia de derechos de importación.

2º La circunstancia de estar asegurada la mercadería no está prevista en las leyes como base de imposición fiscal a falta de entrada de la mercadería asegurada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1928.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso se trata de una sustitución de mercadería por objetos sin valor.

Que, no habiéndose comprobado en autos que, como lo afirma el interesado, la sustitución haya sido efectuada fuera de la jurisdicción del país, debe entenderse que la mercadería estaba sometida al régimen aduanero argentino para uno de cuyos puertos venía consignada.

Que, además, según consta a fs. ... y lo afirma el recurrente, la mercadería estaba asegurada y no puede alegarse la pérdida del valor de la misma como circunstancia excluyente de las responsabilidades contraídas por el hecho de la manifestación y que están establecidas en los arts. 352 a 356 de las Ordenanbas.

Por ello se confirma la resolución administrativa de fs. 10 vta. que ordena a B. Herrán y Cía. el inmediato retiro a plaza del bulto de que se trata, previo pago de los derechos, servicios, etc., que la misma adeudare y con arreglo a la declaración originariamente comprometida, con costas. Notifíquese, repóngase las fojas y devuélvase.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 24 de 1929.

Vistos y Considerando:

La firma B. Herrán y Cía. solicitó por copia de depósito Nº 25.330, el despacho de un cajón con 84 vestidos de seda para señora, adornados o no, con un peso bruto de cuarenta y cuatro kilos, llegado en el vapor "Príncipe di Udine", procedente de Génova.

Exigido por la Aduana el pago de los derechos correspondientes a la mercadería manifestada con arreglo a lo dispuesto en los arts. 129 y 352 de las Ordenanzas, la firma documentante se negó a ello alegando tratarse de mercadería que no había entrado al país, pues al efectuarse la verificación se comprobó que dicho cajón contenía en lugar de vestidos, piedras, cajas vacías y paja, todo sin valor alguno (fs. 4 y 9 vta.)

El cajón fué recibido por la Aduana en malas condiciones y con un peso superior al asignado en el documento respectivo, de lo que resulta que no pudo cambiar su contenido después de ser embarcado en el puerto de origen y, en consecuencia, introducirse la mercadería a plaza.

Siendo así no es de aplicación lo decidido por este Tribunal en la causa que se cita de Tomás Torrado (Septiembre 10 de 1926), pues tanto en ese caso como en el de Castellanos y Sosa, resuelto administrativamente, los cajones habían sido recibidos por la Aduana en perfectas condiciones, con sus precintos, broches y sunchos intactos, y coincidiendo el peso bruto del cajón con el que traía marcado de origen, y en esa situación no existiendo la posibilidad de que la mercadería hubiese sido introducida al país, no correspondía el pago de derechos.

Por ello y sus concordantes, se confirma, con costas, la sen-

tencia apelada de fs. 39 de esta causa de Aduana seguida por B. Herrán y Cía. Devuélvase. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que no hay constancia en autos, ni el *a quo* afirma que la haya, de la entrada en el país de los artículos a que se refiere el documento de fs. 3, contenidos en el cajón G. F. transportado en el vapor "Príncipe d'Udine", procedente de Génova, documentado por Herrán y Cía. y que, descargado "en malas condiciones" (fs. 4), resultó con piedras, pajas y otros objetos sin valor. El tercer considerando de la Cámara Federal dice solamente que el cajón "pudo cambiar su contenido después de ser embarcado en el puerto de origen y, en consecuencia, introducirse la mercadería en plaza" (fs. 50), pero el enunciado de esa posibilidad no es la afirmación judicial de la maniobra sospechada que constituiría un caso de fraude aduanero.

Que, en consecuencia, la aplicación analógica de los arts. 129 y 352 de las Ordenanzas de Aduana, base de las resoluciones sucesivamente ocurridas o recurridas, no se ajustan a la letra ni al espíritu que informa esas disposiciones, pues ella se presume siempre la entrada de "artículos", objetos de valor económico que por error o dolo se manifestaron en cantidad, clases y calidad diferentes de las realmente constatadas en la revisión, pero no de cosas sin ningún valor apreciable, lo que no es materia de derechos de importación.

Que la circunstancia de estar asegurada la mercadería en cuestión, en el lugar de origen o de carga, estimada por el señor Juez Federal en abono de su fallo confirmatorio de la resolución

aduanera (fs. 39), no está prevista en las leyes como base de imposición fiscal a falta de entrada de la mercadería asegurada. Si esa carga se hubiera perdido en el viaje por cualquier accidente de la navegación misma o de hechos de los pasajeros o tripulantes el seguro habría tenido eficacia y, sin embargo, no habría derechos de importación a cobrar.

Que la doctrina que el tribunal *a quo* aplicó al caso Torrado que mencionan los recurrentes y la misma Cámara, es la justa y aplicable al *sub lite*, en cuanto las deficiencias mencionadas en el envase, en este caso, sin concretarse, no son el proceso de ley por supuesta introducción clandestina de mercadería que pudiera difirenciarlo del aludido caso Torrado y otros similares.

Por lo expuesto lo resuelto por esta Corte en el caso Capurro y Cía. fallado en 24 de los corrientes, sobre devolución de sumas pagadas en concepto de derechos aduaneros y oido el señor Procurador General, se revoca la resolución recurrida y se declara que Herrán y Cía. no son pasibles de ninguna sanción, por no haber entrado al país los artículos que manifestaron en el documento de fs. 3. Notifíquese, repóngase, devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Francelina Coquin (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: Un poder otorgado para tramitar y recoger una sucesión no es bastante para intervenir en un juicio en que se demanda la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia

de Buenos Aires y la devolución de impuesto abonado por aplicación de dicha ley. (Art. 1918, Código Civil).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el mandato en virtud del cual se ha iniciado esta acción, ha sido otorgado por los interesados, con el solo objeto de tramitar y recoger la sucesión de doña Francelina Coquin (véase fs. 2) y las facultades conferidas se refieren única y exclusivamente a intervenir en la tramitación del juicio sucesorio respectivo y en todos los negocios en los cuales pudiera tener derecho la causante.

Que según lo establece el art. 1918 del C. Civil, el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada no puede extenderse a otros actos análogos, aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

Por ello se hace lugar a la excepción de falta de personería opuesta a fs. 46, con costas, y habiéndose presentado a fs. 48 poder especial, ratificando el escrito de demanda, corresponde por tanto, que la Provincia demandada proceda a contestar derechamente la acción en el término de ley. Hágase saber y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña María Amalia Tellería de Basaldúa y otras contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: No estando comprendida en la protesta formulada al pagar el impuesto a la herencia establecido en la Provincia de Buenos Aires, la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores correspondientes a las hijuelas existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse, también, las que se encuentran en otra jurisdicción, ni habiendo sido presentada dicha cuestión en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a alguna de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional, ella no puede ser decidida por la Corte Suprema en un juicio en que procede, en lo fundamental, por razón de la materia, la jurisdicción originaria de ésta. (Se trataba de decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley provincial por la Dirección de Escuelas, cuestión librada por completo a los funcionarios de la justicia local).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1929.

Suprema Corte:

Don Carlos Schatz, en representación de doña María Amalia Tellería de Basaldúa, Angela y María Alejandrina Tellería demanda a la Provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuen-

ta centavos moneda nacional y sus intereses, abonados, según ellas, indebidamente en concepto de impuestos a la trasmisión gratuita de bienes, de acuerdo con las prescripciones de la ley vigente de dicha provincia, sobre papel sellado, en virtud de la cual la liquidación de limpuesto se ha verificado tomando en cuenta, al aplicar la tasa, no al monto de cada hijuela, sino al total del acervo hereditario.

Sostienen los actores que el gravamen cuyo pago se les ha exigido y que ellos han verificado bajo protesta, según consta de autos, es violatorio del principio de igualdad impositiva que garante el art. 16 de la Constitución Nacional.

La Provincia contestó la demanda reconociendo la existencia de los hechos articulados.

La cuestión, pues, de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte con fecha 18 de Noviembre de 1927 en la causa seguida contra la misma provincia de Buenos Aires por don Juan H. Drysdale (S. C. N. 149: 417).

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con dicha sentencia, soy de opinión que corresponde mantener, aplicándola en el caso de autos, la referida doctrina de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Y Vistos: Este juicio seguida por doña María Amalia Tellería de Basaldúa y otras contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, del cual resulta:

Que a fs. 2 comparece don Carlos Schatz en representación de doña María Amalia Tellería de Basaldúa, Angela y María Alejandrina Tellería, demandando a la Provincia de Buenos Aires y pidiendo se la condene a restituir la suma de pesos 8.353.50 moneda nacional con sus intereses y las costas del juicio.

Que al hacerse la protocolización de las declaratorias de herederos de los padres de sus mandantes en la Provincia de Buenos Aires abonaron en virtud de la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas la suma de $ 19.707, bajo protesta y reserva de derechos, fundándola en que el impuesto debe liquidarse y pagarse sobre cada hijuela y no sobre el monto total de los bienes.

Que de ese modo plantearon la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso 7 de la ley que regía el año 1926, ya resuelta por la Corte en el caso Drysdale contra la Provincia de Buenos Aires.

Que con arreglo a ese criterio la reducción sobre la suma pagada debe ser de la mitad y por consiguiente la Provincia debe devolver ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional en conjunto.

Que corrido traslado de la demanda, fué evacuado a fs. 14 por el Dr. Roberto Parry reconociendo la verdad de los hechos articulados por los actores, así como la aplicabilidad al presente caso de la jurisprudencia invocada por ellos y exponiendo:

Que los peticionantes incurre en *plus petitio*, pues pretenden que se les devuelva más de lo que corresponde; para ello aplican la escala del 2 % pretendiendo excluir para la formación de cada hijuela los bienes situados en otras jurisdicciones.

Que esa pretensión no puede prosperar porque no es posible limitar el caudal de la hijuela a los bienes que se adjudique en la Provincia de Buenos Aires. Cuando la ley toma en consideración el monto de la hijuela para fijar la escala, no viola el principio de la igualdad impositiva ni excede los límites de su jurisdicción para la aplicación del impuesto.

Que no es posible excluir los bienes situados fuera de la Provincia para la determinación de la importancia de cada hijuela, ya que ello se prestaría a eludir el impuesto, como ocurriría en el caso de que se adjudicaran, como parte de gananciales, todos los bienes situados en la Provincia.

Que siendo la hijuela de cada hijo de $ 101.000 la escala aplicable es la del 2.50 % y no la del 2 % que pretenden los actores.

Que, en consecuencia, pide se dicte sentencia declarando que la Provincia debe devolver la suma de ($ 7.420.38 centavos), siete mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional y rechazando la demanda en cuanto excede la expresada suma con costas a los actores.

Que a fs. 17 vta. recibióse la causa a prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fs. 41 a fs. 43, alegaron sobre su mérito los actores y a fs. 51 vta. se llamó para definitiva.

Y Considerando:

Que la cuestión relativa a saber si para la determinación de la tasa aplicable han de tomarse solamente los valores correspondientes a la hijuela existentes dentro del territorio de la Provincia o si han de computarse también los que se encuentren en otra jurisdicción, no puede ser decidida por esta Corte en esta causa. La protesta y reserva de derechos formulada por los actores en el momento de abonar la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas de la Provincia, háse limitado "a lo que se pague demás por mala aplicación de la ley, pues el impuesto debe liquidarse sobre cada hijuela y no sobre el monto total de los bienes."

Que como se desprende de los términos expresos de la protesta, ésta hacia exclusiva referencia a la situación contemplada por el inc. 7 del art. 37 y según el cual la tasa se determinaba tomando como antecedente el valor total de los bienes transmiti-

dos para luego aplicarla sobre cada una de las hijuelas. La cuestión actual que consiste en deducir la tasa del monto de cada hijuela computando en el valor de ésta no sólo el de los bienes situados dentro de la Provincia, sinó también el de los que se encuentran en otras jurisdicciones, se hallaba fuera de la protesta.

Que tal cuestión, que como queda expresado, no fué comprendida en la protesta, tampoco ha sido presentada en la demanda bajo la faz de ser tal procedimiento contrario a alguna de las garantías aseguradas por la Constitución Nacional.

Que siendo así y tratándose de una causa en que procede sobre lo fundamental la jurisdicción originaria de esta Corte por razón de la materia, no podría ésta decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la interpretación atribuida a la ley por la Dirección de Escuelas, cuestión ésta librada por completo a los funcionarios de la justicia local. Fallos: tomo 153, pág. 214 y tomo 152 página 268.

Que habiéndose reconocido por la Provincia de Buenos Aires la aplicabilidad al presente caso de la jurisprudencia sentada por esta Corte en el juicio seguido por los herederos de la sucesión Drysdale y su obligación consiguiente de restituir la cantidad de siete mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional en lugar de la reclamada, solo por aquella cantidad debe hacerse lugar a la demanda.

En su mérito se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a los actores en el plazo de veinte días la cantidad de siete mil cuatrocientos veinte pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, sin costas, atento el resultado del juicio. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Jacinta García Fernández y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º Habiéndose sostenido en la demanda que la interpretación dada al art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires por las autoridades de este Estado al considerar a la hija política como extraña a los efectos del pago del impuesto, era contraria a los artículos 345 y 363 del Código Civil por cuanto importaba modificar, desconocer o contrariar sus disposiciones referentes al parentesco, la competencia de la Corte Suprema para conocer de esa cuestión es evidente dado que ella afectaría los principios consagrados por los artículos 67, inciso 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

2º La imputación que de conformidad con lo dispuesto por el art. 363 del Código Civil se hace en los grados de parentesco, sólo es aplicable cuando se trata de los efectos señalados por la ley al de afinidad, como se infiere de lo dispuesto por el art. 362, y tratándose de esta especie de parentesco no existen más efectos señalados dentro del Código que la obligación alimentaria (art. 368), impedimento para el matrimonio (art. 9º, inciso 3º, ley de matrimonio) e incapacidad del escribano para redactar el testamento de la persona con quien tenga esa clase de parentesco (art. 3653) o para ser testigo en las condiciones del art. 3702.

4º No figurando entre los efectos acordados por el Código a las personas vinculadas por el parentesco de afinidad derecho hereditario alguno, mal puede decirse que el art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires o la interpretación dada a ese artículo por las autoridades de la misma al considerar a la hija política como extraña en

la liquidación del impuesto correspondiente a su legado, hayan modificado, alterado o desconocido el grado que por analogía le corresponde al lado de su esposo premuerto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1929.

Suprema Corte:

No encuentro razón alguna que pueda invocarse para apartar a V. E. del conocimiento de todas las cuestiones que han sido promovidas en esta demanda que doña Jacinta García Fernández y otros han iniciado contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias, máxime cuando la misma provincia, al contestar la demanda a fs. 40, ha sometido tales cuestiones a decisión de esta Corte Suprema.

La circunstancia de que uno de los puntos controvertidos debe resolverse por interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil, uno excluye la jurisdicción de V. E. en ese punto, como es obvio, toda vez que así lo exige la naturaleza de la presente causa, cuya tramitación corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

No es aceptable sostener que tal jurisdicción quede restringida cuando se trate de la aplicación incidental en la causa de leyes comunes.

Soy por ello de opinión que a V. E. corresponde dictar sentencia de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la *litis contestatio*.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 31 de 1929.

Y Vistos: Estas actuaciones seguidas por doña Jacinta García Fernández y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad del impuesto a las herencias del cual resulta:

Que a fs. 3 comparece don Leopoldo S. Pereyra en representación de doña Jacinta García Fernández, de doña Angélica Urdinarrain de García Fernández por sí y sus hijos menores, de don Ricardo Alberto García Fernández, también por derecho propio y en representación de su hijo menor demandando a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de pesos 40.332.31 moneda nacional y pidiendo se le condene a su pago con intereses y costas.

Que el juicio testamentario de doña Jacinta García de García Fernández fué tramitado en esta Capital y a los efectos de la inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad de la Provincia demandada y con relación a los bienes existentes en ella los herederos de la señora de García Fernández se presentaron ante las autoridades judiciales de aquel estado, a fin de obtener la protocolización del testamento la cual fué ordenada previo pago bajo protesta de la suma de $ 98.553.37 a que ascendía la liquidación verificada por el representante de la Dirección General de Escuelas.

Que la forma de liquidar el impuesto aplicando el art. 39, inc. 7º de las leyes de sellos de 1925 y 1926, cuya inconstitucionalidad sostiene de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte en casos recientes, los lleva a reclamar la devolución de la suma de $ 27.196.32 centavos moneda nacional, que es la que proporcionalmente corresponde, teniendo en cuenta la suma total pagada y el valor de las hijuelas de cada uno de los herederos actores en el presente juicio.

Que, a la suma anterior debe agregarse lo que resulte del hecho de haberse considerado a doña Angélica Urdinarrain de García Fernández como extraña a los efectos de la determinación de la tasa, siendo que la ley de fondo que regla y legisla sobre las relaciones de parentesco la ha colocado, como hija política, dentro de lo dispuesto por el art. 345 del Código Civil. Y en este concepto a la suma anteriormente expresada debe agregarse la de $ 8.496.44.

Que, por último, reclaman en concepto de intereses y de daños y perjuicios, computados desde el día del pago bajo protesta, la suma de 4.639.55 moneda nacional.

Corrido traslado de la demanda a fs. 26, fué evacuado a fs. 40 por el Dr. Roberto Parry, exponiendo:

Que su parte está conforme en devolver a los actores el excedente que se les hubiera cobrado acatando así la jurisprudencia de esta Corte.

Que en la demanda se incurre en algunos errores aritméticos, siendo el más grave el de colocar a una hija política en la misma situación de otra legítima, aplicándole la tasa del 2.50 % cuando la que corresponde, a título de extraña, es la del 18.50 %.

Que de conformidad con la liquidación contenida en el escrito de contestación, manifiesta que la demanda sólo debe prosperar hasta el importe de 27.459.40 centavos moneda nacional, pidiendo el rechazo de toda otra petición.

Que los intereses deben abonarse desde el día de la notificación de la demanda y las costas declararse a cargo de los actores por existir *plus petitio*.

Que hallándose conformes las partes en que se llamara autos para definitiva a mérito de lo expuesto en sus escritos de fs. 44 y fs. 51, así se hizo a fs. 52 vta.

Y Considerando:

Que la Provincia de Buenos Aires ha admitido de acuerdo

con la jurisprudencia sentada por esta Corte que "el impuesto debe liquidarse según el monto de cada hijuela por ser violatoria de la Constitución Nacional la disposición de la ley de sellos provincial que establecía que regiría la escala correspondiente al monto total de la herencia."

Que, como consecuencia, la Provincia demandada ha reconocido que los actores tienen derecho para reclamar la devolución de la suma de veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional (27.459.40) y éstos se han conformado con ella.

Que de acuerdo con lo resuelto en casos iguales por esta Corte, los intereses de la suma así fijada deben comenzar a correr desde el día de la notificación de la demanda y no desde aquel en que tuvo lugar la protesta, pues ésta no puede producir el efecto de constituir en mora a la Provincia.

Que en la presente causa, al lado de las objeciones de carácter constitucional presentadas a la validez del art. 39, inc. 7 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires, se formula la de que la interpretación atribuida al art. 23 de la misma por las autoridades de aquel Estado importa modificar, desconocer o contrariar el contenido de los arts. 345 y 363 del Código Civil referentes al parentesco.

Que, la competencia de esta Corte para conocer también sobre esta segunda cuestión, es evidente, pues si, como se sostiene, la interpretación dada a la ley local es contraria a las disposiciones del Código Civil, existe, por eso mismo, una cuestión que es como la primera, de especie constitucional, puesto que afectaría los principios consagrados por los arts. 67, inc. 11, 108 y 31 de la ley fundamental.

Que, en estas condiciones, la competencia de la Corte en razón de la materia existe acerca de los dos puntos comprendidos en la *litis* sin que sea de aplicación al presente litigio el antecedente de jurisprudencia constituido por el juicio W. H. Muller y Cía. contra la Provincia de Buenos Aires, fallado por esta

Corte el 28 de Noviembre de 1928, pues en éste se trataba de una cuestión de mera interpretación de la ley local que no nacía de causa civil y, por consiguiente, no había fuero por razón de las personas, ni se había planteado, tampoco, directamente, la inconstitucionalidad de la ley aplicada, lo cual, a su vez, determinaba la falta de fuero por razón de la materia.

Que en la demanda se ha sostenido que el impuesto cobrado a doña Angélica Urdinarrain de García Fernández interpretando el art. 23 de la ley de sellos es contrario a lo dispuesto por los arts. 345 y 363 del Código Civil en razón de que según éstos aquélla es pariente de la causante en primer grado en línea recta descendente y, como tal, debe pagar con arreglo a la tasa del 2.50 % en lugar de la que se le ha cobrado, reputándola extraña.

Que la expresada doña Angélica contrajo matrimonio con el doctor Eduardo García Fernández, quien falleció con anterioridad a la muerte de su señora madre doña Jacinta García de García Fernández. Esta, en su testamento, legó el remanente del quinto en partes alícuotas a su hijo Juan Manual García Fernández, a su hija política doña Angélica Urdinarrain de García Fernández y a su nieto Ricardo Alberto García Fernández. En presencia de tales hechos la cuestión debatida consiste en saber si la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires ha modificado o alterado disposiciones del Código Civil al considerar a la hija política como extraña a los efectos del pago del impuesto por el mencionado legado.

Que, desde luego, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 363 del Código Civil, la nuera es pariente por afinidad de la causante, hallándose, a su respecto, en el mismo grado que se hubiera encontrado su marido si viviese. Pero esta computación que se hace por analogía suponiéndose que los dos cónyuges forman una sola persona, sólo es aplicable cuando se trata de los efectos señalados por la ley al parentesco por afinidad como se infiere de lo dispuesto por el art. 362 al decir "los grados de parentesco según la computación establecida en este

título (se refiere tanto al de afinidad como al de consanguinidad) rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código..."

Que tratándose de esta especie de parentesco no existen más efectos señalados dentro del Código que la obligación alimentaria (art. 368), impedimento para el matrimonio (art. 9º, inc. 3º, ley de matrimonio) e incapacidad del escribano para redactar el testamento de la persona con quien tenga esa clase de parentesco (art. 3653), o para ser testigo en las condiciones del art. 3702. El derecho de recoger los bienes por sucesión no existe entre afines.

Que no figurando entre los efectos acordados por el Código a las personas vinculadas por el parentesco de afinidad derecho hereditario alguno, mal puede decirse que el art. 23 de la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires o la interpretación dada a ese artículo por las autoridades de la misma al considerar a doña Angélica como extraña en la liquidación de limpuesto correspondiente a su legado, hayan modificado, alterado o desconocido el grado que por analogía le corresponde al lado de su esposo premuerto, porque ese grado sólo debía ser respetado por la legislación local, conforme a los arts. 31 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, si el derecho de suceder a la suegra hubiera sido uno de los efectos señalados por el Código Civil al parentesco por afinidad.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir a los actores dentro del plazo de veinte días la suma de veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Las costas por su orden atento el resultado del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

Con fecha 1º de Julio de 1929, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don José Fernández Ferrapeira en autos con don Agusto Schawrs, sobre nulidad de patente, en razón de haberse interpuesto dicha queja, fuera del término que determina el art. 231 de la ley nacional Nº 50.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por José Coscardo y otros, en la causa seguida en su contra por infracción a la ley 4097, sobre juegos prohibidos, en razón de resultar de la propia exposición del recurrente que la cuestión debatida había sido resuelta aplicándose para ello, circunstancias de hecho y prueba ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal, que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48; agregándose, además, que para la procedencia del recurso intentado, no bastaba la simple invocación de cláusulas constitucionales, pues es indispensable que la solución de la causa dependa de la interpretación que a esas cláusulas se de.

En la causa criminal seguida de oficio contra Luis Ocampo, Tomás Dupón o Dupó e Ismael Gallo, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Fulgencio Baez, en General Acha, jurisdicción del Territorio Nacional de la Pampa Central, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando a los procesados a la pena de reclusión perpetua, costas y accesorias legales (art. 80, inciso 2º, 45, 12 y 29 del Código Penal); sentencia que fué confirmada en todas sus partes, en cuanto a los

procesados Ocampo y Gallo y la modificó respecto a la pena impuesta a Dupón, la que fijó en veinte años de reclusión, accesorias y costas. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 3 de Julio de 1929, confirmó, a su vez, la sentencia apelada en lo principal, y la modificó en cuanto a la pena impuesta a Dupón, a quien aplicó la de prisión perpétua.

En tres del mismo, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por el Ferrocarril del Sud en autos con doña Eladia Sánchez de Hernández e hijos menores, sobre daños y perjuicios, dado que la sentencia apelada de la Cámara Federal de La Plata había decidido la causa por razones de hecho y prueba que determinaban la responsabilidad de la empresa en un accidente ferroviario ocurrido en un paso a nivel, no existiendo, pues el caso federal que pudiera motivar la intervención de la Corte Suprema en el recurso extraordinario deducido.

Con fecha doce no se hizo lugar a la queja deducida por don Enrique Argerich en autos con "Barata y Savio", apelando de una resolución de Aduana, en razón de que la sentencia apelada pronunciada por la Cámara Federal de la Capital se había limitado a resolver la causa por razones de hecho y prueba, con prescindencia de toda cuestión de derecho, y no existir, tampoco, el caso federal que pudiera justificar la apelación extraordinaria que sobre cuestiones de puro derecho federal, acuerda el art. 14 de la ley 48, siendo también notorio, que las de hecho y prueba mencionadas, no pueden determinar su procedencia.

En la misma fecha, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaró improcedente la queja

deducida por don Humberto C. Bonfanti, en autos con doña María I. Monasterio, sobre divorcio, en razón de que la resolución apelada que denegaba un recurso de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema, se encontraba ejecutoriada, en virtud de haber vencido el término de tres días que a tal efecto acuerda el art. 231 de la ley 50, sobre procedimientos federales.

En la misma fecha se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital el recurso deducido por Alberto Casalis, en la causa seguida en su contra, por infracción al art. 2º de la ley 11.386, sobre enrolamiento general, dado que la sentencia de segunda instancia al reproducir los fundamentos de la primera, había resuelto el caso por razones de hecho, al considerar "que la causal alegada se encontraba comprobada por su presentación al juzgado antes del plazo fijado por la ley", circunstancia que pone a la sentencia recurrida fuera del alcance del recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Boris Lerner, en los autos "Boixados, José, su quiebra", en razón de que la resolución recurrida, dictada por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, se hallaba consentida por haber vencido el término de cinco días, que a tal fin acuerda el art. 208 de la ley Nº 50 sobre procedimientos federales.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos J. Lartigue en autos con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, juicio contencioso-administrativo, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la re-

solución apelada de la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, había resuelto la cuestión debatida, apreciando para ello puntos de hecho y prueba, tendientes a demostrar si el interesado consintió o no un decreto del P. E. de dicho Estado, lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por José María Ruibal, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiese interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiera sido denegado, ni se trataba, tampoco, de ninguno de los casos contemplados en el art. 14 de la ley 48 y art. 3º de la ley 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar al pedido de reconsideración de la resolución dictada por la Corte Suprema (ver nota de 28 de Junio último), en la queja deducida por don Luis Scavo en autos con la Sociedad Anónima Corporación Financiera Reconquista, sobre desalojamiento, por resultar de los antecedentes acompañados por el propio recurrente, que éste no dedujo para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario de la sentencia definitiva, que en el caso, lo era la del Juez de 1ª Instancia, atento lo que disponen las leyes procesales de la Provincia de Buenos Aires, sinó de la resolución del Tribunal de alzada, que se limitaba a declarar bien denegada una apelación deducida para ante dicho tribunal.

En diez y siete del mismo y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja

deducida por doña Dolores Silva de Colmeiro, en los autos "Joaquina Sánchez de Bobillo y Amalia Sánchez de Luque, su concurso civil", en razón de no haberse cumplido al entablar el recurso con lo establecido en el art. 15 de la ley 48, pues, se había omitido cuáles eran las disposiciones del Código Civil en que se fundaba la invalidez del art. 737 del Códido de Procedimientos.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña María Luisa Ramos de Alves, en los autos "Liberato Cancilieri, contra Félix S. Guiñazú, sobre desalojo", por no tratarse de alguno de los casos previstos en los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la Nº 405.

En la misma fecha no se hizo lugar a las quejas deducidas por don Antonio Gutiérrez Fernández en autos con don Cayetano Barbagallo y don Ernesto Esleyer, sobre cobro de alquileres, por no aparecer de las exposiciones del recurrente, que éste hubiera planteado en el pleito, o sea, con anterioridad a la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, alguna de las cuestiones federales que pueda autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo al art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el penado Ernesto C. Sacchetti, solicitando revisión de su proceso, en razón de no aparecer de la propia exposición del recurrente, que éste hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiera sido denegado; a lo que se agregaba, que la cuestión debatida había sido resuelta por el tribunal de alzada, aplicando e interpretando para el caso disposiciones contenidas en el Código Penal.

En veintidos del mismo se declaró improcedente la queja deducida por doña María B. de Pongerard en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, por no aparecer de la propia exposición de la recurrente, que en la cuestión debatida se tratase de alguna de las que determina el art. 14 de la ley 48.

En veintiseis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Dumit Hnos. en autos con Leberato Hnos., sobre constitución de tribunal arbitral, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y en razón de no haberse llenado los extremos que preceptúa el art. 15 de la ley Nº 48; agregándose, además, que tampoco aparecía en los autos controvertida la inteligencia de los preceptos constitucionales y legales que garanten al extranjero el fuero federal, sinó que se había entendido por el juez *a quo*, que era insuficiente la prueba rendida para demostrar la nacionalidad argüida por los demandados, y ello está fuera de los alcances del recurso que preceptúan los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la 4055.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Antonio Severino en la causa seguida en su contra, por malversación de caudales públicos, en razón de no haberse cumplido por el recurrente con los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley 48 y la resolución apelada, no había resuelto punto alguno de derecho federal, pues se limitaba a la interpretación y aplicación de disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida

por don José Crosta en autos con don Andrés Lucio, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones planteadas en el pleito habían sido resueltas aplicándose e interpretándose disposiciones de derecho común, lo que es ajeno al recurso extraordinario, de acuerdo con lo que establece el art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Virgilio A. Lasca, en los autos "Gutman W. K., su quiebra. Incidente sobre recusación", recurriendo de una medida disciplinaria, por desprenderse la propia exposición del recurrente, que la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital le había aplicado un arresto como prescripción disciplinaria, y dicha resolución es ajena al recurso extraordinario, ya que para ello el tribunal *a quo* no hizo sinó aplicar disposiciones de una ley local; agregándose, además, con respecto al art. 18 de la Constitución Nacional invocado, que dicha cláusula no guardaba con la cuestión debatida la relación directa e inmediata como lo exige el art. 15 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Félix Burgos (su sucesión), incidente sobre intervención de los colaterales, por aparecer de la exposición de los recurrentes, que la cuestión debatida en las instancias ordinarias de la causa se reducía a determinar su situación en el pleito y si ellos eran parte en el mismo, atento el vínculo que invocaban como hermanos y sobrinos carnales del causante; de donde resulta que se trataba de una cuestión regida por el derecho común, y la resolución apelada del tribunal de alzada, se habia limitado a decidir el punto aplicando e interpretando disposiciones contenidas en el Código Civil, que no pueden autorizar el recurso extraordinario

de puro derecho federal, de acuerdo a lo que disponen el art. 15 de la ley 48 y la constante jurisprudencia del tribunal, aún cuando la interpretación del tribunal *a quo* asignada a los artículos del Código citado, fuera equivocada, como lo sostenían los recurrentes.

Don Antonio Mignaco contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: 1º Controvertida la inteligencia de la ley nacional número 10.650 con fallo contrario al derecho fundado en dicha ley, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2º El art. 24 de la ley 10.650 no exige renuncia expresa al cómputo ulterior de los servicios indemnizados, sinó que, por el contrario, es a esa indemnización por devolución de aportes a la que hay que renunciar categóricamente para tener derecho a la acumulación de servicios en el caso de reingreso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1928.

Visto que el ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Antonio Mignaco, solicita acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, atento las probanzas acumuladas, de las que resulta:

1º Que el peticionante prestó servicios en la referida em-

presa desde el 24 de Mazo de 1902 hasta el 24 de Enero de 1922, en que fué declarado cesante por enfermedad.

2º Que el recurrente optó por la indemnización del art. 24 de la ley 10.650 al ser declarado cesante el 24 de Enero de 1922, obteniendo la devolución de los aportes efectuados para el fondo de jubilaciones y pensiones desde Junio de 1916 hasta la fecha ya expresada, según así se comprueba por el expediente agregado a estas actuaciones, y

Considerando:

Que de conformidad con lo estatuido en el segundo apartado del art. 24 de la ley 10.650, la opción por la indemnización en él establecida, produce la caducidad del derecho al cómputo de los servicios anteriores a la devolución de los aportes; situación que tiene un carácter definitivo desde que ninguna disposición de la ley autoriza la restitución de las sumas devueltas.

Que, por consiguiente, los servicios que el recurrente prestó durante el lapso de tiempo ya consignado no pueden ser admitidos a los fines de la pasividad y como los prestados anteriormente no alcanzan al minimum de cinco años requeridos por el art. 20 de la ley 10.650, carece de derecho al beneficio que reclama.

Por estos fundamentos de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 24 del corriente, se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de jubilación por invalidez formulado por el ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Antonio Mignaco.

2º Notifíquese al interesado y previo conocimiento de la Asesoría Legal y de la Contaduría, archívese.

J. Brizio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Octubre 26 de 1928.

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 58 que deniega la jubilación por invalidez solicitada por Antonio Mignaco. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 21 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que en el presente juicio de don Antonio Mignaco contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Obreros Ferroviarios, por jubilación, el pronunciamiento adverso de la Caja, que el tribunal *a quo* confirma por sus fundamentos, se basa en la opción que Mignaco hizo, al ser declarado cesante en el Ferrocarril del Pacífico, por la devolución de sus aportes a la Caja desde Junio de 1916 hasta Enero de 1922, lo que conforme al art. 24 de la ley 10.650, produce caducidá del derecho a la jubilación por esos mismos servicios (fs. 58).

Que en tal concepto, se ha controvertido la inteligencia de una ley nacional con fallo contrario al derecho que el obrero invoca fundado en dicha ley, inciso 3º, art. 14, ley 48, por lo que el recurso extraordinario ante esta Corte es procedente, y así se declara, y encontrándose el expediente en secretaría autos y a

la oficina a los fectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere para notificaciones en secretaría. Hágase saber.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que no hay constancias en autos de la irresponsabilidad de Antonio Mignaco, obrero ferroviario, por enajenación mental o por cualquier otra causa, a la época en que solicitó y percibió la indemnización que, por su cese en el servicio, le correspondía de conformidad al art. 24 de la ley 10.650.

Que, en consecuencia, esa solicitud y percepción de la suma debida en el concepto indicado, implica renuncia al cómputo ulterior de los servicios indemnizados, si se produce el reingreso al trabajo ferroviario (art. 24, segunda parte).

Que la citada disposición no exige la renuncia expresa al cómputo ulterior de los servicios indemnizados, sino que, por el contrario, es a esa indemnización por devolución de aportes a la que hay que renunciar categóricamente para tener derecho a la acumulación de servicios en el caso de reingreso. Lo dice con claridad la ley: "Cuando en este caso (en el de cesantía por economía o no requerirse sus servicios) el empleado u obrero optase por renuncia a la indemnización y reingresara posteriormente..."

Que los servicios acreditados por el recurrente, fuera de los

que motivaron la indemnización sólo alcanzan a dos años, tres meses y nueve días (fs. 56), tiempo insuficiente para la jubilación que se pretende por invalidez, sea conforme a la ley 10.650, art. 20, inc. 1º o sea, conforme a la más favorable Nº 11.308, inciso i), art. 1º.

Por ello se confirma. Hágase saber y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Señores Scaramelia Hnos. contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de las leyes números 758 y 810 y sus decretos reglamentarios.

Sumario: Las disposiciones de las leyes 758 y 810 (sobre vinos) contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional. (Fallos: tomo 140, páginas 154 y 156; tomo 141, pág. 5 y tomo 142, pág. 106).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1928.

Suprema Corte:

Los Sres. Scaramella Hnos. representados por el procurador Ramón F. Vial, entablan demanda contra la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes provinciales números 758 y 810 y sus respectivos decretos reglamentarios y repetición de la suma de seis mil trescientos cuarenta pesos con treinta y

un centavos moneda nacional, pagada indebidamente en virtud de las mismas, acción que fundan en los antecedentes de hecho y de derecho que exponen, invocando al efecto los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Al contestar el traslado conferido, el representante de la demandada manifiesta que se remite a la prueba que incumbe presentar a la actora en apoyo de su derecho, y en lo que respecta a las leyes impugnadas que se allana a la declaración de inconstitucionalidad pedida, de acuerdo con diversos fallos dictados por V. E. en casos similares.

En efecto, V. E. ha declarado en su jurisprudencia (tomo 139, pág. 362; tomo 149, pág. 79 y otros), la inconstitucionalidad de ambas leyes por tratarse de tributos que no tenían por objeto atender gastos de la administración pública, doctrina aplicable a la cuestión planteada en este nuevo juicio que corresponde dilucidar de acuerdo con el mismo principio sustentado por V. E. en los casos anteriores mencionados en el segundo considerado del citado fallo inserto en el tomo 149.

Siendo esto así, me refiero a dicha jurisprudencia que ha tratado ya ampliamente la materia que motiva esta litis; y teniendo en cuenta los términos en que ha sido contestada la demanda y la prueba producida por la parte actora, pido a V. E. se sirva aceptarla declarando inconstitucionales, a los efectos de este juicio, las leyes impugnadas, por contrariar las cláusulas enunciadas de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Y Vistos: Los seguidos por los señores Scaramella Hnos. contra la Provincia de Mendoza, por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fs. 4 y con los documentos precedentemente agregados, el representante de los actores señor Ramón F. Vial, demanda a la Provincia de Mendoza por inconstitucionalidad de las leyes números 758 y 810 y sus respectivos decretos reglamentarios, como asimismo por repetición de los pagos hechos en virtud de las mismas, que ascienden a la suma total de diez mil ochocientos cincuenta pesos, noventa y seis centavos nacionales, intereses y costas, habiéndose hecho los pagos de referencia bajo las correspondientes protestas.

Que el producido del impuesto creado por la ley 758 se destina a otros objetos que el de costear gastos de la administración pública, pues dicha ley se limita a reproducir la ley anterior número 703, declarada inconstitucional por crear un monopolio de estado, imponer el seguro oficial contra el granizo y las heladas, restringir la libertad de industrias, aplicar gravámenes en miras de intereses gremiales, fomentar monopolios y atentar, en fin, contra la libertad del trabajo, todo ello en pugna con las declaraciones y derechos fundamentales consagrados por la Constitución.

Que las mismas observaciones proceden respecto al impuesto pagado por exigencias de la ley 810, la que en realidad importa la aplicación, aunque en menor escala, de la ley 759, y adolece en consecuencia, de la misma inconstitucionalidad, por ser inconciliable con las garantías primarias de libertad comercial y de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, antecedentes en mérito de los cuales se pide que sean declaradas inconstitucionales las leyes referidas y su reglamentación y se provea la restitución a los actores de la suma demandada, intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Mendoza la contesta (fs. 20), expresando, que por no haber recibido del gobierno que representa los antecedentes relacionados con esta litis, se encuentra imposibilitado para desconocer ni reconocer la veracidad de los hechos articulados en la

demanda, y en consecuencia se remite a la prueba que al respecto deberá rendir la parte actora en la secuela oportuna del juicio; y en cuanto a las leyes impugnadas de inconstitucionalidad, manifiesta que como tal declaratoria de inconstitucionalidad ha sido formulada en diversos fallos de este tribunal, su parte se allana a tal declaratoria por cuanto o tiene reparos legales que aducir en su defensa, solicitando, a mérito de lo expuesto, que se tenga por contestada la demanda, y en caso de que la actora no comprobare la exactitud de sus afirmaciones, no se haga lugar a la acción insturada.

Que abierta la causa a prueba (fs. 21 vta.) y producida la que acredita el certificado de fs. 83, se presentó por la parte actora el alegato de fs. 85, se agregó el dictamen de fs. 90 del señor Procurador General y se llamó autos para definitiva (fs. 91).

Y Considerando:

Que los antecedentes de hecho que se invocan en la demanda han sido debidamente demostrados, dejando establecido la prueba de autos que la Provincia de Mendoza percibió por concepto de los impuestos impugnados las sumas que se demandan, y que éstas fueron pagadas por los actores bajo protesta y expresa reserva de derechos a reclamar su devolución, por considerar las leyes impositivas aplicadas atentatorias a expresas garantías de la Constitución Nacional.

Que demandada en el caso la inconstitucionalidad de las leyes 758 y 810, aparte de que los términos de la contestación de la demanda autorizarían a declarar desde luego el reconocimiento del derecho de los actores, procede no obstante establecer que a este respecto el presente litigio guarda completa analogía por la materia que lo constituye, por las cuestiones que en él se plantean y los antecedentes que le dan origen, con los diversos casos resueltos por esta Corte en causas seguidas contra la misma provincia demandada, por restitución de sumas de dinero

provenientes de los mismos impuestos, declarados inconstitucionales en aquellos casos por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario transcribir *in extenso*, se dan aquí por reproducidas atenta su pertinente aplicación al *sub judice*. (Fallos: tomo 128, pág. 435; tomo 131, pág. 219; tomo 138, pág. 340; tomo 139, pág. 358; tomo 140, págs. 154 y 166; tomo 141, pág. 5; tomo 142, pág. 106; tomo 149, pág. 77).

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General y las que consignan los fallos antes citados, se declara que las disposiciones de las leyes de la Provincia de Mendoza números 758 y 810 impugnadas en esta causa, contrarían las garantías establecidas en los arts. 14, 16, 28 y 31 de la Constitución.

En consecuencia, la Provincia de Mendoza debe devolver a los actores en el término de diez días la cantidad demandada de diez mil ochocientos cincuenta pesos, noventa y seis centavos nacionales, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Sumario instruído a Ricardo Bonevo, por violación de la ordenanza policial de Corredores de Hoteles.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, cuando la causa ha sido resuelta en contra de los derechos fundados en la Constitución Nacional y han sido cumplidas las condiciones exigidas por el art. 15 de la expresada ley.

2º La aplicación de los preceptos de los arts. 27 y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal, comprende también a los extranjeros en cuanto a los delitos y a las faltas que puedan cometer, quienes no gozan del privilegio del fuero federal, que sólo existe respecto de las causas civiles nacidas de estipulación o contrato.

3º La jurisdicción atribuida por la ley Nº 2873 a la justicia nacional, es sólo para conocer de los delitos que comprometan la seguridad y tráfico ferroviario y no respecto de aquellos carentes de ese carácter.

4º Corresponde a la justicia local el conocimiento de un sumario instruído por el ejercicio del oficio de Corredor de Hotel en la Estación Retiro, sin llenar las formalidades del caso.

5º Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en materia de policía de seguridad a mérito de una ley que lo ha autorizado para ello, lo hace, no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inciso 2º de la Constitución y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JEFE DE POLICIA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1929.

Vistos el presente sumario instruido por el señor subcomisario de la sección Puerto Nuevo de Policía, y resultando de las constancias del mismo que el día de la fecha a las 9.30 el empleado de la División de Investigaciones, don Carlos G. Alfaro

a la llegada de un tren de pasajeros en la estación Retiro del Ferrocarril al Pacífico, detuvo al sujeto Ricardo Bonevo por sorprenderlo ejerciendo el oficio de Corredor de Hotel sin llenar las formalidades del caso, y por lo tanto en contravención, por lo que lo condujo a la comisaría, de lo que obtuvo como testigo a Vicente Lavena, quien no compareció a declarar. Que el acusado se negó a prestar declaración.

Que si bien no ha sido posible obtener el comparendo del testigo y que en el mayor de los casos las personas requeridas como tales en contravenciones, no comparecen por no darles a estas faltas su verdadera importancia, se tiene en cuenta la manifestación afirmativa del testigo al dar su nombre al agente interventor.

Que, por otra parte, el acusado Bonevo fué sorprendido en infracción por el empleado Alfaro, quien así lo manifiesta en su declaración de fs. 2 vuelta.

Que Bonevo en la oficina no negó la imputación ni la desvirtuó, limitándose a negarse a declarar siendo, además, reincidente el inculpado, pues con fecha 28 del mes de Enero último fué castigado por haber incurrido en la misma falta.

Que teniendo en cuenta que la reglamentación sobre corredores de hotel ha sido dictada con el fin de terminar con los abusos que cometían los falsos corredores que erán en su mayoría delincuentes que aprovechando el poco conocimiento que de la ciudad poseían algunos viajeros, los hacían víctimas de sus fechorías llevándolos a comercios poco serios, donde eran despojados de sus dineros y prendas y es necesario evitar que sean burlados los sanos propósitos de la misma.

Y considerando suficiente mérito para castigar a Ricardo Bonevo, de acuerdo con lo prescripto en el art. 11, inciso 1º del reglamento de corredores de hotel, el Jefe de Policía de acuerdo con las facultades que le son propias, resuelve:

Aplicar a Ricardo Bonevo cincuenta pesos moneda nacio-

nal de multa o en su defecto quince días de arresto, que deberá cumplir en la Alcaidía de Contraventores.

Vuelva a la comisaría de su procedencia para su cumplimiento, fecho archívese.

Graneros.

SENTENCIA DE JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1929.

Y Vistos: Siendo terminante la disposición del art. 30 del Código de Procedimientos Criminales, en cuanto a la jurisdicción del suscripto para entender en las presentes actuaciones, así se declara, y estando ajustada la resolución de fs. 10 que aplica a Ricardo Bonevo cincuenta pesos de multa o en su defecto quince días de arresto por violación a las disposiciones reglamentarias en ellas citadas, se confirma la misma. Notifíquese y devuélvase a su procedencia. — *V. Ortega.* — Ante mí: *R. Márquez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1929.

Suprema Corte:

Después de dictada la sentencia de fs. 19 vta. de este sumario seguido contra Ricardo Bonevo, sobre violación de una ordenanza policial, ha debido interponerse el recurso de apelación para ante V. E. como lo determina expresamente el art. 15 de la ley 48.

No se ha llenado esta formalidad en el escrito de fs. 30, en el que el interesado se limita a la mera enunciación del recurso que deduce y de las disposiciones legales en que lo apoya.

Hacerlo, como resulta de autos, antes o en esta Corte Suprema, después de la oportunidad legal precitada, es prematuro o extemporáneo a los fines de la procedencia de dicho recurso.

Soy por ello de opinión que ha sido bien denegada para ante V. E. la apelación interpuesta y así pido se declare.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente en su escrito de fs. 20 ha cumplido las condiciones exigidas por el art. 15 de la ley 48, siendo además de observar que la cuestión federal planteada por él en la causa ha sido resuelta en contra de los derechos fundados en la Constitución Nacional.

Por ello se declara procedente la queja.

Y considerando en cuanto a la cuestión federal por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las ordenanzas municipales o de policía corresponde respectivamente a cada una de estas administraciones cuando la pena no excede de un mes de arresto o cien pesos de multa, con apelación ante los jueces correccionales en caso contrario. Arts. 27 y 28 del Código de Procedimientos Criminales.

Que en su aplicación tal precepto comprende también a los extranjeros en cuanto a los delitos y a las faltas que puedan cometer, pues en tal caso y por las razones expuestas en la sentencia dictada con fecha 29 de Julio último en el juicio promovido

por el mismo Bonevo ante la jurisdicción nacional, aquéllos no gozan del privilegio del fuero federal que solo existe respecto de las causas civiles o nacidas de estipulación o contrato.

Que la jurisdicción atribuida por la ley Nº 2873 a la justicia nacional es sólo para conocer de los delitos que comprometan la seguridad y tráfico ferroviario y no respecto de aquellos carentes de ese carácter, pues, como lo ha declarado esta Corte, "las vías de los ferrocarriles nacionales (y lo mismo cabe decir de las estaciones, por el hecho de serlo no han dejado de estar sometidas a las jurisdicciones locales respectivas sin sujeción especial por tal concepto a la soberanía excluyente de la Nación. Fallos: tomo 141, pág. 338).

Que no estando el hecho que motiva esta causa, atenta su naturaleza y carácter, comprendido entre las disposiciones del art. 81 y siguientes de la ley 2873, su juzgamiento corresponde a la justicia local, conforme al recordado art. 27 del Código de Procedimientos Criminales.

Que tampoco han sido desconocidas en el caso las garantías reconocidas por los arts. 14, 17, 18, 19, 28 y 67 de la Constitución Nacional, desde que por una parte los derechos de trabajar y de ejercer toda industria lícita se hallan sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (arts. 14 y 67, inciso 28 de la Constitución) y por otra, porque la autoridad policial de la Capital al establecer las condiciones de ejercicio de una actividad como la profesada por el recurrente con fines de protección para las personas que viajan en los trenes, usa de un derecho que le ha sido reconocido por el recordado art. 27, pues por éste el Congreso a la vez que ha creado la competencia de la policía le ha autorizado para dictar las ordenanzas o reglamentaciones generales necesarias a la existencia de la seguridad y bienestar general.

Que las leyes sobre policía de seguridad y administrativa proceden por vía de disposiciones generales, pues por previsor que sea el legislador le será imposible dictar reglas aplicables a la diversidad de circunstancias y de condiciones y aún cuando

lo intentara son tan distintos los aspectos y contornos particulares que aquéllas pueden tomar en la práctica que es indispensable la concesión de facultades o atribuciones cuyo ejercicio debe quedar al arbitrio razonable de los funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio de los poderes de policía.

Que cuando el P. E. es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en materia de policía de seguridad a mérito de una ley que lo ha autorizado para ello, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2 de la Constitución y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Tomo 148, página 430.

Que la cuestión de saber si el Edicto Reglamentario ha podido establecer sanciones punitorias constituidas por arresto o multa no existe en el caso, desde que el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal ha atribuido expresamente al P. E. o al Jefe de Policía el derecho de aplicar multas dentro del máximum que en el mismo se señala.

Que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución en cuanto por ella se exige para la validez de una sanción de carácter penal, la existencia de una ley anterior ha sido también observada en el caso, pues, siendo el reglamento policial una consecuencia de la autorización legislativa contenida en el recordado art. 27, es evidente que la prohibición y la pena señalada en aquel era tan obligatoria para los habitantes como la ley misma, siendo además de observar que la infracción fué cometida después de encontrarse en vigor el susodicho edicto.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Juan Caraccia, interpone recurso de amparo a la libertad. Recurso de hecho.

Sumario: 1º La privación por parte de la Policía de la Capital de la libreta de profesional de corredor de hotel, en ejercicio de facultades preventivas y como sanción a las reiteradas infracciones, no importa una restricción indebida a la libertad de trabajo, sino, por el contrario, una garantía a las personas que llegan a esta Capital, bajo la protección de sus autoridades.

2º Las leyes dictadas por el Honorable Congreso para reglamentar las libertades garantidas por la Constitución, facultan a las distintas reparticiones de la Nación para emitir reglamentos a fin de facilitar y hacer efectivas aquellas garantías dentro de la convivencia social.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1929.

Suprema Corte:

El recurso de apelación deducido a fs. 28 de las actuaciones seguidas por Juan Caraccia ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Nación, interponiendo el recurso de amparo a la libertad, no aparece fundado como lo exige el art. 15 de la ley 48, demostrando la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y la garantía federal que se supone vulnerada.

El interesado se limita a la mera interposición del recurso.

Aunque, posteriormente, ante esta Corte Suprema ha pretendido cumplir el preindicado requisito del art. 15, ello no pue-

de mejorar la situación legal de su recurso, toda vez que, como lo ha declarado V. E. uniformemente, la oportunidad elegida para fundarlo es extemporánea.

Soy, por ello, de opinión que corresponde declarar bien denegado dicho recurso de fs. 28, interpuesto para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General, que precede, y considerando, además, que el hecho de que la Policía haya privado al recurrente de su libreta profesional de corredor de hotel, en ejercicio de facultades preventivas y como sanción a las reiteradas infracciones de que instruye el informe de fs. 11, no importa una restricción indebida a la libertad de trabajo, sino, por el contrario, una garantía a las personas que llegan a esta Capital, bajo la protección de sus autoridades.

Que las facultades de la Policía la autorizan, en razón de la naturaleza de sus funciones preventivas, para dictar reglamentaciones en los servicios públicos, sin las cuales no sería posible su exitencia ordenada y eficaz, como asimismo para asegurar la honestidad y buena conducta de las personas que se dedican a las actividades derivadas de aquellos en sus relaciones con la población.

Que la reglamentación dictada por la Policía, según el edicto agregado a los autos, no significa, en consecuencia, un avance sobre las garantías constitucionales, sino una precaución para que todos los habitantes puedan gozar de aquéllas, dentro del orden social establecido.

Que si bien es el H. Congreso de la Nación la autoridad competente, para reglamentar las libertades garantidas, no puede desconocerse que las leyes dictadas en su virtud, pueden facultar a las distintas reparticiones de la Nación para emitir reglamentos a fin de facilitar y hacer efectivas aquellas garantías dentro de la convivencia social, como se desprende de las funciones encomendadas a la Policía y a la Municiaplidad por el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que la reglamentación que restrinje, aparentemente, el derecho de algunos para garantir el de todos, no puede considerarse en principio como agraviante de la Constitución, pues esto importaría negar los altos fines que los constituyentes se propusieron, al ordenarla, decretarla y establecerla.

Que, por último, las resoluciones de la Jefatura de Policía, dentro del procedimiento sobre faltas, no son de carácter definitivo toda vez que ellas son apelables para ante el Juez Correccional (arts. 585 y siguiente del C. de Procedimientos), y en autos no consta que se haya usado de este recurso.

Por esto, y los fundamentos del fallo dictado en la fecha, en el caso Bonevo Ricardo sobre el mismo asunto, se declara improcedente la queja interpuesta. Notifíquese y archívese, previa devolución del principal a la Cámara de origen, con transcripción de la presente.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Carlos Gangoiti (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia. Excepción de falta de personería.

Sumario: Un juicio en que se demanda la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Buenos Aires y la devolución

de impuesto abonado por aplicación de dicha ley, no es un incidente de un juicio sucesorio y, en consecuencia, su tramitación requiere en el apoderado facultades expresas.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el poder conferido (fs. 1 a 4), por doña Rufina Gangoiti y Aberasturi a favor del doctor Luis Méndez Calzada y que éste sustituye al doctor Fernando Méndez Calzada y al señor Roberto Oscar Dolce, lo ha sido para que conjunta, separada o alternativamente intervengan en los juicios sucesorios de sus señores padres.

Que en el presente juicio se demanda la inconstitucionalidad de una ley de la Provincia de Buenos Aires y la devolución del impuesto abonado por aplicación de dicha ley.

Que no se puede considerar que la presente acción constituya un incidente de los referidos juicios sucesorios desde que versa sobre un tributo que recae exclusivamente sobre los sucesores.

Que debiendo circunscribirse el mandatorio en los límites de su mandato (art. 1905, Código Civil), es incuestionable que la promoción de un juicio como el presente, ajeno a la naturaleza de las funciones que competen al apoderado para la tramitación de un juicio sucesorio, requiere facultades expresas que en las escrituras de fs. 1 a 4 no han sido conferidas al mandatario.

Que respecto del poder de fs. 6 a 9 otorgado por doña Gregoria Gangoiti y Aberasturi al señor Baldomero Gorosabel y que éste sustituye a favor del señor Roberto Oscar Dolce, cabe obser-

var: que si bien el referido poder autoriza al señor Gorosabel para intervenir "en todos los juicios y asuntos que puedan interesarla por cualquier título o concepto", no se encuentra en él incluida la facultad de sustituir.

Que en consecuencia es de aplicación al presente lo que esta Corte tiene ya resuelto en casos similares. (Fallos: tomo 107, página 455. Expediente letra C. Nº 241 de 1928).

Por ello, se hace lugar a la excepción de falta de personería opuesta a fs. 28 por el representante de la provincia demandada, con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Julio E. Figueroa contra don José María Britos, sobre desalojo.

Sumario: No es definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución pronunciada en un juicio de desalojo ya concluido, no haciéndose lugar a pedidos formulados por el que se dice propietario, sobre dominio y posesión, y dejándose a salvo a éste los derechos para discutir su dominio, ejercitando la acción correspondiente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz de 4ª Sección de la ciudad de Tucumán, don Julio E. Figueroa, en representación de su esposa,

demandó a don José María Britos, por desalojo. Tal era exclusivamente el objeto del litigio.

Substanciada la causa, el demandado fué condenado a devolver el inmueble reclamado, ejecutándose la sentencia y poniéndose, en consecuencia, al actor en posesión del referido inmueble.

Terminado así el procedimiento, se presenta don Pedro Ignacio Luna diciéndose propietario de la finca desalojada y reclamando en ese carácter, de la sentencia dictada por cuanto la misma lesionaba sus derechos de dominio y posesión.

El juzgado, cuya resolución fué confirmada por el Superior, no hizo lugar a los pedidos formulados en razón de que Luna no había intervenido en el litigio, por lo que éste ha recurrido para ante esta Corte Suprema, habiéndose acordado la apelación extraordinaria que legisla el art. 14 de la ley 48.

No resulta de autos acreditada en Luna la calidad de locatario ni la de ocupante de la casa (tal se infiere del acta de fs. 7 vta. y aclaratoria de fs. 26 vta.), como para que pueda sostener que la sentencia de desalojo se ejecutó contra él sin haber sido oído ni vencido en juicio.

En tal virtud, en el juicio ordinario de desalojo ya concluido, no ha podido resolverse sobre la propiedad del inmueble y es por ello ajustada a derecho la sentencia de fs. 32 que deja a salvo los derechos de Luna para discutir su dominio ejercitando la acción que corresponda.

Tal resolución no es como se ve definitiva y por ello la misma resulta irrecurrible para ante esta Corte Suprema por la vía extraordinaria invocada.

Tampoco lo es por razones de hecho y prueba relativas a la situación jurídica de Luna en esta causa, se ha declarado su falta de derecho para intervenir en la misma.

No hay así cuestión federal, habiendo sido, por tanto, mal

concedido, en mi opinión, el recurso deducido para ante esta Corte Suprema y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos contenidos en el precedente dictámen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación exacta de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia mal concedido el que se dedujo a fs. 34 para ante esta Corte. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Indalecio Izquierdo contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes.

Sumario: La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, pág. 75 entre otros).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente demanda deducida ante el Juzgado de Paz de Bartolomé Mitre, Provincia de Buenos Aires, por don Indalecio Izquierdo contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro de pesos, la demandada ha invocado el fuero federal el que, habiéndole sido denegado ha motivado el recurso extraordinario de apelación que en los términos del art. 14 de la ley 48, se trae a conocimiento de V. E.

El valor cuestionado en autos excede de los quinientos pesos moneda nacional a que se refiere el art. 1º de la ley 927, según la interpretación dada por V. E. a dicho artículo, al confirmar, por sus fundamentos, la sentencia del señor Juez Federal en la causa que se registra en el tomo 92, página 175.

Queda por ello sustraida la causa del conocimiento de la justicia de paz, toda vez que, por razones de la distinta vecindad de las partes, procede en este juicio la intervención de la justicia federal (art. 2º, inciso 2º de la ley 48 y S. C. N. 121 : 5).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 84 vta. en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que don Indalecio Izquierdo demandó a la empresa del Ferrocarril Central Argentino por devolución de fletes, cuyo im-

porte se fija en la suma de mil pesos moneda nacional, ante el señor Juez de Paz de Bartólomé Mitre.

Que la demandada, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción con fundamento en el art. 1º de la ley 927 y en razón del monto de la suma demandada, invocándose la jurisdicción federal.

Que la excepción fué definitivamente denegada por auto de fs. 84, circunstancia que hace viable el recurso extraordinario interpuesto.

Que el inferior basa su fallo en que la suma de quinientos pesos fuertes a que se refiere la ley 927 es superior a la de mil que expresa la demanda, teniendo en cuenta para ello la equivalencia de aquella moneda con la nacional corriente.

Que esta Corte ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, pág. 175 entre otros).

Que no habiéndose desconocido en el fallo traido en recurso la distinta vecindad alegada por la demandada, corresponde declarar por este mérito y con arreglo a los arts. 100 de la Constitución y 2º, inc. 2º de la ley 48, que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

Por esto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo expuesto en el escrito de fs. 19, se revoca la sentencia de fs. 84 vta. Notifíqeuse y devuélvase previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Ramón Pol contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos.

Sumario: Una contestación a la demanda en que se expresa que por no haber recibido de su poderdante los antecedentes relacionados con la litis, se encuentra en la imposibilidad para reconocer ni desconocer la veracidad de los hechos articulados por el actor, no se ajusta a las prescripciones legales de los arts. 85 y 86 de la ley 50, y puede ser estimada como una confesión de los hechos en que se funda la demanda, cuando, como en el caso, éstos se ajustan a la documentación oficial invocada o acompañada por el demandante.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1929.

Vistos:

Estos autos seguidos por Ramón Pol contra la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de catorce mil quinientos nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, proveniente ésta de suministros de forraje a la Policía de aquel estado, y

Considerando:

Que la demanda respectiva presentada a fs. 107 por el procurador Emiliano Lorca, con poder bastante del actor y acompañando los justificativos del crédito, fué contestada, en forma evasiva, por el rrepresentante de la Provincia, doctor Dalmiro Terán a fs. 135, expresando que no habiendo recibido del gobierno los antecedentes relacionados con esta litis, se encuentra en la imposibilidad para reconocer ni desconocer la veracidad de

los hechos articulados por la contraria en la demanda, por lo cual debe atenerse al resultado de la prueba de los hechos, reservándose la consideración del derecho invocado para cuando llegue el momento de alegar.

Que es evidente que esta contestación no se ajusta a las prescripciones de los arts. 85 y 86 de la ley 50 y que, como lo ha declarado esta Corte en repetidos fallos, ella puede ser estimada como una confesión de los hechos en que se funda la demanda cuando, como en el caso, éstos se ajustan a la documentación oficial invocada o acompañada por el actor.

Que, asimismo, la parte actora ha justificado plenamente, con las constancias del respectivo expediente administrativo agregado el hecho de los suministros que se invocan y la conformidad con ellos otorgada por los funcionarios correspondientes, como también el monto del crédito reclamado (fs. 145 a fs. 164).

Que en cuanto a los intereses de dicho crédito sólo se deben desde la interpelación judicial, pues en la extrajudicial que consta a fs. 71, se solicitó, por vía administrativa, que la suma del crédito gestionado le fuera "abonada, o en su defecto documentada", lográndose por el acreedor esta última exigencia, en 9 de Febrero de 1924. Luego la demora en la presentación de esta demanda hasta el primero de Febrero de 1928 no es imputable a la demandada, toda vez que el actor continuó en su gestión administrativa hasta mucho después del reconocimiento de su crédito, y a fin de conseguir su pago, que en momento alguno le fué desconocido.

Que a mayor abundamiento debe observarse que no obstante lo dicho, en el escrito de responde, la parte demandada, se abstuvo de alegar sobre la prueba, dejando así, en pié todas las afirmaciones de hecho y de derecho expresadas en la demanda.

Por estos fundamentos, se declara que la Provincia de Mendoza debe abonar a don Ramón Pol la suma de catorce mil quinientos nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, dentro del término de treinta días, con más los intereses a estilo

de los que cobra el Baco de la Nación, desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. Notifíquese y archívese previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Juan Raggio contra el Gobierno Nacional, sobre reconocimiento de derecho a jubilación civil.

Sumario: 1º La ley 11.308 no se refiere, en cuanto a la opción entre las leyes 4349 y 10.650 al pasado, sino al futuro.

2º Cuando al inciso r) del art. 1º de la ley 11.308 menciona a los empleados y obreros que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la ley 10.650, no se refiere al servicio de Ferrocarriles del Estado o Empresas de Puertos o depósitos solamente, sino a cualquiera de las manifestaciones del trabajo tutelado por las leyes de asistencia, números 10.650, 11.074, 11.173 y 11.308.

3º Después de la ley 11.308 se entiende que si los empleados u obreros a que se refiere el art. 50 de la ley 10.650, son de los comprendidos en su art. 1º, inciso a) deben optar, y en caso omiso, quedan sujetos al régimen de jubilación, pensión e indemnización ferroviaria y que los otros empleados u obreros civiles comunes del Estado, no tienen tal derecho y beneficio.

4º Los actos de las reparticiones públicas relacionados con la condición, deberes y derechos de empleado, realizados con perfecto conocimiento de éste, no son actos de terceros que pueda él considerar como *res inter allios acta*.

5º Ni la ley 10.650 ni la 11.308 han hecho el distingo en-

tre empleados y funcionarios, comprendiendo a todos los que presten servicios permanentes. (Art. 2º, inciso 1º).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1928.

Y Vistos: Los promovidos por Juan Raggio contra la Nación, sobre reconocimiento de derecho a jubilación civil.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 haber pertenecido como empleado de la empresa del Ferrocarril del Sud, desde Junio 30 de 1880 hasta Agosto 18 de 1919, y desde el día siguiente de esta fecha en adelante, ingresó a la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

Expone que en Enero de 1924 entró a regir la ley 11.308, modificatoria de la ley 10.650, y en ese mismo año inició las gestiones de jubilación civil que solicitó en los comienzos de 1925, siéndole denegada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en 28 de Julio de ese año, sobre la que recayó decreto confirmatorio del P. E.

Verifica un examen de las leyes 4349, 10.650 y 11.308 y antecedentes parlamentarios de esta última; alude a un fallo de la Cámara Federal de la Capital, sostiene en mérito de esas reflexiones, su indiscutible derecho para conseguir jubilación civil por su carácter de empleado del Estado sujeto al régimen de la ley 4349, dado que la ley 10.650 lo faculta para que se le computen los servicios prestados en empresas ferroviarias particulares y termina solicitando se condene a la Nación a reconocerle la susodicha jubilación cvii que debe liquidársele desde el día

en que dejó el servicio, con sus intereses, reintegrando a la Caja Ferroviaria lo que ésta haya abonado indebidamente hasta el momento de la transferencia. Pide costas.

Contesta la demanda al señor Procurador Fiscal a fs. 18, manifestando que el actor pretende ampararse a los beneficios de la ley 4349 después de haber obtenido jubilación ferroviaria.

El actor, agrega la contestación, carece de derecho para pretender lo que se propone, e invoca la Nación para justificar la negativa administrativa o solicitar el rechazo de la demanda, cuanto expuso el señor Procurador General de la Nación en el reclamo del actor cuyo pertinente expediente se acompaña.

Transcribe el Procurador Fiscal ese dictamen y termina solicitando se rechace la demanda entablada, con costa.s

2º Que analizada la *litis contestatio* y escrito de fs. 23 y 25, entiende el Juzgado que en rigor se trata de resolver un punto de derecho, vale decir, si el actor se encuentra o no en aptitud de obtener la jubilación civil que persigue.

Comparte el suscripto el modo de encarar el asunto *sub judice* por el señor Procurador General de la Nación en su dictámen fecha Noviembre 12 de 1925, corriente a fs. 35 del expediente administrativo agregado, sirviendo las reflexiones de dicho dictamen de fundamento a la presente sentencia.

Dice así:

"La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles ha denegado jubilación civil a don Juan Raggio por considerarlo excluido del régimen de la ley número 4349.

"Los servicios comprobados a favor del interesado son los siguientes: en el Ferrocarril del Sud, desde el 30 de Junio de 1880 hasta el 10 de Agosto de 1919; en los Ferrocarriles del Estado, desde el 20 de Agosto de 1919 hasta el 25 de Noviembre de 1924 (constancias de fs. 14 y fs. 24).

"El apoderado del señor Raggio alega que éste no tiene nada que ver con la ley Nº 10.650, porque se trata de un funcionario y que como tal no le comprenden las disposiciones de dicha ley, que se refieren solamente a empleados y obreros.

"En cambio, sostiene que está comprendido en la ley Nº 4349 y que por lo tanto no estaba obligado a hacer la opción establecida por la ley Nº 10.650.

Si así fuera, desde ya podría decirse que el señor Raggio no tiene derecho a jubilación alguna. Efectivamente: si él no estuviera comprendido en las disposiciones de la ley 10.650, no podría, por la ley Nº 4349, obtener jubilación ya que los servicios admitidos por la última de las leyes nombradas serían sólo los que desempeñó en los FF. CC. del Estado desde Agosto de 1919 hasta Noviembre de 1924, cuyo total sería insuficiente de acuerdo con lo que dispone dicha ley 4349 en su art. 18 modificado por el art. 1º de la ley Nº 6007. Precisamente, es la ley 10.650 la que en virtud de lo dispuesto en el art. 50 permite la computación de los servicios que el señor Raggio prestó en el Ferrocarril del Sud, los cuales no podrían computarse por el solo imperio de la ley Nº 4349.

Ahora bien: el art. 52 de la ley Nº 10.650, modificado por el inc. r) del art. 1º de la ley Nº 11.308, dice: "Los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley 4349, comprendidos en las dispsiciones de la 10.650, que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la última, se considerará que optan por los beneficios de ésta si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito ante la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, su opción por la primera.

El interesado no ha hecho la opción de que habla la disposición transcripta, ni hubiera podido hacerla, porque no está comprendido en dicha disposición, ya que cuando se sancionó la ley 10.650, 30 de Abril de 1919, era todavía empleado del Ferrocarril del Sud.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la

demanda instaurada por Juan Raggio contra la Nación, sobre reconocimiento de derecho a gozar de jubilación civil regida por la ley 4349. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo R. 889-1926, agregado a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 19 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que a la fecha en que se promulgó la ley 10.650, Mayo 15 de 1919, Raggio no era empleado civil sino ferroviario, como que fué empleado del F. C. del Sud hasta el 10 de Agosto de ese año, y como tal quedó comprendido en las disposiciones de la precitada ley (art. 2º, inc. 1º).

En Agosto 20 de 1919 ingresó en los FF. CC. del Estado, donde permaneció hasta Noviembre 25 de 1924; y estando en el desempeño del cargo de jefe general de Tráfico, se sancionó la ley 11.308, vigente desde el 16 de Enero de 1924.

Esta ley, en su art. 1º, inc. r) modifica el art. 52 de la ley 10.650 y establece que "Los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley 4349, comprendidos en las disposiciones de la ley 10.650, que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la última se considerará que optan por los beneficios de ésta, si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito ante la Dirección de los FF. CC. del Estado, su opción por la primera."

Raggio, no optó por la ley 4349 dentro del plazo estableci-

do y, en consecuencia, quedó incluído en el régimen de la ley de jubilaciones y pensiones de empleados y obreros ferroviarios.

Es de notar, además, que los descuentos de su sueldo ingresan a la Caja Ferroviaria y se practican de acuerdo con el art. 9º, inc. 2º de la ley 10.650, es decir, el 5 % sobre mil pesos, y no de conformidad con el art. 4º, inc. 1º de la ley 4349, pues, si así fuera, debió aportar el 5 % sobre la totalidad de su sueldo de pesos 1.400.

El argumento del actor de que no puede considerársele incluído en el régimen de la ley 10.650 porque no ha sido empleado sino funcionario de los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo a la ley 6757, carece de fundamento porque la ley 11.308 no hace tal distinción y usa el término "empleado" en sentido genérico.

Es igualmente improcedente lo sostenido por Raggio, de que tuviera derecho adquirido a la jubilación, a la fecha de la sanción de la ley 11.308; puesto que esta ley que le acordó el derecho de computar los servicios ferroviarios ante la Caja Civil, le imponía a la vez la obligación de optar por una u otra Caja; y con arreglo a ello y a su propia voluntad, su situación quedó claramente definida como adherente a la Caja Ferroviaria, primero al optar implictamente por ella (según se ha dicho) y después, al consentir que sus aportes se efectuaran a la misma, y finalmente, al solicitar, obtener y recibir su jubilación ferroviaria. Además, conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley número 10.650, su derecho a otra jubilación ha quedado extinguido.

Por estas consideraciones y concordantes se confirma la sentencia apelada de fs. 28, que rechaza la demanda instaurada por Juan Raggio contra la Nación sobre reconocimiento de su derecho a gozar de jubilación civil. Costas por su orden. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el recurrente don Juan Raggio trabajó como empleado ferroviario permanente en la empresa del Ferrocarril del Sud desde el 30 de Junio de 1880 hasta el 18 de Agosto de 1919; y, renunciando este puesto, entró a formar parte de los Ferrocarriles del Estado, en 19 del mes y año precedentemente indicados (fs. ..).

Es indudable, en consecuencia, que no se hallaba sujeto al régimen de la ley Nº 4349 de Jubilaciones y Pensiones Civiles cuando se sancionó la ley Nº 10.650 de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias en 30 de Abril de 1919; y, por lo tanto, no pudo hacer entonces la opción que preceptúa el inciso r) del art. 1º de la ley Nº 11.308, porque este dice: "Los empleados y obreros de la Nación sujetos al régimen de la ley 4349, comprendidos en las disposiciones de la ley 10.650 que se encontraban en servicio, a la fecha de la sancion de la última, se considerará que optan por los beneficios de ésta si en el término de seis meses no declaran expresamente y por escrito, ante la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, su opción por la primera."

Pero, como resulta claramente del inciso transcripto, la ley 11.308 no se refiere, en cuanto a la opción entre las leyes números 4349 y 10.650, al pasado sino al futuro "se considerará que optan (no que optaron) si en el término de seis meses no declaran expresamente...", es decir, seis meses después de entrar en vigencia la ley 11.308, pues a contar desde la 10.650 habrían transcurrido no seis meses, sinó cuatro años y ocho meses.

Que la incorporación de los empleados y obreros de los Ferrocarriles del Estado, lo mismo que los de las Empresas de

Puertos y Depósitos de la República, el régimen de jubilación, pensión e indemnización ferroviaria, según precepto del inciso a) del art. 1º de la ley 11.308, determinó la necesidad de reglar la situación de los mismos durante el tiempo intercurrente entre el 30 de Abril de 1919 y el 7 de Diciembre de 1923, en que se hallaron sujetos a la ley de jubilaciones y pensiones civiles, a los efectos de la acumulación de servicios y unificación del régimen de las cajas respectivas. Se dejó a los interesados la opción por la ley 4349 o por la 10.650, porque ambas tienen ventajas e inconvenientes, derechos y obligaciones más o menos amplias. Esos empleados y obreros son los aludidos en la primera parte del inciso r) del art. 1º, de la ley 11.308, cuando dice: "Los empleados y obreros sujetos al régimen de la ley 4349, comprendidos en las disposiciones de la 10.650", comprendidos ahora por la modificación introducida por el inciso a).

Cuando el recordado inciso r) menciona a los empleados y obreros "que se encontraban en servicio a la fecha de la sanción de la ley 10.650, no se refiere al servicio de ferrocarriles del Estado o Empresas de Puertos o Depósitos solamente, sino a cualquiera de las manifestaciones del trabajo tutelado por las leyes de asistencia números 10.650, 11.074, 11.173 y 11.308. No lo dice expresamente la ley, ni es lógico inducir de sus términos y de su espíritu tal sentido de restricción. Qué principio de justicia o de equidad podría fundar el distingo entre el empleado u obrero al servicio de los ferrocarriles del Estado antes del 30 de Abril de 1919 y el que ingresó a ellos recién el 1º de Mayo del mismo año? La ley, con fines de beneficio, da efecto retroactivo a sus preceptos comprensivos de una nueva categoría de empleados y obreros ferroviarios o asimilados y les da derecho de opción, sin que esto pueda considerarse una coerción injusta, sino por el contrario una más amplia libertad y oportunidad.

La referencia que el recurrente hace al art. 50 de la ley número 10.650 pretendiendo que, por su imperio, sin necesidad de opción, los servicios que prestó en la empresa del Ferrocarril Sud hasta el 18 de Agosto de 1919, debían serle computados a los

efectos de la jubilación como empleado civil de la ley 4349, es ineficaz porque, después de la ley 11.308 se entiende que si esos empleados u obreros son de los comprendidos en su art. 1º, inciso a) deban optar y, en caso omiso, quedan sujetos al régimen de jubilación, pensión e indemnización ferroviaria y que los otros empleados u obreros civiles comunes del Estado, no tiene tal derecho y beneficio.

Que se presume en el señor Raggio el sometimiento a la ley 10.650 desde que, como consta en el expediente administrativo y él lo confiesa (fs. 48 y vta. de jubilación), aceptó que los descuentos de sus haberes se hicieran solamente sobre la cantidad de mil pesos conforme al inciso 2º del art. 9 de la ley citada desde el año 1921 y no sobre su sueldo integro, como dispone el inciso 1º del art. 4º de la ley 4349. La réplica del recurrente a esa conclusión del tribunal *a quo* carece de eficacia, pues los actos de las reparticiones públicas relacionadas con su condición, sus haberes y sus derechos de empleado, realizados con su perfecto conocimiento, no son actos de terceros respecto de los cuale pueda él considerarse *res inter allios acta*. No solo es inadmisible en principio, que el recurrente pretendiera jubilarse con aportes inferiores a los de la ley y consiguiente injusto recargo sobre el aporte con que los demás empleados forman la Caja, que es común garantía, sino que el art. 918 y concordantes del Código Civil, dan a su silencio el carácter de conformidad con el descuento y el destino del mismo.

Que ni la ley 10.650 ni la 11.308 han hecho el distingo entre empleados y funcionarios, comprendiendo a todos los que prestan servicios permanentes (art. 2º, inciso 1º) y por ello y las consideraciones pertinentes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Julio 28 de 1925 (fs. 25 vta.) del expediente administrativo, carecen de trascendencia los argumentos del recurrente a base de su argüido carácter de funcionario.

Que, finalmente, en Junio 30 de 1926, el representante de Raggio se conformó con la jubilación ferroviaria que le habian

acordado (fs. 52 del expediente administrativo) y si bien es cierto que ocho días después, el mismo interesado manifestó a la Caja Ferroviaria que se reservaba el derecho a reclamar del Gobierno Nacional la jubilación civil (fs. 56), debe advertirse: a) Que dicha Caja no tiene jurisdicción para conservar un derecho contra otra institución de régimen y administración propia y autónoma; b) Que Raggio está gozando de la jubilación ferroviaria y ni las leyes que la reglamentan, ni la 4349, ni otra ley aplicable, consagran el derecho de aceptación y beneficio con carácter condicional de las jubilaciones que ellas acuerdan.

Por ello y concordantes del fallo apelado, se confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Francisco Udeschini contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: La herida con muerte consecutiva, de un capataz de cuadrilla de Correos y Telégrafos, trabajando en el servicio causada por un obrero de su dependencia, constituye un accidente del trabajo indemnizable por el patrón, el Estado Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Febrero 8 de 1928.

Y Vistos: estos autos seguidos por don Francisco Udeschini, contra el Estado Argentino, sobre cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Primero: Que en el carácter de derecho-habiente de su hijo Serafín Udeschini, fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo, promueve esta acción que funda en los siguientes hechos y consideraciones legales: a) que su citado hijo era obrero dependiente de la administración de Correos y Telégrafos y trabajaba como capataz de cuadrilla instalada en el partido de San Martín, cuando en su propia carpa donde habitaba y prestaba sus servicios, fué ultimado por un peón apellidado Falcón, de los que de él dependían directamente, el día 26 de Abril último, a las siete cuarenta y cinco horas, a raíz de una orden que por aquél le fuera dada a este último, según resulta de la propia confesión del victimario en el sumario criminal levantado con tal motivo; b) que la orden impartida a Falcón, fué la de desalojar la carpa que ocupaba por haber sido suspendido en el trabajo, lo que le indujo a éste a pedir a Udeschini explicaciones y como de las palabras cambiadas "le diera rabia", extrajo un revólver y descerrajó sobre el capataz los cinco tiros que le causaron la muerte inmediata; c) que el hecho ocurrió durante las horas de trabajo, con motivo y en ejercicio de su ocupación; que ganaba un sueldo mensual de ciento ochenta pesos y se ocupaba en los trabajos de instalaciones telegráficas que enumera en el inc. 7º del art. 2º de la ley 9688, no habiendo incurrido en ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad para el patrón y las actuaciones judiciales radicadas en el Juzgado del Crimen a las que se remite, serán, en cualquier caso, la mejor comprobación de lo expuesto; d) que la indemnización que demanda de acuerdo con el art. 8º, inc. a) de la ley citada, consiste en el pago de los gastos del entierro más una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo porque el extinto se encontraba al servicio del Estado desde hacía doce y medio años; e) que la forma de pago de esa indemnización no es otra que la que determina la disposición última citada porque el patrón no ha llenado en este caso el requisito del depósito que el art. 9º le impone; que dicha negligencia ha hecho necesaria la presente acción y es del caso el pago de la suma total en efectivo más sus intereses y costas; que,

por consiguiente, no debe hacerse el depósito de la indemnización en la Caja para invertir su importe en títulos como lo determina el art. 9º porque éste sólo es aplicable cuando los patrones cumplen con esa disposición inmediatamente de ocurrido el accidente; que lo contrario sería repugnante al art. 14 de la Constitución que dispone que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a usar y disponer de su propiedad; f) que el exponente es de avanzada edad y crítica salud y que en la fecha del accidente vivía bajo el amparo de la victima que se lo prestaba con el producto de su trabajo. Termina pidiendo se condene al demandado al pago de la suma de seis mil pesos moneda nacional, sus intereses y costas.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 9688, se corrió traslado de la demanda, convocándose al efecto a las partes a juicio verbal para que se contestara y se produjeran las pruebas que hicieran al derecho de cada una.

Tercero. Que en ese acto, el Estado, representado por el señor Procurador Fiscal, contesta la acción exponiendo: que es improcedente porque el deceso del obrero Serafín Udeschini no se ha producido como consecuencia de un accidente del trabajo sino a base de un incidente personal extraño por completo a las funciones que desempeñaba por lo que en orden a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 9688 y 2º del decreto reglamentario, el Estado no puede ser responsabilizado por las consecuencias del incidente personal que causó la muerte del obrero, por lo que pide el rechazo de la acción con costas.

Cuarto. Que no ofreciéndose prueba por las partes, se llamó autos para definitiva, después de lo cual el infrascripto, para mejor proveer, mandó traer copia de la sentencia recaída en el juicio criminal incoado a raíz del hecho base de este juicio, y

Considerando:

I. Que de acuerdo con lo que prescribe el art. 86 de la ley

nacional de procedimiento, el demandado deberá confesar o negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio o sus respuestas evasivas podrán estimarse como confesión de los hechos a que se refiere.

La contestación a la demanda dada de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fs. 16, se ha limitado a afirmar que el hecho generador de la misma, no puede considerarse accidente del trabajo porque él fué el fruto de una incidencia personal. Luego debe tenerse por cierto, de acuerdo con la disposición legal transcripta, que el incidente se produjo en horas de trabajo como se reconoce en el decreto de fs. 16 y con motivo de la orden dada por el capataz al peón para que éste desalojara la carpa que ocupaba por haber sido suspendido del trabajo; que el actor era sustentado por el causante y que éste ganaba ciento ochenta pesos moneda nacional mensuales, habiendo prestado servicios a la repartición de Correos durante doce y medio años. También debe darse por acreditado el parentesco invocado con las partidas de matrimonio y nacimiento de fs. 1 y 4.

II. Que ante todo debe dejarse sentado que el trabajo a que estaba dedicada la víctima, instalaciones telegráficas, esté incluído entre los que ampara la ley 9688 en su art. 2º, inc. 7º, y art. 7º, inc. 58 de su decreto reglamentario.

III. Que el punto fundamental a resolver por el infrascripto se circunscribe a determinar si el incidente que dió por resultado la muerte de Serafín Udeschini, es o no accidente del trabajo.

Es indudable que él escapa a los casos ordinarios y corrientes que se producen ya con los elementos o maquinarias inanimadas que se emplean en la labor o por otras causas análogas. Por esto es que se plantea la cuestión de si los incidentes personales que se originen entre obreros durante las horas del trabajo, deben o no considerarse accidente amparado por la ley 9688.

No es la primera vez que se somete al juicio de los tribunales, casos como el de autos. El infrascripto precisamente resolvió

ha[illegible] años un caso análogo (Agustina García de Rodríguez y [illegible] Frigorífico Anglo Sud Americano Meat Cº Ltd., sobre [illegible]zación de accidente del trabajo (12 de Abril de 1926) en el que se analizó minuciosamente los antecedentes base de la ley citada y jurisprudencia de nuestros tribunales y extranjeros, para arribar a la conclusión de que hechos de la índole del que me ocupa, debía considerarse accidente del trabajo y hoy, en esta ocasión me afirmo y consolido mi juicio, en presencia de este nuevo hecho.

En efecto, el espíritu de la ley no ha sido otro que el de garantizar a los obreros que se emplean en los trabajos especificados en la misma y su decreto reglamentario, la seguridad de su integridad personal durante las horas de trabajo. De ahí que se modifique fundamentalmente nuestro derecho común, en el sentido de atribuir la culpa del hecho al patrón en lugar del obrero, como regla general, y por consiguiente la inversión de la prueba, de ahí que se limite a una cantidad exigua, la responsabilidad del patrón para los casos de accidente con el fin de que ya pueda sobrellevar sin mayores contingencias las pérdidas que resulten de esos contratiempos industriales.

El desenvolvimiento de una industria, no está sólo en el funcionamiento de las maquinarias, y los accidentes que ampara la ley, no son solamente los que ocasionan aquellas durante su marcha. Existen otros factores que son causas de accidentes de trabajo: la caída de un andamio, el golpe recibido por el desprendimiento de una pared en construcción, la enfermedad adquirida durante varios años de trabajo, como el saturnismo, la peste bubónica y muchos otros expresados en el art. 7º del decreto reglamentario de la ley 9688, que ha consagrado la jurisprudencia como casos de accidentes de trabajo y por consecuencia indemnizables a cargo del patrón.

El hombre, como la maquinaria, es movido por la acción del mismo u otro hombre. En este último caso, este elemento humano es una pieza del engranaje de la industria en que trabaja,

y cuando en las horas de trabajo, y con ocasión y motivo del mismo, esa pieza humana se desata y acomete al director, debe considerarse que el damnificado recibe el daño del engranaje que estaba encargado de dirigir y por consiguiente a cargo del patrón debe estar la satisfacción de la reparación de tal daño.

En el caso presente, se dice en la demanda, no contradicha, que Serafín Udeschini, era captaz de cuadrilla dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y que en tal calidad, ordenó al peón Falcón que desalojara la carpa que ocupaba en virtud de estar suspendido en el trabajo: orden que impulsó a éste a pedir explicaciones a Udeschini y después de un cambio de palabras, descargó el revólver de que estaba munido, produciéndole la muerte en la propia cama en que aún permanecía Udeschini, según resulta del testimonio de la sentencia que condenó al matador a veinte años de reclusión. No puede dudarse de que la discusión que dió motivo a la actitud de Falcón, no fuera relacionada con el trabajo, pues habiendo sido suspendido en su ocupación la permanencia de éste en el campamento era intolerable, y por consiguiente el capataz requirió su desalojamieto.

Otro caso análogo al presente, fué resuelto por el Juez de lo Civil de la Capital Federal, doctor Basavilbaso, estableciendo que es accidente del trabajo indemnizable el ocurrido a un jefe de estación, acesinado por un obrero como venganza a raíz de un acto de servicio. El hecho, se relata en el fallo, diciendo: "don Crescencio Ruíz Coria desempeñaba el puesto de jefe de empalme Santa Fe en los Ferrocarriles del Estado y el día 11 de Junio de 1918, un turno de cambistas encabezados por el capataz Pierini se negó a tomar servicio dando por motivo no habérseles provisto de impermeables. Ruiz Coria denunció el hecho a la policía y a las autoridades de la empresa y a raíz de un sumario instruido por éstos, Pierini fué separado del servicio el 13 de Junio de 1918 y al dia siguiente en circunstancias en que Ruíz Coria concurría a tomar servicio fué agredidò por aquél, quien

le sepultó un puñal en la espalda, falleciendo de resultas de la herida."

Como se vé, el de autos guarda una gran semejanza con el citado, que fué confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones.

IV. Que resuelto el punto propuesto en sentido afirmativo, debe fijarse la indemnización que corresponde al causahabiente actor.

El art. 8º de la ley dice que tendrán derecho a la indemnización los ascendientes siempre que a la fecha del accidente vivan bajo el amparo y con el trabajo de la víctima. Este hecho afirmado en la demanda y no negado en la contestación, debe darse por cierto de acuerdo con el art. 86 de la ley nacional de procedimientos y art. 919 del Código Civil, así como igualmente que el causante llevaba doce y medio años de servicio en la Administració de Correos y Telégrafos y que su sueldo era de ciento ochenta pesos moneda nacional mensuales.

La misma disposición establece que en caso de muerte del obrero el patrón queda obligado a sufragar los gastos del entierro que no deberán exceder de cien pesos y además a indemnizar a la familia de la victima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos.

Es justamente lo que corresponde en el caso de autos, ya que los ciento ochenta pesos mensuales corresponden a un jornal de seis pesos diarios que, multiplicado por mil, dá la suma máxima establecida por la ley.

V. Que por lo que hace al depósito y entrega de esta cantidad que pretende la demanda, atacando de inconstitucionalidad el art. 9º de la ley 9688, en cuanto dispone que la indemnización debe depositarse en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para que, invirtiendo su importe en títulos de crédito de la Nación, entregua mensualmente a los intetresados las rentas

que a ellos corresponda, es improcedente. En efecto: el art. 14 de la Constitución, entre los derechos que reconoce a todos los habitantes del país, está el de usar y disponer de su propiedad; pero esta regla no es absoluta ya que el principio del artículo sujeta el ejercicio de tales derechos a las leyes que los reglamenten. Y así, la especial 9688, que modifica fundamentalmente el derecho común establecido en el Código Civil, lo hace tan solo para aquellos que quieran acogerse a sus beneficios; puesto que, si no les conviene el derecho y procedimiento que ella les concede, tienen expedita su acción para seguir la acción común que en ese caso no se modifica (art. 17). De manera que, el obrero o su causa-habiente que opte por el derecho de la ley, tiene que someterse a sus disposiciones que son de carácter previsor desde que tienden a solventar, desde el primer momento del accidente, situaciones aflictivas producidas por el mismo y durante el tiempo prudencial para que el damnificado o sus causa-habientes puedan encontrar otro medio de vida. Es bien sabido que el valor y producto de una persona no se sustituye con la insignificante suma de seis mil pesos que fija la ley como máxima indemnización y que los intereses de ésta no alcanzarán nunca al importe del salario del obrero, lo que demuestra que no es el fin de la ley indemnizar totalmente el daño causado por el accidente, sino reparar de inmediato las primeras necesidades.

VI. Que es indudable que cuando el patrón no deposita en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones la indemnización en el término fijado por el art. 106 del decreto reglamentario, la reparación del daño no puede hacerse de inmediato, frustrándose así los propósitos que se tuvieron en vista al sancionar la ley. Pero esta negligencia puede remediarse aunque tardiamente obligando al patrón a satisfacer al obrero o a su causa-habiente el importe de los intereses que hubiere devengado el capital desde el día en que incurrió en mora, o sea después de los treinta días de ocurrido el accidente que fija el art. 106 citado para efectuar el depósito.

Por las consideraciones que preceden y definitivamente juzgando, fallo: declarando (art. 7º, ley 3952) que la Nación debe depositar en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles a la orden del actor la suma de seis mil pesos moneda nacional, a los efectos determinados en el art. 9º de la ley 9688; a pagar en efectivo la suma de cien pesos para sufragar los gastos de entierro, y al suma que resulte de la liquidación que deberá hacerse en concepto de renta de los títulos de crédito nacional desde el 26 de Mayo próximo pasado hasta el día del depósito, todo lo que deberá cumplirse dentro de veinte días de ejecutoriada la presente, y las costas del juicio.

R. A. Leguizamón.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

La Plata, Abril 10 de 1929.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fs. 32, dictada por el señor Juez Federal de La Plata en la causa seguida por Francisco Udeschini contra el Estado Argentino por cobro de pesos.

Por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvase. — *U. Benci.* — *Arturo L. Marcenaro.* — *Julio B. Echegaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que Serafín Udeschini, capataz de cuadrilla de Correos y Telégrafos de la Nación, trabajando en el servicio, en el partido

de San Martín, fué herido con muerte consecutiva, por el obrero Celestino Falcón de su dependencia porque, en ejercicio de sus funciones, le ordenó el desalojamiento de la carpa que ocupaba, pues había sido suspendido en el empleo.

Que ello constituye un accidente de trabajo, indemnizable por el patrón, Estado Nacional, pues las medidas que determinaron la reacción vengativa de Falcón las tomó sólamente con motivo del trabajo y por esa sola circunstancia y en ese exclusivo carácter, fué herido. El art. 1º de la ley 9688 es de estricta aplicación.

Por ello y los fundamentos del fallo de primera instancia que el de segunda da por reproducidos, se confirma en todas sus partes. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don José María Correa (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: 1º En los casos en que el domicilio del causante sea alternativo dentro de ambas jurisdicciones, para determinarlo a los efectos de establecer cuál juez es el competente para conocer del juicio sucesorio, debe primar el del lugar en donde aquél tenía la familia o el principal establecimiento. (Arts. 93 y 94 del Código Civil).

2º El concepto de familia debe referirse a la legítima por fundamentales razones de moral, en cuyo espíritu está basada nuestra legislación civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el de igual clase de La Plata, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en el juicio de sucesión de don José María Correa, fallecido de síncope cardíaco, en Lanús, provincia de Buenos Aires, el 3 de Octubre de 1926.

Abierta su sucesión en la Capital de la República a requirimiento de su esposa e hijos legítimos, se presentó pocos días después ante el Juez de La Plata una persona invocando el carácter de hija natural del causante y solicitando la iniciación ante esa jurisdicción, de su juicio testamentario.

El diferente domicilio que se atribuye a Correa en la época de su fallecimiento es lo que ha determinado la presente contienda de competencia que se eleva a esta Corte Suprema para su resolución, atento lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055.

No resulta de autos claramente establecido cuál fué el domicilio de Correa. La prueba al respecto es contradictoria.

Pero una consideración de orden legal me inclina a sostener que lo fué en esta Capital de la Nación.

En efecto, suponiendo que la residencia del causante hubiera sido alternativa, es evidente que la muerte lo sorprendió, inesperadamente, en Lanús, según se desprende de autos y lo corrobora la naturalza de la enfermedad de que falleció.

El art. 93 del C. Civil resuelve el punto controvertido al establecer que en caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia o principal establecimiento.

Y la residencia de la familia legitima del causante se ha

acreditado que lo fué en la Capital de la Nación, donde el causante tenía el centro principal de sus actividades, toda vez que en ella tramitaba actuaciones judiciales, y parte importante de sus bienes lo formaban derechos y acciones adquiridos en tales litigios.

Lo dicho permite afirmar que el conocimiento de su sucesión corresponde al Juez de la Capital Federal, por ser el de su último domicilio, atento lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil.

En tal sentido soy de opinión que debe dirimirle la presente contienda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia promovida por inhibitoria entre el Juez de 1ª Instancia de La Plata en lo Civil y Comercial y el de igual clase de la Capital Federal, para entender en el juicio sucesorio de don José María Correa, y

Considerando:

Que de las actuaciones de prueba, producidas ante los jueces contendientes, resulta que el causante, si bien falleció en la Provincia de Buenos Aires, partido de Avellaneda, en el cual residía en compañía de una hija natural ejerciendo en aquél su derecho de voto, habitaba igualmente en esta ciudad con su familia legítima, como se acreditó en los autos de la respectiva sucesión.

Que en presencia de esta situación contradictoria, debe suponerse que el domicilio del causante era alternativo, dentro de

ambas jurisdicciones y en ese caso la ley y la jurisprudencia aplicable, han establecido que debe primar para determinarlo el lugar donde aquél tenía la familia o el principal establecimiento. (Arts. 3284, 93 y 94 del Código Civil. Fallos: tomo 122, pág. 61 y otros).

Que el concepto de familia debe referirse a la legítima por fundamentales razones de moral, en cuyo espíritu está basada toda nuestra legislación civil.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el juicio sucesorio de don José María Correa, al de 1ª Instancia de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose conocer por oficio esta resolución al señor Juez de La Plata. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Adrián del Busto contra el Gobierno Nacional, sobre reconocimiento de los derechos acordados por la ley N° 11.268.

Sumario: 1° La ley 11.268 no se propuso instituir a los de la Justicia Federal en tribunales de revisión permanente de las resoluciones del Poder Ejecutivo en los casos de promociones denegadas a los jefes y oficiales participantes en los movimientos revolucionarios que dicha ley menciona, subvirtiendo, así, los principios de las leyes orgánicas del ejército y de la armada que dan a esa función un carácter administrativo (Cap. IV de la ley N° 4856 y título II, ley 9675) y violando flagrantemente el principio constitucional de igualdad.

2º Según resulta de la letra y del espíritu de la ley aludida, reglamentado por el decreto de 19 de Enero de 1924, el ascenso allí ordenado se refiere a los jefes y oficiales ex revolucionarios que, por serlo y sólo por esa causa, no hubieran sido ascendidos en la oportunidad inmediata a los sucesos aludidos, "y respecto de los cuales hubiese propuesta o iniciativa oficial de promoción comprobada."

3º Los juicios favorables que el oficial recurrente ha merecido de altos y prestigiosos jefes de la armada, le honran, sin duda, pero no son "la propuesta o iniciativa oficial" de ascenso que requiere el art. 4º de la ley invocada. (Ver los sumarios de los Fallos, tomos 101, pág. 254; 148, pág. 157 y 149, pág. 175).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por Adrián del Busto contra la Nación sobre reconocimiento de los derechos acordados por la ley 11.268.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 6 que fué objeto de sucesivas postergaciones en su carrera de marino, que le privaron de ascensos en sus oportunidades, determinando que cuando se retiró no lo fuera con el grado de teniente de fragata en que debía revistar, sino con el de alférez de navío.

Señala que fué ascendido a guardia marina el 21 de Mayo de 1887, a alférez de fragata el 30 de Diciembre de 1891 y a alférez de navío el 18 de Enero de 1895, en cuyo grado se le mantuvo hasta que se retiró el 29 de Noviembre de 1905.

Expresa que debió ser ascendido durante este último lapso de tiempo, pues sus aptitudes, conducta y corrección lo hacían merecedor de ello y tal cosa atestiguan diversos jefes y oficiales de la armada. En su mérito deja entablada demanda contra la Nación a fines de que se le acuerden los beneficios de la ley 11.268 concediéndosele el ascenso a teniente de fragata y se le liquiden los sueldos que como tal le corresponden desde la promulgación de dicha ley. Solicita se dicte sentencia en ese sentido, con costas e invoca un dictámen favorable a su respecto expedido por el señor Procurador General de la Nación.

Contesta la demanda el señor Procurador Fical a fs. 13, expresando que no le son aplicables al actor las disposiciones del art. 4º de la ley 11.268 y decreto reglamentario desde que a pesar de la condición invocada por el actor de participante en la revolución de Julio de 1890, fué ascendido con posterioridad a aquella en Diciembre 30 de 1891 a alférez de fragata y en Enero 18 de 1895 a alférez de navío y en cuanto a la postergación posterior a esa fecha no ha podido obedecer a su carácter de revolucionario de 1890.

Además, agrega el señor Procurador Fiscal, el actor no puede invocar hallarse dentro del art. 4º de la ley 11.268, pues no ha sido propuesto para el ascenso ni ha habido iniciativa oficial de promoción comprobada.

Se remite al dictámen desfavorable al actor del señor Auditor General de Guerra y Marina recaído en las correspondientes gestiones administrativas y solicita se rechace la demanda, con costas.

2º Que al decidir el suscrito la presente causa, tiene en cuenta que el actor formuló de propia voluntad su solicitud de retiro en Octubre 13 de 1905, que le fué acordada por decreto del P. E. fecha Noviembre 29 del mismo año.

En Junio 18 de 1924 pide acogerse a los beneficios que acuerda la ley 11.268 en su art. 4º y expresa que se halla com-

prendido en ella, por haber tomado parte en el movimiento revolucionario de 1890 y haber sido postergado en su carrera.

Después de la tramitación de ese pedido, se dicta el decreto del P. E. fecha Noviembre 10 de 1925 que deniega lo solicitado por el actor y obtenida la venia legislativa del caso, interpone su demanda de fs. 6.

De la *litis* trabada y demás constancias de autos se desprende claramente que si bien el actor participó como oficial de marina revolucionario en el movimiento de Julio de 1890, fué ascendido en Diciembre 30 de 1891 al grado de alférez de navío, de lo que se infiere sin mayor esfuerzo, que el carácter de oficial revolucionario, no le impidió obtener dos ascensos con posterioridad a la citada revolución de Julio de 1890.

La ley 11.268 no tiene aplicación, a juicio del suscrito al caso del actor.

En efecto, el señor senador Torino, autor del proyecto de ley respectivo presentado al H. Senado en Septiembre 15 de 1921, establecía que el art. 3º de su proyecto que "el P. E. acordará el ascenso al grado inmediato superior a los señores jefes y oficiales del ejército y armada actualmente en situación de retiro que no hubiesen sido ascendidos en su oportunidad por causas de orden político, a pesar de haberse llenado las condiciones requeridas por las leyes militares de la época..."

Al fundar su proyecto dijo que "tiende a corregir un olvido injustificado, al mismo tiempo que una palmaria injusticia de que es víctima un pequeño número de jefes y oficiales del ejército y armada, quienes por haber tomado parte activa en los acontecimientos políticos desde la revolución de 1890, han sido postergados o pasaron al retiro, fueron dados de baja se les dificultó su reincorporación o han fallecido dejando a sus familias en la orfandad y en la miseria..."

Expresó también refiriéndose a la revolución de 1890 que un mes después de los combates de Julio de ese año, se sancionó

una ley de amnistía, en cuyo artículo segundo, se declaraba: "el derecho a pensión no se perderá porque los causantes hubiesen muerto al servicio de la revolución del 26 de Julio pddo.", y agregó: "muchos de los oficiales reincorporados en esa oportunidad, recuperaron bien pronto el ascenso perdido. En cambio los comprometidos en los sucesos políticos de 1893 fueron amnistiados por la ley 4939, el 12 de Julio de 1906, es decir, trece años después, facultando al P. E. para reincorporar al ejército cuando lo crea oportuno a los jefes y oficiales dados de baja comprendidos en el artículo anterior. Estos y aún los que no habían sido dados de baja aunque fueron prisioneros en el Ushuaia, bajo la custodia de la escuadra, continuaron en actividad militar en condiciones desventajosas, siendo postergados dos o tres veces a pesar de haber llenado todas las condiciones requeridas para el acenso."

La comisión de guerra del H. Senado, compuesta de los señores senadores Aybar Augier, Vidal y del Valle, despachó ese proyecto, dando al artículo tercero del mismo la redacción que aparece en el art. 4º de la ley 11.268.

Informó el señor senador Vidal, sesión de Septiembre 29 de 1922, quien dijo que: "lo excesivo de las gracias que aquel proyecto otorga, llevaría a desnaturalizar lo que debe ser y lo que justifica esta ley, que no puede tener más alcance que una integra aplicación de amnistía general... y que no puede convertirse nunca en una ley de premio."

Sancionado así por el H. Senado, pasó el proyecto en revisión a la H. Cámara de Diputados, la que no introdujo modificación a ese artículo, prestándole luego su sanción el H. Senado, con lo que se convirtió en ley Nº 11.268, el susodicho proyecto.

De lo que se deja expuesto, resulta claramente que el espíritu que presidió a la concepción y sanción de esa ley, no es otro que el de acordar un ascenso al grado inmediato superior a los jefes y oficiales del ejército y armada, en retiro, que no

hubiesen podido ascender en su oportunidad en virtud de haber participado activamente en los movimientos revolucionarios de 1890, 1893 y 1905.

Concuerda el criterio aludido, con el que inspiró al proyecto de ley sometido a la consideración del H. Congreso por el P. E. en Diciembre 14 de 1922, en el que se establecía en su artículo tercero, que los jefes, oficiales y asimilados en actividad o retirados, que por su intervención en los acontecimientos revolucionarios de 1890, 1893 y 1905, no hubiesen obtenido el ascenso que le correspondía, quedaron promovidos al grado inmediato superior.

El actor no está pues comprendido dentro de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 11.268, desde que si bien participó en el movimiento revolucionario de 1890, fué ascendido en 30 de Diciembre de 1891 a alférez de fragata y en Enero 18 de 1895 a alférez de navío, y por lo demás no ha invocado, ni justificado, que tomara participación en las revoluciones de 1893 y 1905.

Quiere decir entonces que respecto del actor no rige el susodicho art. 4º de la ley 11.268, pues no aparece en autos demostrado en ninguna forma que no hubiera obtenido los ascensos que señala le comprendían, después que fué promovido a alférez de navío, en razón de ser revolucionario de 1893 y de 1905, toda vez que a raiz de 1890 consiguió dos ascensos, lo que ciertamente dista mucho de haber sido postergado en su carrera por la causa antedicha.

Entiende el suscrito que no tiene por qué entrar a examinar la conducta adoptada por el P. E. en otros casos y con las reflexiones que anteceden piensa haber solucionado esta causa, sin tener que hacerse cargo del por qué no fué ascendido el actor después de 1895, pues no se ha demandado a la Nación sino en base a lo preceptuado en la ley 11.268, siendo del caso recordar que el art. 13 de la ley 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio, pues es deber de los jueces decidir los pleitos se-

gún la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho. Suprema Corte, tomo 96, pág. 236 y tomo 119, pág. 31.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Adrián del Busto contra la Nación, para que se le acuerde el ascenso a teniente de fragata de acuerdo con la ley 11.268 y para que se le liquiden los sueldos que como tal le correspondieran desde la promulgación de dicha ley.

Sin costas, atenta la naturaleza y novedad de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente previa devolución a su procedencia de los agregados sin acumularse indicados a fs. 35.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL EN APELACION

Buenos Aires, Mayo 10 de 1929.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 49 que rechaza la demanda interpuesta por Adrián del Busto contra la Nación, para que se le acuerde el ascenso a teniente de fragata de acuerdo con la ley 11.268 y como también, para que se le liquiden los sueldos que como tal le correspondieran desde la promulgación de la mencionada ley. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la ley Nº 11.268 a cuyo amparo se solicita el ascenso del alférez de navío, en retiro, don Adrián del Busto, no se pro-

puso instituir a los de la justicia federal en tribunales de revisión permanente de las resoluciones del Poder Ejecutivo en los casos de promociones denegadas a los jefes y oficiales participantes en los movimientos revolucionarios que dicha ley menciona; subvertiendo, así, los principios de las leyes orgánicas del ejército y de la armada que dan a esa función un carácter administrativo (cap. IV de la ley Nº 4856 y título II, ley 9675) y violando flagrantemente el principio constitucional de igualdad, desde que las postergaciones de los jefes y oficiales no revolucionarios carecerían del derecho de acudir a la justicia civil para obtener la reparación que creyeren justa en los mencionados casos de ascensos denegados o postergados.

Que según resulta de la letra y del espíritu del art. 4º de la ley aludida, reglamentado por el decreto de 10 de Enero de 1924, el ascenso allí ordenado se refiere a los jefes y oficiales ex revolucionarios que, por serlo, y sólo por esa causa, no hubieran sido ascendidos en la oportunidad inmediata a los sucesos aludidos, "y respeto de los cuales, hubiese propuesta o iniciativa oficial de promoción comprobada"; circunstancias que no comprende al oficial del Busto porque, con posterioridad a la revolución de 26 de Julio de 1890, única en que intervino, fué dos veces ascendido; en 30 de Diciembre de 1891 y en 18 de Enero de 1895, y no se ha probado que durante el período de argüida injusta postergación, se produjera ninguna propuesta o iniciativa de ascenso por parte de los tribunales de clasificación que instituyen las leyes militares, o por otra autoridad facultada para tal fin, dentro ni fuera de la organización naval militar. Los juicios favorables que el oficial recurrente ha merecido de altos y prestigiosos jefes de la armada, le honran, sin duda, pero no son "la propuesta o iniciativa oficial" de ascenso que requiere el art. 4º de la ley invocada y, a mayor abundamiento, cabe afirmar que tampoco tienen alcance administrativo, ni menos judicial para descalificar, rectificar o abrir oportunidad de revisión del juicio del Presidente de la Nación, quien otorgando o denegando promociones militares ejercita facultades privativas que le conce-

den los incisos 15, 16 y 17 del art. 86 de la Constitución Nacional y los arts. 40 de la ley Nº 4856, 73 y 78 de la ley Nº 9675.

Que esta Corte en varios casos traídos a su conocimiento por diversos conceptos referentes a la organización, administración y justicia militar, ha decidido que las leyes que la reglamentan, dictadas por el Congreso de la Nación, en uso de la facultad que le concede el art. 67, inciso 23 de la Constitución Nacional, "han creado un organismo especial con sus leyes de fondo y de forma, fundado en la necesidad de colocar al ejército y la armada en una situación diferente a las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo." (Fallos: tomo 101, pág. 354); que el Presidente de la República tiene facultades para nombrar, trasladar, remover y destituir oficiales y jefes militares, con la sola excepción de los jefes superiores; para aprobar, observar, desaprobar o reformar sentencias de los tribunales militares (Fallos: tomo 158, pág. 157; tomo 149, pág. 175), todo concorde con la jurisprudencia federal de los Estados Unidos de Norte América que en dichos fallos se cita. En consecuencia, mas indudable es la facultad de conceder o negar ascensos y promociones militares, aún en la aplicación de leyes especiales como la que es invocada en el *sub lite*, que no podrían desarticular el organismo especial, excepcional del ejército y la armada, atribuyendo a los tribunales civiles el conocimiento de detalles y circunstancias técnicas que pueden influir en el progreso, postergación o eliminación de un oficial o jefe.

Por ello y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del presente recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Doña Clementina E. Dupuy de Tronconi contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia.

Sumario: 1º La jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: tomo 149, pág. 417), sólo ha decidido que el inciso 7º del artículo 37 de la ley de impuesto a las herencias es inconstitucional en cuanto por él se desconocía el principio de igualdad respecto de toda hipótesis en que el porcentaje se derivase del valor total de los bienes transmitidos, pero sin anticipar juicio alguno sobre la validez o nulidad constitucional de los procedimientos consistentes: a) en derivar la tasa del valor de la hijuela de cada heredero, auque ésta se hallara constituida de bienes situados en la provincia y fuera de ella, aplicándola, luego, al valor de los bienes ubicados en la provincia y, b) en derivar el porcentaje sólo del valor de los bienes existentes dentro de la jurisdicción provincial para aplicarla a esos mismos bienes, sin que ni siquiera se haya insinuado el punto capital alrededor del cual gira el presente litigio, esto es, si la provincia tiene o no el derecho de computar el valor de los bienes situados fuera de su jurisdicción, aunque formen parte integrante de las hijuelas.

2º La cuestión relativa a saber si únicamente han de tomarse como antecedente de la tasa los bienes de la hijuela situados en la provincia o los comprendidos en aquélla aunque se hallen fuera de su jurisdicción, es ajena, en este caso, a la competencia de la Corte Suprema. (Interpretación lisa y llana de la ley local que la Corte Suprema no puede hacer sino en las causas civiles o derivadas de estipulación o contrato, caso que no es el del impuesto).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1929.

Suprema Corte:

Doña Clementina E. Dupuy de Tronconi demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de cinco mil novecientos sententa y siete pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional y sus intereses, abonados ,según ella, indebidamente en concepto de impuestos a la transmisión gratuita de bienes, de acuerdo con las prescripciones de la ley vigente en dicha provincia sobre papel sellado, en virtud de la cual la liquidación del impuesto se ha verificado tomando en cuenta, al aplicar la tasa progresiva, no el monto de cada hijuela, sinó el acervo hereditario.

Sostiene la actora que el gravamen cuyo pago se le ha exigido y que ella ha verificado bajo protesta, según consta de autos, es violatorio del principio de la igualdad impositiva que garante el art. 16 de la Constitución Naiconal.

La Provincia contestó la demanda reconociendo la existencia de los hechos articulados, pero sostuvo la inaplicabilidad del derecho invocado.

La cuestión, pues, de derecho planteada en la presente demanda no difiere de la resuelta por esta Corte Suprma con fecha 18 de Noviembre de 1927, en la causa seguida contra la misma Provincia de Buenos Aires, por don Juan H. Drysdale (S. C. N. 149: 417).

V. E. declaró en ella la inconstitucionalidad del impuesto aplicado.

De acuerdo con dicha sentencia, soy de opinión que corresponde mantener, aplicándola al caso de autos, la referida doctrina de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Y Vistos: el presente juicio seguido por doña Clementina E. Dupuy de Tronconi contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la ley de impuesto a las herencias de los cuales resulta:

Que a fs. 3 comparece don Alberto Beccar en representación de la actora, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se le condene a devolver la suma de cinco mil novecientos setenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional con más sus intereses y las costas si hubiere oposición. La expresada cantidad fué satisfecha por su mandante en calidad de heredera del esposo don Juan Bautista Tronconi en concepto de impuesto a las sucesiones en la provincia demandada.

Que al hacerse la protocolización de las hijuelas en la ciudad de La Plata, la Dirección de Escuelas practicó una liquidación en concepto de impuesto a intereses que ascendía a la suma de diez y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos con diez y nueve centavos moneda nacional. Al verificar el depósito de esta cantidad, se dijo más o menos lo siguiente: "efectuamos el pago con expresa reserva de nuestros derechos para reclamar lo que se paga demás por mala aplicación de la ley, pues el impuesto debe liquidarse y pagarse sobre cada hijuela y nó sobre el monto total de los bienes."

Que la protesta iba dirigida contra la aplicación del inc. 7º del art. 37 de la ley de 1926, inciso que prescribía que se aplicase el tanto por ciento de la escala al monto total de los bienes del causante en vez de aplicar el tanto por ciento correspondiente al monto de la hijuela en la provincia, como ha sido decidido por la Corte, entre otros, en el juicio seguido por Drysdale contra la demandada cuyas argumentaciones reproduce.

Que de acuerdo con la liquidación mencionada se cobró a su representada el 8 % sobre la suma de 212.853.62, siendo que tratándose de una herencia inferior a 300.000 $ la escala que debía aplicarse entre esposos era de 5.50 %. Existe, pues, una diferencia de 5.321.33 en cuanto al impuesto y de 656.29 en cuanto a los intereses, lo que representa la suma total reclamada de pesos 5.977.59 moneda nacional.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, fs. 6 vta., corrióse traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 14 por el Dr. Roberto Parry en nombre de la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que reconoce los hechos articulados en la demanda, pero niega la aplicabilidad al presente caso de la jurisprudencia invocada por la actora y pide, en consecuencia, su rechazo, con costas.

Que es, en efecto, la primera vez que se pretende impugnar la constitucionalidad de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes que rige en la Provincia de Buenos Aires, fundándose en que no corresponde la aplicación de la escala por hijuela cuando ésta se halla formada por bienes situados en distintas jurisdicciones. Cuando la ley toma en consideración los bienes que constituyen la hijuela para fijar la escala, no viola el principio de la igualdad impositiva, ni excede los límites de su jurisdicción para la aplicación del impuesto.

Que no es posible excluir los bienes situados fuera de la jurisdicción provincial para la formación del monto hereditario, ya que ello se prestaría a eludir el impuesto. Solo los bienes ubicados en la provincia son los que han abonado el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes; pero a los efectos de determinar la escala aplicable, la ley dispone que se tenga en cuenta exclusivamente el valor de cada hijuela, la cual está formada por la totalidad de bienes a cada heredero adjudicados. Por tanto, la hijuela de la actora, en su carácter de heredera única, la forma la totalidad de los bienes que constituyen el acervo hereditario y no procede la exclusión de los bienes situados en la Capital

Federal ni que la escala se establezca conforme a los bienes situados en la Provincia únicamente.

Que, por último, en el presente caso la señora Dupuy de Tronconi es la heredera única de su esposo y no corresponde, por lo tanto, modificar la escala de aplicación, porque es una e indivisible.

Que abierta la causa a prueba fs. 16 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 39, alegando sobre su mérito solo la parte actora fs. 40. A fs. 48 vta. se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

Que como aparece de la precedente relación de la causa, la actora invocando en su favor la inconstitucionalidad del inc. 7 del art. 37 de la ley sobre trasmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires declarada ya por esta Corte en varios juicios anteriores, reclama la devolución de la suma de cinco mil novecientos setenta y siete pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional pagada demás bajo protesta.

Que el examen de la liquidación del impuesto sucesorio practicado en su momento por la Dirección de Escuelas de la Provincia demuestra en efecto que la tasa aplicable se obtuvo en función del recordado inc. 7º del art. 37 de la suma de 596.396.05, valor total de los bienes del acervo. Se extrajo así un porcentaje de 8 % que fué aplicado sobre la cantidad de 212.853.62, importe de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que la jurisprudencia invocada de esta Corte solo ha decidido que es inconstitucional el recordado inc. 7º del art. 37, en cuanto por él se desconocía el principio de igualdad respecto de toda hipótesis en que el porcentaje se derivase del valor total de los bienes trasmitidos, pero sin anticipar juicio alguno sobre la validez o nulidad constitucional de los procedimientos consistentes: a) en derivar la tasa del valor de la hijuela de cada he-

redero aunque ésta se hallara constituida de bienes situados en la provincia y fuera de ella, aplicándola luego. al valor de los bienes ubicados en la provincia y b) en derivar el porcentaje sólo del valor de los bienes existentes dentro de la jurisdicción provincial para aplicarla a esos mismos bienes.

Que en el caso de autos debido a la circunstancia de que la actora es la única heredera de su esposo, el valor total de los bienes sucesorios representa, a la vez, el valor de la hijuela y, consiguientemente, la tasa aplicada, inconstitucional como derivada del valor total de los bienes sucesorios, puede, sin embargo, ser ajustable a la ley local según la interpretación que los tribunales y autoridades de las provincias den al punto de saber si desechada la primera solución cabe la de que aquélla se obtenga del valor de la hijuela.

Que no sólo en las sentencias anteriores de la Corte sobre la inconstitucionalidad del inc. 7º del art. 37 no fué puesta en tela de juicio la cuestión de saber si la tasa podía o nó derivarse del valor de las hijuelas, sino que ni siquiera quedó insinuado el punto capital alrededor de lo cual gira el presente litigio, esto es, si la provincia tiene o nó el derecho de computar el valor de los bienes situados fuera de su jurisdicción aunque formen parte integrante de las hijuelas.

Que en estas condiciones es evidente que la demanda no puede prosperar. Desde luego, porque aquélla y la protesta se han referido, exclusivamente, a los principios sentados por esta Corte en el caso Drysdale y ellos carecen de toda aplicación a este juicio a causa de hallarse comprendidos en una sola hijuela la totalidad de los bienes sucesorios. Y después porque la cuestión relativa a saber si únicamente han de tomarse como antecedente de la tasa los bienes de la hijeula situados en la provincia o los comprendidos en aquélla, aunque se hallen fuera de su jurisdicción, es ajena en este caso a la comptencia del Tribunal, desde que, por una parte se trataría de la interpretación lisa y llana de la ley local que esta Corte no puede hacer sino en

causas civiles o derivadas de estipulación o contrato, caso que no es ciertamente el del impuesto. Muller v. Provincia de Buenos Aires; y, por otra no ha sido alegada en la demanda la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley local en cuyo mérito se hubiera arribado a la interpretación de que la Provincia puede deducir la tasa aún del valor de los bienes situados fuera de su jurisdicción.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la demanda entablada. Las costas en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Antonio Torres (sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensioes de Empleados Ferroviarios, sobre Pensión.

Sumario: De las disposiciones combinadas de las leyes 9653 y 10.650 (arts. 3º y 20, inciso 1º), se deduce que la jubilación por invalidez se acuerda al empleado u obrero que en la fecha de su cesantía justifique haber prestado diez años de servicios, sin que modifique esta doctrina la circunstancia de que posteriormente la ley 11.308 redujera a cinco años ese tiempo (cuando ya el obrero no se hallaba en el trabajo).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1928.

Visto que doña Antonia Mesa de Torres, solicita acogerse a los beneficios de la pensión, en su carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Antonio Torres; atento las certificaciones producidas y demás documentos acompañados, de los que resulta comprobado que el causante prestó servicios hasta el 28 de Mayo de 1916 y falleció el 27 de Mayo de 1920, sin reunir en esa fecha las condiciones exigidas por la ley para acreditar el derecho a la jubilación ordinaria o de retiro voluntario.

Y Considerando:

Que sancionada la ley 10.650 el 30 de Abril de 1919, estipuló como condición para gozar de la jubilación por invalidez, que el empleado u obrero declarado física o intelectualmente incapacitado para continuar en el desempeño de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada, tuviera por lo menos diez años de servicios prestado (art. 20, inc. 1º de la ley 10.650).

Que contemplada la situación del causante frente a esa disposición de la ley, se evidencia su falta de derecho a la jubilación en virtud de no reunir las condiciones exigidas, ya que sus servicios sumaban 7 años y 4 meses.

Que la ley aclaratoria Nº 11.074, al legislar sobre el derecho a pensión de los causa-habientes de los empleados u obreros fallecidos en el ejercicio del cargo, impuso también como condición esencial la justificación de haberse prestado por el causante más de diez años de servicios.

Que, por consiguiente, y probado como está que el causante

no reunía las condiciones de ley para ser jubilado conforme a los preceptos de la misma, es natural que sus deudos no estén amparados por la legislación de jubilaciones de ferroviarios.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la comisión de pensiones y de conformidad con lo acordado por el directorio en su sesión del 18 del corriente, se resuelve:

1º No hacer al pedido de pensión formulado por doña Antonia Mesa de Torres, en su carácter de viuda del ex empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Antonio Torres.

2º Previa notificación a la interesada, archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 17 de 1929.

Visto y Considerando:

Que según resulta de los informes de la empresa de fs. 6 y del Hospital Melchor Romero de fs. 10, 19 y 24, el causante se hallaba física e intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo, habiendo prestado en el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico 7 años y 4 meses de servicios, según el cómputo practicado por la Contaduría de la Caja.

Por consiguiente cuando ingresó al Hospital Melchor Romero el 29 de Mayo de 1916, se encontraba en las condiciones requeridas por el art. 20, inciso 1º de la ley 10.650.

Disponiendo el art. 38 de la ley 10.650 que "en los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones es-

tablecidas en este capítulo, la viuda, etc...'", la solicitud formulada por Antonia Mesa de Torres es procedente.

Por estas condiciones y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en casos análogos, se revoca la sentencia apelada de fs. 30, y se acuerda a Antonia Mesa de Torres, la pensión equivalente a la jubilación por invalidez de Antonio Torres, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre pensión solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por doña Antonia Mesa de Torres, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas números 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final contraria a lo sostenido por la Caja, fundada en dichas leyes.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido procede, atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto V. E. ha declarado ya en el caso de Atilio Susini, resuelto con fecha 7 de Junio ppdo., que las disposiciones de la ley 11.308 no comprende a los que habían dejado de ser empleados con anterioridad a la fecha de su sanción, declarando de aplicación al caso el principio del art. 3º del Código Civil, según el cual las leyes disponen para el futuro,

no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos adquiridos.

Ahora bien, consta en autos que el causante dejó el servicio el 31 de Marzo de 1916. En tal virtud la interesada no puede invocar a su favor la modificación introducida por el art. 20, inciso 1º de la ley 10.650 por el art. 1º, inc. i) de la ley 11.308 que reduce de diez a cinco años el tiempo mínimo de servicios exigidos para tener derecho al beneficio que reclama en estas actuaciones.

Soy, por ello, de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que el esposo de la solicitante, don Antonio Torres, prestó servicios en el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico hasta el 28 de Mayo de 1916 y falleció el 27 de Mayo de 1920 alcanzando sus servicios a siete años y cuatro meses.

Que en la fecha de abandono del servicio (28 de Mayo de 1916) por el causante, regían las leyes 9653 y 10.650, de cuyas disposiciones combinadas (arts. 3 y 20, inc. 1º), se deduce que la jubilación por invalidez se acordaba al empleado u obrero que después de diez años de servicios fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado.

Que, consiguientemente, y siendo indispensable en la fecha de la cesantía justificar diez años de servicios para obtener la jubilación por invalidez, el obrero Torres que sólo había tra-

bajado hasta la enfermedad o la salida espontánea 7 años y 4 meses, carecía de todo derecho para impetrarla.

Que la circunstancia de que posteriormente la ley 11.308 redujera a cinco años el tiempo necesario para obtener la jubilación aludida (cuando ya el obrero no se hallaba en el trabajo) no modifica la solución, porque en el silencio de la ley 11.308 sobre el punto debe decidirse que ella dispone para lo futuro y no tiene efecto retroactivo conforme a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil.

Que, no reuniendo el causante, las condiciones de ley para ser jubilado, sus deudos carecen de derecho a la pensión.

En su mérito de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y por los fundamentos de la resolución de la Caja, se revoca la sentencia de la Cámara Federal de la Capital. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por don José Pereyra contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pesiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez.

Don Luis Baldini en los autos "Mercedes Urizar de Funes y otro contra el H. Consejo de Irrigación de la Provincia de Mendoza." Recurso contencioso administrativo.

Sumario: Véase el del fallo de 8 de Octubre de 1928, publicado en el tomo 153, página 5.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1929.

Suprema Corte:

De los antecedentes acompañados y de la propia exposición que hace el interesado a fs. 1 del presente recurso de hecho se deduce que la cuestión que motiva fué sometida a esta Corte Su-refiere a la que con anterioridad fué sometida a esta Corte Suprema y resuelta el 8 de Octubre de 1928 (153, pág. 5).

V. E. declaró la improcedencia del recurso traído. Es lo que corresponde, en mi opinión, declarar en el presente caso.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según aparece de la precedente exposición del apelante de hecho y de los recaudos venidos como mejor informe, el caso de autos versa sobre la misma materia y guarda completa analogía por la cuestión promovida y los antecedentes que le dan origen con el resuelto por esta Corte en 8 de Octubre de 1928, en el recurso de hécho deducido por "Mercedes Urizar de Funes y otros en autos con el H. Consejo de Irrigación sobre recurso contencioso administrativo y de inconstitucionalidad", proveniente de concesiones de agua, declarado improcedente en aquel caso, por fundamentos y consideraciones que siendo innecesario

transcribir *in extenso* se dan aquí por reproducidos en atención a su pertinente aplicación al *sub judice*.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, así se declara. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Tobías Cajaraville, apelando de una resolución de Aduana

Sumario: No constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, una resolución que sólo resuelve una cuestión relativa al procedimiento que debe seguirse, cuando, como en el caso, el valor atribuido a las mercaderías por un vista de Aduana no esté de acuerdo con el certificado del respectivo cónsul argentino, sin que se haya desconocido a la Aduana el derecho que le acuerda el art. 134 de sus ordenanzas (ley 810).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones seguidas ante la justicia federal de la Capital de la Nación, en las que Tobías Cajaraville apela de una resolución dictada por la Administración de Aduana, se ha denegado a ésta el derecho que invoca de efectuar, fundada

en el art. 134 de la ley 810, la compra de las mercaderías cuyo valor considera bajo.

Aparece así discutida la interpretación y aplicación de la referida disposición de una ley especial y por ello, procedente el recurso acordado por el art. 14 de la ley 48, toda vez que el caso federal ha quedado debidamente planteado en la causa. Opino, por tanto, que aquél ha sido bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto:

Por las consideraciones aducidas por el Ministerio Fiscal, concordantes con la resolución de Aduana de fs. 3 del expediente agregado, pido a V. E. revoque la sentencia recurrida de fs. 23, manteniendo en todas sus partes la referida resolución administrativa. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que si bien la ley 11.281 no ha derogado el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana, que autoriza a ésta para adquirir por cuenta del tesoro nacional las mercaderías cuyo valor declarado considere bajo, dicha autorización, ha sido reglamentada por el decreto de 27 de Junio de 1918 (arts. 6 y 7), dentro de los límites de la incumbencia del Poder Ejecutivo, pues aquél sólo estatuye sobre procedimientos para ejercitar aquella facultad.

Que debiendo considerarse dicho decreto como parte integrante de la ley, en cuanto a su fuerza obligatoria, la resolución apelada no constituye una sentencia definitiva por cuanto sólo resuelve una cuestión relativa al procedimiento que debe seguir-

se, cuando, como en el caso, el valor atribuido a las mercaderías, por un vista de Aduana no esté de acuerdo con el certificado del respectivo cónsul argentino sin que se haya desconocido a la Aduana el derecho que le acuerda el art. 134 de sus ordenanzas (ley 810).

Por esto declárase mal concedido a fojas 25 vta. el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y devuélvase. La reposición del papel ante el inferior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Ferrocarriles del Estado en autos con los señores López Hnos., sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3º, inciso 1º de la ley 4055, en las causas contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado por devolución de fletes. (La Nación no es parte directa en esos juicios).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1929.

Suprema Corte:

Se sostiene que la Nación es parte, en su carácter de persona jurídica, en la presente causa que López Hnos. siguen contra

los Ferrocarriles del Estado sobre devolución de fletes por retardo en el transporte, y en tal virtud, se ha deducido para ante esta Corte Suprema el recurso ordinario de apelación autorizado por el art. 3º, inc. 1º de la ley 4.055, el que ha sido denegado por la Cámara Federal de Apelación de la Capital de la Nación.

La Nación no es parte directa en los juicios en que intervenga la Administración General de los Ferrocarriles del Estado. Es la doctrina de V. E. en causa resuelta el 17 de Febrero de 1928 (150: *274*).

La disposición legal citada por la parte demandada no es, así, invocable para traer la causa a conocimiento de V. E.

Soy, por ello, de opinión que el recurso referido ha sido bien denegado para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 14 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del fallo recurrido, los del dictámen del señor Procurador General y la jurisprudencia constante de esta Corte (Fallos: tomo 102, pág. 298; tomo 138, pág. 32; tomo 150, pág. *274*), se declara bien denegado el recurso. Hágase saber y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por los Ferrocarriles del Estado en autos con don Ludovico Candelero, por igual motivo.

Doña María López de Bernal y otro, contra don José Seggiaro, sobre daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Contienda de competencia.

Sumario: El juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Bunos Aires, Julio 29 de 1929.

Suprema Corte:

Si bien es verdad que José Seggiaro tiene su domicilio en la Capital de la Nación, donde se le ha notificado la demanda que ante los tribunales locales de San Juan le sigue doña María L. de Bernal y otro, sobre daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato, no es menos cierto que la sola circunstancia del domicilio enunciada, no es suficiente para determinar la jurisdicción competente ante la cual deba tramitarse la causa.

En efecto, la acción deducida se basa en la existencia de un contrato (el de fs. 21 del expediente de San Juan), suscripto en dicha provincia, con obligaciones a ejecutarse en la misma, según se desprende de la propia naturaleza de la obligación referente a la explotación de leña de un campo ubicado en dicha provincia, con principio de ejecución en la misma, como lo son los pagos allí efectuados y que ha determinado el otorgamiento de los pa-

garés agregados de fs. 3 a 20, suscriptos en la misma provincia de San Juan.

Todo ello está demostrando que, si bien se trata del ejercicio de una acción personal, sin que se haya designado expresamente, lugar para la ejecución del contrato, éste resulta implícitamente fijado por la naturaleza misma de la convención, cualquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias, como lo tiene resuelto uniformemente V. E. toda vez que la materia de este litigio debe, necesariamente, referirse a la interpretación y cumplimiento del contrato preindicado.

Así lo disponen los arts. 618, 747, 748, 1212 y sus concordantes del Código Civil. Es, por otra parte, la doctrina invariable de esta Corte Suprema (S. C. N. 149: 133 y doctrina allí citada).

Soy por ello de opinión que la contienda de competencia traída a decisión de V. E. entablada entre el Juez de Tercera Nominación en lo Civil, Comercial y Minas de San Juan, y el de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, para conocer en la referida causa, debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de San Juan.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otra de 3ª Nominación en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de San Juan, para conocer en el juicio seguido por doña María L.

de Bernal y don Miguel Bernal contra don José Seggiaro, sobre daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato.

Y Considerando:

Que es un hecho demostrado en autos mediante el documento de fs. 21, expediente de San Juan, que existe como punto fundamental de la *litis* un contrato de compra-venta celebrado entre los actores y el demandado, antecedente de que los primeros derivan la procedencia de la jurisdicción a que se acogen, contra la tesis del segundo que invoca el fuero de su domicilio por tratarse de una acción personal.

Que si bien el contrato de referencia no establece en términos expresos el lugar de cumplimiento de las estipulaciones convenidas, es evidente que ello surge en forma implícita de la naturaleza de las mismas, así como de hechos y circunstancias que concurren a demostrar que el lugar de cumplimiento del contrato no puede haber sido otro que aquel donde fué celebrado y suscrito por las partes, donde éstas estaban domiciliadas y donde el convenio ha tenido principio de ejecución por los pagos hechos por los actores al demandado, directamente o a los endosatarios de los documentos agregados de fs. 3 a 20 de los autos. El cambio posterior del domicilio del vendedor, no modifica la situación jurídica que deriva del contrato, situación regida por la disposición del Código Civil que prescribe que el lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere (C. Civil, art. 1212).

Que en estas condiciones, es de pertinente aplicación al *sub judice* la jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte, según la cual el juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, es el del lugar convenido explícita o im-

plícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: tomo 148, págs. 25 y 58; tomo 149, págs. 133 y 316 y los allí citados).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para entender en el presente juicio es el de lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de San Juan a quien se remitirán los autos por intermedio de la Cámara respectiva, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Guillermo Pasman, Jefe del Registro Civil de la Sección 2ª, consulta acerca de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley 11.386, sobre enrolamiento general.

Sumario: No constituye caso contencioso que autorice la intervención de la justicia federal, la consulta por un Jefe de Registro Civil al Juez de Sección acerca de la interpretación de disposiciones de la ley 11.386, sobre enrolamiento general. (Entrega de duplicados de libretas).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 14 de 1929.

No tratándose de una cuestión contenciosa, devuélvase.

Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Julio 17 de 1929.

Y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 4 de estas actuaciones promovidas por Guillermo Pasman, Jefe del Registro Civil de la Sección 2ª, sobre entrega de duplicados de libretas de enrolamiento expedidas por el Distrito Militar Nº 3, a Francisco Ernesto Palazzo y Francisco José Gneco. Devuélvase. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1929.

Suprema Corte:

No constituye caso contencioso que autorice la intervención de la justicia federal, la consulta que en estas actuaciones formula un Jefe de Registro Civil al Juez de Sección acerca de la interpretación de determinadas disposiciones de la ley 11.386, sobre enrolamiento general.

Es, por ello, en mi opinión, ajustada a derecho la sentencia de fs. 9 que así lo declara y cuya confirmación solicito, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General y de acuerdo con lo que dispone el art. 2º de la ley 27, se confirma la setnencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Ricardo Bonevo. Habeas corpus. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Cumplida la finalidad fundamental del interdicto de *habeas corpus* y del escrito de demanda, o sea la libertad de la persona detenida, la causa no da lugar a pronunciamiento de otro orden a pretexto de haber el recurrente planteado cuestiones de carácter constitucional que sólo podría hacer el propio damnificado mediante las acciones pertinentes que derivasen de los hechos ocurridos.

2º La misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones.

3º Si bien el art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite la representación de una persona detenida, por otra cualquiera, esta excepción sólo puede entenderse

que subsiste en tanto se mantenga la detención de aquélla y al solo objeto de obtener su libertad, y que cesa, una vez obtenida ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1929.

Suprema Corte:

La apelación de fs. 17 del presente recurso de *habeas corpus*, interpuesto a favor de Ricardo Bonevo, en la forma en que ha sido deducida, no reune, para su procedencia, ninguno de los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por otra parte, como acertadamente se afirma en la sentencia de fs. 13, el caso judicial ha desaparecido con la libertad recobrada por el detenido, careciendo, por ello, de interés práctico una resolución al respecto de esta Corte Suprema, que tampoco puede darla con carácter abstracto.

Opino, por ello, que el recurso deducido ha sido bien denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según resulta del expediente principal agregado sin acumular, Angel Dani promovió en fecha 8 de Febrero del co-

rriente año el recurso de amparo de la libertad, sustanciado en aquél, en favor de Ricardo Bonevo, detenido en la subcomisaría de Puerto Nuevo con violación, según se dice, de determinadas garantías constitucionales. El escrito respectivo fué presentado ante el Juez del Crimen de la Capital doctor García Rams, a las quince y cincuenta horas de dicho día, recabándose en igual fecha el informe del caso. El nueve a las once y cincuenta y cinco horas el Jefe de Policía informó (fs. 3), que el detenido Bonevo había recobrado su libertad a las diez y nueve y veinticinco del mismo día de su detención, previo pago de la multa correspondiente a la contravención.

Que habiéndose limitado el escrito de demanda (fs. 1), en su petitorio primordial, a solicitar la inmediata libertad de Bonevo, finalidad fundamental del interdicto de *habeas corpus* (art. 634 del Código de Procedimientos en lo Criminal), no hay duda que su objeto se halla cumplido, en virtud de las circunstancias expresadas no dando, en su mérito, lugar la causa a pronunciamiento de otro orden a pretexto de haber el recurrente planteado cuestiones de orden constitucional que sólo podría hacer valer el propio damnificado mediante las acciones pertinentes que derivasen de los hechos ocurridos, como lo ha dicho la Cámara a fs. 13 y fluye de la disposición contenida en el art. 640 del Código citado.

Que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público. Es por esto que esta Corte ha mantenido en su constante jurisprudencia el cumplimiento estricto de las exigencias de las leyes de fondo y forma para entrar a conocer en el recurso extraordinario.

Que, cabe en consecuencia observar, en el caso de autos, que si bien el art. 622 (Código citado) admite la representación de una persona detenida, por otra cualquiera, esta excepción sólo puede entenderse que subsiste en tanto se mantenga la detención de aquélla y al solo objeto de obtener su libertad, y que cesa una vez obtenida ésta, ya que es evidente que también ha cesado la razón de ser de semejante liberalidad, conclusión que lleva necesariamente, a considerar, como no interpuesto el recurso deducido por Dani a fs. 17.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso extraordinario y en consecuencia improcedente la queja de autos. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose el principal con transcripción de la presente.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Perfecto Rodríguez Randino (su convocatoria de acreedores).

Sumario: 1º Resulta planteada con suficiente claridad la cuestión federal, a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que el recurrente, al interponerlo, da como reproducidos los fundamentos del escrito inicial del juicio en el que expresa clara y categóricamente la violación que, en su concepto, importaban los arts. 6º y 9º de la ley 4156, a los artículos 14 y 16 de la Constitución, en cuanto éstos garanten la libertad de ejercer el comercio y la igualdad ante la ley.

2º El comerciante que según propia manifestación no ha

tenido ningún inconveniente legal para el ejercicio del comercio y no señala ningún acto de autoridad que le causara entorpecimiento en sus actividades de tal, no puede alegar que las disposiciones de los arts. 6º y 9º de la ley de quiebras están en pugna con el art. 14 de la Constitución.

3º La exigencia de los arts. 6º y 9º de la ley 4156, de la matrícula mercantil para conceder el beneficio de la convocatoria de acreedores, no es repugnante al principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución.

4º Lo que la Constitución Nacional ha previsto y ordenado como indispensable es la legislación especial de la bancarrota, falencia o quiebra (art. 67, inc. 11).

5º Ni aún referido especialmente el procedimiento del Título II del Libro IV del Código de Comercio, es procedente la tacha de desigualdad inconstitucional que opone el recurrete a la exigencia indispensable de la matrícula, porque ella se impone a todos los comerciantes en igualdad de circunstancias.

6º No hay posible igualdad para el imperio de la ley, entre su infractor y quien lealmete la cumple, y es por eso que a la omisión confesada por el recurrente y que importa conducta desigual respecto de los comerciantes regulares la ley de quiebras le aplica una sanción simplemente privativa de un beneficio de excepción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 13 de 1929.

Autos y Vistos; Y Considerando:

Proveyendo a lo solicitado a fs. 3: Se presenta don Perfecto Rodríguez Randino solicitando convocatoria de acreedores. Manifiesta que no está inscripto en la matrícula de los comerciantes, pero que no obstante esa circunstancia y lo preceptuado por los arts. 6º y 9º de la ley de quiebras, su pedido es procedente, pues reúne la calidad de comerciante, y porque aquellas disposiciones que exigen la matrícula como condición indispensable para solicitar el concordato, están en pugna con los principios que sancionan los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Que las medidas preventivas de la quiebra, vale decir, el concordato y al adjudicación de bienes son privativas de los comerciantes matriculados, conforme a los arts. 6º y 9º de la ley citada y 26 del C. de C.

"El pronunciamiento preventivo es un beneficio que no puede ni debe extenderse a toda clase de comerciantes, debiendo reservarse para los que proceden de buena fe, cumplen todas las obligaciones prescriptas por las leyes y se presenten al tribunal en condiciones tales, que importen una garantía para la ordenada marcha del juicio" (Martín y Herrera, "La convocatoria de acreedores y la quiebra en el derecho argentino", tomo I, pág. 44, número 15, *in fine*"). Que los derechos y principios consagrados por los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, según así lo dispone el primero de dichos artículos.

Que la exigencia de la matrícula para la exigencia del concordato, que se ajusta a los postulados de la doctrina y es común a casi todas las legislaciones sobre la materia, no está en pugna con ninguno de los principios y garantías que invoca el recurren-

te, y sólo constituye una reglamentación del ejercicio de los mismos; como lo ha resuelto el proveyente y confirmado la Exma. Cámara, en el caso que registra "G. del Foro" del 29 de Noviembre de 1925, pág. 282.

Por ello, y oído el señor Agente Fiscal, resuelto: no hacer lugar al pedido de convocatoria de acreedores de que instruye el escrito de fs. 3. Consentido o ejecutoriado que sea el presente auto, archívense, debiendo previamente el peticionante reponer las fojas pendientes, dentro de tercero día bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 23 de la ley 4128). Notifique Sampayo. — *Santo S. Faré.* — Ante mí: *J. M. Serrano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1929.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del dictámen que antecede del señor Fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 26 y devuélvase previa reposición. (Art. 23, ley 4128). — *González Gowland.* — *Estrada.* — *Meléndez.* — Ante mí: *Horacio Bouquet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que al interponer apelación para ante esta Corte, del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que le denegó el derecho a pedir convocatoria de acreedores, el actor Perfecto Rodriguez Randino manifiesta: "Que encontrándose comprendido el caso planteado en mi escrito de autos (fs. 3), en lo dispuesto en el art. 14 de la ley Nº 48 y el art. 6º de la ley

4055 (fs. 36): es decir, da como reproducidos los fundamentos de ese escrito inicial en recaudo del recurso extraordinario porque en él expresó clara y categóricamente la violación que, en su concepto, importaban los arts. 6º y 9º de la ley 4156, a los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, en cuanto éstos garanten la libertad de ejercer el comercio y la igualdad ante la ley, derechos y garantías que, so pretexto de reglamentación, no puede el H. Congreso alterar; y como los fallos de primera y segunda instancia (fs. 26 y 34), se limitan a rebatir las supuestas contradicción y transgresión acusadas para mantener el imperio de la ley comercial, quiere decir que el caso federal aparece planteado con suficiente claridad porque el fundamento del recurso aparece de autos y tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal, de cuya sentencia se recurre (art. 15 de la ley 48). Por eso lo ha concedido el *a quo* y tal decisión (fs. 36 vta.) es correcta.

Que de la propia exposición del señor Rodríguez Randino (fs. 3), surge que él no ha tenido ningún inconveniente de carácter legal para el ejercicio del comercio según la cláusula pertinente del art. 14 de la Constitución que invoca; afirma que es comerciante desde el año 1924 y no señala ningún acto de autoridad que le causara entorpecimiento en la consagración de sus actividades a ejercer, de cuenta propia, actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual (art. 1º del Código de Comercio), no obstante confesar que infringió las normas reglamentarias de la profesión mercantil establecidas en resguardo de la seguridad, celeridad y crédito que la caracterizan, pues, si no se matriculó, tampoco ha podido llevar libros rubricados y sellados, ni registrar los documentos pertinentes en el Registro Público de Comercio. Libro I, título I, cap. III y título II, capítulos I, II y III del Código de Comercio.

Que tampoco es eficaz la invocación al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución para invalidar los arts. 6º y 9º de la ley 4156, en cuanto exigen la matrícula mer-

cantil para conceder el beneficio de la convocatoria de acreedores, procedimiento previo encaminado a evitar el estricto de la quiebra en los casos de cesación de pagos de un comerciante correcto. Desde luego, lo que la Constitución Nacional ha previsto y ordenado como indispensable es la legislación especial de la bancarrota o falencia o quiebra (art. 67, inc. 11) y el recurrente no ha demostrado que el preciso régimen de la quiebra (art. 43 y siguientes de la ley 4156), le haya sido denegado o aplicado inequitativamente o con desigualdad respecto de los que, encontrándose en las mismas condiciones, reclamen las mismas aplicaciones legales, conforme a la interpretación invariable que esta Corte ha dado a la invocada cláusula constitucional. (Fallos: tomo 153, página 67).

Que ni aún referido especialmente al procedimiento del título II del libro IV del Código de Comercio, es procedente la tacha de desigualdad inconstitucional que opone el recurrente a la exigencia indispensable de la matrícula, porque ella se impone a todos los comerciantes en igualdad de circunstancias: "imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales", y responde a la necesidad de recaudos auténticos para que los acreedores puedan, sobre esa base, en primer término, otorgarle el beneficio del concordato o asumir las responsabilidades de la "Adjudicación de bienes" (títulos IV y V). No hay posible igualdad para el imperio de la ley, entre su infractor y quien lealmente la cumple y es por eso que a la omisión confesada por Rodríguez Randino y que importa conducta desigual respecto de los comerciantes regulares, la ley de quiebras le aplica una sanción simplemente privativa de un beneficio de excepción.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber. Devuélvanse los autos previa reposición.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Dámaso Núñez y otros en el juicio seguido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra la sucesión de doña Aniceta Ana Correa de Núñez, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de la excepción de incompetencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, fundada en que el conocimiento del juicio corresponde a los jueces de la Capital a mérito de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 3284, que fija la jurisdicción y competencia de los mismos para todas las acciones personales que contra la sucesión se intenten, y que, en consecuencia, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución Nacional son inválidas las disposiciones procesales de aquella provincia.

2º La circunstancia de tratarse de un juicio ejecutivo y existir en el régimen procesal de la provincia ejecutante el trámite ulterior del juicio ordinario sobre el mismo asunto (art. 511 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires), no enerva el curso del caso federal, por tratarse de una cuestión de incompetencia cuya resolución tiene carácter definitivo según la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 192*.

Suprema Corte:

V. E. interpretando el alcance atribuido al art. 3284, inciso 4º del Código Civil, relativo a la jurisdicción en materia de sucesiones, ha establecido reiteradamente que los juicios por cobro de impuestos fiscales corresponden a la jurisdicción del juez

ante quien se tramite el juicio universal de sucesión del deudor de tales impuestos (142: 88 y jurisprudencia allí citada).

Invocando la expresa disposición legal, así interpretada, la sucesión de doña Aniceta Correa de Núñez ha discutido ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, en la causa que por cobro de impuestos le sigue el Fisco de la provincia, que la referida demanda debía tramitarse ante el Juzgado en lo Civil de la Capital de la Nación, donde está radicado el juicio de sucesión de la deudora.

La sentencia definitiva dictada en la causa ha establecido, en virtud de lo dispuesto por los arts. 16 y 99, inciso 1º de la Constitución de la Provincia y ars. 2 y 3 de la ley de apremios (voto en segundo término de fs. 64 vta.), que el conocimiento de la causa compete a los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires.

Ha habido, como se ve, denegación de un derecho fundado en una ley nacional, dándose preferente aplicación, en contra de ella, a disposiciones constitucionales y legales de carácter provincial.

El caso federal ha quedado así planteado (art. 14 de la ley 48) y procede el recurso extraordinario de apelación deducido para ante V. E., indebidamente, en mi opinión, denegado por el tribunal apelado, a fs. 271.

En cuanto al fondo del asunto me remito a la doctrina de V. E. precitada, que fija una regla de jurisdicción contenida en una disposición legal de carácter nacional como lo es el Código Civil, ley suprema de la Nación, a cuyas prescripciones están obligadas a conformarse las autoridades provinciales, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga la ley o constituciones locales. (Art. 31 de la Constitución Nacional).

Soy, por ello, de opinión, que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que desde primera instancia, hecha la citación de remate en el juicio ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires contra la sucesión de doña Aniceta Correa de Núñez, por cobro de pesos proveniente de impuestos fiscales adeudados, el recurrente opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en que, tratándose ante la justicia ordinaria de esta Capital el juicio sucesorio aludido, el art. 3284, inciso 4 del Código Civil fija la jurisdicción y competencia de ésta para todas las acciones personales que contra dicha sucesión se intenten; y que, en consecuencia, de acuerdo con el art. 31 de la Constitución Nacional son inválidas las disposiciones procesales de la provincia ejecutante en cuanto, contrariando aquel precepto del Código Civil, fijan su propia jurisdicción (art. 5 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires (art. 3º de la ley de apremio de 6 de Septiembre de 1916 de la misma), fs. 143 y 170 de los autos principales.

Que las resoluciones de primera y segunda instancia recaídas en esa articulación de los ejecutados, ha sido contraria a la misma, sosteniéndose la competencia de los tribunales de la provincia, conforme a los preceptos mencionados, de sus leyes locales de procedimiento (fs. 157 y 262).

Que, en tal concepto, es indudable la existencia y oportuno planteamiento del caso federal conforme al art. 31 de la Constitución Nacional y arts. 14, inc. 2º y art. 15 de la ley Nº 48. La circunstancia de tratarse de juicio ejecutivo y existir en el régimen procesal de la provincia ejecutante el trámite ulterior del juicio ordinario sobre el mismo asunto (art. 511 del Código de

Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires), no enerva el curso del caso federal por tratarse de una cuestión de incompetencia cuya resolución tiene carácter definitivo, según la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: tomo 142, pág. 37; tomo 154, página 224).

Por lo expuesto y concordantes fundamentos del dictámen del señor Procurador General, se declara justa la queja y mal denegado el recurso extraordinario. Y encontrándose el expediente en secretaría autos y a la oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los dias lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuera para notificaciones en secretaría. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Señores Harteneck, Proske y Cía. contra el Gobierno Nacional, sore cobro de pesos por saldo de suministros e intereses.

Sumario: Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter le comprenden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia. (Intereses).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1928.

Y Vistos: los promovidos por Harteneck, Proske y Cía. contra la Nación, sobre cobro de pesos por saldo de suministros e intereses.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 12, haber suministrado mediante licitación pública, una cantidad de leña de quebracho tipo campana, a la Colonia Nacional de Alienados en 1925, y a pesar de diversas gestiones no ha conseguido cobrar el importe de esa leña que asciende a la cantida dde veintiún mil quinientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional. Señala que sus continuos reclamos y pedidos administrativos no han dado resultado, por lo que acude a la justicia invocando varios artículos de los Códigos Civil y de Comercio, a fin de que se condene a la Nación al pago de la expresada suma, con intereses a partir del día de la reclamación de pago hecha ante el P. E. con fecha Mayo 12 de 1926 y las costas del juicio.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 30, reconociendo que la Nación adeuda la suma reclamada, respecto de la cual el P. E. ha solicitado un crédito extraordinario al H. Congreso, a fines de solventarla.

En cuanto a los intereses, sostiene que no procede su exigencia, desde que en el pliego de condiciones respectivo, no se estipuló su pago y no existe mora, pues no ha mediado requerimiento judicial, sino desde la demanda de fs. 12, por lo cual ésta no debe prosperar en la forma propuesta respecto a los intereses.

Termina solicitando se rechace la demanda en lo que respecta a los intereses y costas que reclama.

2º Que en cuanto a lo principal, esto es, sobre el capital adeudado por la Nación a la actora, ambas partes están de acuerdo en la procedencia de la demanda y no cabe mayor reflexión acerca del punto.

En lo relativo a los intereses solicitados por la actora, sobre dicho capital, a contar desde el requerimiento extrajudicial, fecha Mayo 12 de 1926 (ver fs. 19), cabe tener presente, que la Nación ha procedido en este caso en su carácter de persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio le son aplicables las disposiciones del Código Civil.

Atenta la redacción del escrito de fs. 19, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el art. 509 del Código Civil. A partir de esa fecha para este caso, la Nación ha incurrido en mora, y por lo tanto debe los intereses respectivos contemplados en el art. 508 de ese Código.

La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no puede cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto, si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarnos en un semillero de pleitos..." Machado, tomo 2, pág. 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso *sub judice*. Tomo 12, pág. 111; tomo 16, pág. 282; tomo 23, pág. 696; tomo 34, pág. 398; tomo 60, pág. 51; tomo 66, pág. 41, etc., etc.

3º Que a mayor abundamiento conviene recordar que el suscripto sentenció con fecha Octubre 6 de 1927, un caso que guarda profunda analogía con el presente, siendo confirmada esa sentencia por sus fundamentos por la Cámara Federal en Noviembre 25 de ese año y por la Suprema Corte en Septiembre 28 de 1928. Ver caso Morixe v. Nación. "Gaceta del Foro" números 3675 y 3983.

4º Que en lo relativo a las costas de este juicio, corresponde declarar sean abonadas por su orden, a mérito de que la Nación no ha procedido con malicia o temeridad para con la actora, ha reconocido si esfuerzo su deuda en lo principal y ha creído asistirle derecho para impugnar el pago de los intereses moratorios.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar a la parte actora Harteneck, Proske y Cía. la cantidad reclamada de veintiún mil quinientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional, con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde el día 12 de Mayo de 1926 hasta el momento del pago. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Bueos Aires, Junio 19 de 1929.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 39 y conforme con lo decidido por la Corte Suprema y por esta Cámara en los juicios seguidos por Saporiti Pedro y Aníbal contra la Nación; Arbones Manuel contra la Nación; Sociedad Anónima Lactaria Argentina San Vicente contra la Nación; Di Natale

y Cía., contra la Nación y otros, fallados en Noviembre 26 de 1928, se la confirma en lo principal y se la revoca en cuanto a las costas, imponiéndose las de ambas instancias a la demandada. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Justo P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1929.

Vistos:

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal, ha reconocido a fs. 30 ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos para lo cual alega que ellos no han sido pactados y que, en consecuencia, sólo se deben desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia, siendo el estado general una persona juridica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le comprenden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la setnencia apelada de fs. 50 en lo principal y se revoca en cuanto a las costas que deben abonarse por su orden en razón de la naturaleza de la causa. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle.

Frigorífico Armour, de La Plata, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero é inconstitucionalidad de la ley al capital en giro. Aclaratoria de la sentencia que se registra en la pág. 107 del presente tomo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1929.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que como se desprende de los propios términos del precedente escrito de aclaratoria, la parte de la Provincia no ha desconocido que el Frigorífico se encuentre situado en la zona del puerto, habiendo negado solamente que dicho establecimiento se halle sujeto, exclusivamente a la jurisdicción nacional.

Que la cuestión planteada y resuelta por esta Corte es la "referente a la interpretación y alcance del art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional en cuanto concierne a la situación creada al Puerto de La Plata y tierras adyacentes por la venta o cesión que de ellas hizo la Provincia a la Nación", resolviéndose que, dado el sitio en que está ubicado el Frigorífico, dentro de la zona portuaria, aquel queda exento de la jurisdicción provincial.

Que, por tanto, las expresiones "terrenos abarcados en su venta", "zona vendida" u otra cualquiera semejante, se refieren lógicamente a los terrenos comprendidos en dicha zona, sin que pueda atribuírseles el significado de que todos aquellos pasaron a ser de propiedad particular de la Nación, ya que es evidente que la sentencia dictada en estos autos versa sobre una cuestión de jurisdicción y no de dominio.

Que aún cuando la rectificación del error material, que se dice cometido en el fallo, no interesa a la Provincia, pues en caso

de ser aquel cierto no variaría el fondo del pronunciamiento fundado en razones de orden jurisdiccional, se aclaran los conceptos reclamados en la forma expresada. Hágase saber, repóngase el sellado.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Jacinto García contra el Gobierno Nacional sobre cobro de pesos.

Sumario: A los efectos del recurso autorizado por el inciso 2°, artículo 3° de la ley 4055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo son los definidos por el art. 1° de la ley 1130, y para determinar, a los fines de aquella disposición legal, si una obligación o valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el oro a papel ni reducirse a oro las obligaciones a papel moneda.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1929.

Y Vistos:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por el Procurador del Tesoro contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por don Jacinto Sixto García contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la demanda se ha deducido por cobro de la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta pesos oro sellado o su equivalente en moneda nacional, y la sentencia apelada, como la que ella confirma declaran, la obligación de la demandada al pago de la suma referida.

Que según la reiterada jurisprudencia con que esta Corte ha fijado la interpretación y alcance del recurso autorizado por el inc. 2º art. 3º de la ley 4055, debe entenderse que los pesos de que habla este artículo son los definidos por el art. 1º de la ley Nº 1130, y que, para determinar, a los fines de la disposición legal citada, si una obligación o valor disputado excede de cinco mil pesos, no debe convertirse el oro a papel ni reducirse a oro las obligaciones a papel moneda. (Fallos: tomo 97, pág. 289; tomo 98, pág. 394; tomo 105, pág. 356; tomo 101, pág. 414; tomo 115, pág. 375, entre otros).

En su mérito, y no excediendo de cinco mil pesos el valor controvertido en autos, el recurso ordinario intentado es improcedente, ha sido en consecuencia mal concedido, y así se declara. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse al tribunal de procedencia.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

NOTAS

En la demanda entablada por don Luis Jorge Cranwell contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero percibido en concepto de impuesto a la herencia, la Corte Suprema con fecha 2 de Agosto de 1929, atento lo expuesto y solicitado por las parttes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y la manifestación de conformidad de las mismas hecha con posterioridad, resolvió la causa declarando que la provincia demandada debe devolver al actor en el plazo de treinta días, la suma de dos mil setecientos veintitrés pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional de curso legal, con más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, ordenando que las costas se abonasen en el orden causado, atento los términos en que se trabó la *litis*.

En la misma fecha la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Octavio Bravo en autos con don Ramón Peralta, sobre ejercicio ilegal de la abogacía, en razón de que la resolución de un tribunal provincial que interpretando y aplicando su propia ley local de organización de los tribunales, declaraba la incompatibilidad que existe entre el ejercicio del cargo de Director del Registro de la Propiedad y de la profesión de abogado, no podía constituir en manera alguna, un caso federal que autorice la intervención de la Corte Suprema en el recurso creado por el art. 14 de la ley 48; y, además, por no haberse cumplido en la apelación deducida, ninguno de los requisitos exigidos por el art. 15 de la citada ley.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Alejandro Bohlig en autos con Germán Pfeiffer sobre cobro de pesos, dado que la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital de la Nación, se basaba en cuestiones de hecho, que no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso del art. 14 de la ley 48, como era la de haberse denegado el fuero federal invocado por el demandado fundado en su calidad de extranjero, por falta de prueba de tal nacionalidad.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaró mal concedido por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, el recurso extraordinario deducido por don Francisco Fazio contra la Municipalidad de la Capital, por repetición de impuesto, en razón de no haberse llenado los requisitos determinados expresamente por el art. 15 de la ley 48, pues, el interesado se limitaba a la mera enunciación del recurso que deducía, sin precisar, siquiera, su carácter ni mencionar las disposiciones legales en que lo apoyaba.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictámen del señor Procurador, se declaró mal concedido, igualmente, por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, el recurso deducido por la Western Telegrapf Cia. contra la Municipalidad de la Capital ,por cobro de pesos, en razón de no reunir los requisitos que exige el art. 15 de la ley Nº 48, pues, además de no fundarse la queja, ni siquiera se mencionaba expresamente, como lo requiere la jurisprudencia del Tribunal, la disposición legal en que amparara dicho recurso, lo que importaba deducir el ordinario de apelación acordado por el art. 3º de la ley 4055, improcedente en asuntos de la naturaleza del que motivó el litigio. (Tomo 118, página 373).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don E. Nissin Tobal en autos con doña Angela S. de Simonetti, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los recaudos acompañados como mejor informe, que la cuestión debatida y resuelta era la relativa a saber si el demandado adeudaba o no el alquiler motivo del juicio, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario ya que se trataba de puntos de hecho y de prueba.

En cinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Marcelino Bugallo en la causa seguida en su contra por infracción a la ley 4661, en razón de que la apelación deducida no reunía los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley citada.

En la misma fecha no se hizo lugar, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a la queja deducida por doña Fidelia Amalia Herrera de Ruíz en autos con don Carmelo Vidal, sobre tercería excluyente de dominio y reconvención, por reinvidicación, en razón de que los fundamentos de la sentencia recurrida de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Santiago del Estero, eran de derecho común, pues, se había limitado a resolver la causa aplicando e interpretando disposiciones del Código Civil, y por tanto irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación creado por el art. 14 de la ley 48, por cuanto no constituían cuestiones federales. (Art. 15 de la misma ley).

En siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Franciscco Vimercatti, en autos con don Joaquín Benegas

(su sucesión), y doña Dolores Benegas, sobre interdicto de recobrar, por aparecer de la propia exposición del recurrente y de los autos venidos por vía de informe, que la resolución apelada dictada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, se había limitado a decidir la cuestión debatida interpretando puntos de hecho, de derecho común y prueba, ajenos al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y, además, porque los arts. 7 y 17 de la Constitución Nacional, invocados por el recurrente, no guardaban con la cuestión debatida la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la citada ley.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Aurelio Fernández Morante en los autos "Antonio M. Lynch contra Roberto H. C. Martín, sobre desalojo", por aparecer de la propia exposición del apelante y de los recaudos acompañados como mejor informe, que el recurso intentado para ante la Corte Suprema era el de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de doctrina legal de acuerdo con el art. 336 y siguientes del Código de Procedimientos de la Capital, por habérsele denegado aquél, y además, porque el recurso de inconstitucionalidad que reglamenta el art. 340 y demás que comprende el título VII del expresado código, es improcedente para ante el tribunal, con arreglo a lo reiteradamente resuelto. (Fallos: tomo 120, página 32, entre otros).

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Calderón Matés en autos con el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de accidente, por no resultar de la exposición del recurrente, que éste hubiese interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiera sido denegado.

En diez y nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Humberto C. Bonfanti, en autos con doña María Ignacia Monasterio, sobre divorcio; incidente sobre visitas a una menor, en razón de que la resolución recurrida no era la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues dicha resolución paralizaba los procedimientos hasta tanto el interesado cumpliera una intimación que se le había hecho, cuyo fundamento era de derecho civil.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don José Lizzadro en los autos "Joaquín Vilella, hijo, contra la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, sobre consignación, en razón de tratarse de una resolución interlocutoria, toda vez que al vencido le quedaba por dicho auto, el derecho de ejercitar las acciones pertinentes en la forma y ante quien correspondiera; agregándose, además, que el caso no se encontraba comprendido en los términos del art. 14 de la ley 48, que autoriza el recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Eudoro Cisneros, hijo, en los autos "Francisco José Ruíz López, su juicio de insanía", apelando de una resolución disciplinaria, en razón de tratarse de la interpretación de disposiciones de una ley procesal de orden local, ajena, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley 48 y, además, porque con respecto a los arts. 17 y 18 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, cabía observar que dichas cláusulas no guardaban con las cuestiones debatidas la relación directa e inmediata que determina el art. 15 de la citada ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Julio Moreno en los autos "Betular, J., hijo, su quiebra", en razón de que la interpretación dada por los tribunales de provincia a las disposiciones del Código de Comercio no pueden dar origen al recurso extraordinario. (Art. 15, ley 48).

Con fecha veintiuno no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Barone en autos con don Domingo Dagno, sobre nulidad de marca, por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General, y a mérito de que la resolución recurrida dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado a resolver el caso por razones exclusivas de hecho y prueba relacionadas con la similitud entre dos marcas; fundamentos que no admiten revisión en el recurso de puro derecho fedral creado por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Santiago Silverio Páez en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, en virtud de que la resolución apelada de la Cámara Federal de la Capital, se había limitado a declarar improcedente un recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera de término, y además, porque tales resoluciones de carácter procesal no admiten revisión en el recurso de derecho federal creado por el art. 14 de la ley N° 48.

En veintitrés del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Leopoldo Boffi en autos con el Banco Comercial de La Plata, sobre cobro ejecutivo de pesos, en razón de no estar comprendido el caso, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues, se trataba de una resolución interlocutoria que se refería a la forma de liquidar el crédito cuyo cobro se demandaba y a cuyo pago había sido condenado el deudor.

Con fecha veintiocho no se hizo lugar a la queja deducida en el juicio "José Gilberto Rossi, sobre rectificación de partida", por resultar de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones planteadas y resueltas en el litigio habían versado sobre puntos regidos por el derecho común, y las decisiones recaídas se limitaban a interpretar y aplicar disposiciones conttenidas en los Códigos Civil y en el de Procedimientos de la Provincia de Tucumán, relativas al cambio de domicilio del recurrente; todo ello ajeno al recurso extraordinario, atentos los términos de los arts. 14 y 15 de la ley N° 48.

Don Eulogio S. Villalba (su sucesión), contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1° De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 47 de la ley 10.650 el derecho a la pensión se extingue para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio, sin que ni de la letra ni de la discusión parlamentaria de la citada ley o sus similares se deduzca la readquisición del derecho perdido, por viudez, divorcio o abandono.

2° Los jueces sólo en los casos de silencio u obscuridad en las leyes pueden recurrir a la equidad, costumbre, leyes análogas o principios generales. (Art. 100 de la Constitución; arts. 15, 16 y 17 del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1928.

Visto que doña Adela Villalba de Scotti, por sí y por sus hijos menores doña María Angélica, doña Beatriz Adela y don Armando Antonio Scotti, solicita pensión con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650 y sus complementarias, invocando para ello su calidad de hija legítima y nietos, respectivamente, del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Eulogio S. Villalba, y

Considerando:

Que la ley de jubilaciones y pensiones de ferroviarios sólo ampara a las "hijas solteras" de los empleados u obreros comprendidos en su régimen, según así resulta de la disposición del art. 47, inciso 3º, que expresamente declara extinguido el derecho a la pensión para las hijas desde que contraigan matrimonio.

Que, por consiguiente, y siendo la recurrente de estado viuda, su situación no está amparada por disposición alguna de la ley.

Que con respecto a la petición que formula para sus hijos, es también improcedente desde que ninguna disposición legal establece el derecho a pensión para los nietos del causante.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal y lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 31 de Julio ppdo.

Se resuelve:

1º Desestimar el pedido de pensión formulado por doña

Adela Villalba de Scotti por sí y en representación de sus hijos menores doña María Angélica, doña Beatriz Adela y don Armando Antonio Scotti, en el carácter de hija legítima y nietos, respectivamente, del ex empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Eulogio S. Villalba.

2º Notifíquese a la interesada y tomen conocimiento Asesoría Legal y Contaduría, fecho archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 24 de 1929.

Vistos y Considerando:

La ley acuerda el beneficio de pensión a las hijas solteras del empleado ferroviario y dispone que ese derecho se extingue desde que contraigan matrimonio. (Art. 47, inciso 3º, ley número 10.650).

Lo que ha querido la ley en esas disposiciones, es el evitar el desamparo de una hija del empleado mientras no tenga quien pueda subvenir a sus necesidades.

En el caso de tratarse de una hija viuda, es manifiesto que ésta hállase en la misma situación de desamparo que la hija soltera; y esta situación se agrava, si la hija, además de ser viuda, en la época del fallecimiento de su padre, tiene a su cargo el sostenimiento de sus hijos menores de edad, como ocurre en el caso *sub judice*.

El caso de Dobal que cita la Caja no es igual al presente. En aquel la hija era casada cuando ocurrió el fallecimiento del padre, mientras que en el *sub judice* era viuda.

Por ello, interpretando la ley de acuerdo a su espíritu y en

consideración a la equidad, se revoca la resolución de la Caja de fs. 15 y en consecuencia se hace lugar a la pensión solicitada por Adela Villalba de Scotti. Devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre pensón solicitada por doña Adela Villalba de Scotti a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación de los arts. 38 y 47 de la ley respectiva número 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por la Caja, fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto adhiero a la tésis sostenida por la Caja Ferroviaria, toda vez que las disposiciones legales preindicadas expresamente determinan que el derecho a gozar de una pensión se extingue para las hijas desde el momento en que contraigan matrimonio. Es decir, el caso de autos.

No cabe, en mi opinión, otra interpretación, ni por analogia.

El estado de viudez de la peticionante no puede modificar su situación legal cualquiera que sea la época en que el mismo se haya producido.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar, en la parte que ha podido ser materia del recurso, la sentencia de la Cá-

mara Federal de Apelación de la Capital, de fs. 29, que acuerda la pensión solicitada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que la acción de doña Eulogia Villalba de Scotti, viuda de Antonio Cayetano Scotti e hija de Eulogio Sebastián Villalba, iniciada en 20 de Abril de 1928 ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios (fs. 9), tiende a obtener la pensión ferroviaria que cree corresponderle porque su padre era obrero de ese servicio cuando murió en 25 de Septiembre de 1914 (fs. 6 y 8) y tenia derecho a jubilación, pues aunque la actora contrajo matrimonio antes del deceso de su padre (fs. 3), es también cierto que quedó viuda en 1909 (fs. 5), por lo que debe ser equiparada a las hijas solteras (fs. 9 y 12 vta.) La Caja desestimó la pretensión fundándose en el inciso 3º del art. 47 de la ley Nº 10.650 (fs. 15), pero la Cámara Federal de Apelación de la Capital revocó la resolución aludida e hizo lugar al pedido de pensión, equiparando la hija viuda a la soltera "interpretando la ley de acuerdo a su espíritu y en consideración a la equidad", porque "lo que ha querido la ley en esas disposiciones (inc. 3º del art. 47), es el evitar el desamparo de una hija del empleado mientras no tenga quien pueda subvenir a sus necesidades" (fs. 29).

Que la ley 10.650, en el precepto mencionado dice que "el derecho a pensión se extingue: Para las hijas o hermanas solteras desde que contraigan matrimonio", sin que ni de la letra, ni de la discusión parlamentaria de la citada ley o sus similares se deduzca la readquisición del derecho perdido por viudez o di-

vorcio o abandono, situaciones similares bajo el punto de vista en que se sitúa el fallo recurrido. Si dice la ley que el derecho a la pensión se extingue "desde que contraigan matrimonio", sin fijarle término ni condición a esa caducidad, no es posible que los jueces se sustituyan al legislador invocando la equidad, ni siquiera un concepto personal o doctrinario de más elevada justicia estricta, porque ello está fuera de sus atributos y sólo en los casos de silencio u obscuridad, puede recurrir a la equidad, costumbre, leyes análogas o principios generales (art. 100 de la Constitución, arts. 15, 16 y 17 del Código Civil). Fallos de esta Corte en los casos Juan Antonio Grippo, Procurador Fiscal contra Montero Martín, entre otros, solicitando excepción del servicio militar.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que doña Eulogia Villalba de Scotti no ha sostenido en su presentación de fs. 9, ni en la ratificación de fs. 12 vta. que ella fuera indigente y viniera en la casa o bajo el amparo de su padre y aunque en el escrito de segunda instancia imputa al pronunciamiento de la Caja "olvido de ciertos deberes naturales contraido para con los seres que viven a expensa de un jefe de familia que, como tal, asumía la responsabilidad de ella, honrándola con el trabajo fecundo de buen ferroviario" (fs. 28), la verdad es que no hay ninguna constancia, en autos, de esa situación aflictiva y que la recurrente ha vivido desde 1914 hasta 1928, es decir, desde la muerte de su padre hasta el reclamo de pensión, sin aquel amparo que arguye como esencial para su existencia.

Por lo expuesto se revoca el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia del recurso y se declara firme a la de la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna.

Don Carlos Guillermo Gigena (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando habiendo sido puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650, la sentencia recurrida ha sido contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, bajo el punto de vista de los intereses que representa.

2º El precepto del art. 38 de la ley 10.650 que declara que en los casos en que con arreglo a dicha ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión las personas que en él se enumeran, no admite excepciones no derivadas de la ley misma, ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 10 de 1929.

Vistos y Considerando:

Consta de autos que don Carlos G. Gigena había prestado servicios en el Ferrocarril al Pacífico durante 6 años, 9 meses y 19 días (fs. 25).

El Departamento Nacional de Higiene y los señores médicos de los tribunales informan que desde el 25 de Abril de 1927,

fecha en que el causante dejó de concurrir a su empleado, se hallaba imposibilitado para desempeñar su puesto u otro cualquiera.

Ocurrido el deceso de Gigena el 2 de Mayo de 1927, corresponde establecer que le asistía derecho a la jubilación por invalidez a que se refiere el art. 20, inc. 1º de la ley Nº 10.650 y que estaba en término para gestionarla. (Art. 21).

Por otra parte, con la información corriente a fs. 1 y siguientes, se ha comprobado que la subsistencia de la madre del causante, se hallaba exclusivamente a cargo de aquél (art. 39, inciso 4º, ley citada).

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada a fs. 28 y se acuerda a doña Isabel Gigena la pensión equivalente a la jubilación por invalidez de su hijo Carlos Guillermo, debiendo la Caja practicar la liquidación de la misma con arreglo a la ley. Devuélvase sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que en autos ha sido puesta en tela de juicio la interpretación de varios artículos de la ley 10.650, y especialmente el 20, inciso 1º, y dicha sentencia ha sido contraria a los derechos invocados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, bajo el punto de vista de los intereses que representa, y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte en numerosos casos análogos, debe resolverse que está mal denegado el recurso extraordinario.

Que en cuanto al fondo del asunto, procede tener en cuenta que el art. 38 de la ley Nº 10.650 declara que en los casos en que con arreglo a dicha ley haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión las personas que en él se enumeran.

Que este precepto no admite excepciones no derivadas de la ley misma, ni interpretaciones que destruyan su letra y aún su espíritu, como sería la que sustenta la resolución de la Caja privando del derecho de pensión a los deudos beneficiarios del empleado fallecido bajo el amparo del art. 20, inciso 1º, a quien como es natural no le es aplicable la exigencia del art. 21.

Que el derecho a jubilación por invalidez del empleado que fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado después de cinco años de servicios, pasa a sus deudos, en concepto de pensión proporcional, por el imperio de la ley, en la disposición citada y su fuerza obligatoria, en relación a la Caja, no puede desconocerse a pretexto de la corruptela que puede sobrevenir en su aplicación, óbice que sólo puede subsanarse con la enmienda necesaria a la legislación respectiva.

Que la cuestión de saber si el empleado Carlos Guillermo Gigena se inutilizó durante el desempeño de su cargo, constituye una situación de hecho tomada en consideración por la Cámara, y que no está, por tal circunstancia, sujeta a la revisión de esta Corte, en el recurso extraordinario denegado.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Aquiles L. Lértora en autos con los señores Sagemuller Hermanos, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso extraordinario: para ello es necesario que exista entre las garantías constitucionales alegadas y la cuestión debatida la relación directa e inmediata que determina el art. 15 de la ley Nº 48, de modo que "la resolución del pleito dependa de la interpretación que a dichas cláusulas se dé."

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1229.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según se desprende de la exposición presentada por el apelante de hecho, en la ejecución seguida por cobro de honorarios originado por un pedido de quiebra en que el recurrente actuó como contador, aparte de que la sentencia no reúne los requisitos del art. 14, ya que no es definitiva, la decisión del tribunal se limita a interpretar cuestiones regidas por el derecho común, extrañas, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el citado artículo 14 de la ley número 48.

Que en cuanto al art. 17 de la Constitución, cuya inobservancia se alega, cabe agregar que no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso in-

tentado; para ello es necesario que exista entre las garantías constitucionales alegadas y la cuestión debatida la relación directa e inmediata que determina el art. 15 de la ley Nº 48, de modo que "la resolucin del pleito dependa de la interpretación que a dichas cláusulas se dé", como lo tiene declarado esta Corte en constante jurisprudencia.

Que el caso mencionado por el interesado que "se registra en el tomo 29, pág. 145 de la "Gaceta del Foro", no guarda con el *sub lite* ninguna analogía; aquí, en substancia, lo que se pretende es que se declare si el acreedor que solicita la quiebra debe o no pagar el honorario del contador y en el citado "Genesoni, Arturo, contra Banco de la Nación", el tribunal resolvió admitiendo el recurso extraordinario (art. 100 Const. Nacional), toda vez que invocado el fuero federal por el Banco de la Nación le fué denegado; y, decidió, por último, que el Juez que intervino en el juico de quiebra era el competente para entender en el pleito por cobro de honorarios.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don José Bachiller contra don Federico T. Casadó, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar al pedido de que un embargo sobre el haber mensual de un retirado de la Armada continúe sobre la pensión que dejara éste por haber fallecido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1929.

Suprema Corte:

Deducida demanda por cobro ejecutivo de pesos ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación contra don Federico T. Casadó, el actor don José Bachiller obtuvo embargo del 25 % del haber mensual de que aquél disfrutaba en su situación de retiro de la Armada Nacional.

Anotado el embargo en el Ministerio respectivo, comunicó éste, posteriormente, al juzgado la imposibilidad de seguir haciéndolo efectivo por cuanto el titular del derecho había fallecido.

El acreedor sostuvo que el embargo debía mantenerse sobre la pensión que dejara el causante.

El Juzgado, por resolución confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, atento la comunicación referida del fallecimiento del deudor, no hizo lugar al pedido.

Creo que en ello no puede existir cuestión federal alguna que autorice la interposición para ante esta Corte Suprema del recurso extraordinario de apelación acordado por el art. 14 de la ley 48.

Una razón de hecho ha determinado la paralización de estas actuaciones y el acreedor podrá ejercitar sus derechos si, eventualmente, se abre la sucesión del causante y existen beneficios de dicha pensión.

Es allí donde deberá hacer valer sus derechos planteando, en su caso, la cuestión federal que ahora promueve acerca del derecho que la ley Nº 9511 le acuerda, frente a las disposiciones de la ley Nº 4707.

Tal discusión es por el momento prematura. Lo expuesto me

induce a afirmar que el recurso deducido en estas actuaciones contra la referida resolución, para ante esta Corte Suprema, es improcedente y ha sido mal concedido.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictámen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia mal concedido el que se dedujo a fojas 23 para ante esta Corte. Notifíquese y devuélvase, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Luis Reynal O'Connor en los autos "José María Imaz (su sucesión). Concurso civil. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que se limita a resolver cuál de los dos jueces de la misma jurisdicción civil, ambos también del último domicilio del causante, debe seguir entendiendo en el juicio sucesorio de éste.

2º La garantía del art. 18 de la Constitución que dispone que ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales, sólo se refiere a magistrados que no formen parte del poder judicial, de antemano determinados por la ley antes del hecho que motiva la respectiva causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1929.

Suprema Corte:

Ante un Juzgado en lo Civil de la Capital de la Nación se inició el concurso de acreedores de don José María Imaz.

Durante la tramitación del mismo el expresado Imaz falleció, quedando abierta su sucesión ante otro juzgado de igual clase y jurisdicción de la Capital, decretándose, a su vez, el concurso de dicha sucesión.

Por entender los interesados que esa duplicidad de concursos, con sus respectivos síndicos, afectaba el regular desenvolvimiento de la liquidación de los bienes, promovieron cuestión que fué resuelta en definitiva por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil, ordenando la acumulación de ambas causas y su tramitación ante el Juez que conocía en el concurso; en contra de lo sostenido por el acreedor que promueve el presente recurso y reclama la intervención del juez de la sucesión.

Tal resolución ha sido apelada para ante V. E. por dicho acreedor invocando el art. 14 de la ley 48, habiéndosele denegado el recurso.

La denegación estimo que es ajustada a derecho.

En efecto: ni como contienda de competencia, ni como re-

curso extraordinario de apelación, corresponde a la Corte Suprema conocer en esta causa.

Lo primero, porque el caso no está comprendido entre los que enumera el art. 9 de la ley 4055. La cuestión de competencia que ha podido existir entre los dos jueces que ejercen una misma jurisdicción, ha quedado resuelta por el único tribunal de apelación que les es común y que está legalmente habilitado para ello (art. 6, ley 7.055).

En lo que respecta al recurso extraordinario entiendo que la decisión de un Tribunal Superior local, estableciendo cuál de dos jueces de idéntica jurisdicción es el competente para conocer en una causa, no puede motivar un caso federal que autorice la interposición del recurso que acuerda el art. 14 de la ley 48 citado.

Máxime en el caso de autos en que tanto el concurso civil como posteriormente, la sucesión concursada del causante, se han abierto ante la misma jurisdicción civil del domicilio del fallecido, en el primer caso, y del último domicilio del difunto, en el segundo, en los términos del art. 3284 del Código Civil, jurisdicción que es una y única a los fines legales preindicados, aunque, por razones de turno o de conveniencia procesal, aparezca ejercitada por distintos magistrados.

Por lo expuesto soy de opinión que el recurso deducido para ante esta Corte Suprema ha sido bien denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1929.

Autos y Vistos:

Que la resolución recurrida de la Cámara 1ª de Apelaciones se limita a resolver cuál de dos jueces de la misma jurisdic-

ción civil, ambos también del último domicilio del causante, debe seguir entendiendo en el juicio sucesorio de éste, razón esta que desvirtúa la argumentación basada en que aquella resolución, pudiera vulnerar el art. 3284 del Código Civil haciendo prevalecer, en el caso, disposición de carácter local con mengua del art. 31 de la Constitución Nacional.

Que tampoco, puede argumentarse con la violación del artículo 18, en cuanto dispone que ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales, por cuanto esta garantía sólo se refiere a magistrados que no formen parte del poder judicial, de antemano determinados por la ley antes del hecho que motiva la respectiva causa, circunstancia que con evidencia no puede alegarse en el Juez designado por la Cámara. (Fallos: tomo 114, página 89 y otros).

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictámen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en el recurso de hecho deducido por don Luis Reynal O'Connor en los autos "José María Imaz (su sucesión)." Concurso civil.

Doña Sara Doncel de Cook contra la Provincia de San Juan, sobre repetición de pago.

Sumario: 1º Nuestra Carta Fundamental en sus artículos 4, 17 y 67, consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia, con referencia a las propias legislaturas, toda vez que los estados particulares deben de conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidos en ella. (Art. 5, 31, 33 y 10(de la Constitución Nacional).

2º Con arreglo a las prescripciones mencionadas, en la Provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos otros impuestos locales que los creados por las leyes u ordenanzas del mismo carácter, sin que sea posible al Poder Ejecutivo establecer otros o extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leyes.

3º A ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se les ha conferido.

4º El efecto retroactivo de la ley no cabe aplicarse a una situación definitivamente creada al amparo de la legislación.

5º La no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad.

6º El decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, de 31 de Marzo de 1925 en su art. 5º y en cuanto crea

un impuesto nuevo, es violatorio del régimen representativo republicano garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus arts. 4, 5, 17, 31, 33 y 106 y la aplicación de la ley 218, art. 5, a la actora, en el caso, es igualmente violatoria del art. 17.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1º de 1929.

Suprema Corte:

La señora Sara Doncel de Cook entabla formal demanda contra la Provincia de San Juan por repetición de la suma de cuarenta y seis mil quinientos pesos moneda nacional pagada indebidamente bajo protesta por patentes y multas impuestas en virtud de supuestas infracciones que se dicen cometidas por la actora como "agente o corredor de préstamos", desde el año 1924 a 1927, infracciones que se hacen derivar del decreto de fecha 31 de Marzo de 1925 que, conjuntamente con las resoluciones administrativas a que hace referencia, tacha de inconstitucionalidad por las consideraciones que fundamentan el escrito inicial, invocando al efecto, los arts. 14, 16 y 17 y otros de la Constitución Nacional.

El representante de la provincia demandada, don Juan F. Sánchez (fs. 20), sostiene la constitucionalidad del decreto y resoluciones impugnadas, pues tanto el gravámen como las multas, según dice figuraban en las leyes provinciales de patentes correspondientes a los años mencionados en la demanda, concretándose dicho decreto a reglamentar especialmente un control "a los efectos de asegurar el cobro de la patente a los prestamistas", lo que justifica el rechazo que solicita de la acción instaurada.

Cabe observar que no existe en autos ningún ejemplar de las leyes de patentes que se invocan, circunstancia que ha quedado subsanada con el consentimiento tácito de las partes, dado los términos en que quedó trabada la *litis contestatio*, sin oponerse ninguna observación a ellas ni a las cláusulas que figuran transcriptas.

La actora ha sostenido durante la secuela del juicio que no era acreedora a la sanción impuesta administrativamente, toda vez que no estaba obligada por las leyes vigentes anteriores a la Nº 218, a munirse de una patente que no le correspondía.

Esta ley fué sancionada el 30 de Diciembre de 1926 y entró en vigor en 1927. La actora ha comprobado en estos autos que con posterioridad al decreto impugnado y a la sanción de la ley Nº 218, no había intervenido en ninguna negociación como prestamista; y este hecho, no contradicho de contrario con prueba satisfactoria, demuestra que las exacciones impuestas administrativamente han sido dictadas arbitrariamente sin causa justificada, por no haber ley que las autorizara.

En el caso que se registra en el tomo 137, página 47, de sus fallos, V. E. ha dejado sentado el principio de que, en virtud de una ley nueva, no puede "arrebatarse o alterarse un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior", corroborando así, la jurisprudencia que sobre el particular aparece inserta en el tomo 127, página 47 y otros. Lo contrario importaría desconocer prescripciones expresas del Código Civil (art. 3º), al determinar que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo, sin poder tampoco alterar los derechos ya adquiridos.

Siendo ello así, con más razón debe aplicarse este principio a un simple decreto del Poder Ejecutivo, que so prtexto de una reglamentación inadecuada que no alcanzaba a las operaciones que realizaba la demandante por no comprenderle la ley de patentes respectiva en el rubro "Agentes o corredores de préstamos, descuentos y corredores de sueldos", contrariaba las garantías de

los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta la doctrina que surge de la jurisprudencia citada, corresponde declarar inconstitucional, a los efectos de este juicio, el decreto del P. E. provincial de Marzo 31 de 1925 y las decisiones confiscatorias de la Dirección General de Rentas y Ministerio de Hacienda y Obras Públicas que llevan, respectivamente, las fechas 12 de Julio y 17 de Octubre de 1927.

Sírvase V. E. así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1929.

Vistos:

Resulta:

Que a fs. 11 se presenta doña Sara Doncel de Cook entablando demanda contra la Provincia de San Juan por repetición de la suma de cuarenta y seis mil quientos pesos moneda nacional, con intereses desde la fecha del pago indebido con más las costas del juicio. Acompaña los recibos correspondientes y la protesta del caso. Expone la actora: que por ley de 18 de Febrero de 1925, fué modificada la de patentes en el rubro "Agentes o corredores de préstamos, descuentos y corredores de sueldos" elevando su importe de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional. Que en 31 de Marzo del mismo año, el P. E. de la Provincia, a pretexto de reglamentar aquella disposición legal, dictó un decreto reglamentando, en realidad, las operaciones de préstamos de dinero, sobre las que no existía ley alguna. "Se exigía en aquél, diversos requisitos ilegales y se establecía que quien no se ajustare a sus exigencias debería munirse de la pa-

tente de cinco mil pesos establecida por la ley de 18 de Febrero de 1925, artículo 5º."

"A la sazón tenía colocados en préstamos garantizados con hipotecas, continúa la actora, algunos fondos a interés corriente y presentándoseme la oportunidad de efectuar otras operaciones traté de someterme a la reglamentación ilegal, en razón de que no había escribano que otorgase la pertinente escritura, sino en tales condiciones; de manera que en ningún momento se me exigió la patente que ilegalmente se fijaba por dicho decreto." "El 30 de Diciembre de 1926 se sancionó la ley que lleva el número 218, por la que se exigió dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, en toda operación de préstamo, se limitó la tasa del interés y se fijó la patente de cinco mil pesos, sancionada por la ley de Febrero de 1925 a "toda persona que efectúe más de dos operaciones" de las dichas: (art. 5º)"

"Siendo imposible, por el rendimiento del capital que tenía destinado a tales operaciones, soportar semejante patente, suspendílas totalmente." Agrega la demandante que no obstante estas circunstancias, el fisco provincial le ha exigido el pago de la patente creada por la ley de Diciembre de 1926 que grava directamente al prestamista, aplicándosele con multa, por los años 1924, a 1927, inclusive, siendo que no había efectuado operación alguna, bajo la vigencia de aquella ley. La Dirección de Rentas no atendió los reclamos de la actora y resolvió cobrarle, por dichos años la suma de cuarenta y seis mil pesos, descompuesta en la siguiente forma: Año 1924, patente $ 500, multa $ 1.000. Año 1925, patente 5.000, multa 10.000. Año 1926, patente 5.000, multa 10.000. Año 1927, patente 5.000, multa 10.000. Por patentes 15.500. Por multas 31.000. Añade la actora fundando su derecho: "La exigencia de que he sido objeto por parte del P. E. de la Provincia demandada, es evidentemente ilegal por cuanto la ley de patentes no me obligaba durante los años 1924 a 1926 y la 218 no podía aplicárseme, desde el momento que no he realizado ninguna de las operaciones que determinan el gravamen, bajo su vigencia." "Los decretos del P. E. de 31 de Marzo de

1925, de la Dirección General de Rentas de 12 de Julio de 1927 y del Ministerio de Hacienda de 17 de Octubre de este mismo año, son además repugnantes a la Constitución Nacional por violatorios del derecho de propiedad que ella ampara." "Impone la Constitución a las Provincias (art. 5º), la forma representativa republicana de gobierno, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la misma: sistema que garantiza a los ciudadanos, no les será exigida contribución alguna, sino por disposición legislativa: en concordancia establece el art. 19, que nadie será obligado a lo que la ley no manda. Por el art. 17 se precisa esta garantía del derecho de propiedad de que nadie podrá ser privado sino en virtud de ley." "Pues bien, continúa la actora, el pago de que reclamo se me ha exigido sin ley: durante los años 1924 a 1926 no ha existido en la Provincia ley que me obligara al pago de patente por los dichos préstamos efectuados al amparo de la ley civil vigente: y la ley 218, aplicada respecto del año actual, no me obligaba tampoco por haber cesado mis referidas negociaciones, y la ley no dispone sino para lo futuro por principio, y por el claro e intergiversable texto correspondiente artículo 5º." Afirma, enseguida, la demanda que la ley 218 al establecer la patente impugnada es igualmente inconstitucional, pues ésta por su monto constituye un despojo, y traba la libertad de comercio, en violación de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Después de algunas otras consideraciones concordantes con las transcriptas, en cuyo apoyo se cita jurisprudencia de esta Corte, y de invocar los arts. 792 y 794 del Código Civil en cuanto al derecho de repetición, la actora termina solicitando se haga lugar a la demanda.

Evacuado el traslado correspondiente, la Provincia de San Juan a fs. 20 por intermedio de su representante legal, don Juan P. Sánchez, con personería acreditada en autos, manifiesta: Que con motivo de la denuncia de don Andrés Quiroga contra la demandante, como infractora a la ley de patentes, por realizar operaciones de crédito a un interés mayor al fijado por ley, el Re-

gistro General de Propiedad informó sobre aquellas operaciones, detallándolas con nombres, fechas, plazo e interés convenido como se expresa en el escrito de responde, expediente administrativo Nº 3881 letra D., año 1927. Constatada la infracción, continúa, la Dirección de Rentas, aplicando la ley de patentes, dictó resolución condenatoria, confirmada por el Ministro de Hacienda en 17 de Octubre de 1927, por tratarse de violación a la ley de patentes en el rubro, "Agentes o corredores de préstamos, descuentos y compradores de sueldos" (art. 22, letra A, leyenda agentes, comisionistas o comerciantes viajantes, ley de 1924).

Es un error, afirma la demandada, lo sostenido por la actora cuando dice, que el pago de que se reclama, se le ha exigido sin ley: "el gravamen y la multa están sancionados en las leyes provinciales de patentes de los años 1924 a 1927." "Se confunde, agrega, lo que es reglamentario con lo impositivo y de fondo, pues se hace aparecer como que el gravamen lo sacionó el P. E. por decreto de 31 de Marzo de 1925 que reglamenta especialmente un control a los efectos de asegurar el cobro de la patente a los prestamistas." Si se sostiene que lo de agentes o corredor de préstamo no alcanza al prestador que no tiene agencia ni corretea, no sólo se contraría el espíritu de la ley que es el de establecer un impuesto prohibitivo, no confiscatorio, para combatir al que presta aislada y encubiertamente, imponiendo condiciones excesivas, obligándolos a asociarse y a formar una institución de créditos, lo que tornaría practicamente posible la vigilancia y el control del Estado."

'Se ataca de inconstitucional al decreto, como si él crease la patente, como si invadiese facultades privativas de la Legislatura, cuando lo único que hace es reglamentar la ley de patentes en el rubro de los agentes y corredores de préstamos. Lo hace por separado y no en el decreto general reglamentario de toda la ley de patentes, por la sencilla razón de que ésta sanciona gravámenes fiscales con la excepción exclusiva, de la patente a los prestamistas, que es de otra clase. Este impuesto no es fiscal sino de moralidad pública, de saneamiento del crédito, tendiendo

a suprimir los excesos de la usura que busca ciertas formas aparentemente lícitas, por medio del sistema de los contratos de hipotecas, prenda, etc."

El art. 75 de la ley de patentes de 1924 faculta al P. E. para reglamentarla, de acuerdo con el art. 107 de la Constitución provincial.

"Hago presente a V. E., continúa la demandada, que aún en el caso de que se creyese, lo que sería un error, que la señora de Cook no está comprendida entre los agentes o corredores de préstamos siempre le serían aplicables las siguientes disposiciones: arts. 47 a 67, inc. 4º que consideran su caso, de infracción el 68, que trata de la multa, el 73, que crea el derecho a denunciar, etc., y el 74, que prohibe al P. E. perdonar las multas en que incurran los infractores (ley de patentes 1924).

Después de algunas consideraciones destinadas a justificar el impuesto impugnado que sólo tiende a combatir la usura y a moralizar los préstamos, y de sostener que tales fines no pueden ser contrarios a la Constitución Nacional, termina el representante de San Juan solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba y agregada la producida, a fs. 78, las partes presentaron los alegatos respectivos a fs. 83 y 93 y el señor Procurador General dictaminó a fs. 103, llamándose los autos para definitiva a fs. 104 vta., y

Considerando:

Que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo parti-

cular como en lo público, es el rasgo más salientte de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen, entregando a los Congresos o legislaturas este privilegio exclusivo, pues como enseña Cooley, "en todo estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, al representante más inmediato de la soberanía."

Nuestra Carta, en sus arts. 4, 17 y 67, consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones, en virtud de lo sintéticamente expuesto, han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia, con referencia a las propias legislaturas, toda vez que los estados particulares deben de conformar sus instituciones a los principios de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidos en ella. (Arts. 5, 31, 33 y 106 de la Constitución Nacional).

Que con arreglo a las prescripciones mencionadas, en la Provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos otros impuestos locales que los creados por las leyes u ordenanzas del mismo carácter, sin que sea posible al P. E. establecer otros o extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leyes. El poder para reglamentarlas se refiere únicamente a la facultad de dictar normas para su mejor ejecución, pero no cabe admitir que bajo este pretexto puedan alterarlas en su espíritu o aplicarse más allá de su propósito expreso. Una prerrogativa semejante, consentida, en el P. E., importaría la destrucción de la división de poderes y por tanto del sistema republicano representativo.

Que las constancias de autos revelan, sin dejar lugar a dudas, que a la actora se le ha aplicado y cobrado un impuesto sin fundamento legal, inexistente en ley alguna anterior a su cobro y sólo creado, por extensión, en un decreto del Poder Ejecutivo.

En efecto, examinando las leyes de patentes que han regido en la Provincia, desde 1924 hasta 1926, se observa que en

los años 1924 y 1925, no existe impuesto alguno "a toda persona que efectúe operaciones de préstamo", el que aparece, como nuevo, en la ley de 30 de Diciembre de 1926, fecha indicativa de que tal gravámen sólo rige para 1927. Es cierto que en el decreto del P. E. de 31 de Marzo de 1925, con motivo de reglamentar el art. 1º, inc. 1º, letra A, título "Agentes comisionistas o comerciantes viajantes" en su art. 5º, ley de patentes, se declara comprendida en dicho rubro a toda persona que efectúe operaciones de préstamo en dinero, pero se percibe claramente que esa declaración es inusitada y violatoria de los términos de la ley, que se ha referido sola y expresamente a los "Agentes o corredores de préstamos, descuentos y compradores de sueldos", especificación ésta en que no se halla comprendida la persona que opera con su propio dinero. La extensión hecha por el P. E. está fuera de sus facultades reglamentarias y usurpa, a todas luces, atribuciones puramente legislativas, como se entendió en la misma Provincia de San Juan, al convertir en ley el decreto de la referencia (ley Nº 218, art. 5º). Es cierto también que el P. E. al fundar aquel decreto, invoca su origen democrático y los altos propósitos de combatir la usura, al abrigo de la cual "se han producido despojos inícuos y llevado la intranquilidad a muchos hogares de trabajo, de orden y de paz", pero no lo es menos que estas invocaciones, cuando no concuerdan con los hechos, pierden su importancia, convirtiéndose en avanzadas abstracciones que no inspiran respeto. Lo esencial, es que cada uno de los poderes públicos se desenvuelva bajo su régimen legal y sin ultrapasar los límites precisados dentro de la base de su institución. Esta Corte, en oportunidad semejante, al caso presente, dijo: "Los altos fines de saneamiento social aún refiriéndose al loable empeño de combatir la usura como uno de los males más abominables que pueda sufrir una colectividad, no autorizan, sin embargo, el quebrantamiento de principios orgánicos y leyes fundamentales del país y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado, cuando se arbitran, en nombre del bien público panaceas económico-financie-

ras elaboradas al margen de las instituciones... (Fallos: tomo 148, pág. 80).

A ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues "toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento o de algún empleado, que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo" (Cooley, Derecho Const., pág. 20, Trad. Carrié, Ed. Peuser, 1898).

Que los impuestos y multas cuya devolución se solicita por la actora, no le son legalmente exigibles por dos razones de orden fundamental: 1º porque los correspondientes a 1924, 25 y 26, son la consecuencia de un gravamen creado por decreto, como se ha visto; y 2º por cuanto la ley de 30 de Diciembre de 1926, no debe regir en el caso para actos ejecutados antes de su vigencia, pues, como lo ha resuelto esta Corte, el efecto retroactivo de la ley no cabe aplicarse a una situación definitivamente creada al amparo de la legislación procedente. En el caso actual, como se desprende de autos, la actora hizo operaciones de préstamos en épocas en que éstas no estaban gravadas, con impuesto especial de patentes al prestamista, y cesó de afectuarlos en presencia de la patente creada por ley. (Ver planilla que acompaña la demandada, fs. 18). La no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a un habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad, teniendo en cuenta que esta palabra "comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Fallos: tomo 137, pág. 47 y 294, su doctrina).

Que no es dudoso que en el caso la actora ha sido privada.

sin sentencia ni ley de una parte de su patrimonio, en virtud exclusivamente de una resolución del Poder Ejecutivo que creó un impuesto especial a pretexto de reglamentar la de patentes, o a mérito de una ley *ac hoc*, la número 218, que adoptó el mismo impuesto a partir del año 1927, sin que de sus términos se infiera que el legislador pretendió darle efecto retroactivo, para operaciones realizadas con anterioridad a su vigencia.

Que, bajo los conceptos expuestos, corresponde declarar que el decreto de Marzo 31 de 1925 en su art. 5º y en cuanto crea un impuesto nuevo, es violatorio del régimen representativo republicano garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus arts. 4, 5, 17, 31, 33 y 106 y que la aplicación de la ley 218, art. 5º, a la actora, en el caso, es igualmente violatoria del art. 17.

Que bastan los considerandos precedentes, para evidenciar el derecho de la demandante ya que los hechos en que ésta se funda no han sido desconocidos, estando asimismo justificados por la documentación agregada.

Que, en consecuencia, las resoluciones administrativas impugnadas dictadas a mérito de la ley y el decreto que se declaran violatorios de la Constitución, adolecen del mismo defecto fundamental y les alcanza por tanto, aquella declaración.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado a fs. 103 por el señor Procurador General y los concordantes expuestos por la actora en su alegato de fs. 83, se hace lugar a la demanda, declarándose que la Provincia de San Juan está obligada a devolver a doña Sara Doncel de Cook la suma de cuarenta y seis mil quinientos pesos moneda nacional, indebidamente cobrados por impuesto de patente y multa por los años 1924 a 1927, con más los intetreses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, computados desde la notificación de la demanda y dentro del término de treinta dias de notificada la presente, sin

costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. ...fíquese y archívese previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy, sobre reivindicación.

Sumario: 1º La cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia.

2º No habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, no hay óbice jurídico a que se acumulen la acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesoria, en los términos que lo hace la parte actora.

3º En el antiguo Perú y sus dependencias no hubo otro propietario territorial efectivo que el Inca y las comunidades indígenas del régimen incásico, como las invocadas por los actores, sólo tenían, sobre una tercera parte, una especie de dominio útil o usufructo; pero ese dominio no era, como no lo fué durante el período procolonial, el del derecho romano, ni el de las leyes de partidas, ni el del Código Civil Argentino (art. 2506 y su nota).

4º En el dominio del Estado, no sólo eminente sinó también efectivo, público y privado, sucedió la Nación Argen-

tina a España y, subsidiariamente, las provincias a la Nación, conforme a los principios de la Organización Constitucional, según lo reconoció el art. 1º de la ley Nº 28 de 13 de Septiembre de 1862; lo expresan Elizalde, Vélez Sársfield, Rawson y otros senadores en la discusión de dicha ley, D. de S. pág. 229 y siguientes y lo ha consagrado la jurisprudencia de la Corte Suprema en los fallos que se registran en los tomos 113, pág. 204; 142, pág. 224, concordantes con el de 1877.

5º En el régimen incásico, para gozar del dominio útil o del usufructo sobre las tierras que a las comunidades o departamentos se les asignaban o reconocian, eran requisitos esenciales el haber nacido y estar domiciliado en ellas.

6º En nuestro régimen civil no se reconoce otra propiedad comunaria que la que se constituye por contrato, por actos de última voluntad o por precepto legal (arts. 2675 del Código Civil), y ninguna ley ha consagrado esa condición en las tierras litigadas.

7º Las comunidades indigenas invocadas en la demanda no tienen personería jurídica para actuar en juicio, porque no son de existencia necesaria ni de existencia posible, atento los claros preceptos del libro 1º, sección 1ª, título I del Código Civil; y su existencia legal anterior a la vigencia de éste debió ser consagrada y acomodada a sus normas fundamentales.

8º La provincia de Jujuy es propietaria de las tierras cuestionadas no por usurpación, sinó por derecho proveniente de la Nación y ésta de España; y, en consecuencia, pudo enajenarlas, arrendarlas o retenerlas en su poder, con exclusión de los actores.

9º El Poder Judicial Argentino carece de potestad y competencia en casos de pura equidad, salvo lo que pueda entrar

como elemento interpretativo, no de contraposición legal, en sus pronunciamientos. Artículo 100 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1929.

Y Vistos: los del juicio entablado por Lorenzo Guari y otros que se dicen nativos de los pueblos de Cochinoca y Casabindo de la Provincia de Jujuy contra la Provincia mencionada, como persona jurídica por reivindicación de tierras de esas poblaciones, etc.

Resulta:

Don Amadeo Leoni y don Juan P. Gómez, invocando la representación legalmente acreditada de vecinos de los pueblos de Abra Pampa, de Jujuy, y de Rosario de Lerma, de la Provincia de Salta, se presentan ante esta Corte y manifiestan: que sus mandantes, argentinos unos, chilenos y bolivianos otros, son poseedores territoriales en las provincias de Jujuy y Salta, de las que han sido despojados por actos de particulares y de autoridades; y concretándose por ahora en este juicio platean "como acción inicial" la reivindicatoria que "comprende los territorios de Cochinoca y Casabindo y veinte leguas a la redonda de sus pueblos conterráneos" que "son tierras de origen", contra la Provincia de Jujuy, detentadora de los mismos.

A sus conferentes les asiste el derecho que surge de: 1º Artículo 101 de la Carta Magna del Estado; artículos 2-7, inciso 1º de la ley Nº 27 de 15 de Octubre de 1862; art. 1 *in fine* de la ley Nº 48; artículo 2 de la ley Nº 4055; 2º Artículos 2756 y 2758 del Código Civil concordantes con el 2482 del mismo, re-

ferentes a la reivindicatoria o al petitorio; 3º La posesión que tienen efectiva *sumum possesio*, tradicional contemplada en el art. 4006 del Código Civil, la cual les es disputada violentamente; no es la del inciso 1º del art. 3242; es legítima por voluntad y a título de dueño.

Los actores plantean, como accesorio de su acción principal, la de daños y perjuicios.

Después de una exposición del problema indígena, sin resolver aún, de los títulos que esas razas aborígenes del Norte Argentino tienen a la consideración, gratitud y justicia nacional, arguyen que en el régimen incásico a que Cochinoca, Casabindo, Humahuaca, etc., estuvieron sometidos por conquista de los señores del Tahuntinsuyu, las comunidades indígenas eran las propietarias del suelo que poblaban y cultivaban; que cuando España conquistó, colonizó y gobernó las tierras sometidas al Imperio de los Incas, respetó y consagró en disposiciones varias ese dominio comunario y, en cambio no existe, dicen, "ninguna cédula real, ni ordenanza, ni auto, ni partida, ni ley de indias que pusieran en duda ese derecho de propiedad de los indios encomendados, ni de los que no fuesen ecomendados y que tienen lo suyo."

Las encomiendas "no comprendían el suelo que es de los indios, por eso la L. 17, tít. 9, lib. 6 R. de I. mandan que los encomenderos no tengan estancias ni en los linderos de las encomiendas; la 19 prohibe crear cerdos; la 25 ausentarse de la residencia de su encomienda; la 30 residan en su distrito y ordenanzas de Don Felipe II, Don Carlos II, Don Felipe III mandan que a los indios se les cuide, ampare, conserven sus ganados y tranquilidad *de sus tierras*."

Citan varias leyes de la Recopilación de Indias en que se manda respetar a los indios *en la propiedad de sus tierras*, por lo que sostienen que esa posesión, esa propiedad aborigen no ha podido suponer el dominio directo de la Corona como lo pretende Solórzano, citado por Vélez Sársfield en la nota al artículo

2340 del Código Civil, y por eso no ha podido existir el argüido derecho de reversión a los países independizados de España porque no lo puede haber de lo ajeno. Por eso, la Asamblea Soberana de 1813, en 12 de Marzo declara "que es su voluntad que se les [redacted] y tenga a los mencionados indios por hombres perfectamente libres en igualdad de derechos a todos los demás ciudadadanos"; y las leyes jujeñas de 1835 y 1840 reconocen ese derecho de los indios y de sus comunidades a las tierras que poseían.

Los actores no pueden ser perjudicados por el fallo de esta Suprema Corte de 1877, en el pleito de la Provincia de Jujuy contra los sucesores de Campero, sobre las mismas tierras de Cochinoca y Casabindo, porque no fueron parte en el mismo y así ese pleito y sentencia es, a su respecto, *res inter alios acta*, citando en apoyo de su tesis la autoridad de tratadistas como Dalloz, tomo 42, 1ª parte, pág. 354; Planiol, tomo 1º, pág. 113; Baudri Lacantinerie, tomo III, pág. 658 y Pothier Dupin.

"El derecho eminente, soberano, se ejercita, se pone en función allí donde no haya un dominio conocido y demostrable (art. 2342 C. Civil), caso que no es el de autos, pues no se trata de tierras sin dueño y dos poseedores, dos propietarios no pueden actuar al mismo tiempo por el todo."

"La Provincia de Jujuy no actúa en la emergencia de estas tierras como poder público, pues jamás promovió el interés general, colectivo, haciendo "concesiones, deparando la colonización, la población, sino solo como persona jurídica que maneja intereses privados, vende, remata, transa. Por eso en tal carácter se la demanda (fs. 11 a 32).

2º Posteriormente amplían la demanda comprendiendo a la Nación y a la Provincia de Salta (fs. 41), pero declarada improcedente la jurisdicción originaria de la Corte, conforme al dictamen del señor Procurador General (fs. 37, 46 y 47 vta.); se presenta solamente el señor Amadeo Leoni con la representación de Arturo Calleja, Pedro C. Rojas, Rosa Ramírez y Vicente Calisaya, limitando la demanda a la Provincia de Jujuy (fs. 53).

3º Acreditadas las personerías y la jurisdicción, se dió el traslado de ley, presentándose, en nombre de Jujuy, el Dr. David O'Connor, quien contesta derechamente la demanda, no obstante la contradicción que resulta de acumular la acción real de reivindicación (art. 2758 C. Civil), que correspondía, no contra el Estado de Jujuy, sino contra los particulares que a nombre propio detentan las tierras cuestionadas, con la acción personal de daños y perjuicios acaso fundada en el art. 2779 del mismo código.

Opone las excepciones de prescripción y falta de acción, fundada tanto en la inexistencia del derecho como en la carencia de título hereditario de los actores. Esta última es también de carácter perentorio y afecta al fondo del asunto. (Fallos: tomo 26, pág. 147; tomo 28, pág. 93; tomo 30, pág. 268; tomo 108, página 373; tomo 130, pág. 405 S. C. N.)

En el Imperio Incásico, según lo expresan Barros Arana, Garcilaso de la Vega, Prescott y Lorente, no existía propiedad individual territorial y de existir, los actores tendrían que probar el carácter hereditario de los primeros pobladores de las tierras que reivindican, sobre todo después del fallo de 21 de Abril de 1877 *in re* Jujuy v. Campero (S. C. N., tomo 39, pág. 299; S. C. B. A., tomo 2, pág. 89).

Conforme a los principios y preceptos expresos del derecho colonial español tampoco tienen los actores el derecho que invocan, pues conforme lo enseñan Solórzano, Política Indiana, libro VI, cap. XII Nº 1, 3 y 23, y Bovadilla "Política", tomo 1, pág. 543 Nº 52 y siguientes, y lo establece la ley 14, título 12, libro 4, Recopilación de Indias, las tierras, pastos, montes y aguas públicas eran todas del Rey "como anteriormente eran de los Incas del Perú"; y el régimen de las "encomiendas" y de los "repartimientos", solo dió a encomenderos el beneficio o dominio útil de indios y tierras, conservando la monarquía el dominio directo (S. C. N., tomo 19, pág. 29; tomo 107, pág. 63 tomo 117, página 268).

Producida la Independencia, las nuevas naciones americanas se constituyeron en sucesoras naturales y directas del patrimonio real (S. C. B. A., tomo 4, pág. 585) y conforme a nuestro régimen constitucional y legal, las provincias tienen el dominio de todas las tierras que antes se reconocían como de la Corona o que no tenían otro dueño particular (art. 1º, ley 28 de 2862): Sarmiento, "Comentarios a la Constitución Argentina»», páginas 171 y 179; Frías y Vélez Sársfield, D. de S. del Senado Nacional, año 1869, págs. 673 y 678, C. Civil, art. 2342, inciso 1º, S. C. N., tomo 142, página 244.

Conforme a esos antecedentes y al fallo de 1877, Jujuy tiene pleno dominio y jurisdicción sobre Cochinoca, Casabindo y 20 leguas a la redonda.

No tienen tampoco los indios ningún otro título conforme a la legislación vigente antes del C. Civil (S. C. N., tomo 96, página 291; tomo 130, pág. 299); de haber tenido, en algún momento el dominio, lo habrían perdido por abdicación o abandono, produciéndose reincorporación al Estado (ley 14, tomo 12, lib. 4 R. de I., art. 2342, inc. 1, C. Civil, art. 1, ley 28).

Los indígenas de Jujuy reconocieron siempre el dominio fiscal de Jujuy sobre las tierras ahora discutidas como consta en el juicio contra Campero, después de cuyo fallo ,el Gobierno demandado enajenó casi todos esos terrenos, contra cuyos propietarios debió promoverse esta demanda.

Todos los términos prescriptos de 10, 20 y 30 años, están excedidos.

Pide finalmente que se rechace la demanda por falta de derecho en los actores, y, subsidiariamente, si las otras defensas no prosperasen, declarar prescripta la acción.

4º Abierta la causa a prueba (fs. 94), las partes presentaron la que convenía a sus pretensiones y alegaron sobre su mérito llamándose autos para definitiva e informando *in voce* el letrado de la actora en fecha 1º de Julio del corriente año, con lo que quedó la causa en estado de sentencia; y

Considerando:

Primero' Versando este pleito sobre las mismas tierras que determinaron la contienda entre la Provincia de Jujuy, por una parte, y los sucesores de don Fernando Campero por la otra, sobre reivindicación, fallado en Abril 21 de 1877 en favor de la primera, con declaración de pertenecerle en propiedad dichas tierras (expediente agregado como prueba, a pedido de la demandada en estos autos (fs. 255 y siguientes) es, no obstante, indudable, como lo sostiene el actor, que pleito y fallo no afectan a sus representados porque no fueron parte en el aludido juicio, que resulta, así, *res inter alios* acta a su respecto, sin perjuicio del examen y apreciación que corresponda de algunas piezas de la causa, invocadas por las partes para afirmar o negar, respectivamente, el reconocimiento de los comuneros de Cochinoca y Casabindo de la calidad de propiedad fiscal de las tierras reivindicadas. La cosa juzgada solo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por la misma cosa e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme. Fallos: tomo 116, pág. 220; tomo 122, pág. 328.

Segundo. No habiéndose opuesto la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (expresamente la renuncia el representante de Jujuy .fs. 69) procede la declaración de que no hay óbice jurídico a que se acumulen la acción reivindicatoria como principal y la de daños y perjuicios como accesoria, en los términos que lo hace la parte actora, pues ello se armoniza con lo que preceptúan los arts. 2758 y 2779 del Código Civil y art. 74 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Capital Federal, ya que, siendo única la jurisdicción de esta Corte, conforme a lo preceptuado en el art. 101 de la Constitución Nacional (art. 7 de la ley 27, art. 1º de la ley 48) la diversa naturaleza de dichas acciones, real la una y personal la otra, no les da carácter de contradictorias ni empecen la continuidad por los mismos trámites (párrafos 1º y 3º del recordado art. 74 del Procedimiento).

Tercero. Los actores fundan su derecho, en primer término, en el régimen institucional, del Imperio Incásico, denominado por los aborígenes "Tahuantinsuyu", "Unidad tetrarregional", al que pertenecían los pueblos de Cochinoca, Humahuaca, Casabindo y otros de la Provincia de Jujuy, incorporados por conquista en tiempos de Tupac Inpanki (Markham "Los Incas del Perú", página 163), cuyos habitantes vivían en comunidades, con propiedad común de las tierras de población, cultivo y pastoreo. Esa "propiedad comunaria", como la llaman los actores, habría sido reconocida y consagrada por España al realizar la conquista y colonización, por la Nación Argentina al proclamar su independencia e iniciar su organización constitucional y por la Provincia de Jujuy por leyes y decretos.

No se puede discriminar con precisión el verdadero régimen de vinculación del hombre con la tierra en el Imperio Incaico, ni afirmar que él fué uniforme en toda su vasta extensión, integrado por conquistas progresivas de pueblos de razas y culturas diversas; el "Ayllu" que se supone ser la célula original, fué alternativamente de base consanguínea, gentilicia, tribal y agraria; y la relación del indio con la tierra, excluídas las dos terceras partes asignadas al culto y al Inca, sobre las que ningún derecho tenían aquéllos, la definen los autores más prestigiosos como una especie de comunismo de aldea en el dominio útil, diverso en sus formas en cuanto a la planta habitada, a la marca arable y al campo de pastoreo, delineándose, al fin, una más acentuada vinculación individual, o por lo menos familiar, en cuanto a la casa y a la porción arable; pero jamás hubo "propiedad" en el sentido que las leyes romanas, españolas y argentinas tuvieron siempre. "No fué, pues, propietaria la comunidad de las tierras de la marca arable, dice el Dr. Carlos Valdéz de la Torre, erudito universitario peruano, y de los pastos y bosques, como Markhan y Currow aseguran; muy al contrario, "era simple usufructuaria, reduciéndose la actividad individual a beneficiar determinada parcela o "tupu.»» Así, pues, la propiedad inmueble, tal como se considera en el derecho moderno, no existió;

estaba desprovista de los caracteres jurídicos de este derecho: absoluto, exclusivo y perpetuo." "El régimen de la propiedad durante los Incas" y "El Ayllu", en la revista "Mercurio Peruano", números de Septiembre y Noviembre de 1920. El citado autor funda sus conclusiones en los datos suministrados por los más reputados cronistas como Cuza de León, Polo de Ondegardo, Pedro Sarmento de Gamboa, Fernando de Montesinos, Juan de Betanzos, Juan de Matienzo, Fernando de Santillán, fray Gerónimo de Román y Zamora y Juan Joseph del Hoyo; y está de acuerdo con las autorizadas conclusiones de Manuel Vicente Villarán, jurisconsulto eminente, ex rector de la Universidad de Lima, en su trabajo "Condición legal de las comunidades de indígenas", Lima 1907; de Germán Leguía y Martínez, ex presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en carta de Julio 22 de 1918 al Dr. R. Bustamante Cisneros; este autor en su tesis "Condición jurídica de las comunidades de indígenas en el Perú", Lima año 1918, pág. 30 *in fine* y 31; Valcarcel, "Del Ayllu al Imperio", Lima 1925, cap. II, y el mismo autor en "De la vida inkaika", Lima 1926, pag. 92 a 95; Bautista Saavedra, eminente jurisconsulto y sociólogo boliviano, en "El Ayllu" París 1913, quien cita al Padre Acosta (ver pág. 133 y siguientes). Si se advierte que por el sistema de Mitimaes, a los efectos de la unificación de la vida del Tahuantinsuyu, el inca transportaba frecuentemente grandes núcleos de poblaciones de extremo a extremo del imperio y que el reparto y asignación de parcelas cultivables era periódicacamente renovado en su nombre, se concluye, con la parte demandada, y los reputados autores que cita, que no hubo en el antiguo Perú y sus dependencias otro propietario territorial efectivo que el inca y que las comunidades de indígenas, como las que son invocadas por los actores, sólo tenían, sobre una tercera parte, una especie de dominio útil o de usufructo. Conf. César Antonio Ugarte, "Historia económica del Perú", 1926, págs. 9 y 10.

Cuarto. Que la conquista y colonización hispánica, en la letra de sus leyes, cédulas, ordenanzas, etc., contempló favorable-

mente la condición jurídica de los indios de América, si bien la realidad, rectificando a la distancia, por las condiciones del medio y la incapacidad de capitanes y funcionarios para comprender y traducir en hechos los elevados propósitos de monarcas y asesores, no respondió a la monumental legislación. El título XII del libro IV y todo el libro VI de la "Recopilación de las leyes de Indias" tienen preceptos claros y categóricos que definen y protejen el dominio inmueble de los indios, asi individual como comunario. En efecto, las leyes XVII, XVIII, XIX y XX del Libro Cuarto, mencionan tierras, aguas, acequias que a los indios pertenecieren, las que deben ser respetadas y que las comunidades sean admitidas a composición sobre tierras, con preferencia a los colonizadores españoles; y las leyes XXII, XXIII, XXVII, XXX del Libro Sexto, ratifican esos conceptos mencionando "sus heredades", la "venta de sus bienes raices y muebles", y los indios que muriesen sin dejar herederos o sucesores en sus bienes, los que pasaran a la comunidad hasta el alivio y pago de los tributos que les correspondiesen. Pero ese dominio no es, como no lo era durante el periodo precolonial, el del derecho romano, ni de las leyes de partida, ni del Código Civil Argentino (art. 2506 y nota al mismo); las restricciones impuestas por la Real Cédula de 24 de Agosto de 1546 al trato y contrato de los vecinos y pobladores del Río de la Plata con los indios; el otorgamiento a Juan Ortiz de Zárate de tierras, repartimientos»», etc. (Cédulas de 11 de Enero de 1570); la prohibición de salir de sus comunidades o repartimientos so pena de pérdida de beneficios; la condición resolutoria del cultivo de la tierra que se "adjudicaba"; la nota Nº 14 de las "Instrucciones del Rey al presidente Pedro Ramirez de Quiñones, de la Real Audiencia de Charcas sobre lo que se ha de hacer en ella y su distrito", de 16 de Agosto de 1563, en donde se dice: "Y porque por un capitulo de las nuevas leyes está proveydo y mandado que no haya ni se consienta hacer traspaso de pueblos de indios ni por via de venta, ni compra, ni donación ni por otro titulo ni causa ni debajo de cualquier color que sea, verlo eis y mandarlo eis guardar, cum-

plir y ejecutar como en él se contiene" (Levillier. "La Audiencia de Charcas", tomo I, pág. 579, Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Argentino); la Carta del Virrey Francisco de Toledo al Rey de España de 8 de Febrero de 1780, donde le dice que el principal problema del gobierno era "dar asiento a la tierra, lo que entiendo yo-o respecto de los yndios o respecto de los españoles que en nombre y para vuestra magestad la poseen". (Levillier, "Gobernantes del Perú", tomo 3, pág. 309); la exigencia de "Composición" aún en las comunidades indígenas, que quiere decir el derecho a obtener bonificación y legalización de posesiones no adjudicadas por el Rey, mediante pago de ciertas sumas y posesión de diez o más años (lo que no ha ocurrido o no se probó en el caso de autos); todo ello, demuestra que a los dichos indios se les adjudicaba o resconocía sólo el dominio útil, que es decir, "el derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestación o tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo: tal es el dominio que tiene el vasallo o enfiteuta en la heredad que ha tomado o feudo o enfiteusis" (Escriche). En el caso cuestionado, los indios de Cochinoca y Casabindo pagaban tributo realmente feudal, al marqués de Yavi, encomendero, representante del Rey, quien tenia el dominio directo, como lo dice el fallo, de esta Corte de 1877, en el juicio de Jujuy contra Campero, penúltimo considerando; como lo expresa Vélez Sársfield en el Senado el año 1862, D. de S., pág. 230; y como expresa y reiteradamente lo reconocen los mismos comunarios a fs. 17, 17 vta., 18, 18 vta., 21 vta. y 72 del aludido juicio. Véase la citada obra de Ugarte, pág. 22 a 25.

Quinto. Que en ese dominio del Estado, no sólo eminente sinó también efectivo, público y privado, sucedió la Nación Argentina a España y, subsidiariamente, las provincias a la Nación, conforme a los principios de la organización Constitucional, según lo reconoció el art. 1º de la ley Nº 28 de 13 de Octubre de 1862; lo expresan Elizalde, Vélez Sársfield, Rawson y otros senadores en la discusión de dicha ley D. de S., pág. 229 y siguientes y lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte en los

fallos que se registran en los tomos 113, pág. 204; 142, pág. 224 concordantes con el de 1877.

Jujuy ha sido, pues, por consecuencia de lo expuesto, la propietaria de las tierras de Casabindo y Cochinoca y fué en virtud de ese derecho de dominio, reconocido, no creado, por la ley nacional Nº 28, que la H. Junta General Constituyente sancionó la ley provincial de 7 de Mayo de 1835, invocada por los actores como si fuera un precepto constitucional vigente, confesorio del derecho que invocan, y cuyo art. 1º establece: "Se prohibe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes a las comunidades de los indígenas de los departamentos de la Comprehensión de esta provincia" (Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy desde 1835 hasta 1884, Registro Oficial, pág. 17). No es un reconocimiento de propiedad en favor de los indígenas, es una medida de reserva como es frecuente en materia de tierras públicas; y si la Provincia de Jujuy se abstenía por manifestación de soberanía, de vender esas tierras es porque, en principio, se reconocía con la facultad de hacerlo, pues de otra manera entendido, tal estatuto sería inoficioso y jactancioso, renunciando el Estado a disponer de lo ajeno. Tan es así que el art. 2º de dicha ley dispone: "Su administración, adjudicación o reparto se arreglará por una ley al efecto." Por otra parte, corresponde anotar y considerar que esa ley no es constitucional, como pretenden los actores, haciendo derivar ese carácter del de la Asamblea Constituyente que la sancionó; no fué incorporado al Estatuto Fundamental de Jujuy de entonces ni a los posteriores: las tentativas de legislación tuitiva que los mismos actores mencionan, prueban que los preceptos de 1835 no se consideraron subsistentes y eficaces; fué, como las que dictaron otras juntas, asambleas o congresos similares a la época de la organización, nacionales y provinciales, producto del carácter promiscuo de las mismas: Constituyente, legislativo y hasta electoral. La Constitución actual de Jujuy nada dice, implícita o explícitamente, sobre tal prohibición de venta y por eso la ley de 6 de Abril de 1880 ha podido preceptuar aclarando, no dero-

gando la de 1835, que "las tierras dejadas por disposiciones reales a las antiguas comunidades de los pueblos de Casabindo y Cochinoca, que se han declarado propiedad de la provincia, por sentencia de la Corte Suprema, se reservan en el dominio de la provincia." Es decir, como la de 1835, sustrae de la enajenación esas tierras, porque tal cosa significa en el léxico común y en el jurídico, el verbo reservar. Posteriormente Jujuy modificó su actitud, sacando a remate las tierras aludidas (decreto de 1893). Esa ley, pues, de 1880, la sentencia de 1877 que ella recuerda, los decretos posteriores, las enajenaciones y arrendamientos a muchos de los mismos comunarios, definen clara y precisamente la cuestión jurídica que se ha sometido a esta Corte, tanto más cuanto que esos indígenas compradores o arrendatarios no salvaron por protesta en forma y ante la indeclinable jurisdicción provincial, su pretendido derecho de dominio.

Sexto. Que, conforme a lo resuelto a fs. 49 vta. y 56, esta demanda se realiza solamente a nombre de Arturo Calleja y don Pedro Rojas, chilenos, vecinos de la provincia de Salta, y de don Rosa Martínez y don Vicente Calisaya, bolivianos, vecinos de la Puna (interrogatorio y declaraciones para acreditar el fuero fs. 42 a 44. (Escrito de fs. 53) y ello demuestra la ineficacia de la misma por contrariar las bases jurídico-económico-sociales que la sustentan, pues dichos actores ni por el nacimiento, ni por el domicilio pueden considerarse como miembros de las comunidades indígenas de Casabindo y Cochinoca, requisitos esenciales en el régimen incaico tanto como en el hispano colonial, para gozar del dominio útil o del usufructo sobre las tierras que a las comunidades o repartimientos se les asignaban o reconocían: la vida y el trabajo en común determinaban la común y solidaria vinculación agraria. Independientemente de esa causa, Calleja, Rojas, Ramírez y Calisaya, no han presentado ningún título traslativo o sucesorio a las tierras reivindicadas.

Séptimo. De lo expuesto se desprende que los mandantes del señor Léoni carecen de acción por falta de derecho, pues no

tienen, o no han aportado a los autos, título al dominio individual de porción o porciones determinadas del territorio que reivindican; por no haber demostrado vinculación solidaria con las comunidades que dicen representar; porque éstas no tuvieron nunca otro derecho agrario que el de dominio útil (art. 2661 del Código Civil); y también, porque en nuestro régimen civil no se reconoce otra propiedad comunaria que la que se constituye por contrato, por actos de útima voluntad, o por precepto legal (art. 2675 del Código Civil) y ninguna ley ha consagrado esa condición en las tierras litigadas. El espíritu de nuestra legislación es contrario a la indivisión forzosa y permanente (arts. 2692, 2693 y 2694 concordantes con los 2612, 2613 y 2614 del mismo Código. (Conf. González Joaquín V. "Manual de la Constitución números 119 y 120). Carecen, pues, de acción para reivindicar (art. 2758 Código Civil).

Octavo. Tampoco las invocadas comunidades de indígenas tienen personería jurídica para actuar en juicio porque no son ni de existencia necesaria ni de existencia posible atentos los claros preceptos del libro 1°, sección 1ª, título I del Código Civil; y su existencia legal anterior a la vigencia de éste, debió ser consagrada y acordada a sus normas fundamentales. Aún en los países donde esa organización comunaria fué la base de casi toda la vida nacional precolombiana y que por su arraigo en las costumbres se mantuvo durante la Colonia y aún en la independencia, como el Perú, se ha desconocido su existencia legal por los más altos tribunales y así, en sentencia de la Suprema Corte de dicho país de 6 de Diciembre de 1917, se resolvió: "Que, por lo tanto, si las comunidades debieron desaparecer por la adopción del sistema constitucional independiente, después de las leyes citadas (decretos dictatoriales de 8 de Abril de 1824 y 4 de Abril de 1825 y ley de 31 de Marzo de 1828, que entregaban al dominio individual, previa designación de medida y deslinde, las tierras de comunidad) no cabe aceptar su legal existencia; que no siendo derogables las leyes por las costumbres ni por el desuso (art. 17 de nuestro Código Civil), carece de valor el he-

cho de haberse tolerado la infracción constitucional con perjuicio de todos, pues mientras unos pocos medran, el conjunto va en atraso y constantemente se producen funestas contiendas." Esa conclusión judicial acorde con las opiniones de jurisconsultos como Leguía Martínez, Villarán, Belaunde y Lavalle, determinó en la Constitución peruana de 1919, el art. 41, que reconoce la personería de esas comunidades declarando imprescriptibles sus bienes pero, por no tener la nuestra un precepto semejante, aquella sentencia es perfectamente aplicable a nuestro caso.

Noveno. Que, atentas las conclusiones a que se llega en los precedentes considerandos, carece de objeto el estudio y pronunciamiento sobre la prescripción, adquisitiva y liberatoria, planteada en carácter subsidiario por la representación de la demandada: Jujuy es propietaria de las tierras cuestionadas no por usucapión sino por derecho proveniente de la Nación y ésta de España; y, en consecuencia, pudo enajenarlas, arrendarlas o retenerlas en su poder, con exclusión de los actores.

Décimo. Que las vehementes y reiteradas invocaciones que los actores hacen a esta Corte de la injusticia que según ellos pretenden agravia a los seculares pobladores indígenas, heroicos defensores de la patria, honestos factores de su progreso, con la desposesión de sus tierras, hogares y bienes, no es indiferente a la ideas y sentimientos del Tribunal, pero no está en el radio de sus facultades, marcado por la Constitución y las leyes, ponerle remedio; pues, a diferencia de la Suprema Corte Federal de Estados Unidos que, según la sección II del art. 3 de la Constitución extiende su jurisdicción "a todos los casos en derecho y equidad" conforme al "common law" a la tradición inglesa (Story, tomo II, págs. 321 a 323; Lambert "Le Gouvernement des Juges, etc.", pág. 16 y siguientes), el Poder Judicial Argentino carece de potestad y competencia en casos de pura equidad, salvo la que pueda entrar como elemento interpretativo, no de contraposición legal, en sus pronunciamientos (art. 100 de la Constitución Nacional). Es ésta una función de Gobierno, en la emer-

gencia y debe confiarse en la reparación que los agravios reales que se denuncian, obtendrán por intermedio de los correspondientes órganos institucionales. El ejemplo citado del Perú y las generosas iniciativas de legislación y administración que las partes han mencionado fijan la norma y la vía.

Por lo expuesto se absuelve de la demanda a la Provincia de Jujuy. Sin costas atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1929.

Vistos el recurso de aclaración y rectificación formulado por don Amadeo Leoni, invocando representación de Lorenzo Guari y otros contra la Provincia de Jujuy por reivindicación y daños y perjuicios contra sentencia definitiva de esta Corte de 9 del mes y año en curso; y

Considerando:

Que Lorenzo Guari no es parte en este juicio porque, por auto firme de fs. 49 vta., se declaró a su respecto la improcedencia del fuero de esta Corte y a raiz del mismo el pleito quedó trabado a exclusivo nombre de Calleja, Rojas, Ramírez y Calisaya (fs. 56).

Que en el fallo de que se recurre se han estudiado y resuelto todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho planteadas por las partes.

Que al rechazarse la demanda, en totalidad, se comprenden no solamente los pueblos de Casabindo y Cochinoca, sino también las veinte leguas alrededor de los mismos tal como se pedía en la demanda.

Que es extraño al recurso interpuesto el intento de la actora de renovar el debate sobre interpretación y aplicación de leyes, doctrinas y jurisprudencia hechas por el Tribunal al fallar el asunto (art. 232, ley N° 50).

Por ello no ha lugar a la aclaratoria solicitada. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Ignacio Izaguirre en autos con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que si bien desde la iniciación de la demanda el recurrente invocó a su favor disposiciones de la Constitución Nacional, la dilucidación de la causa demostró que aquéllas no guardan relación con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y resueltas en la sentencia apelada, motivo por el cual, en ésta sólo se adujeron razones de procedimiento y de legislación común, suficientes, por si solas, para fundamentar el pronunciamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1929.

Suprema Corte:

La Constitución Nacional en su art. 17 garante la inviolabilidad de la propiedad, estableciendo que sólo razones de utilidad pública pueden determinar su expropiación, a la que es previa la correspondeinte indemnización.

Pero no ha establecido la cláusula constitucional precitada las condiciones, formas y demás circunstancias que deben cumplirse en toda expropiación.

Ello es materia de legislación común o local reservada a las provincias.

Interpretando y aplicando tales disposiciones de carácter común, como son las del Código Civil y otras de carácter local relativas a expropiación y procedimientos, la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de La Plata ha resuelto la presente causa seguida por Ignació Izaguirre contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos.

No hay en la sentencia resuelto punto alguno sobre derecho federal que pueda motivar el recurso extraordinario de apelación que, invocando el art. 14 de la ley 48, se ha deducido contra ella para antte esta Corte Suprema.

En efecto, aplicando con la jurisdicción que le es propia, las leyes referidas, la Cámara ha decidido sobre el pago de intereses por una expropiación resuelta en otro expediente, sobre la fecha desde la cual deben computarse los mismos, y sobre la oportunidad en que tal discusión ha podido formularse, todo ello interpretando el alcance de la sentencia dictada en el referido juicio de expropiación.

Como se ve, la materia de la causa no está comprendida en los términos del art. 14 de la ley 48.

Soy por ello de opinión que el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema ha sido bien denegado y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1929.

Autos y Vistos:

Que si bien es cierto que el recurrente, desde la iniciación de la demanda ha invocado en su favor, disposiciones de la Constitución Nacional, la dilucidación de la causa, ha demostrado que aquellas no guardan relación con las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y resueltas en la sentencia apelada, motivo por el cual, en ésta, sólo se aducen razones de procedimiento y de legislación común, suficientes, por sí solas, para fundar el pronunciamiento que, por dichas circunstancias escapa, a las jurisdicción de esta Corte, en el recurso extraordinario intentado, como lo ha resuelto la constante jurisprudencia, interpretando la ley respectiva (arts. 14 y 15, ley 48).

Que en consecuencia y por los fundamentos del precedente dictámen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación exacta de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso, y por consiguiente bien denegado el que se dedujo a fs. 106 para ante esta Corte. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen de referencia al tribunal de origen.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Juan Soler Hill, en la causa seguida en su contra, por el supuesto delito de defraudación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que reconoce y acuerda el privilegio del fuero federal.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1929.

Autos y Vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Juan Soler Hill en el proceso que se le sigue por supuesto delito de defraudación, y

Considerando:

Que el recurso se interpone contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario que, revocando en parte el auto de primera instancia, rechaza la excepción de incompetencia de la justicia federal opuesta por el recurrente.

Que el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley 4055, sólo autorizan el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, de las sentencias definitivas "cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio."

Que para la procedencia de dicho recurso es necesario que

se haya debatido en el pleito una cuestión federal y que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados.

Que en el caso, el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacia del precepto legal o autoridad nacional.

Que el privilegio del fuero federal ha sido reconocido y acordado en el presente juicio, por lo que resulta improcedente para ante esta Corte el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley Nº 48 y 6º de la ley Nº 4055, y la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos: tomo 147, pág. 147, entre otros).

En su mérito se declara no haber lugar al recurso deducido. Notifíquese y archívese.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Tomás V. Matienzo (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: 1º Si bien es cierto que la partida de defunción no tiene por objeto legal señalar el domicilio del fallecido, sino sólo hacer constar el deceso, no es menos cierto que debe aceptarse como prueba coadyuvante de otros antecedentes con los que guarda concordancia respecto a la determinación del domicilio, como ocurre en el caso.

2º Sin desconocer la circunstancia de que la prueba sobre el domicilio en la Capital proviene de testigos calificados, es forzoso, sin embargo, reconocer que esa demostración cede ante la evidencia de la manifestación implícita, y aún

explícita, del autor de la sucesión, que radica su domicilio en la Estación Sevigné, donde ocurrió el fallecimiento.

3º La atracción asignada al juicio universal de sucesión o de concurso no procede cuando se trata de causas concluidas e incidencias de liquidación de las mismas o a juicios que se encuentran en instancia de apelación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1929.

Suprema Corte:

Don Tomás Victoriano Matienzo falleció el 30 de Junio de 1928, en la Estación Sevigné, Partido de Dolores, Provincia de Buenos Aires, y su sucesión fué abierta por sus herederos en la Capital de la Nación y por un acreedor en la ciudad de Dolores atribuyendo al causante los magistrados que conocen en las respectivas causas, su último domicilio dentro de la jurisdicción que les es propia.

Ello ha determinado la contienda de competencia que se trae a resolución de V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

La prueba testimonial rendida al respecto en los expedientes para acreditar cuál fué el último domicilio del causante, es deficiente y contradictoria.

En cuanto a la documental acompañada, los informes de los Bancos de fs. 76 y 77 agregados a los autos de la Capital, nada añaden para justificar en la misma dicho domicilio, el uno porque es impreciso en cuanto a las fechas, y el otro, porque al precisarlas, se refiere a los años 1923 y 1924, añadiendo, por el

contrario, que el año 1925 figuraba Matienzo con domicilio en Dolores.

En cambio la circunstanica de haber fallecido el causante en dicho Partido de Dolores, de tener en la provincia sus bienes inmuebles denunciados y el hecho de la tramitación en la misma de acciones judiciales en las que era parte demandada, lleva a la conclusión de que su último domicilio conocido lo ha tenido en la referida Estación Sevigné, donde falleció (Código Civil, arts. 92, 93 y 98).

Corrobora esta afirmación en forma terminante, en mi opinión, la propia manifestación del apoderado del causante, quien dice ser, el preindicado, el domicilio de éste, afirmación hecha pocos días antes del fallecimiento de Matienzo a fs. 17 del expediente de la provincia agregado Nº 12.476, al contestar la demanda aceptando la jurisdicción del juez de la causa.

La circunstancia denunciada por los herederos de tener el causante, por razones de salud, residencia alternativa en Córdoba, Sevigné y la Capital Federal, no modifica lo precedentemente afirmado sino acreditan, como no lo han hecho, en cuál de esas residencias tenía establecido su domicilio y cuál fué éste a la fecha de su fallecimiento.

Determinando el art. 3284 del Código Civil que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto y comprobado que éste ha sido en Sevigné, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Sud de la Provincia de Buenos Aires.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de don Tomás V. Matienzo.

Y Considerando:

Que derivada la controversia de estas actuaciones de que uno y otro de los funcionarios en contienda se considera, respectivamente, el Juez del lugar del último domicilio del causante, procede resolver la cuestión planteada mediante el examen de la prueba de autos, que establecerá con más o menos precisión cuál ha sido en definitiva la última radicación domiciliaria de que trata.

Que del análisis comparativo de dicha prueba resulta que la testimonial rendida en ambas jurisdicciones acredita respectivamente en cada una de ellas el último domicilio del *de cujus*, debiendo en consecuencia, considerarse ese fundamento comprobatorio en relación con otras circunstancias que lo confirmen o rectifiquen.

Que la prueba instrumental consistente en los informes de dos Bancos de esta Capital, no es corroborante de las declaraciones testimoniales respectivas, por cuanto, como se observa en el dictámen de fs. 14, se hace en esa información referencia a fechas relativamente distantes a la del fallecimiento.

Que consta, entretanto, que el autor de la sucesión falleció en la Estación Sevigné, jurisdicción de Dolores, expresando la partida de defunción agregada en autos que estaba domiciliado

donde falleció; y si bien es cierto que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el instrumento público referido no tiene por objeto legal señalar el domicilio del fallecido sino sólo hacer constar el deceso. (Fallos: tomo 44, pág. 297; tomo 136, pág. 282; tomo 144, pág. 237), no es menos cierto que debe aceptarse como prueba coadyuvante de otros antecedentes con los que guarda concordancia respecto a la determinación del domicilio, como ocurre en el caso.

Que sin desconocer la circunstanica de que la prueba sobre el domicilio en la Capital proviene de testigos calificados, es forzoso, sin embargo, reconocer que esa demostración cede ante la evidencia de la manifestación implícita, y aún explícita, del autor de la sucesión, que radica su domicilio en la Estación Sevigné, donde ocurrió el fallecimiento. A los autos sucesorios del Juzgado de la Provincia se han agregado, en efecto, los que solicitara el Juez de la Capital, que versan sobre varias demandas deducidas contra el causante ante aquella jurisdiccin, y no sólo en ninguno de esos juicios aparece opuesta excepción a una que desconozca o decline la competencia jurisdiccional de aquel Juzgado, sino que, en la causa Nº 12.476 sobre rendición de cuentas y cobro de frutos, el apoderado de Matienzo, al contestar un traslado, expresa que su representado es español y está domiciliado en Sevigné, cuartel 13 del Partido de Dolores, declaración que se formula pocos dias antes de ocurrir el fallecimiento de que se trata.

Que por lo demás, los expedientes objeto de la requisitoria no habrían podido acumularse al sucesorio, porque según lo acreditan los autos respectivos o se refieren a causas concluidas e incidencias de liquidación de las mismas, o a juicios que se encuentran en instancia de apelación, casos ambos en que no procede la atracción asignada al juicio universal de sucesión o de concurso. (Fallos: tomo 100, pág. 274; tomo 149, pág. 338, entre otros).

Que debiendo deducirse de lo que queda expuesto que el causante de esta sucesión se hallaba domiciliado en Sevigné,

Partido de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a la época de su fallecimiento, es evidente que de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte (Cód. Civil, arts. 89, 90, inc. 7º, 100 y 3284; ley Nº 927, art. 2º; Fallos: tomo 149, págs. 43, 293, 334 y los allí citados), es a los jueces de Dolores a quienes compete el conocimiento del presente juicio sucesorio, puesto que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del causante.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de lo Civil de Dolores, provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos avisándose al de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Luis Iñigo Carrera, denuncia sobre abuso de autoridad y lesiones. Contienda de competencia negativa.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de delitos (lesiones y abuso de autoridad), atribuidos a autoridades policiales, que se dicen cometidos entre las estaciones Núñez y Rivadavia (Capital), mientras viajaba la víctima, un particular, en un tren del Ferrocarril Central Argentino. (Los delitos tampoco estaban encaminados a entorpecer la seguridad y el tráfico ferroviario).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Agosto 6 de 1929.

Por recibido y resultando de la denuncia de fs. 1, ratificada a fs. 2 vta., que el hecho que motiva la presentación de Luis Iñigo Carrera a la Justicia, se habría cometido dentro del tren del Ferrocarril Central Argentino, en el trayecto de la estación Rivadavia a Retiro, corresponde entender en el presente al señor Juez Federal en lo Criminal, doctor Miguel L. Jantus, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia remítase al nombrado magistrado, sin más trámite, sirviéndose el presente de atenta nota. — *Avellaneda Huergo.* — Ante mí: *E. Sosa.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1929.

Autos y Vistos:

Resultando, *prima facie*, que el hecho denunciado se habría cometido en un tren, entre pasajeros y no contra los empleados de la empresa ferroviaria, de servicio, y no afectando por lo tanto la seguridad del tráfico, único caso en que tiene intervención la justicia federal, declárase incompetente el infrascripto para entender en la presente causa, debiendo devolverse al señor Juez de Instrucción, haciéndose saber que, en caso de insistir en su incompetencia, se sirva elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para que dirima la contienda. Notifíquese al Señor Procurador Fiscal.

Jantus.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1929.

Suprema Corte:

A estar a los términos de la denuncia de fs. 1, el delito de que se trata y que ha motivado la presente contienda de competencia negativa entre el Juez Federal y el de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación, consistiría en el abuso de autoridad y lesiones cometido en un tren de pasajeros, por empleados de la Policía de la Capital, dentro del territorio de la misma, en ocasión de proceder a la detención del pasajero Luis Iñigo Carrera.

Se trata, como se ve, de la imputación de un delito común cuyo juzgamiento compete a la justicia local de la Capital.

No puede modificar esta conclusión la circunstancia de haberse cometido el mismo en un convoy en marcha, toda vez que dicho delito no afecta la seguridad y el tráfico ferroviario como para que, en los términos de los arts. 80 y 81 de la ley 2873 sobre ferrocarriles nacionales y 2º, inciso 1º de la ley 48, corresponda su juzgamiento a la justicia federal.

Soy por ello de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez de Instrucción en lo Criminal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre un Juez de Instrucción de esta Capital y un Juez Federal de la

misma, respecto al conocimiento de un delito que se dice cometido en un tren de pasajeros, en viaje de la Estación Rivadavia (F. C. C. A.) a esta ciudad.

Y Considerando:

Que según se desprende de la exposición del denunciante, éste se dice victima de lesiones y abuso de autoridad atribuidos a empleados policiales de esta Capital, quienes lo habrían detenido y maltratado entre las estaciones Núñez y Rivadavia mientras viajaba en un tren del ferrocarril mencionado.

Que de estos antecedentes no resulta que los delitos que se denuncian estén por algún concepto comprendidos entre los que enumera en sus diversos incisos el art. 3º de la ley 48, ni se dicen cometidos por empleados o agentes de la empresa ferroviaria aludida, ò contra los mismos, como tampoco que estuviesen encaminados a perjudicar o entorpecer la seguridad y el tráfico ferroviario, y por consiguiente dichos delitos no pueden considerarse regidos en el caso por la ley general de ferrocarriles (título V, cap. I, ley Nº 2873) y determinar en consecuencia la procedencia de la jurisdicción federal.

Que entretanto, y según queda dicho, los supuestos hechos delictuosos se afirma que fueron cometidos en el territorio de esta Capital, se atribuyen a empleados policiales de Puerto Nuevo, y se trata de delitos comunes, factores todos que concurren a establecer la procedencia en el *sub lite* del fuero común local de la Capital.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa es el de Instrucción en lo Criminal de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez Federal en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Antonio Sagarna.

Don Ventura Morón contra la Provincia de San Juan, sobre expropiación.

Sumario: 1º El criterio fiscal de avaluación a los efectos del pago de la contribución territorial, no puede fijar el justo precio que entra, como base cardinal, en la indemnización que mencionan el art. 17 de la Constitución Nacional y el artículo 2511 del Código Civil.

2º La tramitación establecida para las causas de expropiación es sumaria y verbal, y no es necesaria en ella la intervención de abogados, siéndolo la de peritos.

3º Las costas que se declaran a cargo del expropiante en el caso del art. 18 de la ley de la materia, son las relativas a los trámites necesarios, esto es, a las costas de actuación y honorario de peritos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1929.

Y Vistos: el juicio seguido por don Ventura Morón, vecino de la Capital Federal contra la Provincia de San Juan por expropiación, de cuyas constancias

Resulta:

Que don Manuel López Anaya se presenta, en representación del señor Morón, manifestando que éste es propietario de un fundo situado en el Departamento Desamparados de la Provincia de San Juan, con la forma, medidas lineales por cada fren-

te y linderos que expresa; con superficie de 53.116.60 metros cuadrados: casa-habitación, bodega, corral, huerta, plantaciones de viñas de especies varias y jardines. Por ley provincial de 30 de Noviembre de 1923 se autorizó al P. E. a expropiar, con destino al "Parque de Mayo" entre otras propiedades, la que deja indicada; en 24 de Enero de 1927, poniendo en ejecución esa ley, el Gobierno dispuso que se expropiaran 52.338 metros cuadrados del fundo aludido, la ocupación provisional de los mismos y el depósito de cuarenta mil pesos como precio, tomando como criterio de avaluación el del Fisco para el pago de la contribución directa: el 29 de Agosto del mismo año se tomó la posesión. Sostiene el actor que, habiéndose ocupado todo el fundo, a pesar del decreto de 24 de Enero que limitaba la extensión a expropiar, debe indemnizársele por aquella totalidad; y manifiesta disconformidad con el precio asignado por el expropiantte porque él no es el real de la tierra (art. 2511 del Cód. Civil); porque nunca el precio de indemnización puede ser inferior al que le costó al propietario expropiado. (Sup. Corte, tomo 26, pág. 421); porque las avaluaciones para el pago de la contribución directa no deben tenerse en cuenta para la fijación del precio de indemnización (Sup. Corte, tomo 31, pág. 407); y porque el avalúo computado por el Gobierno es posterior a la ley de expropiación y hecho tendenciosamente para rebajar su valor efectivo en beneficio del mismo expropiante. Estima que la justa indmnización del art. 2511 del Código Civil, es decir, el importe del valor real de la cosa y el del perjuicio directo que al propietario causa la expropiación, comparados los precios pagados por terrenos similares, alcanza a cuatrocientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional, con más los intereses y las costas conforme a la jurisprudencia y al art. 18 de la ley 189.

La competencia de la Corte surge de la circunstancia de ser demandada una provincia por un vecino de la Capital, equiparado a vecino de otra provincia por la ley 1463; cita el art. 101 de la Constitución y el art. 1º, inciso 1º de la ley 48, aunque

sostiene que, al limitar esta a las causas civiles la jurisdicción originaria de la Corte, transgrede- restrigiéndolo, el amplio precepto constitucional y el art. 28 que fija los límites reglamentarios de las leyes; y para cohonestar su tesis cita la discusión parlamentaria de la ley 48 (fs. 18 y siguientes).

Acreditado el fuero y declarada la competencia de la Corte, resolución de fs. 35 vta. y auto de fs. 66, las partes concurrieron a la audiencia del art. 6º de la ley 189 (fs. 51), en cuya oportunidad el actor reprodujo la demanda; y la provincia de San Juan representada por don Juan . Sánchez, reiterando, a su vez, los conceptos del escrito de fs. 46, es decir, sostiene que en el título del señor Ventura Morón hay señales de una simulación de venta a su favor para que la verdadera propietaria, doña María Echegaray Doncel Landa pudiera eludir la jurisdicción de los tribunales provinciales de San Juan; que, de todos modos, el propietario que aceptó la avaluación de su fundo en cuarenta mil pesos a los efectos del pago de la contribución directa, no puede pretender ahora una cantidad tan exagerada como la que pide por indemnización, tanto menos cuanto que, destinada esa tierra a una obra de salubridad, comodidad y ornato público que a todos beneficia, cada cual debe contribuir a que el fisco sufra el menor recargo posible; que poco antes de la transferencia al señor Morón, la señora de Landa dió autorización para la venta del bien ahora expropiado por una suma muy inferior a la que se demanda del Gobierno. Pide rechazo de la demanda en los términos en que ha sido planteada y que se declare justa indemnización la fijada por el Gobierno. Ambas partes piden prueba.

Que, dicha prueba se produjo, con excepción de la informativa y documental que la demandada pretendió diferente de la solicitada en la audiencia premencionada, y a que se refiere el auto de esta Corte de fs. 266. Habiendo dictaminado los peritos avaluadores Rogelio Boero (fs. 93) y Saúl B. Flores (fs. 152), en términos de notoria discordia, se nombró, de oficio, al perito ingeniero Juan Jorge Copello (fs. 298), quien se expide a

fs. 305, quedando la causa en estado de sentencia en Agosto 26 del año en curso (fs. 310).

Y Considerando:

Que con el auto de fs. 66, al par que se decidió la competencia de esta Corte por tratarse de causa civil entre un vecino de la Capital Federal y una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución y art. 1º de la ley 48 y ley 1467, art. 1º), se eliminó también del debate la simulación mencionada, pero no legalmente planteada por el representante de San Juan y menos demostrada en el curso del juicio.

Que, conforme al decreto del Poder Ejecutivo de San Juan de 24 de Enero de 1927, la indemnización que por este juicio debe asignarse al actor es la correspondiente a cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho metros cuadrados, pues si ocupó más extensión, aún dentro del máximum que autorizaba la ley de 30 de Noviembre de 1923, se habrá cometido un abuso o un error, cuyo remedio legal ha de perseguirse por la vía y los procedimientos pertinentes. Por lo demás, el perito tercero señor Copello explica el origen de la diferencia (fs. 305 vta.)

Que el criterio fiscal de avaluación a los efectos del pago de la contribución territorial no puede fijar el justo precio que entra, como base cardinal, en la indemnización que mencionan el art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 2511 del Código Civil, porque dicha avaluación es un acto de autoridad, unilateral, aunque se oiga al particular interesado y ello no se concilia con el propósito de reintegrar al expropiado en su patrimonio con los recaudos y garantías que los preceptos mencionados y los de la ley especial Nº 189 establecen para consagrar la mayor justicia posible. Tal la doctrina del fallo de esta Corte inserto en el tomo 31, pág. 307, que el actor cita, y que nunca fué rectificado. Menos aceptable es ese criterio fiscal si, como se arguyó en la demanda, no fué rectificado por la parte demandada y surge de la

escritura de compra-venta de fs. 5 en el certificado de fs. 7 vta., la avaluación discutida se hizo con posterioridad a la ley de 1923 que ordenó la expropiación, pues, entonces, es lógico presumir una intencionada desvalorización para disminuir el importe de la cantidad a indemnizar, con propósito de alivio del Estado, laudable siempre que no se cause injusto agravio a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Y hasta el mismo perito propuesto por la provincia demandada llega a una estimación mucho más alta (fs. 93).

Que el criterio de avaluación adoptado por el perito tercero señor Copello (fs. 305), es más equitativo, mejor se analiza en su dictámen los factores que contribuyen a fijar el justo precio del bien objeto de la expropiación, teniendo en cuenta las transacciones similares; la ventajosa ubicación de aquél; el estado en que se encontraban las mejoras a la época de la ocupación según las constancias de autos. Su conclusión sobre el precio unitario debe, sin embargo, ser rectificado, pues no es posible olvidar que la obra pública, anterior a la expropiación y a que el terreno del señor Morón está destinado, ejerció sin duda, un sensible influjo valorizante; que en 1923, época de la ley de expropiación, cotizaron el fundo a un precio inferior, no sólo para el pago de la contribución directa, sino también a los efectos del contrato particular de compra-venta (fs. 5 vta. y 7 vta.) Si el análisis de ventas de tierras inmediatas y en épocas próximas, descontados uno que otro caso de excepción, le da $ 5.37 por metro cuadrado ocmo precio medio, él debe ser aceptado.

Que, en cuanto a las costas, ningún motivo especial existe para modificar el criterio que, invariablemente, desde 1869, ha informado los fallos de esta Corte y que se expresa en la sentencia del señor Juez Federal de Rosario, doctor Avelino Ferreira, confirmado por sus fundamentos (tomo 7, pág. 193, causa L.) Las ampliaciones que las partes han dado al debate en el *sub judice*, no son de la naturaleza del juicio de la ley Nº 189, cuyo art. 6º exige el procedimiento verbal, sumario y que a base de la prueba pericial los jueces fijen la justa indemnización.

Por lo expuesto se resuelve: que la Provincia de San Juan debe pagar a don Ventura Morón dentro de diez dias de notificada la presente, en concepto de indemnización por los cincuenta y dos mil trescientos treinta y ocho metros cuadrados que le expropió, a razón de cinco pesos y treinta y siete centavos por metro cuadrado, mas cinco mil pesos por las mejoras de dicho terreno, la cantidad total de doscientos ochenta y seis mil cincuenta y cinco pesos con seis centavos moneda nacional; los intereses sobre la diferencia entre esa suma y los cuarenta mil pesos depositado, desde el dia de la ocupación y las costas consistentes en lo honorarios de los peritos y gastos de actuación. Notifíquese el papel y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Luis Rozas, criminal, contra, por estafa. Contienda de competencia.

Sumario: La preeminencia acordada a la Justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias ordinarias provinciales (art. 39 del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Capital), como consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, son por su propia naturaleza, de estricta interpretación, y refiriéndose sólo, al juzgamiento de los delitos, no debe entenderse que afecte la jurisdicción de los jueces que deben conocer en sgundo término para llevar a cabo todas aquellas diligencias que conceptúen necesarias para reunir y conservar los elementos de juicio que servirán oportunamente para el procesamiento de los reos, y que podrían desaparecer o alterarse

con perjuicio de la buena administración de la justicia sino se proveyese a ellas desde el primer momento.

2 En casos como el de autos en que aparecen discordancias sobre aplicación de preceptos meramente formales como son el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y determinadas disposiciones del mismo Código de la provincia de Santa Fe, es evidente el predominio de la ley dictada por el Congreso en ejercicio de facultades propias y a la que las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (Constitución, arts. 31 y 67, inciso 11; Fallos, tomo 151, pág. 45; tomo 152, pág. 62), máxime si se trata como en el *sub judice*, de hacer efectiva la cláusula segunda del art. 8 de la Constitución relativa a la obligación recíproca de la extradición entre las provincias; por lo que, requerida de un juez de instrucción de provincia por otro de igual clase de la Capital Federal la extradición de un procesado, corresponde que aquél proceda a la entrega del encausado a éste, reservando el proceso incoado en su jurisdicción para proseguirlo en la debida oportunidad. Art. 39 del Código citado de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1929.

Suprema Corte:

Entre el Juez de Instrucción de la Capital de la Nación y el de igual clase del Rosario de Santa Fe, se ha trabado cuestión acerca del derecho que, para juzgar en primer término al procesado por estafa Luis Rozas o Luis Tamburini, se atribuyen di-

chos magistrados en razón de los procesos que simultáneamente se han abierto y se tramitan por los distintos delitos imputados ante sus respectivas jurisdicciones.

La naturaleza de la cuestión hace que, en los términos del art. 9º de la ley 4055, corresponda a V. E. dirimir la controversia.

En cuanto al fondo del asunto, es de estricta aplicación al caso de autos, para resolverlo, la disposición contenida en el art. 39 de la ley nacional de procedimientos en lo criminal, que dice: "En el caso de que uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción originaria de la Capital o de los Territorios Nacionales y otro u otros, a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital."

Las razones en virtud de las cuales debe estarse a lo prescripto en la referida disposición legal, han sido dadas por V. E. en la causa que se registra en el tomo 148: 317, estableciéndose que la preeminencia acordada a la justicia de la Capital y la correlativa restricción impuesta a las justicias provinciales es una consecuencia de la complejidad de nuestra forma federativa de gobierno, siendo, por su propia naturaleza, de estricta interpretación; habiéndose visto obligado el Congreso de la Nación a determinar el orden de juzgamiento de las respectivas infracciones a la ley, a fin de dar solución uniforme a las contiendas que se produzcan en casos de la naturaleza del presente.

Soy, por ello, de opinión que al Juez de Instrucción de la Capital le corresponde juzgar en primer término al acusado Rozas o Tamburini.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de Instrucción en lo Criminal de esta Capital y otro de igual clase

de Rosario de Santa Fe, respecto a la facultad de juzgar en primer término al procesado por estafa Luis Rozas o Luis Tamburini, etc.,

Y Considerando:

Que según consta de las actuaciones elevadas a examen de esta Corte, la controversia del caso versa exclusivamente sobre la prioridad que se atribuyen uno y otro de los jueces en contienda para juzgar al encausado por delitos de la misma especie cometidos en sus respectivas jurisdicciones. El sujeto de que se trata está procesado ante el Juez de Instrucción de la Capital por delitos de estafa que aparecen cometidos en esta jurisdicción territorial, y a la vez se le procesa en Rosario, donde está detenido, por un delito de la misma clase que se dice perpetrado allí. En esta situación, el Juez de la Capital, invocando el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, libra oficio con los recaudos del caso solicitando del Juez de Rosario la extradición del reo, a lo que no se hace lugar por considerar el Juez requerido que la disposición legal invocada por el exhortante está en pugna con determinadas disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia, la que se ha reservado la potestad de intervenir por medio de sus magistrados en toda transgresión que se cometa dentro de su territorio.

Que según queda de manifiesto, el Juez requirente no ha pretendido que el Juez exhortado se inhiba de entender en el proceso que instruye contra el encausado, limitándose a pedir la extradición del mismo, en ejercicio de la facultad que le confiere la citada disposición legal al establecer que en el caso de que uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los territorios nacionales y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital. Carece, pues, de valor y de aplicación al caso, la argumentación derivada de la potestad jurisdiccional a que se acoge el Juez de Rosario, la que no le ha sido desconocida ni objetada

y que deberá ponerse en ejercicio en la oportunidad legalmente establecida, sin desmedro o menoscabo de las facultades constitucionales reservadas que se invocan.

Que acerca de estas objeciones, ya formuladas en algún caso análogo al presente, esta Corte ha fijado el alcance y la razón de ser de la precedencia en el orden de los juicios establecida por ley del Congreso para unos tribunales con relación a otros, como una consecuencia precisamente del principio de la autonomía jurisdiccional consagrado por la Constitución (arts. 67, inciso 11 y art. 104), principio incompatible con la unidad procesal que de otra manera sería necesario adoptar para el caso de delitos cometidos en distintas provincias o en una o más provincias y en la Capital (Fallos: tomo 148, pág. 317), y sin que, como queda dicho, esa preeminencia afecte al carácter territorial e improrrogable de la jurisdicción criminal y a las leyes que la rigen.

Que por lo demás en casos como el de autos en que aparecen discordancias sobre aplicación de preceptos meramente formales, es evidente el predominio de la ley dictada por el Congreso en ejercicio de facultades propias y a la que las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales (Constitución arts. 31 y 67, inc. 11 citado; Fallos: tomo 151, pág. 45; tomo 152, pág. 62), máxime si se trata como en el *sub judice*, de hacer efectiva la cláusula segunda del art. 8 de la Constitución relativa a la obligación recíproca de la extradición entre las provincias, y que este Tribunal ha declarado que no consagra una reciprocidad convencional subordinada a la observancia o al incumplimiento de una de las partes, sino una obligación constitucional preceptiva e ineludible, que importa en cierto como una limitación a las soberanías locales, impuesta por intetreses superiores de justicia y seguridad social, y que habrá de cumplirse siempre mediante el ejercicio de los resortes legales correspondientes. (Fallos: tomo 141, pág. 420, entre otros).

En su mérito, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Rosario debe proceder a la entrega del procesado al Juez de esta Capital, reservando aquél el proceso incoado en su jurisdicción para proseguirlo en la debida oportunidad. En consecuencia, remítanse los autos al Juez de Instrucción de esta Capital y avísese al de igual clase de Rosario, Provincia de Santa Fe, en la forma de estilo y a sus efectos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Salomón Caram contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos. Excepción de incompetencia.

Sumario: La Corte Suprema ha resuelto expresamente que la suma fijada como límite a la Justicia de Paz en caso de concurrencia de jurisdicciones, es la de quinientos pesos moneda nacional, considerando, sin duda, que las leyes deben referirse a la moneda corriente. (Fallos: tomo 92, pág. 175, entre otros).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente demanda deducida ante el Juzgado de Paz de Bartolomé Mitre, provincia de Buenos Aires, por don Salomón Caram contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino,

por cobro de pesos, la demandada ha invocado el fuero federal, el que, habiéndole sido denegado, ha motivado el recurso extraordinario de apelación que, en los términos del art. 14 de la ley 48, trae a conocimiento de V. E.

El valor cuestionado en autos excede de los quinientos pesos moneda nacional a que se refiere el art. 1º de la ley 927, según la interpretación dada por V. E. a dicho artículo al confirmar, por sus fundamentos, la sentencia del señor Juez Federal en la causa que se registra en el tomo 92, pág. 175 y, recientemente, al resolver con fecha 5 de Agosto ppdo., el juicio seguido contra la misma empresa demandada por don Indalecio Izquierdo.

Queda por ello substraída la causa del conocimiento de la Justicia de Paz, toda vez que, por razones de la distinta vecindad de las partes, procede en este caso la intervención de la justicia federal (art. 2º, inc. 2º de la ley núm. 48 y S. C. N. 121:5).

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 77 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictámen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación verídica de los mismos con arreglo a las constancias de autos y las concordantes del juicio seguido contra la misma empresa por don Indalecio Izquierdo recientemente resuelto por esta Corte, con fecha 5 de Agosto ppdo., se revoca la sentencia apelada de

fs. 77 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase y devuélvase.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la excepción de incompetencia deducida en la causa seguida por los señores Ansalas, Galanes y Cía. contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.

Señores Mórtola y Cía. contra Adolfo I. Garretón, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole. (Al promoverse la inhibitoria, el juicio había terminado por sentencia de trance y remate, y vendido el bien en subasta pública).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1929.

Suprema Corte:

Al promoverse ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, el 14 de Diciembre de 1928, cuestión de competencia por inhibitoria al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de La Plata en el juicio seguido por Mórotla y Cía. contra Adol-

fo I. Garretón, o quien resulte propietario de un inmueble ubicado en Florencio Varela, sobre cobro de afirmados, la expresada causa había quedado concluída por sentencia definitiva y, ejecutada ésta, habíase vendido en remate público al inmueble referido.

Como se vé, se trata de una inhibitoria promovida en un juicio concluído.

Y es doctrina uniforme de V. E. que las cuestiones de competencia sólo puede referirse a las causas en tramitación.

Soy por ello de opinión que la sometida a decisión de V. E. en estas actuaciones ha sido promovida extemporáneamente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Cicil de esta Capital y otro de la misma clase de La Plata, para conocer en el juicio ejecutivo seguido ante éste por los señores Mórtola y Cía. contra don Adolfo I. Garretón, sobre cobro de afirmados.

Y Considerando:

Que como se hace notar en el dictámen de fs. 52, de acuerdo con lo que al respecto acreditan las actuaciones del juicio ejecutivo instaurado ante el Juez de La Plata, al promoverse la inhibitoria, dicho juicio había terminado por sentencia de trance y remate (fs. 36 vta., expediente de La Plata), la que, además y previas las formalidades legales correspondientes ha tenido ejecución por la venta en remate público del inmueble aludido (fs. 67 vta. y 84 vta., expediente citado).

Que en estas condiciones, la inhibitoria formulada por el Juez de la Capital, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole, de acuerdo con la constante jurisprudéncia de esta Corte. (Fallos: tomo 151, pág. 69 y los allí citados).

Por ello y conforme con lo expuesto por el señor Procurador General, se declara que el Juez de La Plata no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos materia de la contienda. En su mérito devuélvanse los obrados correspondientes a los respectivos jueces, agregándose al de La Plata testimonio de la presente y del dictámen de referencia. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Señores Crespo y Arbeleche (su quiebra). Contienda de competencia.

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1929.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Santa Fe, don Carmelo P. Piedrabuena, adquirente en remate público de unos terrenos vendidos en la quiebra "Crespo y Arbeleche" que tramita ante el Juzgado de Comercio de la Capital de la Nación, inició demanda contra dicha quiebra por rescisión de esa venta y la notificó al síndico liquidador de la misma, en Mayo de 1926 (fs. 256 a fs. 259, autos de la quiebra).

Este solicitó del Juez de la Capital se promoviera cuestión de competencia por inhibitoria, cuyo pedido quedó paralizado hasta Septiembre de 1928, fecha en que la Cámara en lo Comercial de la Capital hizo lugar a la inhibitoria disponiendo, en consecuencia el Juez, dar por trabada la contienda, lo que hizo saber al de Santa Fe en Diciembre de 1928.

Mientras tanto, ante este magistrado habíase proseguido la causa que motiva la inhibitoria, la que había quedado resuelta por sentencia definitiva de segunda instancia en Septiembre de 1927, según constancia agregadas a las actuaciones remitidas por el Juez de Santa Fe.

Como se ve, al promoverse la inhibtoria la causa hacia más de un año que había quedado concluída en Santa Fe.

Es doctrina conforme de V. E. que las contiendas de competencia deben referirse a juicios en tramitación y nó a los que han quedado terminados por sentencia definitiva.

En tal virtud soy de opinión que la cuestión promovida por el Juez de Comercio de la Capital de la Nación es improcedente y carece de objeto.

Así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de Santa Fe y otro de lo Comercial de esta Capital para conocer en el juicio seguido ante el primero por don Carmelo P. Piedrabuena contra el concurso de Crespo y Arbeleche, sobre rescisión de un contrato de compra-venta de inmuebles.

Y Considerando:

Que como se hace constar en el dictámen de fs. 29, de acuerdo con lo que al respecto acreditan las actuaciones del juicio instaurado ante el Juez de Santa Fe, al promoverse la inhibitoria dicho juicio había terminado por sentencia definitiva.

Que en estas condiciones, la inhibitoria formulada por el Juez de la Capital, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede, en consecuencia, ser materia de una cuestión de esta índole, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte. (Fallos: tomo 151, pág. 69 y los allí citados).

Por ello y conforme con lo expuesto por el Señor Procurador General, se declara que el Juez de Santa Fe no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos materia de la contienda. En su mérito, devuélvanse los obrados correspondientes a los respectivos jueces, agregándose al de la Capital testimonio de la presente y del dictámen de referencia. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Compañía Hispano Americana de Electricidad contra el Gobierno Nacional ,sobre cobro de pesos.

Sumario: Véase el fallo publicado en la página 12 del presente tomo, aplicable al presente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1928.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía Hispano Americana de Electricidad contra la Nación, sobre cobro de pesos por devolución de derechos de puerto.

Y Considerando:

1 Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 19 que tiene instalada una usina al borde del Dock Sud, donde recibe de los barcos de ultramar grandes cantidades de combustibles. Expresa que la ley 2346 establece en su art. 8º que los derechos de puerto que se cobren en el canal, corresponderán por mitad al Gobierno y a los concesionarios; los de muelle, almacenaje y eslingaje pertenecerán a la empresa y de acuerdo con ese texto la actora y su antecesora han entendido siempre que los derechos de almacenaje y eslingaje correspondían a la compañía del Dock Sud y no al Fisco Nacional. Pero, la Aduana que había aceptado ese procedimiento, comenzó en 1917 a exigir el pago del eslingaje y a pesar de sus gestiones, la actora dice haberse visto obligada a efectuar esos pagos al Gobierno, bajo protesta.

Señala que promedió reclamación administrativo y que el P. E. ha denegado la devolución perseguida.

Invoca la ley 2346, alude al criterio contradictorio del P. E. en materia del cobro y exoneración del pago de eslingaje, cita una sentencia del suscripto sobre el tema y luego de otras reflexiones solicita se haga lugar a la demanda por devolución de sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos con ochenta centavos oro sellado o su equivalencia en moneda nacional de curso legal con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 32 sosteniendo que sin desconocer el derecho que el art. 8º, ley 2346 acuerda a la Compañía Dock Sud, entiende que lo pagado por la actora al Fiscó en concepto de eslingaje, lo ha sido legítimamente en virtud de resoluciones dictadas y fundadas en los arts. 4º y 11 de la ley 11.248, concordantes con el 5º y 10 de la ley 4928, que deslindan el doble carácter de servicio e impuesto que reviste el eslingaje.

Agrega que la ley 2346 ha concedido al Dock Sud derecho para cobrar el eslingaje como tasa retributiva de los servicios que presta con sus elementos propios, pero no, cuando no los presta y si la actora ha despachado el carbón con sus elementos sin utilizar los del Dock Sud, éste no ha podido cobrarle nada a título de impuesto, que sólo el Estado tiene indiscutible facultad legal y constitucional para cobrar, y que no le es permitido ceder o transferir.

Solicita finalmente se rechace la demanda con costas.

2º Que atenta la forma en que se trabó la "litis contestatio", puede decirse que la cuestión a resolver en este pleito es de puro derecho, toda vez que no se ha hecho objeción a las sumas abonadas por la actora a la Nación materia da la demanda.

Sostiene la actora que en virtud de lo establecido en el art. 8º de la ley 2346 el eslingaje corresponde percibirlo a la empresa del Dock Sud, mientras que la Nación replica que a ella y no al Dock Sud le corresponde percibirlo en mérito de lo dispuesto en las leyes 4928 y 11.248 que aclaran el verdadero alcance del arriba mencionado precepto legal.

En el juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud sobre cobro de pesos en concepto del cincuenta por ciento de derechos de permanencia, la demandada reconvino por cobro del importe total de los derechos de eslingaje cobrado según decía, arbitrariamente por el Fisco a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el Dock Sud hasta Junio 30 de 1919.

Al resolver dicha causa en Agosto 31 de 1923, dijo el suscripto textualmente lo siguiente:

"Que la Compañía del Dock Sud en su reconvención ha incluido el importe total de los derechos de eslingaje cobrados, según ella, arbitrariamente por el Fisco, a consignaciones de mercaderías desembarcadas en el Dock Sud hasta Junio 30 de 1919, cuyo monto se establecerá en este juicio o en expediente administrativo."

"La pericia de fs. 180 y 187 fija en sesenta y siete mil ciento setenta pesos con veinte y siete centavos moneda nacional, equivalentes a veintinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos oro sellado el importe del eslingaje percibido por el Fisco desde 1904 hasta Diciembre 31 de 1921."

Dicho lo que antecede, corresponde manifestar que atenta la naturaleza de esta compleja causa, debe decidirse en sentido negativo la cuestión propuesta por el señor Procurador Fiscal relacionada con el cumplimiento del requisito contenido en el art. 1º de la ley 3952 a cargo de la compañía, pues el Fisco al contestar la reconvención sostuvo que no podía prosperar en cuanto al eslingaje por no haberse reclamado previamente esos derechos al P. E. y que éste los hubiera denegado.

Agregaba la sentencia que la compañía del Dock Sud "ha podido plantear su reconvención en cuanto al importe del eslingaje que a ella sola atribuye en su totalidad el art. 8º de la ley 2346, pues el Dock Sud ha justificado en autos haber hecho de continuo reclamos al respecto, según se observa a fs. 104, 127, 128, 130, 132, 137 y 139 en cuyas piezas se advierten de-

cretos del P. E. que reconocen el derecho del Dock Sud a percibir integramente los derechos de eslingaje de los vapores que efectúan operaciones en sus muelles."

La referida sentencia del suscripto fué confirmada en Octubre 27 de 1924 por la Cámara Federal de la Capital en esta parte, sin reserva ni salvedad de ninguna especie, pues encontró arreglado a derecho cuanto se deja transcripto anteriormente (véase "Gaceta del Foro" números 2231 y 2586).

De lo expuesto se desprende sin lugar a dudas que tanto el suscripto como la Cámara Federal de la Capital entienden que el art. 8º de la ley 2346 atribuye en su totalidad los derechos de eslingaje que se cobren en el canal del Dock Sud a esta compañía y no a la Nación.

3º Que haciéndose cargo el suscripto del argumento hecho por el señor Procurador Fiscal acerca de que los arts. 5º y 10 de la ley 4928 y 4º y 11 de la ley 11.248, aclaran el verdadero alcance del art. 8º de la ley 2346, estima que no debe olvidarse que el propio P. E. ha reconocido mediante decretos que el Dock Sud tiene derecho a percibir integramente los de eslingaje y por otra parte debe convenirse en que la ley 4928 y 11.248 reglan el eslingaje a abonarse en las aduanas de la República, cuando las mercaderías que se introduzcan del exterior al país, pasen por los depósitos fiscales, ocupen sus plazoletas y permanezcan o no en los almacenes aduaneros por razón del depósito o despacho directo, hágae uso o no de peones fiscales, pero tales leyes no rigen ni pueden hacerlo en el caso contemplado por la ley 2346, cuyas prescripciones no han modificado, ni derogado, en virtud de tratarse de una ley de carácter contractual mediante la cual la Nación se desprendió deliberadamente de la percepción de un impuesto o de un derecho, vale decir, acordó una concesión temporal de privilegio para que se construyera un canal sujeto a prestaciones, beneficios y sacrificios recíprocos (art. 67, inc. 16 Constitución Nacional).

Las leyes 4928 y 11.248 no tienen aplicación en este caso

toda vez que la Nación delegó en la Compañía Dock Sud sus atribuciones en mérito de la ley 2346, cuyo art. 8º no pugna con aquellas, es perfectamente compatible y tan lo es, que como ya queda dicho, el P. E. ha reconocido en forma categórica el derecho del Dock Sud sobre el particular.

Carece por lo tanto de validez el argumento contenido en la contestación a la demanda y surge sin esfuerzo de cuanto precede que la Nación no se encuentra asistida de derecho para denegar la devolución de las cantidades reclamadas en la demanda y pagadas con reserva de repetición ante las exigencias administrativas.

4º Que por lo demás, al hacerse cargo el suscripto de otro argumento de la demandada, corriente a fs. 33 vta., acerca de la imposibilidad en que se encuentra la Nación para ceder o transferir su facultad de percibir impuestos, apenas será necesario manifestar que es principio inconcuso en materia de derecho público o administrativo que el Estado puede acordar en virtud de una ley la concesión de una obra pública mediante un contrato en que el empresario de la obra se comprometa a realizarla, facultándoselo a percibir un derecho o retribución a cuantos utilicen dicha obra pública.

Tal es el caso contemplado por la ley 2346, debiendo recordarse que antes y después de dictada la ley 4928 que invoca el señor Procurador Fiscal, la Nación ha sancionado diversas leyes en las que acordaba a los concesionarios de obras públicas la facultad de percibir en totalidad o en su mayor parte, con intervención del P. E. o no para fijar su monto, derechos de tránsito, muelles, almacenaje, depósito, eslingaje, etc., sea que se tratara de canales o de puertos (véase entre otras, ley 1610 canal entre Paraná Guazú y río Carabelas; ley 2610 puerto de Quequén; ley 2661 puerto comercial Bahía Blanca, Arroyo Napostá; ley 2695 canal Punta Lara y Quilmes a dársena Sud, Capital; ley 3194 canal Concordia a Salto Grande; ley 3885 puerto del Rosario; ley 4910 puerto San Blas y muelle Carmen de Patagones;

ley 5041 puerto río Paraná Ibicuy; ley 5122 puerto laguna San Pedro río Paraná; ley 5574 puerto comercial arroyo Pareja; ley 6017 puerto Villa Constitución, etc.).

Lo expresado en dichas leyes demuestra que antes y después de promulgarse la ley 4928, la Nación ha cedido y transferido su facultad de percibir los impuestos aludidos a las empresas concesionarias, con lo que se quita eficacia a lo argumentado a fs. 33 vuelta.

De consiguiente, si la Nación se desprendió por la ley 2346 de su poder de percibir los derechos de eslingaje, es evidente que nos los pudo cobrar a la actora cualesquiera sea el carácter que se les quiera atribuir, es decir, el de servicio que no le prestó o el impuesto que transfirió al Dock Sud en su totalidad.

De las reflexiones vertidas se sigue que en cuanto fueren pertinente los arts. 490, 503, 910, 1195, 1197, 1198 y concordantes del Códio Civil pueden regir en el presente asunto.

Y en lo que concierne al argúmento relativo a que si la actora despachó el carbón con sus propios elementos, nada debería haber pagado al Dock Sud en concepto de eslingaje, que formula la Nación al contestar la demanda, fuerza es señalar que tal circunstancia constituye para la Nación "res inter alios" y no puede modificar la situación estudiada, ni suministrarle fundamento para el cobro del derecho de eslingaje, que está visto no le pertenece en este caso.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la sociedad actora Compañía Hispano Americana de Electricidad la cantidad reclamada en la demanda de sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos con ochenta centavos oro sellado o su equivalente en moneda nacional curso legal indebidamente cobrada en concepto de eslingaje. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden atenta la naturaleza y novedad de la causa "inter partes." Notifíquese, repóngase el se-

llado y oportunamente archívese previa devolución de los antecedentes administrativos agregados a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Julio 29 de 1929.

Vistos y Considerando:

Es cuestión que no interesa para la solución de este pleito la relativa a si la Compañía del Dock Sud tenía o no derecho de cobrar eslingaje a la demandada por cargamentos llegados a sus muelles en los casos en que no le hubiese prestado los servicios correspondientes.

Basta averiguar si al Fisco le asiste ese derecho.

En razón de lo establecido en el art. 8º de la ley núm. 2346 debe concluirse que el Fisco nada puede percibir por muelle, almacenaje y eslingaje dentro de la zona de concesión del Dock Sud, como se ha declarado por la Suprema Corte, 12 de Julio del corriente año y por esta Cámara en el juicio del Fisco Nacional contra la mencionada compañía.

Por ello, se confirma sin costas la sentencia apelada que declara que la Nación debe devolver a la sociedad actora Compañía Hispano Americana de Electricidad la cantidad de sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos con ochenta centavos oro sellado, equivalente a ciento cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional que se reclama en la demanda, indebidamente cobrados en concepto de eslingaje; con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada y las conclusiones asentadas por este tribunal en el juicio reciente resuelto con fecha 12 de Julio del corriente año seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Limitada sobre cobro de pesos, conclusiones que se dan aquí por reproducidas en su partinente aplicación al *sub judice*, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Manuel González Maseda recurre de hecho en los autos sobre amparo de reunión.

Sumario: 1º Es irrevisible por la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, una decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital que declara que, siendo aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de *habeas corpus*, dentro de la letra y del espíritu en que se hallan concebidas, sólo a los casos de pérdida de la libertad individual, sin que sea lícito extenderlas a otros supuestos en que esta última no concurre, carece de jurisdic-

ción para conocer de la contienda, ya que ésta escaparía a la competencia que le ha sido estrictamente atribuida por las leyes que organizan la que le corresponde; sin que aparezca en la causa que tal interpretación de las disposiciones del expresado Código sobre el *habeas corpus* hayan sido impugnadas de inconstitucionalidad.

2º Es indispensable que las acciones o los recursos llamados a hacer efectiva la garantía de los derechos garantizados por la Constitución, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público y, por lo tanto, de estricta observancia.

3º Las resoluciones del Jefe de Policía, cuando desconocen derechos fundados en la Constitución o en leyes nacionales y son definitivas, dan lugar al recurso extraordinario directamente para ante la Corte Suprema, dentro del término que fija el art. 208 de la ley 50, sin que sea óbice para la procedencia de dicho recurso, que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso-administrativo, desde qué en tales pronunciamientos como en cualesquiera otros dictados en juicios de distinta naturaleza, puede haberse desconocido las garantías o derechos de carácter federal que ese recurso se propone salvaguardar en los casos de los tres incisos del art. 14 de la ley Nº 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1929.

Suprema Corte:

El recurso de apelación deducido a fs. 19 de los presentes autos en los que Manuel González Maseda denuncia ante el Juz-

gado del Crimen de la Capital de la Nación, la violación del artículo 14 de la Constitución Nacional, cometida al denegársele al Partido Socialista Independiente el derecho de realizar un acto público en una de las calles de esta ciudad, no reune los requisitos que exige el art. 15 de la ley 48, para su procedencia.

En efecto, además de no fundarse la queja como lo prescribe el citado artículo, no se menciona siquiera, como lo requiere la doctrina de V. E., expresamente, la disposición legal que ampara dicho recurso, lo que importa deducir el ordinario de apelación acordada por el art. 3º de la ley 4.055, improcedente en autos de la naturaleza del que motiva estas actuaciones (S. C. N. 118: 373 y otros).

No puede salvar esta omisión el hecho de cumplir las exigencias del art. 15 referido, recién ante esta Corte Suprema, al recurrir de hecho, porque, como también lo tiene declarado V. E. uniformemente, no es esa la oportunidad legal para fundar el recurso.

Dicho fundamento es extemporáneo; debió proponerlo ante el tribunal apelado.

La resolución de éste, denegando el recurso es, por ello, en mi opinión, ajustada a derecho y así pido a V. E. se sirva declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho deducido por don Manuel González Maseda en los autos sobre amparo al derecho de reunión, en virtud de haberle sido denegada la apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de fs. 16 dictada por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y

Considerando:

1 Que la resolución dictada por el señor Jefe de Policía denegando el permiso solicitado por el Partido Socialista Independiente para realizar una manifestación pública, ha dado motivo para que el secretario de aquél, don Manuel González Maceda, se presente a la justicia ordinaria de la Capital con el fin de obtener, por vía de demanda, se deje sin efecto el edicto policial en cuanto importa desconocer el derecho de reunión garantizado por la Constitución Nacional.

2º Que tanto el Juez de 1ª Instancia como la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, han llegado a la conclusión de que las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de *habeas corpus*, que es el interpuesto en el *sub judice*, sólo son aplicables, dentro de la letra y del espíritu en que se hallan concebidas, a los casos de pérdida de la libertad individual, sin que sea lícito extenderlas a otros supuestos en que esta última circunstancia no concurre, y, consiguientemente, han declarado, en el fondo, que carecen de jurisdicción para conocer de la contienda, ya que ésta escaparía a la competencia que les ha sido estrictamente atribuida por las leyes que organizan la que les corresponde.

3º Que de esta resolución se interpuso ante la susodicha Cámara el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, el que fué denegado; y es a mérito de la apelación de hecho contra aquella denegación que corresponde a esta Corte decidir, en primer término, si se encuentran reunidos en el caso los requisitos señalados por el art. 14 citado y por la jurisprudencia aplicable, para la admisión del referido recurso extraordinario.

4º Que se advierte, desde luego, que la Cámara del Crimen para arribar a la conclusión de que carece de competencia para rever la resolución policial aludida, ha examinado e inter-

pretado las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, es decir, preceptos de derecho común sin relación mediata o inmediata con principios de la Constitución, leyes nacionales o tratados, desde que no se afirma en la causa que la decisión que limitara el concepto de los arts. 617 y siguientes del Código de Procedimientos refiriéndolos exclusivamente, a la privación de la libertad personal ordenada por quien no estuviese facultado para ello, sería repugnante a la Constitución o a las leyes nacionales.

5º Que, la circunstancia de haberse alegado en el litigio el desconocimiento de una garantía constitucional representada por el derecho de reunión, no envuelve una cuestión federal respecto del punto de derecho común resuelto, que, como queda dicho, se refiere a la incompetencia o a la falta de jurisdicción de los tribunales de la Capital para conocer de la cuestión en la forma en que les ha sido planteada. No hay ninguna relación directa como lo requiere el art. 15 de la ley 48 entre el supuesto desconocimiento del derecho de reunión y la decisión del tribunal por la cual declara que las disposiciones relativas al recurso de *habeas corpus* no pueden invocarse como medio de obtener el amparo de aquél.

6º Que la Cámara *a quo* ejerce facultades propias, excluyentes de todo otro poder, es soberana en la interpretación de las disposiciones legales que ha aplicado en el caso y sus decisiones, irrevisibles por esta Corte, tienen la fuerza definitiva que les dan los arts. 67, inc. 11 y 27 de la Constitución y el art. 15 de la ley 48. Entretanto, si este Tribunal abriera el recurso extraordinario no podría llegar a formular declaración eficaz alguna sobre el derecho de reunión, sin revisar previamente la interpretación dada por la Cámara que le ha servido de antecedente, vale decir, habría extendido su propia jurisdicción en desmedro de la jurisdicción local.

7º Que la decisión de la Cámara no comporta la consecuencia de que el derecho de reunión garantizado por la Constitución se

encuentre sin la protección debida, sino, simplemente, que la vía legal elegida para obtener la efectividad de esa garantía, no está autorizada por las leyes del orden local invocadas. La sentencia en recurso ha resuelto que el amparo del derecho de reunión no puede obtenerse por el medio escogitado de las disposiciones relativas a la protección de la libertad individual, y con ese punto de partida cualquier decisión de esta Corte acerca del derecho de reunión que se dice desconocido en el caso, sólo tendría el valor de una declaración abstracta y teórica, sin ninguna influencia sobre el resultado del juicio, desde que, como se ha dicho, no le es dado modificar el fundamento del derecho común que sustenta la sentencia. Fallos: tomo 79, pág. 242; tomo 79, pág. 280; tomo 97, pág. 211; tomo 104, pág. 293 y otros.

8º Que la protección de los derechos garantizados por la Constitución corresponde, sin duda, en último término a esta Corte, pero es indispensable que las acciones o los recursos llamados a hacer efectiva la garantía a esos derechos, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público y, por lo tanto, de estricta observancia. Y bien, la resolución del Jefe de Policía de la Capital denegando el permiso para una reunión pública, recaída en gestiones administrativas previas ordenadas por los decretos de 1902 y 1878 y que, en todo caso, no han sido objetados ni desconocidos, constituyó una resolución definitiva dentro del orden local después de producida la derogación de la ley Nº 7029, cuyo art. 11 concedía un recurso ante el Juez Federal. Además de definitiva esa resolución involucraba una cuestión federal desde que se sostenía que ella vulneraba el derecho de reunión asegurado por diversas disposiciones de la Constitución Nacional y la decisión había sido contraria a la garantía invocada. El recurso extraordinario en tales condiciones habría cubierto las exigencias del art. 14 de la ley 48 y debió, en consecuencia, deducirse directamente de la resolución policial para ante la Corte dentro del término que fija el art. 208 de la ley Nº 50. Las resoluciones del

Jefe de Policía, ha dicho este Tribunal, cuando desconocen derechos fundados en la Constitución Nacional o en leyes nacionales y son definitivas, dan recurso extraordinario ante esta Corte. Fallos: tomo 110, pág. 11; 107, pág. 257; 107, pág. 263 y, ha agregado, que "no constituye óbice para la procedencia de dicho recurso la circunstancia de que el fallo recurrido haya sido pronunciado en un juicio contencioso administrativo, desde que en tales pronunciamientos como en cualesquiera otros dictados en juicios de distinta naturaleza, puede haberse desconocido las garantías o derechos de carácter federal que ese recurso se propone salvaguardar en los casos de los tres incisos del art. 14 de la ley Nº 48. Fallos: tomo 139, pág. 259; 114, pág. 350; 76 página 351.

9º Que, durante el tiempo transcurrido en actuaciones erróneamente encaminadas, ha vencido con exceso el término legal de pocos días para interponer directamente de la resolución del Jefe de Policía el recurso extraordinario; observación que viene a suministrar como la contraprueba de que aquél no puede proceder ahora, invalidado como se halla por imperio de normas procesales de cumplimiento ineludible, contra la sentencia de la Cámara de la Capital, que en resumen no hace otra cosa según queda dicho, que ratificar y corroborar el carácter de resolución definitiva dentro del orden local que revestía la denegatoria dictada por el Jefe de Policía.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — En disidencia: R. Guido Lavalle. — En disidencia: Antonio Sagarna.

DISIDENCIA:

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho deducido por don Manuel González Maceda en los autos sobre amparo al derecho de reunión, en virtud de haberle sido denegada la apelación extraordinaria deducida contra la sentencia de fs. 16 dictada por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y

Considerando:

Que aún cuando esta Corte Suprema ha refirmado, en reciente fallo, su jurisprudencia constante de exigir todos los requisitos de forma para la apertura del recurso extraordinario y se evidencia que en el respectivo escrito de apelación de fs. 19 no se han observado aquéllos, cabe la admisión del recurso excepcional, cuando, como en el presente caso, se trata de un asunto de pública notoriedad, que viene golpeando las puertas de la justicia desde hace tiempo sin que haya podido obtener la solución definitiva perseguida, no obstante que, como se percibe claramente del contenido de la causa, ésta se refiere al ejercicio de un derecho reclamado por el Partido Socialista Independiente, que invoca preceptos constitucionales que dice violados, por la Policía de la Capital, al denegar, ésta, permiso para celebrar una reunión pública solicitada por aquél.

Que las consideraciones expresadas son tanto más justicieras, cuanto la propia Corte Suprema, al resolver, por incompetencia de la jurisdicción federal idéntica cuestión a la planteada en el *sub lite*, dijo que esta circunstancia, no excluye su conocimiento "pues ésta (la Corte), como intérprete final de las decisiones de los Tribunales de Estado y de los de la Capital Fede-

ral, se encuentra facultada por los arts. 100, 101 y 31 de la Constitución para conocer por medio del recurso extraordinario de las sentencias definitivas de cualquier Tribunal o Juzgado de la República, que resuelva una cuestión federal en contra de derechos invocados ante ellos, al amparo de la Constitución, de las leyes nacionales propiamente dichas o de los tratados con las naciones extranjeras."

No fuera justo ni equitativo pues, que una vez preparada la vía de este recurso, bajo los auspicios del considerando transcripto, aquella sea cerrada por óbices de procedimiento que, en el caso presente, no son sustanciales ni indispensables.

Que en relación a la sentencia de la Cámara del Crimen traída en apelación extraordinaria, reune los requisitos que la hacen susceptible del remedio legal deducido, ya que ella es definitiva y su decisión importa el desconocimiento de un derecho fundado en cláusulas constitucionales que se han hecho valer (art. 14, ley 48).

Que no obsta, en consecuencia, para dar curso a esta queja, el hecho de que la sentencia de la Cámara se halle fundada, por aplicación de leyes de carácter local, cuando estas leyes reglamentan, o preténdese que reglamentan, el ejercicio de derechos que afectan a la Constitución Nacional, como son todos aquellos que se refieren a las garantías individuales. En esos casos, el procedimiento para hacer efectivo su ejercicio, se confunde con la esencia misma de las libertades garantidas, toda vez que negadas éstas aunque sea por razones de forma, resulta desconocida una garantía federal. De lo contrario como lo ha dicho esta Corte "la efectividad de las garantías constitucionales quedaría librada al arbitrio de las leyes procesales, contra lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución..." (Fallos: tomo 100, pág. 70).

Que la extensión dada al interdicto de *habeas corpus*, por el recurrente, denegada por la Cámara *a quo* interpretando leyes locales, es asunto que contempla, asimismo, materia constitucional, como que dicho interdicto tiene profundo arraigo en las

instituciones libres y en preceptos fundamentales de nuestra Carta, jamás desconocidos. De modo que las reglamentaciones provinciales, a su respecto, si bien permitidas, no lo ponen fuera del alcance de la interpretación final de esta Corte, cuya función primordial es "sostener la observancia de la Constitución prescindiendo de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella."

Que si bien es cierto que el recurso extraordinario pudo y debió ser deducido directamente para ante esta Corte, de la resolución definitiva del Jefe de Policía denegando, en el caso y con el objeto solicitado, el derecho de reunión, es igualmente cierto, que habiéndose intentado la acción de autos por el camino judicial del amparo directo del derecho, que se dice violado, ese camino queda abierto, para todos los recursos ordinarios y extraordinarios que las leyes de fondo y forma admiten según sea la naturaleza del juicio. Ya se ha dicho que el presente versa, netamente, sobre cuestiones de índole federal, resueltas en contra de garantías individuales invocadas, oportunamente y que han dado margen a fallos en 1ª y en 2ª instancia en que aún cuando no se hace lugar al recurso de *habeas corpus*, por interpretación "de todas las disposiciones contenidas en el título IV, sección II, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal", se aborda el estudio del fondo de la causa "colocando la cuestión en el terreno más favorable", para el recurrente, y como se ha exprresado tanto aquéllas como ésta constituyen materia que puede afectar la Constitución y el derecho fundado en ella (art. 14). En efecto, no solo la parte actora ha planteado, sino que el tribunal *a quo* ha planteado también y aún resuelto, en el fallo recurrido, dos cuestiones que importante decisión directa o indirecta, pero categórica y restrictiva sobre el derecho de reunión y su correlativa garantia de amparo, cuya integridad se reclama en estos autos: a) cuando reconoce el P. E. o a sus subordinados la facultad de reglamentar restrictivamente y hasta prohibir las reuniones populares en las calles o plazas públicas y b) cuando

declara inaplicable el recurso judicial de amparo, para hacer efectivo aquel derecho.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario.

R. GUIDO LAVALLE.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el señor González Maceda, en representación del Partido Socialista Independiente, al apelar del fallo de la Cámara de lo Criminal y Correccional, confirmatorio del de 1ª Instancia, que desestima el recurso de amparo a la libertad de reunión contra la resolución del Poder Ejecutivo que la prohibió en el caso, dice: "Que considerando no arreglada a derecho la sentencia recaída en este recurso y procediendo la apelación para ante la Suprema Corte en razón de la naturaleza de la cuestión debatida, interpone dicho recurso extraordinario" (fs. 19); y la Cámara, al negárselo, analiza el art. 14 de la ley 48, entendiendo que es el tácitamente invocado por el recurrente. No es, entonces, el caso de aplicar la jurisprudencia de esta Corte, según la cual, no especificándose la naturaleza de una apelación interpuesta para ante ella, debe entenderse que es la ordinaria que prescribe el art. 4º de la citada ley 48. (Fallos: tomo 108, pág. 461; tomo 118, pág. 142; tomo 118, pág. 373).

Que es cierta la observación del señor Procurador General referente al incumplimiento por parte del señor González Maseda de los requisitos prescriptos por el art. 15 de la ley de 25 de Agosto de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, porque en el escrito de apelación no se especi-

fica la relación directa e inmediata que tenga la resolución recurrida con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución Nacional que se suponen violados o desconocidos por la misma; pero cabe observar que el invariable rigor con que esta Corte ha exigido el cumplimiento de ese precepto (Fallos: tomo 21, pág. 144, entre otros), se funda en el carácter excepcional del recurso y en la necesidad de evitar que, con simples citas o invocaciones constitucionales, legales, de tratados o actos de autoridades nacionales, se subvirtiera el orden jurisdiccional común en cuanto al fuero, jerarquías e instancias. Se presume que las instituciones de provincias, las leyes y actos de autoridades nacionales, se ajustan a las normas fundamentales que mencionan los arts. 5, 31, 67, 86, 107 y 108 de la Constitución Nacional y que los fallos de la justicia se encuadran en esa misma norma de armonía, correlación y jerarquía institucional; y, para que esa presunción ceda o sea objeto de revisión por esta Corte, supremo intérprete, necesario es que en el recurso extraordinario se demuestre "la relación directa e inmediata" que existe entre el caso resuelto y aquellas normas nacionales o internacionales que se arguye fueron transgredidas; pero, cuando, como en el caso de autos, el proceso todo desde su iniciación, tanto en el debate sobre el fondo del asunto como en la incidencia sobre competencia, que esta Corte conoció y resolvió (tomo 154, pág. 5, Febrero 25 del año en curso), se ha planteado, discutido y en parte resuelto el punto referente a la violación del derecho de reunión garantido por nuestra Carta Fundamental, no es justo hacer primar la letra de un precepto reglamentario sobre la esencia misma del litigio para privar a los habitantes que se creen lesionados, del alto y definitivo pronunciamiento que autorizan el art. 100 de la Constitución, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la Nº 4055, tanto más cuanto que en el recordado fallo sobre competencia, en este mismo asunto, la Corte, en su último considerando, recordado por el recurrente, hace referencia a su intervención ulterior:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, fundando su denegación del recurso extraordianrio (fs. 20 del expediente agregado), dice: "Que en el presente asunto la resolución apelada si bien ha hecho referencia subsidiaria a las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, se basa principalmente en principios o conceptos jurídicos de orden general y en las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital.

"Que dicha resolución no desconoce el derecho de reunión sino que declara la inexistencia de las condiciones formales indispensables para el ejercicio de la potestad judicial con relación al mismo"; y cita en su abono, jurisprudencia de esta Corte. Pero, como las leyes reglamentarias no pueden alterar el espíritu de los principios, garantías y derechos fundamentales (art. 28 de la Constitución) y de eso se trata precisamente en el asunto sometido a la justicia por el Partido Socialista Independiente, es lógico que la Corte debe conocer en el mismo por la vía del recurso extraordinario.

Que no solo la parte actora ha planteado, sinó que el tribunal *a quo* también ha planteado y resuelto dos cuestiones, en el fallo recurrido, que importan pronunciamiento, directo e indirecto, precategórico y restrictivo, sobre el derecho de reunión y su correlativa garantía de amparo cuya integridad se reclamó en estos autos; a) cuando reconoce al Poder Ejecutivo el derecho de reglamentar restrictivamente y hasta prohibir las reuniones populares (antepenúltimo y penúltimo considerando, fs. 17); y b) cuando declara inaplicable el recurso de *habeas corpus* en amparo de ese derecho de reunión (fs. 16 y 16 vta. y final de la fs. 17). Si se advierte nuevamente que, conforme a los arts. 14, 28 y 86, inciso 2º de la Constitución que el derecho reglamentario nunca alcanza a la alteración y menos a la supresión; que la inteligencia dada al *habeas corpus* puede importar restricción a su espíritu de amparo conforme a la letra o al espíritu de la Constitución; se comprende que, verdaderamente, hay en autos una

cuestión federal encuadrada en el art. 14 de la ley 48, reglamentario del principio consagrado en el art. 100 de la Constitución Nacional, aún cuando la Cámara *a quo* diga que no desconoce el derecho de reunión y que los preceptos de derecho común bastan para fundar el rechazo del recurso interpuesto contra la resolución administrativa que da nacimiento a estos autos.

Parece evidente que el criterio fundamental de la Corte Argentina como de la de Estados Unidos, ha sido que: planteada claramente por un litigante una cuestión federal, es decir, invocado un derecho como amparado por la Constitución Nacional, un tratado, etc., no basta que el tribunal de provincia, de la Capital o Federal, se desentienda de ella o le niegue eficacia, invocando disposiciones de derecho común como suficientes para resolver la cuestión, siempre que el efecto sea desconocer o invalidar el derecho reclamado. En casos tales, la Corte conocerá por vía de recurso extraordinario para decidir ella, como intérprete final de la Constitución, si, en efecto, bastaba la ley común; lo que, naturalmente, no puede ser declarado a base solo de lo que expresen el Juez o Cámara recurridos, por respetables, que sus pronunciamientos sean, desde que ningún tribunal, y menos el Supremo de nuestras instituciones puede delegar la facultad y la obligación de examinar directamente un asunto que se le somete como afectando principios que él debe resguardar bajo su exclusiva responsabilidad. En el fallo registrado en el tomo 35, pág. 302, causa XXVIII, esta Corte declaró: "Que para la procedencia del recurso creado por el art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, no es indispensable que la sentencia misma de que se apela contenga decisiones contra la validez de leyes, derechos, autoridades o comisiones a que se refiere bastando según los términos de ese artículo, que en el pleito se haya puesto en cuestión, que la decisión haya sido contra su validez y que la sentencia apelada sea final; porque el objeto constitucional del recurso ante la Corte Suprema, en protección de la validez de esas leyes, decretos, autoridades o comisiones quedaría frustrado sino fuera aplicable a

la sentencia que, aunque sin resolver sobre el fondo del asunto pone fin al pleito en que se ha decidido contra su validez y tal decisión queda subsistente; lo que determina la competencia de la Corte para conocer del recurso, es la naturaleza del caso, no la sentencia misma apelada, respecto de la cual solo exige la ley que tenga carácter de definitiva." Ese considerando está ratificado en el segundo del fallo del tomo 97, pág. 211, donde se dice: "La circunstancia de no haberse discutido de contrario, ni tomado en consideración por la sentencia de primera ni de segunda instancia el artículo constitucional invocado (en el *sub lite* la cuestión fué controvertida por el Ministerio Fiscal y por la sentencia recurrida), no quita a la resolución apelada el que ella sea contraria al derecho que se ha querido hacer valer fundado en dicho artículo"; en el fallo del tomo 100, donde se dijo que "la efectividad de las garantías constitucionales quedaría librada al arbitrio de las leyes procesales, contra lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, si se rechazara el recurso extraordinario porque el fallo no se pronunció sobre la alegada inconstitucionalidad de una ley y se basó exclusivamente en las formas y no en las causas del acto materia del pleito" (se trataba de una detención argüída de ilegal); y en el fallo del tomo 148, página 213, cuando afirma, penúltimo considerando, "que no obsta a la concesión de dicho recurso la circunstancia de que el tribunal *a quo* se haya fundado, para desconocer el alcance que el actor atribuía al fallo invocado, en disposiciones de la ley común, desde que en el caso particular de que se trata basta que no se acuerde al pronunciamiento judicial la misma fe y crédito y los mismos efectos como por uso y ley le corresponde ante los tribunales y autoridades donde fué dictado para que quede vulnerada la garantía consagrada por el art. 7º de la Constitución." En los casos "Boby v. Colebour" 146 U. S. 153" y "Chicago R. Cº v. Illinois" 200 U. S. 561 la Suprema Corte de los Estados Unidos expresó el mismo concepto (con *Espil*. La Suprema Corte Federal y su Jurisdicción Extraordinaria", edición Sociedad de Abogados Editores", pág. 66, 70 y 71); y este parece ser el

pensamiento de Marshall y de Story que lo cita eximinando la Sección XXV del Acto Judiciario, pues dice: "La cuestión es saber si el caso emana de una ley de los Estados Unidos. Los apelantes sostienen que no, porque diversas cuestiones pueden sobrevenir en él que dependan de los principios generales del derecho, no de acto alguno del Congreso. Si esto fuera suficiente para separar un caso de la Jurisdicción de las Cortes Federales, casi todo caso sería separado, aunque envolviese la interpretación de una ley y una cláusula de la Constitución referente a un asunto de importancia vital y expresado en los términos más precisos, sería interpretado de modo que casi nada significase. Apenas hay un caso, cada una de cuyas partes dependa (exclusivamente) de la Constitución, las leyes o los tratados de Estados Unidos" (conf. *Story* "Poder Judicial de los Estados Unidos "versión española de *Cantilo*, pág. 100 y siguientes).

Que la circunstancia de fundar el *a quo* su pronunciamiento en la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales referentes al interdicto de *habeas corpus*, invocado por extensión por el actor, no excluye el conocimiento de la Corte por la vía extraordinaria, desde que se trata de saber si esa interpretación es restrictiva y lesiva del derecho fundamental de reunión, es decir, si la ley formal o su inteligencia están incursos en los excesos reglamentarios que prohiben los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48. Esta Corte ha entendido, abriendo el recurso extraordinario, en varios casos de *habeas corpus* resueltos por autoridades nacionales y provinciales, porque en ellos, la interpretación de las leyes, también nacionales y provinciales, aparecía observada como contraria a los principios derechos y garantías fundamentales de la Constitución Nacional (conf. Fallos tomo 100, pág. 70; tomo 117, pág. 166; tomo 144, pág. 391). Así como se declaró, en el segundo de los casos mencionados, que la garantía de la libertad personal que es función formal del interdicto de *habeas corpus*, alcanza al derecho de libre tránsito del art. 14, puede declarar que esa fórmula procesal es la única que ampara la libertad de reunión que es en defi-

nitiva, la de libre tránsito y asociación transitoria; con lo cual se excluye la tacha de resolución inoficiosa a la que abriera el recurso.

Que, en síntesis, lo que en el presente caso se cuestiona es saber si, argüida de inconstitucional una medida de la policía de la Capital, aunque sea ordenada por el Ministro del Interior, de lo cual no hay constancia directa escrita, prohibiendo celebrar una reunión política al aire libre y desplazado el fuero federal por sentencia de esta Corte que declaraba el caso de jurisdicción ordinaria, rechazada la acción por esta justicia local, por fundamentos que algunos se refieren al fondo mismo del asunto y otros a su competencia y jurisdicción, puede o no este Tribunal Supremo examinar el caso por medio del recurso extraordinario, para dar el pronunciamiento definitivo o formal, de tal manera que el actor obtenga la sanción que a su invocado derecho corresponda por el órgano al que la Constitución ha conferido esa alta potestad. Entre la queja en examen, la acción que origina estos autos y la resolución de que se recurre, existe la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por lo expuesto y oído el señor Procurador General se declara justa la queja y procedente el recurso extraordinario, y

Considerando, en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria mayor substanciación:

Que la interpretación dada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, confirmando el fallo del señor Juez del Crimen, al interdicto de *habeas corpus* no lesiona el derecho constitucional de reunión, ni menoscaba la garantía judicial de su ejercicio desde que existen otros remedios legales contra quienes incurran en transgresiones a ese principio consagrado en los arts. 14, 22 última parte y 33 de la Constitución Nacional.

Que el tribunal y el medio aptos para revisar, enervar y anular una resolución como la policial que ha determinado la ac-

tividad querellante del Partido Socialista Independiente, en el caso que ella fuera violatoria de los derechos y garantías de la Constitución Nacional, como se pretende, son esta Corte y el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Policía, conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la ley 48, art. 6º de la ley 4055 y fallo del tomo 113, pág. 263.

Que, en efecto, derogado el art. 11 de la ley 7029 por el artículo 305 del Código Penal, las resoluciones de la Jefatura de Policía, referentes al ejercicio del derecho de reunión, tienen carácter de definitivas desde que no existe ley que establezca recurso de apelación ordinaria, contra ellas, ante otros jueces (conf. fallo del tomo 117, pág. 263 citado anteriormente. *Espil ob cit.* cap. II Nº 7; "Jurisprudencia Argentina", tomo 26, año 1927, pág. 440, (nota del Dr. Alvo).

Que, en consecuencia, y siendo este el sentido del fallo de 25 de Enero del año en curso, en el incidente sobre fuero federal, en su último considerando que el recurrente cita, no puede esta Corte pronunciarse sobre la justicia o injusticia de la prohibición policial, entrando fuera de tiempo y forma, en el examen de la facultad reglamentaria del derecho de reunión por parte del Poder Ejecutivo. Las leyes adjetivas y su interpretación en el *sub lite* no implican menoscabo, desmedro o inefectividad de los principios esenciales invocados, sino que la cuestión debe ser adecuadamente planteada ante el Juez, en el término y en la forma que se han establecido como los más convenientes para la debida realidad del derecho en función.

Por ello, se confirma. Hágase saber y devuélvanse los autos venidos por vía de informe con testimonio certificado del presente que se archivará.

ANTONIO SAGARNA.

Cipriano Vázquez, en la causa seguida en su contra, por abuso de armas y lesiones. Recurso de hecho.

Sumario: A los efectos de la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución, no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto; pero si por negligencia del recurrente su defensor particular no fué notificado de su nombramiento, la sanción de tal negligencia, conforme al art. 1º del Código de Procedimientos en materia criminal, es inobservable por la Corte Suprema por no ser violatoria del principio de la libre defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1929.

La Cámara Tercera de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata, en la causa segunda contra Cipriano Vázquez por abuso de armas y lesiones a Alberto C. Rodriguez, ha establecido en su sentencia de fs. 70 que el defensor de pobres designado por el procesado al prestar declaración indagatoria, ha intervenido en la causa en razón de que el defensor aprticular, propuesto posteriormente, no había aceptado el cargo ni constituído domicilio, de cuyas diligencias no se había ocupado el acusado no obstante hallarse en libertad provisoria.

Como se vé, la no intervención en la causa del defensor particular no ha sido motivada por razones de hecho dentro del procedimiento de que informa la resolución indicada de fs. 70.

Ello no puede constituir cuestión federal que autorice la

interposición del recurso acordado por el art. 14 de la ley 48, toda vez que el caso resuelto no encuadra en la enumeración contenida en la referida disposición legal.

Aunque así no fuera, no podría sostenerse que ha habido supresión o limitación de la defensa en juicio, ya que el acusado ha estado representado en el mismo por el defensor de pobres, del Juzgado y se ha encontrado en condiciones de hacer valer por intermedio de él o del que, a no ser la negligencia que se le imputá, pudo haber designado, sus derechos ampliamente.

Soy por ello de opinión que la apelación deducida contra la expresada sentencia de fs. 70 es improcedente, y ha sido en consecuencia, bien denegada para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1929.

Vista la queja de Cipriano Vázquez por apelación extraordinaria denegada por la Cámara 3ª de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, contra la sentencia de la misma que lo condena por abuso de armas y lesiones; y

Considerando:

Que el recurrente funda su queja en la circunstancia de que, a pesar de haber nombrado por su defensor al Dr. Edgardo Miguez (fs. 44), de los autos principales venidos por vía de informe, y habérsele tenido por tal previa aceptación del cargo, no se notificó de tal nombramiento al dicho letrado ni se le dió intervención en la causa, continuando la defensa el funcionario oficial sin producir las alegaciones y pruebas que convenía a la justicia de su causa.

Que es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la

persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el art. 18 de la Constitución Nacional; y, en ese sentido, las leyes y justicia locales tanto como las nacionales deben armonizar sus preceptos e interpretación para ajustarse a los preceptos de los arts. 28 y 31 de la Carta Fundamental. No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor.

Pero en el *sub lite*, el procesado Vázquez no suministró a la justicia los medios de hacer llegar al defensor nombrado, doctor Miguez, la notificación de tal nombramiento, porque en el escrito de fs. 44 no se mencioa el domicilio del mismo y, en consecuencia, la sanción a tal negligencia, conforme al art. 1º del Código de Procedimientos en materia criminal, es inobservable por esta Corte porque, en verdad, no viola el principio mismo de la libre defensa y las razones aducidas por la Cámara Tercera (fs. 70), son suficientes para fundamentar, en lo pertinente, el fallo contra el cual se ha intentado el recurso del art. 14 de la ley 48. (Conf. fallos de esta Corte Suprema, tomo 121, página 399; tomo 123, pág. 253; tomo 134, página 242; tomo 134, página 368).

Por lo expuesto y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Mariano Malaina contra la Provincia de Entre Ríos, sobre reivindicación.

Sumario: 1º Para la procedencia de toda acción judicial es indispensable la existencia de un derecho que haya sido directa y efectivamente desconocido o denegado por aquel de quien se pretende su reparación, y hechos que afecten el mencionado derecho.

2º Corresponde el rechazo de una demanda por reivindicación de un bien raíz que se halla en posesión del mismo actor, según propia manifestación, y respecto del cual, declara, asimismo, no haber sido atacado por el demandado, por acto alguno que sea contrario a su derecho.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

Y Vistos: los de este juicio seguido por don Mariano Malaina contra la Provincia de Entre Ríos, de lo que resulta:

Que a fojas 4 se presenta el procurador don Pablo Piffano en representación del señor Mariano Malaina, con suficiente personería y manifiesta: "Que viene a demandar al gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para que reconozca el derecho de mi mandante a la propiedad de una fracción de tierra compuesta de 2786 hectáreas, que forma parte del lote Nº 1 de la isla Curuzú Chalí, situada en el río Paraná, distrito de Tacuaras, Departamento de La Paz, de esa provincia."

Funda la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema en el art. 10 de la ley 48 de 14 de Septiembre de 1863, en virtud

de ser el actor vecino de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Con referencia a los hechos en que apoya su demanda, dice ser sucesor de don Florencio Arigos en el derecho de propiedad de la isla Curuzú Chalí, que adquirió en compra del gobierno de la Provincia de Entre Ríos con fecha 30 de Abril de 1888, con con una extensión medida de 15.180 hectáreas. Agrega que el señor Arigos vendió la referida isla a los señores Juan S. Boucau, Carlos M. Querencio, Francisco García Cortina e Isabelino Canaverio. Estos dos últimos a su vez transfirieron la mitad que a ellos correspondia a don Carlos Villarino, quien la vendió a don Carlos García Cortina, antecesor inmediato del actor.

Manifiesta más adelante que al dividirse el condominio resultante de las transacciones enunciadas, fué designado judicialmente el ingeniero Juan René Reynafé para practicar la mensura correspondiente, que dió una existencia de 20.752 hectáreas, o sea un sobrante de 5572 hectáreas sobre la extensión que determinaba la escritura de venta originaria, cuyo sobrante se dividió por partets iguales entre ambos propietarios.

Atribuye esta diferencia al hecho de que cuando se designó al agrimensor señor Matti para practicar la mensura de la propiedad con motivo de la compra de Arigos, se le dieron instrucciones de excluir de la medición los senos y anexidades de la isla, que según la escritura respectiva de venta fueron transferidos al señor Arigos.

Deduce el actor de estos hechos que el sobrante hallado no puede considerarse como fiscal, desde que tal sobrante está comprendido en las anexidades vendidas por el gobierno sin medirse, y agrega que por claro y terminante que sea ese derecho, el gobierno de Entre Ríos se ha negado a reconocerlo en un decreto dictado con motivo de la presentación de don Alfredo Miliavaca, en el que se atribuye la propiedad de ese sobrante, sosteniendo como origen de la mayor extensión los acrecentamientos que por aluvión ha experimentado la isla.

Aduce que aún en este caso también estaría comprendida la venta entre las anexidades mencionadas, desde que ninguna reserva se hizo sobre acrecentamientos ulteriores, ni podría hacerse desde que se ignoraba la extensión de lo medido.

Cita en su apoyo los arts. 1198, 2606, 2607, 2608 y 2609 del Código Civil, y algunos fallos de esta Corte Suprema y pide se declare que la propiedad de las 2786 hectáreas encontradas como excedente en el lote núm. 1 de la isla de Curuzú Chali, le corresponde exclusivamente a su mandante; se condene a la Provincia de Entre Ríos a escriturar ese sobrante, hoy que puede precisarse su extensión, como consecuencia de haberlos vendido antes imprecisamente en forma de anexidades.

Corrido el traslado de ley, la Provincia de Entre Ríos contesta la demanda por intermedio de don Ernesto R. Gregosi, quien desconoce los hechos y el derecho invocados en la misma, y después de referirse al desistimiento que de su pedido hiciera el señor Miliavaca ofreciendo adquirir el sobrante, relata las constancias del expediente respectivo, con la siguiente consideración; que reproduce las contenidas en el decreto de 8 de Noviembre de 1927 en que se desconoció la gestión administrativa del Sr. Miliavaca iniciada con el objeto mismo que la presente causa. Dice la demandada a fs. 19: "En el considerando III de ese decreto se expresa, que el gobierno vendió en el año 1880 la superficie que arrojase la mensura que entonces practicara el agrimensor señor Matti. Y que las anexidades que se transfieren y que reza aquella escritura, no son ni pueden ser otras que las que la isla o sea la superficie vendida había tenido en la fecha y época de la redacción de la escritura; y en el considerando IV se agrega que si la isla ha sufrido acrecentamientos después de la fecha de la venta, no puede el gobierno otorgar título de propiedad por el acrecentamiento, porque si pudiera haber acrecido para sus dueños, estos se hacen propietarios en virtud y por imperio de la ley que sin más trámite así lo consagra y sin otra formalidad y por último en el V y VI se recuerda que según el ar-

tículo 2606 del Código Civil, los acrecentamientos, de tierras que reciben los terrenos confinantes con las riberas de los ríos navegables, pertenecen al Estado y que acá se trata de tierras formadas por aluviones, que confinan con los ríos Paraná y Paranacito llenando como consecuencia y de acuerdo con precedentes en casos análogos a la resolución negativa de lo solicitado." Se hace resaltar así mismo la contradicción del actor que promueve la acción para que se le reconozca el derecho a la propiedad de una fracción de tierra compuesta de 2786 hectáreas "y más adelante aclara que se trata de un juicio de escrituración." Ha sostenido la demandada que el derecho invocado por el actor es inaplicable al caso, pues "para reclamar el otorgamiento de una escritura en que se transfiera el dominio, que es el objeto de la presente demanda, hubiera sido necesario que se exhibira el instrumento público o privado de contrato en que constara que la Provincia habia contraido tal obligación, y en el caso *sub lite*, tal documento, según las informaciones que se me han dado no existe, ni en forma privada, ni en forma pública." Lo único ocurrido es que al venderse a Arigos en 30 de Abril de 1888, el terreno de isla con la superficie medida de quince mil ciento ochenta hectáreas, se expresó que ésta comprendia las anexidades, no siendo posible interpretar que esta locución, anexidades, importe una obligación de venta de otra fracción.

Después de otras consideraciones, tendientes a demostrar la improcedencia de la demanda por razones de hecho derivadas de la superficie determinada con que se enajenó la isla, concluye la contestación solicitando su rechazo con costas.

Que recibida la causa a prueba a fs. 25 vta. y agregada la producida, las partes alegaron a fs. 54 y fs. 56, llamándose los autos para definitiva a fs. 58 vta., y

Considerando:

Que el objeto de la presente demanda es obtener del gobierno de la Provoincia de Entre Rios el reconocimiento, al actor de la

propiedad de una fracción de tierra de 2786 hectáreas, ubicada dentro de la isla Curuzú Chali, vendida ésta en 1888 a don Florencio Arigos, de quien aquel es sucesor particular, fracción que apareció con exceso de superficie en doble cantidad, por diferencia entre la mensura primitiva y la practicada últimamente por el ingeniero René Reinafé. En virtud de este antecedente pretende que la provincia le escriture el respectivo sobrante.

Que para la procedencia de toda acción judicial es indispensable la existencia de un derecho que haya sido directa y efectivamente desconocido o denegado por aquél de quien se pretende su reparación, y hechos que afecten el mencionado derecho.

Que, entretanto, en el *sub lite*, no se ha hecho referencia a acto alguno del gobierno provincial que sea practicamente adverso al pretendido derecho invocado, ya que todo lo que se ha dicho al respecto se refiere a un asunto administrativo, semejante al de autos promovido por el señor Miliavaca, a nombre propio, y resuelto en forma negativa.

Que así se desprende de la prueba producida, consistente al efecto, en las actuaciones agregadas con la siguiente carátula: "Miliavaca Alfredo T., solicita título a un sobrante de isla situado en Distrito Tacuaras del Departamento de La Paz."

Que es de observar que lo actuado en ese expediente es contradictorio y por tanto, en caso de ser aplicable al actor no le favorecería ya que el señor Miliavaca, a fs. 43 dijo: vengo a desistir, por el momento, del pedido sobre escrituración en propiedad del sobrante hallado y requiero, al mismo tiempo, que dicho sobrante me sea enajenado como tal con base unitaria del precio de su adquisición por el primer comprador Arigos, agregando que dicha solicitud importa reconocer el derecho del Exmo. Gobierno.

Que además la posición jurídica en que se coloca el propio actor es incongruente, pues por una parte sostiene que el pretendido sobrante está incluido en la venta y escritura a Arigos, y por otra solicita se le escriture nuevamente.

Que asimismo, el actor alega que siendo el sobrante referido, resultado de aumento de superficie por aluvión, dicho aumento le corresponde por imperio de la ley, cuyas disposiciones cita, y no obstante, insiste en que el gobierno le escriture lo que le pertenecería, a este último título.

Que no habiendo sido atacado el demandante por acto alguno de gobierno que sea directamente contrario a su derecho, desde que aquel mismo afirma hallarse en posesión del terreno, él o sus antecesores desde 1888 (fs. 8 vta. de la demanda) es indudable que la acción de autos es innocua e improcedente.

Por estos fundamentos se rechaza la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la causa. Notifíquese y archívese previa reposición del papel, devolviéndose los agregados.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Señores A. Pini y Cía. contra Assan Chadi, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

Suprema Corte:

La demanda que ante el Juzgado de Paz de la Sección 16 de la Capital de la Nación ha deducido A. Pini y Cía., contra Assan Chadi, importa el ejercicio de una acción personal, habiéndose comprobado que el demandado tiene su domicilio en Lobería (Provincia de Buenos Aires).

Sobre estos puntos hay acuerdo entre el Juez referido y el de igual clase de Lobería con quien se ha trabado la presente contienda de competencia para conocer en esta causa.

Dada la naturaleza de la acción, cobro de pesos proveniente de suministro de mercaderías, correspondería a este último dicho conocimiento sino fuera que las partes han fijado expresamente lugar para el cumplimiento del contrato de compra-venta que se ejecuta.

Tal se infiere de las afirmaciones contenidas en las cartas suscriptas por el deudor, presentadas por el actor, y en las que aquél ofrece efectuar el pago en el domicilio del segundo, es decir, en la Capital de la Nación.

La intención de las partes contratantes queda así al respecto definida en los términos del art. 218, inciso 4º del Código de Comercio.

Y, designado implícita o explícitamente el lugar del cumplimiento de un contrato, corresponde, al Juez de ese lugar conocer en la causa que con tal motivo se promueve.

Por ello, soy de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de Paz de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de igual clase de Lobería, Provincia de Buenos Aires, para conocer en la demanda deducida ante el primero por A. Pini y Cía. contra Assan Chadi, por cobro de pesos.

Y Considerando:

Que no se ha controvertido en las incidencias de la contienda la naturaleza de la acción promovida, que es personal, y así resulta aceptado por ambas partes al acogerse a la respectiva jurisdicción que invocan.

Que los documentos en que el actor funda su demanda (factura de fs. 1 y cartas de fs. 28 a 33 expediente de la Capital), acreditan la existencia de un contrato comercial que se hizo por correspondencia, y si bien no se estableció expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación del demandado, éste aparece prometiendo enviar en breves días el dinero importe de su deuda, antecedente que constituye, con los requerimientos del acreedor, la mejor explicación de la intención de las partes al celebrar el contrato, según lo establece el art. 218, inc. 4º del Código de Comercio.

Que es de jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, es el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demandan, principales o accesorias. (Código Civil, art. 1212 y correlativos; Có-

digo de Procedimientos de la Capital, art. 4º; ley 32, tít. 2, partida 3ª; Fallos: tomo 148, páginas 25 y 58; tomo 149, páginas 132 y 316 y los allí citados).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el *sub judice* es el de Paz de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de Lobería en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Alberto González en los autos Juárez de Miró, Francisca, (su sucesión). Concurso civil. Recurso de hecho.

Sumario: En el supuesto caso de conflicto entre los artículos 46 y 716 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, con los arts. 1869, 1904, 1905, 1924 y 1945 del Código Civil, procedería la aplicación de las de carácter local, a mérito de lo preceptuado por el art. 1870, inciso 6º del mismo Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

A fs. 60 se ha pedido se declare inconstitucionales los artículos 46 y 716 del Código de Procedimientos de la Provincia

de Buenos Aires, aplicados en la causa para unificar la representación de las partes interesadas.

El auto dictado por los tribunales ordinarios, ha dicho V. E. (94: 26), obligando a las partes a actuar bajo una representación única, no autoriza el recurso a la Corte Suprema. No son sinónimos agrega V. E., ni de igual importancia en el derecho procesal la defensa en juicio, declarada inviolable por la Constitución y la representación de las personas que actúan en él.

A los fines de la procedencia del recurso no basta, para ello, haberse invocado garantías de orden federal.

Soy, por tanto, de opinión que el mismo ha sido bien denegado a fs. 66 vta. para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1929.

Autos y Vistos:

Los del presente recurso de hecho, por denegación del extraordinario deducido por Gerardo Colazo en representación de don Alberto González, en los autos caratulados "Juárez de Miró Francisca, su sucesión, concurso civil"; y

Considerando:

Que el recurrente ha impugnado de inconstitucionalidad los arts. 46 y 716, en cuanto éstos disponen, respectivamente, la unificación de la representación en juicio, cuando fuesen varios los actores o las personas demandadas, y cuando sean varios los deudores que se oponen a la formación del concurso civil, impugnación basada en que dichas disposiciones son contrarias a los arts. 1869, 1904, 1905, 1924 y 1945 del Código Civil.

Que aún cuando hubiere discrepancias, en la materia, entre la legislación de fondo y la de procedimientos, debe tenerse presente, que en el conflicto de las dos leyes, procedería la aplicación de las de carácter local por cuanto el art. 1870, inciso 6º del mismo Código Civil, declara que las procuraciones judiciales se rigen por éste, en todo lo que no se opongan a las reglas del Código de Procedimientos, cuya interpretación por los tribunales provinciales, está fuera de la jurisdicción de esta Corte.

Que es evidente, en consecuencia, que el pretendido caso federal no se ha producido, en relación al caso de autos.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente esta queja. Notifíquese, devuélvanse los principales con transcripción de la presente, archivándose estas actuaciones, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

NOTAS

Con fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veintinueve, no se hizo lugar a la queja deducida por el Banco Hipotecario Nacional en autos con don Matías R. Sturiza (su sucesión), sobre ejecución hipotecaria, por aparecer de los autos venidos por vía de informe, que la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado, en el caso, al decidir el punto controvertido, a declarar improcedentes los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, deducidos para ante la misma, interpretando y aplicando disposiciones contenidas en la Constitución de dicha

provincia y preceptos procesales de una ley local, no observada como contraria a la ley fundamental, lo que es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal que autoriza el art. 14 de la ley 48.

En once del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Parodi en autos con don Arturo Suárez Pinto, sobre indemnización de daños y perjuicios, por aparecer de la propia exposición del recurrente y del informe de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que la causa había sido resuelta aplicando e interpretándose para el caso, preceptos de derecho común y de una ley procesal, ajenos, por consiguiente, al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Con fecha once de Septiembre de mil novecientos veintinueve fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, que condenó al procesado Juan Gay Moreno, a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de su cuñada Victoria Oyarzún de Gay, el día 19 de Noviembre de 1926, en la capital del expresado territorio.

En la causa criminal seguida contra Pedro Lela, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del contramaestre Antonio Bartolomeo, en el Resguardo del Puerto de Bahia Blanca, el día 8 de Julio de 1926, el Juez Federal de dicha ciudad falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de

diez y seis años y seis meses de reclusión con las accesorias del art. 12 del Código Penal y las costas del juicio, sentencia que fué confirmada por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 11 de Septiembre de 1929, confirmó en lo principal la sentencia recurrida y la modificó en cuanto a la clase de pena impuesta, declarando que ésta debía ser prisión en vez de reclusión.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Ramón Farías y Flores, en la causa seguida en su contra, por homicidio, por resultar de los antecedentes expuestos y del informe acompañado, que la decisión motivo de la queja no revestía el carácter de sentencia definitiva, exigencia del art. 14, ley 48, y que sólo se trataba de cuestiones de hecho y prueba regidas por leyes procesales, extrañas, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con la citada disposición legal y reiterada jurisprudencia del tribunal.

Con fecha diez y seis y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Jesús López (su sucesión) en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, en razón de que la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se había limitado a declarar bien denegado un recurso interpuesto para ante la misma, es decir, cuestiones de carácter procesal ajenas, por consiguiente, al recurso extraordinario, de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por don Alfredo Chagra en autos con la Provincia de Salta, sobre reivindicación, en razón de que la resolución apelada, del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia, se había limitado a declarar insuficiente la prueba rendida, por el recurrente a fin de comprobar su nacionalidad extranjera, es decir, puntos de hecho y prueba ajenos por consiguiente, al recurso intentado de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida, por doña Delia E. Baigorri en autos con la Compañía de Construcciones Modernas, sobre saldo de precio de la compraventa de una propiedad, en razón de que la decisión recurrida de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, se había limitado a declarar, confirmando por sus fundamentos la resolución del Juez *a quo*, insuficiente la prueba rendida por el interesado, a fin de comprobar la distinta nacionalidad de las partes, es decir, resolvió la cuestión debatida apreciando para ello puntos de hecho y prueba ajenos al recurso intentado de acuerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 48.

En diez y ocho del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Nicolás Parodi en autos con doña Josefina Colmegna de Bottino, sobre cobro ejecutivo de pesos, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la resolución apelada se había limitado a declarar improcedente una excepción de incompetencia de jurisdicción, apreciando para ello puntos de hecho, prueba y de derecho común, extraños al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Arts. 14 y 15, ley 48).

En la causa criminal seguida contra José Gago Pereyra, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Felipe Pereyra, en Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, el día 17 de Enero de 1928, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa, condenando al procesado a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en cuanto a la responsabilidad del procesado, y la reformó respecto a la pena, la que redujo a doce años. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 18 de Septiembre de 1929, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

Con fecha veinte y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por los señores M. A. Rossi y Cía., apelando de una resolución de Aduana, en razón de que lo que en la causa se trataba de comprobar era si el interesado rectificó su propia manifestación con anterioridad a la denuncia, y si el telegrama por medio del cual se llevó a efecto dicha rectificación, reunía las condiciones requeridas para demostrar la gestión referida, es decir, puntos de hecho y prueba ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal de acuerdo con lo que disponen el art. 14 de la ley Nº 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Anónima Italo Argentina de Seguros Generales en los autos "Margarita Cuello de Lozzi contra Guaman y Sánchez y el referido Instituto, sobre indemnización por accidente del trabajo, por aparecer de los autos principales venidos por vía de informe, que la cuestión debatida era la relativa a saber si el de-

pósito había sido efectuado por la Compañía Aseguradora en los términos de la ley 9688, siendo ella resuelta por aplicación de disposiciones de una ley procesal de orden local (arts. 87 y 834, Código de Procedimientos de la Provincia de Tucumán), lo que es extraño al recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictámen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Pablo Crausaz (sucesión), en autos con doña Angela Z. de Febre, sobre entrega de unos terrenos, por cuanto las razones en virtud de las cuales el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos no había tomado en cuenta la cuestión federal que se decía promovida por el recurrente, sobre ejecución de sentencia, habían sido dadas por el tribunal referido al decidir la causa, estableciendo la inoportunidad de dicha cuestión, en atención a que todas las providencias que podían motivarla habían quedado ejecutoriadas en los términos de las leyes de procedimiento locales, lo que no admite decisión en el recurso creado por el art. 14 de la ley 48, para ante la Corte Suprema; agregándose, además, que la resolución apelada no era la sentencia definitiva a que alude, el art. 14 citado, ya que ésta fué dictada anteriormente en la causa, refiriéndose la incidencia actual a los trámites de la ejecución de aquella sentencia.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Pedro Molasco Valenzuela, en el incidente sobre levantamiento de interdicciones del mismo, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara en lo Comercial y Criminal de Mendoza, se había limitado a denegar a un apoderado el derecho de intervenir en una causa criminal, por ser insuficiente

su mandato; habiéndose llegado a tal conclusión por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común que no admiten revisión en el recurso creado por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaró mal concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, el recurso extraordinario deducido por los señores Simón Hnos. en autos con la Municipalidad de Tucumán, sobre cobro de pesos, en razón de que las cuestiones de hecho declaradas en el fallo recurrido, no pueden ser modificadas en la instancia extraordinaria, como tampoco puede revisarse la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común (art. 15, ley 48) y, además, por no existir cuestión federal alguna que pudiera motivar la intervención del tribunal.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Josefa S. de Gutiérrez, apelando de una resolución de Aduana, en razón de que lo que en la causa se trataba de comprobar era si el interesado rectificó su propia manifestación con anterioridad a la denuncia, y si el telegrama por medio del cual se llevó a efecto dicha rectificación, reunía las condiciones requeridas para demostrar la gestión referida, es decir, puntos de hecho y prueba ajenos al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con lo que disponen el artículo 14 de la ley Nº 48 y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida

por Waldo Quiroga, apelando de una resolución de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General y en razón de que la resolución recurrida sólo contenía pronunciamientos sobre puntos de derecho común y procesal, irrevisibles por el tribunal en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48, y no haberse cumplido con los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley citada, toda vez que, a los fines de la procedente del recurso extraordinario, es insuficiente la vaga referencia a cuestiones de orden constitucional, pues, es menester determinarlas expresamente, demostrando el fundamento de la queja y la relación directa e inmediata que exista entre el caso resuelto y las garantías federales que se suponen vulneradas, en condiciones tales que el tribunal apelado quede informado a los fines de acordar o denegar la apelación.

Con fecha veintitrés no se hizo lugar al recurso deducido por don Luis Romano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, por los fundamentos del dictámen del señor Procurador General, y en razón de que la resolución apelada de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, era inapelable para ante la Corte Suprema, dado que sólo decidía un punto de procedimiento al declarar bien denegado un recurso que para ante la misma se había deducido. (Artículo 14, ley 48).

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Jawkin en autos con la Sociedad Anónima "El Truts Joyero", sobre uso indebido de enseña comercial, en razón de que la resolución recurrida se había limitado a decidir el litigio por razones de hecho y prueba relativas a la similitud entre dos denominaciones comerciales usadas por las partes y al uso anterior de una de ellas.

En la misma fecha se d[illegible] improcedente la queja deducida por don Máximo C[illegible]s con doña Manuela Barrera, viuda de Martín Gene[illegible], sobre reivindicación, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que se tratara de alguno de los casos previstos en el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente, la queja deducida por don Ignacio Cabanovich en autos con don Celestino Galante, sobre cobro de un crédito hipotecario, en razón de no aparecer de la exposición del recurrente que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

La Compañía Americana de Luz y Tracción demandó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Provincia de La Rioja, por cobro de la suma de dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional, provenientes de servicios extraordinarios de máquinas y alumbrado público suministrado en los años 1924 a 1927, con intereses y costas. Contestando el traslado conferido, el representante de la Provincia, reconoció, a su vez, los hechos manifestados por el actor, como asimismo su derecho al cobro de la expresada suma, pero que en virtud del reconocimiento liso y llano del crédito gestionado, tanto por la vía administrativa como judicial, solicitaba se eximiera a su parte de las costas. La Corte Suprema, con fecha 30 de Septiembre de 1929, falló la causa haciendo lugar a la demanda, declarando que la Provincia está obligada a pagar a la Compañía actora, la suma reclamada, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda, dentro del plazo de diez días, sin costas.

Don Valentín Puzzut contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: De la clara redacción del art. 26 de la ley 10.650, se desprenden, sin esfuerzo, las siguientes consecuencias: a) que en la economía de la ley 10.650 sólo se toman en cuenta los servicios efectivos; b) que doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, cuando éste es a jornal, equivalen a un año de servicios y c) que el día de trabajo efectivo se compone de ocho horas de labor; por consiguiente, de acuerdo con dicha disposición legal, el cómputo de servicios, debe hacerse dividiendo el número total de días de trabajo por doscientos cincuenta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1928.

Vistas estas actuaciones, atento el cómputo formulado por la Contaduría a fs. 16, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en sesión del 13 de Noviembre ppdo.

Se resuelve:

1º Acordar al empleado del Ferrocarril Central de Buenos Aires, don Valentín Puzzut, la jubilación ordinaria, con un haber mensual de ciento treinta pesos con siete centavos ($ 130.07 moneda nacional).

2º Pagar esta jubilación desde el día que el beneficiario deje de prestar servicios.

3º Notifíquese al interesado y, previa justificación de la fecha de cesación de servicios, pase a Contaduría a sus demás efectos. Fecho archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Julio 3 de 1929.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas por este tribunal en el caso de Agustín Baldoni, fallado en 31 de Diciembre de 1928, se revoca la resolución de fs. 17 en la parte que ha sido materia del recurso y se dispone que el promedio de sueldos a que se refiere el art. 17 se obtenga tomando como base años de 300 días o 2.400 horas de conformidad con el art. 10 del recreto reglamentario. Devuélvase sin más trámite. — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación de Valentín Pezzut solicitada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho invocado por el peticionante fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sustentada por la Caja Ferroviaria, toda vez que ella se ajusta la doctrina de esta Corte Suprema, consignada en igual causa sobre jubilación de Agustín Baldoni, resuelta con fecha 10 de Julio del año en curso.

Soy por ello de opinión que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1929.

Y Vistos:

Considerando:

Que el art. 17 de la ley 10.650 dispone que el monto de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante "los cinco últimos años de servicios" y, si bien, la ley no ha definido en ninguno de sus preceptos lo que constituye el sueldo, ha expresado en cambio lo que debe entenderse por año de servicio cuando la retribución del trabajo ha sido total o parcialmente a jornal, diciendo que se computará "un año de servicios por cada doscientos cincuenta dias de trabajo efectivo y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de dias de trabajo efectivo."

Que la determinación del año de servicio hecha por la ley

acerca de esta clase de obreros impone la solución a que ha llegado la Caja, pues ésta no habría podido sin separarse de su texto, computar el año a razón de trescientos días o dos mil cuatrocientas horas, cuando aquélla lo prescribe a doscientos cincuenta días o dos mil horas.

Que sería manifiesta la inconsecuencia en que se incurriría si después de aceptado por el propio obrero el criterio de doscientos cincuenta días o de las dos mil horas, con el fin de computar el tiempo en cuanto le es favorable, se pretendiera rechazarlo respecto de la determinación del haber jubilatorio en cuanto comporta una disminución en su jubilación.

Que el art. 10 del decreto de 21 de Agosto de 1919 es reglamentario del art. 9 y se refiere como aparece claramente de su letra, a los descuentos del 5 % y del 8 % establecidos por los incisos 2º y 5º del citado artículo y no al caso contemplado en el art. 17 que tiene dentro de la misma ley (art. 26), la definición de uno de los conceptos usados por él.

Que, por lo demás, no existe óbice legal alguno para que se emplee un criterio especial cuando se trata de la formación del fondo de la Caja y otro distinto para la determinación del haber jubilatorio.

En su mérito y de conformidad con lo resuelto por este tribunal (Fallos: tomo 150, pág. 382, entre otros), y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose firme la resolución de la Caja. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Joaquín Jaime contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: No existe en la ley 11.308 precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorparadas a la fecha de su sanción. La retroactividad que admite la cláusula tercera del inciso a), de la misma ley, se refiere a los servicios anteriores, pero siempre que sean invocados por obreros o empleados actuales, con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley. La situación de excepción establecida en favor de los obreros y empleados que no se encontraban en servicio actual, no se refería a los de actividades afines con las ferroviarias que fueron posteriormente incorporados por la ley 11.308. (Se trataba de un obrero que prestó servicios en el Mercado Central de Frutos).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1929.

Visto que don Joaquín Jaime solicita acogerse a la jubilación por retiro voluntario de acuerdo con el art. 22 de la ley 10.650, invocando como fundamento la prestación de 14 años, 3 meses y 1 día de servicios y contar una edad mayor de cincuenta años, atento las certificaciones producidas de las que resulta comprobado que el presentante cesó en su empleo el 10 de Febrero de 1924 (fs. 14) y se presentó a la Caja en demanda del beneficio el 12 de Diciembre de 1927 (fs. 4), y

Considerando:

Que el presente caso ofrece dos cuestiones a resolver: 1º, si el recurrente ha estado amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones de ferroviarios y, 2º y se ha operado la prescripción de sus derechos.

Que con respecto a la primera cuestión, es de observar que el postulante cesó en el servicio bajo el imperio de la ley 10.650, siendo a la sazón empleado del Mercado Central de Frutos, empresa extraña al régimen de esa legislación, de acuerdo a la enumeración taxativa del art. 2º, inc. 1º de la misma; motivo por el cual no sufrió en sus sueldos los descuentos para el fondo de la Caja.

Que la circunstancia de que el Mercado Central de Frutos fuera incorporada al régimen de la Caja por la reforma de Enero 15 de 1924 (ley 11.308), no puede modificar la situación del postulante, porque tratándose de una ley modificatoria, sancionada sin efecto retroactivo, sólo puede regir para el futuro y comprende única y exclusivamente al personal de las entidades que a la fecha de la reforma se encontraban en servicio activo.

Tal criterio está fundado no sólo en el principio de interpretación de las leyes, sino también en una cuestión de carácter económico, del que no puede prescindirse en una legislación de esta naturaleza, y que se refiere a las obligaciones que corresponden a la empresa y al personal, las que sólo tienen principio a partir de la fecha de vigencia de la reforma por no haberse estipulado su aplicación retroactiva.

Todos estos antecedentes demuestran en forma inequívoca que el recurrente no ha estado amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones: 1º porque no fué comprendido en las disposiciones de la ley 10.650 y 2º, porque al dictarse la ley 11.308 no era ya empleado de la empresa incorporada al régimen de la Caja por dicha ley.

Admitiendo hipotéticamente que Jaime hubiera estado com-

prendido en el régimen jubilatorio de la ley 10.650, la circunstancia de haber reclamado sus derechos 7 años, 10 meses y 13 días después de haber entrado en vigor esa ley, haría aplicable la disposición del art. 34 de la misma, según la cual 'el derecho para pedir jubilación se extingue a los cinco años a contar desde el día que dejó el servicio."

Sin embargo, la Exma. Cámara Federal al pronunciarse por vía de apelación en casos análogos al presente ha sostenido la doctrina de que tratándose de empresas incorparadas al régimen de la Caja en Enero de 1924, la prescripción del art. 34 debía contarse a partir de dicha fecha; y si bien las decisiones del tribunal de apelación al comprender entre los beneficiarios de la ley a servidores de empresas de depósito que dejaron el servicio con antrioridad a la reforma de la ley 11.308, importa aplicar a las nuevas entidades incorporadas las disposiciones retroactivas de la ley originaria, que fueron de carácter circunstancial; terminaron su efecto al cumplirse los cinco años de vigor de la ley que las consagró y no pueden ser revisadas sinó por sanción expresa del H. Congreso de la Nación.

Por lo demás, esa interpretación permitiría la subsistencia de disposiciones transitorias y excepcionales para ser aplicadas en el futuro a toda reforma que pueda introducirse a la ley y que se traduzca en la incorporación de nuevas entidades, principio éste en pugna con los que rigen la interpretación de las leyes y que entraña un evidente peligro para la economía de la Institución.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, atento lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 7 de Agosto pdo.,

Se resuelve:

1º Desestimar por improcedente el pedido de jubilación por

retiro voluntario formulado por don Joaquín Jaime, ex empleado del Mercado Central de Frutos.

2º Previa notificación al interesado, tomen conocimiento Asesoría Legal y Contaduría y fecha archívese.

J. Brivio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 17 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que el art. 1º, inciso a) de la ley 11.308, ha modificado el art. 2º de la ley 10.650, estableciendo que quedan comprendidos en sus disposiciones, los empleados y obreros del Mercado Central de Frutos.

No puede ser óbice a la jubilación reclamada la circunstancia de que Jaime dejara de pertenecer al Mercado Central de Frutos el 10 de Febrero de 1920, porque por disposición expresa de la ley (art. 2º) "el Directorio de la Caja deberá computar todos los servicios anteriores a la vigencia de la misma"; fallos de este Tribunal: Luis Iribaren, Agosto 7 de 1925 Juan M. Rivas, Septiembre 2 de 1925; Estéban A. Borró, Octubre 30 de 1925, etc.

Por consiguiente, hallándose los servicios invocados incluídos en el régimen de la Caja en virtud de las modificaciones de la ley orgánica sancionada por la ley 11.308, el término del art. 34 de la ley 10.650, debe contarse desde que el recurrente pudo demandar, o sea, desde la promulgación de la citada ley 11.308 y, así se declara: Caso: Juan Canessa, fallado en 15 de Junio de 1928.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo resuelto por esta Cámara en los casos de Atilio Susini, Vicente Rizzo y Nico-

lás Malaspina, fallados en Febrero 6 de 1929, Marzo 30 de 1929 y Abril 1º de 1929, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fs. 18 y, en consecuencia, vuelvan estos autos sin más trámite a la Caja para que se substancie y decida la solicitud de jubilación formulada por Joaquín Jaime. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1929.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre jubilación solicitada a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por Joaquín Jaime, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en las leyes respectivas números 10.650 y 11.308, habiendo sido la decisión final, contraria a lo sostenido por la Caja, fundada en dichas leyes.

Existe así el caso federal y, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en causas análogas, el recurso extraordinario de apelación deducido procede atento lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

Ha sido, pues, en mi opinión bien concedido y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto ha sido tratado éste por la Corte Suprema y decidido en causa análoga que se registra en el tomo 154, pág. 355, declarando la improcedencia de la jubilación solicitada, en razón de que en la ley 11.308 no existe precepto alguno expreso del cual sea posible inferir la consecuencia de que el beneficio acordado comprende también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción.

Por ello soy de opinión que corresponde revocar la sentencia de fs. 32 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1929.

Y Vistos: este juicio seguido por don Joaquín Jaime contra la Caja de Jubilaciones Ferroviarias venido en apelación por recurso extraordinario.

Y Considerando:

Que se trata en el caso de un obrero que prestó servicios en el Mercado Central de Frutos, abandonándolos casi cuatro años antes de dictarse la ley 11.308, que incorporó al régimen de la ley 10.650 aquel establecimiento.

Que esta Corte ha resuelto ya que tales obreros no pueden acogerse a la jubilación por las razones expuestas en la sentencia publicada en el tomo 154, pág. 355, cuyo contenido es de estricta aplicación al caso de autos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Luis R. Jacquelin contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos.

Sumario: La diligencia de una reiteración de una orden de embargo decretada contra una provincia intervenida, debe practicarse directamente con el interventor por intermedio del Juez Federal respectivo.

Caso: Lo explica el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 4 de 1929.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de estos autos seguidos por don Luis R. Jacquelin contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos (títulos), la orden de embargo decretada por esta Corte con fecha 19 de Diciembre de 1928 del impuesto de un centavo al litro de vino, que de acuerdo con la cláusula 6ª, inciso a) del empréstito de 1909, responde como garantía de dicho empréstito, fué dejada sin efecto por decreto de fecha 2 de Enero del corriente año, dictado por el señor Interventor Nacional y observando el tribunal que la reiteración de dicha orden de embargo no ha sido diligenciada con intervención directa del funcionario aludido, sino por intermedio del Tesoro General de la Provincia (diligencia de fojas 44 vuelta), líbrese oficio con transcripción de la presente resolución al señor Juez Federal de San Juan para que por su intermedio se notifique al señor Interventor o a quien lo reemplace, la reiteración del embargo referido, la que deberá ser cumplida por quien corresponda bajo apercibimiento de que si así

no se hiciere esta Corte tomará las medidas pertinentes al caso dentro de las disposiciones legales que rigen la materia. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Faustino Da Rosa (su concurso civil), contra la Provincia de Tucumán, sobre indemnización de daños y perjuicios. Excepción de falta de personalidad en el demandante.

Sumario: Estando legalizado en forma el documento invocado por el síndico para acreditar su personería como apoderado del actor, y resultando del mismo hallarse facultado para iniciar la acción instaurada, corresponde el rechazo de la excepción de falta de personería en el mismo que autoriza el art. 73 de la ley 50, fundada en defectos de forma en que le fué conferida la autorización, a estar a la letra y al espíritu del art. 737 del Códigó de Comercio. Artículo 7º de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 4 de 1929.

Y Vistos: La excepción de falta de personalidad opuesta por el representante de la Provincia de Tucumán en el juicio que le sigue el Síndico del concurso Da Rosa, opuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento. (Art. 57, Nº 50), y

Considerando:

Que como se desprende del testimonio de fojas 1, el Síndico del concurso civil formado a Da Rosa Faustino, ha sido autorizado, según se hace constar en el auto dictado por el Juez de Comercio, a iniciar a nombre de los acreedores la presente demanda contra la Provincia de Tucumán.

Que las observaciones hechas por el representante de la provincia, se refieren a la forma en que la referida autorización fué conferida y para llegar a la conclusión que se pretende se haría indispensable entrar a considerar si de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley de la materia (art. 737 del Código de Procedimientos de la Capital), la autorización debió ser otorgada por la junta de acreedores o, como ocurre en el *sub judice*, solicitada por un núcleo de acreedores directamente al Juez actuante y concedida por éste.

Que en esta situación, teniendo presente lo que establece el art. 7º de la Constitución Nacional; "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás...", lo único pertinente en el caso sería verificar si el documento que invoca el Síndico, agregado a fs. 1 y siguientes, se encuentra legalizado en forma y faculta al mismo para iniciar la acción instaurada.

Que esta situación ya ha sido contemplada y es en virtud del examen del documento aludido que se tuvo por parte al Síndico y se corrió al traslado de la demanda por el auto de fs. 60 vuelta.

En su mérito, se declara improcedente la excepción opuesta. Con costas, y habiéndose contestado la demanda, autos. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Don José María Ferrugia contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos. Excepción de falta de personería en el apoderado del actor.

Sumario: Tratándose de la promoción de una causa de jurisdicción originaria debe entenderse que la inscripción requerida por la ley 10.996 para ejercer la representación en juicio, se refiere a la matrícula llevada por la Corte Suprema bajo las condiciones establecidas en el art. 3º, inciso 4º de la expresada ley.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1929.

Y Vistos: estos autos seguidos por don José María Ferrugia contra la Provincia de San Juan, y

Considerando:

Que la cuestión planteada por el representante de la Provincia a fs. 108 vta., tachando la personería del procurador del actor, don Pedro Valenzuela, en cuanto éste no se halla inscripto en la matrícula correspondiente, es previa a toda otra.

Que por disposición de la ley 10.996 dicho requisito es indispensable para ejercer la representación en juicio (art. 1º, inciso 2º).

Que tratándose de la promoción de una causa de jurisdicción originaria, como la presente, debe entenderse que la inscripción requerida se refiere a la matrícula llevada por esta Corte Suprema, bajo las condiciones establecidas en la citada ley,

art. 3º, inciso 4º, toda vez que no se trata de la prosecución de un juicio ya iniciado en la jurisdicción de la respectiva provincia, en cuyo caso bastaría con la inscripción en las matrículas locales, según dispone el art. 2º, apartado 2º.

Que el certificado de fojas 46 vta., expedido por el secretario de esta Corte, informa que dicho señor Valenzuela no se encuentra inscripto en la matrícula de procurador de esta Corte.

Por esto y oído el señor Procurador General, se resuelve no dar curso a la presente demanda. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Don Benjamín Yantorno contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad, sobre inconstitucionalidad de leyes y cobro de pesos.

Sumario: 1º Cuestionada la constitucionalidad del art. 58 de la ley 11.110, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la decisión favorable a dicha cláusula.

2º El gasto que la Compañía Hispano Americana de Electricidad cobra, como suplementario, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.110 y a la aprobación de la tarifa por la Municipalidad, no es repugnante al art. 4º de la Constitución Nacional.

3º El impuesto difiere del servicio en que aquél va al fondo general con que se atienden los gastos de la Administración sin que explícita o implícitamente se condicione el monto de lo pagado por la cantidad de servicio público que

el contribuyente recibe, mientras que en las tasas lo cobrado debe proporcionarse, en principio, a la cantidad y calidad del servicio prestado y al costo de realización de ese servicio.

4º Tampoco es repugnante la referida ley 11.110 al artículo 16 de la Constitución Nacional, pues no hay violación del principio de igualdad estatuido en dicho precepto, desde que a todos los consumidores de energía eléctrica la compañía demandada les cobra el suplemento de un centavo, es decir, que "en condiciones análogas se impone contribución o retribución idéntica."

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL ALCALDE

Buenos Aires, Febrero 27 de 1929.

Y Vistos: estos autos de los que resulta:

Que a fs. 6 se presenta don Benjamín Yantorno, entablando demanda contra la Compañía Hispano Americana de Electricidad, para que se le condene a devolver la cantidad de un peso con diez y siete centavos moneda nacional que a pesar de sus protestas, le exigió, como lo prueban los recibos agregados o sea seis centavos de contribución para proveer al fondo de jubilación de obreros y empleados de ciertas compañías particulares a que se refiere la ley 11.110, más un peso con diez y seis centavos de igual moneda, por servicios de "control de medidor" de acuerdo con la concesión municipal. Total dos pesos con veintiocho centavos moneda nacional; pretende la devolución de esa suma y las posteriores que siga abonando, las que hace bajo esta protesta y reserva de repetición. Ampliando la demanda sobre cobro de abono por servicio de tapones. La ley

11.110 es inconstitucional, puesto que es inadmisible que los clientes de la compañía demandada deban aportar sumas de dinero para jubilar a sus expensas obreros y empleados, indica el actor que él trabaja, es útil a la sociedad y que no sólo no cuenta con la jubilación, sino que en algunas ocasiones no es pagado su trabajo por sus clientes; que los obreros y empleados de la compañia demandada que a ella sirven no pueden jubilarse con un aporte de los consumidores y que todo lo que se exige al pueblo como contribución debe ser para beneficiar a todos por igual. La contribución que impugna sólo tiende a favorecer a los empleados de la demandada y esto es ilegal.

Que es injusto lo que se le cobra por "control de medidor" (ver facturas de fs. 1, 2 y 3) aduce que la palabra control no existe en nuestro idioma y atribuye distintos conceptos de interpretación y en su extensa defensa analiza con claridad la cuestión llegando a negar a la Municipalidad facultades para imponer al público erogaciones en favor de compañías, y pide que se declare ilegal e inconstitucional ese cobro, como igualmente el que se refiere a los tapones que sostiene que la demandada no los renueva.

Que recusado el señor Alcalde de la sección 2ª y excusado el de la sección 14ª pasan estos autos al conocimiento del suscripto, decretándose a fs. 13 el comparendo verbal que prescribe el art. 46 de la ley 2860. La audiencia tiene lugar a fs. 14 vta., el actor reproduce la demanda y el señor José Lebrero por la demandada según poder y cuya copia corre agregada a fs. 15, contesta a fs. 23, pidiendo el rechazo de la acción deducida por Yantorno, con costas; dice que lo argumentado por éste proviene de un error, al sostener que la compañía lo obliga o pretende obligarlo contra su voluntad a pagar algo; la demandada accediendo a un pedido del actor, le ha dado corriente en las condiciones y formas establecidas y autorizadas por la autoridad, entre ellas está la relativa al control y conservación del medidor y la de un tanto por ciento en concepto de la ley 11.110;

acompaña la solicitud presentada por Yantorno y el formulario en el cual se establecen las condiciones generales bajo las cuales se presta el servicio de corriente eléctrica. Alega que si a Yantorno no le convenían las condiciones exigidas para obtener ese servicio, debió abstenerse de solicitarlo, alumbrándose a kerosene, con velas o fósforos y que al perdirla ha aceptado sus imposiciones y está obligado al pago como todos los consumidores.

Que a fs. 24 contesta el actor rebatiendo a la demandada y ratificando los hechos expresados en la demanda.

Abierto el juicio a prueba por auto de fs. 28, se produce la que obra en autos de fs. 29 en adelante.

Y Considerando:

Que la cuestión en litigio dada la forma en que quedó planteada y trabada la *litis contestatio*, sólo se limita a resolver:

¿Procede el pago del control de medidor por los clientes de la C. H. A. D. E.?

¿Deben pagar los clientes o consumidores de la C. H. A. D. E. la parte que corresponde a los aportes a que se refiere la ley 11.110?

Que de la declaración de los testigos ofrecidos por la actora corriente a fs. 34 vta. y 35, quienes deponen al tenor del interrogatorio de fs. 39, estos están contestes en afirmar que el control de los medidores que percibe la compañía, se limita a la simple operación de mirarlos y efectuar una anotación en una libreta que se encuentra colocada en los referidos medidores.

Que los testigos de la demandada de fs. 36, 37 y 38 y de acuerdo con el interrogatorio de fs. 42, se establece que la C. H. A. D. E. suministra corriente eléctrica en las condiciones expresadas en los documentos de fs. 17 y 41 y que éstos es-

tán a la vista del público en la compañía demandada y sujetos a la concesión municipal.

Que el señor Mautner, director de la compañía demandada, absuelve a fs. 46, 47, 48 y 49 el pliego de posiciones de fs. 45, reconociendo como auténticas las facturas de fs. 1, 2 y 3, que es exacto que la compañía no admite colocar medidores particulares, sino en los casos de grandes industrias y previo convenio, autoriza poner un medidor particular para control. Con respecto a lo que cobra por la ley 11.110, reconoce alegando que no es un impuesto, sino una contribución de servicios, que éste se hace de acuerdo con lo que debe depositar al C. H. A. D. E. en concepto de aportes para la Caja de Jubilaciones, no sabe si lo cobrado a Yantorno según facturas de fs. 1 a 3, es lo que le correspondía de acuerdo con el convenio municipal; a las ampliaciones formuladas por Yantorno, Mautner expresa que el control de medidor consiste en la organización de la compañía para mantener los medidores en perfecto estado, teniendo la demandada unos trescientos hombres ocupados en este servicio, que los medidores de las industrias se controlan casi todos los meses y los chicos de corrientes continuas con bastante frecuencia y que este control es en beneficio de los clientes y de la demandada, para que sea preciso.

Que el señor Intendente Municipal declara a fs. 69 y 70 que se amplía a fs. 85. De esta declaración resulta probado que la empesa demandada cobra por control y conservación de medidor una cantidad autorizada por el art. 12 del contrato de concesión y cuya copia obra de fs. 62 a 67 y sabe y le consta por así procederse en su casa particular que el control del medidor efectuado por empleados de la demandada se limita a establecer la diferencia, que marcaba el medidor el mes anterior y el que marca en el momento que se toma.

Que del informe de fs. 53, resulta justificado por la Municipalidad, que ratifica lo declarado por el señor Intendente que el control y aporte para la ley 11.110 los percibe la compañía

demandada de acuerdo a lo pactado con la Municipalidad, a los consumidores, y que los aportes los fija la Intendencia Municipal semestralmente.

Que del informe de fs. 54, de la Caja Nacional de Jubilaciones, ley 11.110, resulta comprobado las fechas y aportes efectuados por la C. H. A. D. E.

En autos no se ha establecido si las sumas cobradas a los consumidores o clientes de la C. H. A. D. E. para depositar en concepto de aporte por la ley 11.110 se depositan en su totalidad y si lo que se recauda en tal concepto es lo que corresponde. A la compañía debió interesarle la prueba de este extremo, y por el contrario se ha opuesto, e impidió el nombramiento de un contador que compulsando los libros trajera la verdad e ilustrara el criterio del suscripto al respecto; del informe de fs. 54 resulta que hace los depósitos exigidos por la ley.

Que la compañía proceda mal y realice un negocio con la aplicación de la ley 11.110, no autorizará a tildar de inconstitucional la citada ley que tiende a beneficiar a miles de empleados y obreros gravándose al consumidor en una proporción ínfima.

El Estado al sancionar esta ley ha hecho obra buena y no sería justo que la justicia desbaratara tan sano y plausible propósito, máxime cuando en la sanción de la misma no se vulnera ningún principio consagrado en la carta magna de la Nación.

Por lo que soy de opinión que la ley 11.110 es constitucional y que sólo debe obligarse a la empresa a justificar mensualmente que lo que recauda en ese concepto es lo que corresponde y que lo deposita íntegramente y sin obtener beneficio alguno de las sumas cobradas.

Que en cuanto al cobro, que hace la C. H. A. D. E. en concepto de control de medidor, es ilegal e inconstitucional; la C. H. A. D. E. obtiene por concepto de esta contribución sumas fabulosas y de la simple ojeada de las facturas de 1 a 3 así se desprende.

De las posiciones absueltas por el señor Mautner éste confiesa que ese servicio se presta de vez en cuando, es decir, cuando a la compañía le conviene, esto es, que no existe disposición oficial que obligue a la prestación del servicio en determinadas fechas.

También expresa que ese servicio lo realizan alrededor de trescientos obreros que tampoco se ha probado su exactitud.

El ex Intendente en su ampliación de la declaración, también reconoce ser una contribución que se percibe sin beneficio público, los testigos de la actora también están contestes en afirmarlo, más aún es público y notorio que el control de medidor no es en beneficio de los consumidores y sí lo es en beneficio de la C. H. A. D. E.

Por otra partte este control que se hace sin la intervención de los consumidores y sin fiscalización oficial, no debe ser costeado por el público, que no se beneficia con él y que no es tal contralor sino simple y llanamente una operación realizada por el inspector de la empresa prestadora del servicio que justifica el estado del medidor a la fecha, en su único y exclusivo beneficio. Que se le ocurre demostrar al suscripto algo que pasa a diario: en una casa de familia clientes de la compañía, que consume desdes hace varios meses corriente eléctrica nota un aumento considerable en lo que se le cobra, los controladores de medidor lo han examinado y nada han dicho al respecto. Llega un día que conversa con un amigo o vecino, habla de la enormidad que paga y resolviéndose a pedir un examen o control del medidor, y de éste que es practicado por otra persona que debe ser técnico y que no es el que lo hace habitualmente resulta probado que el aparato andaba mal y como es lógico marcaba en perjuicio del consumidor. La empresa cambia el medidor y le dice al cliente: "porque no nos avisó antes", demostración acabada de lo ilegal e incostitucional del cobro que en concepto de control de medidor percibe la compañía.

Otros ejemplos podrían darse para demostrar lo arbitrario

de ese cobro. Considero suficientes los expresados para declarar, que el servicio de control de medidores que efectúa la C. H. A. D. E. debe ser pagado exclusivamente por la empresa y de sus utilidades, por tratarse de un servicio de vigilancia de sus intetreses tal cual el caso del inspector de tranvías o trenes, que podría denominársele de control desde que éstos revisan si los viajantes han sacado boleto para el viaje que realizan y si es el que corresponde, en el exclusivo beneficio de la empresa como en el caso de la C. H. A. D. E. que controla los medidores para no ser defraudada en sus intereses.

Que por otra parte, la C. H. A. D. E., exagera sus derechos al contestar la demanda, cuando sostiene que al actor si no le convenía el servicio debió desecharlo, desde que estamos en presencia de una concesión pública sujeta a condiciones y reglamentaciones que el concesionario está en el deber ineludible de cumplir. Que la demandada, no ha demostrado haber cumplido con los extremos legales y en consecuencia no puede hablar de cumplimiento de convenio (art. 1235 del Cód. Civil).

Que respecto al servicio del control, no puede decirse *estricti juris*, que nos encontramos en presencia de una locación de servicios (art. 1657 del Cód. Civil), desde que el consumidor no ha contratado el pago de ese servicio y en el mejor de los supuestos para la compañía no se ha demostrado que el actor recoja ese beneficio.

Que el actor no está obligado a pagar un servicio que no recibe, porque no hay obligación sin causa (arts. 499, 659 y siguientes del Cód. Civil).

Que si se quisiera sostener, que el actor está obligado a pagar el importe de las boletas de fs. 1, 2 y 3, habría que probarse lo dispuesto en el art. 625 del Cód. Civil, ya que la demandada no ha probado en modo alguno haber prestado el servicio en el modo y tiempo que serían requeridos.

El suscripto se declaró competente para entender en esta causa en razón del invulnerable principio de justicia de que el que

paga debe saber porqué paga y qué paga, concediéndose la oportunidad a las partes con la apertura a prueba del juicio, ya que ellas no la solicitaron para establecerse por cuál servicio había pagado el actor las sumas por control de medidor, por la ley 11.110 y por abono de tapones a que se refieren las facturas de fs. 1 a 3.

Por estas consideraciones y constancias de autos, fallo: considerando constitucional y legal la ley 11.110 y que ésta debe ser motivo de una vigilancia oficial en cuanto a que se cumpla y se deposite lo que se recauda en concepto de esa ley.

Declarando que la partida control de medidor a que se refieren las boletas indicadas de fs. 1, 2 y 3 es inconstitucional y que la C. H. A. D. E. debe devolver al señor Benjamín Yantorno dentro de tercero día la suma de un peso y diez y seis centavos moneda nacional cobrado en ese concepto y las posteriores que se hubieren percibido, sin costas, dada la forma en que quedan resueltas las diversas cuestiones planteadas.

Pedro Bini.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1929.

Y Vistos: el recurso extraordinario deducido por don Benjamín Yantorno en autos con la Compañía Hispano Americana de Electricidad por inconstitucionalidad de ley y cobro de pesos por repetición; contra la sentencia del Alcalde de la sección 6ª de esta Capital; y

Considerando:

Que el fallo recurrido hace lugar a la petición del actor de que se le devuelva la cantidad de un peso y diez y siete centavos moneda nacional pagada por él a la Compañía demandada por el

concepto expresado en el acta de demanda de fs. 6 referente a "control de medidor" y rechaza la acción en lo que se refiere a las cantidades pagadas en concepto de "contribución para la formación de un fondo de jubilación a obreros y empleados de ciertas compañías particulares", por conceptuar, el *a quo*, que dicho tributo es constitucional, por las razones que expone (fs. 87).

Que si bien el actor no ha indicado concretamente el artículo de la ley que conceptúa inconstitucional, lo caracteriza de tal manera en la exposición de los fundamentos de su demanda, que ninguna duda puede caber sobre su determinación. En efecto, el señor Yantorno dice a fs. 6, letra A.: "La primera reclamación se funda en que el pago que el dicente hizo, según los recibos presentados y que la demandada sigue exigiendo al público, con imputación al fondo jubilatorio de empleados, es por demás abusivo e inconstitucional", y como en los recibos que acompaña en recaudo de su demanda existe un rubro que dice "Aumento según ley Nº 11.110", es indudable que se alude al art. 58 de la misma que establece: "A los efectos de la contribución de las empresas, quedan éstas facultadas para aumentar sus tarifas en la proporción necesaria a satisfacer el aporte que, respectivamente, les corresponda, previa aprobación de la autoridad que otorgó la concesión o a quien compete ejercer el contralor de las tarifas", que en el caso en cuestión es la Municipalidad de la Capital, informe de fs. 53, folleto de fs. 62, informe de fs. 69. Se cumple, pues, el art. 15 de la ley 48.

Que resultando de los antecedentes relacionados eliminada en esta instancia extraordinaria la cuestión relativa a la cantidad pagada por "control del medidor", por haber sido favorable al actor el fallo apelado y del que no ha recurrido la parte demandada, sólo queda a la consideración de esta Corte, el examen de la impugnación de inconstitucionalidad atribuida al art. 58 de la ley Nº 11.110; y a este respecto la procedencia del recurso es evidente, toda vez que se ha cuestionado una cláusula legal como repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de la ley. (Art. 14, inc. 2º, ley Nº 48). Por

ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente y en consecuencia bien concedido el recurso.

Y Considerando sobre el fondo del mismo:

Que es, a todas luces, ineficaz la impugnación del fallo a base de lo dispuesto en el art. 4º de la Constitución Nacional, pues no se trata de "proveer a los gastos de la Nación", directa ni indirectamente y tampoco se trata de "impuestos" en el gasto que la Compañía demandada cobra, como suplementario, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 11.110 y a la aprobación de la tarifa por la Municipalidad concesionaria. El Sr. Yantorno no paga ninguna cantidad al Estado, ni lo que paga a la Compañía Hispano Americana de Electricidad por el concepto que expresa, va a parar al fondo general o especial con que se atienden los servicios de la Nación o de la Municipalidad de la Capital Federal. Esas cantidades constituyen parte del precio de un bien que recibe y de un servicio que le presta la Compañía concesionaria, conforme a una tarifa homologada por el concedente que es la Municipalidad, de acuerdo con el criterio relativamente privativo de ésta sobre la justicia y razonabilidad de esa tarifa y para el destino que, en todo o en parte, solo a concedente, concesonaria y beneficiarios interesa.

Que según está categóricamente y desde vieja data definido por la doctrina y la jurisprudencia, difieren el impuesto del servicio en que aquél va al fondo general con que se atienden los gastos de la administración, sin que explícita o implícitamente se condicione el monto de lo pagado por la cantidad de servicio público que el contribuyente recibe, mientras que en las tasas lo cobrado debe proporcionarse, en principio, a la cantidad y calidad del servicio prestado y al costo de realización de ese servicio; y si, como en el *sub lite*, los gastos de explotación aumentan porque se acepta por el concesionario, como acto de justicia, de previsión, de orden y de mejor servicio, mejorar los sueldos y jornales del personal que lo realiza, no es sin duda admisible que el adquirente y beneficiario de la energía eléctrica accione para ob-

servar el aumento de la tarifa destinado a compensar ese recargo que no es diferente, en esencia, del que podría importar la mejora en instalaciones dispuestas por ley y por razones de seguridad, higiene, etc. Es cierto, como ha observado el actor, rebatiendo argumentos de la demandada, que no se trata de un servicio común que libremente se puede aceptar o rechazar conforme a las condiciones predeterminadas por la empresa, porque ésta realiza un servicio público mediante concesión, acto legislativo o administrativo en virtud del cual el Estado o el Municipio hace delegación en una empresa para la debida realización de ese servicio dentro de límites y condiciones explícita o implícitamente fijados(Conf. Sup. Corte, Fallo del tomo 152 pág. 385) ; pero las limitaciones que esa situación impone a la empresa en materia de tarifas se reduce a la aprobación de las mismas por el concedente, como ya se ha dicho y cumple establecer que la tarifa en debate fué oportuna y debidamente aprobada.

Que tampoco procede la declaración de invalidez de la ley 11.110 que se arguye a base del art. 16 de la Constitución Nacional, pues no hay violación del principio de igualdad estatuido en dicho precepto, desde que a todos los consumidores de energía eléctrica la Compañía demandada les cobra el suplemento de un centavo, es decir, que "en condiciones análogas se impone contribución o retribución idéntica", según la norma consagrada por esta Corte en su invariable jurisprudencia referida o gravámenes fiscales y que, por analogía, se aplica al precio de servicios públicos como el que motiva estos autos. (Fallos: tomo 105, pág. 273; tomo 124, pág. 122; tomo 130, pág. 255; tomo 132, pág. 402; tomo 153, pág. 238).

Por lo expuesto se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso, es decir, en cuanto a la constitucionalidad de la ley 11.110 en la parte controvertida. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse los autos.

A. Bermejo. — J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.